



ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DE LAS VÍCTIMAS EN EL CASO NÚMERO 12.442 002096

**GABRIELA PEROZO, ALOYS MARÍN, OSCAR DÁVILA PÉREZ Y OTROS
("GLOBOVISIÓN") CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

(Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 12 de abril de 2007)

San José de Costa Rica, 9 de junio de 2008

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO.....	2
A. Hechos presentados en el marco de la Petición.....	3
B. Hechos presentados en el marco de las Medidas Cautelares.....	7
C. Hechos presentados en el marco de las Medidas Provisionales.....	8
D. De los hechos supervinientes ocurridos después de la presentación de la demanda.....	10
III EL <i>CONTEXTO</i> DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	13/14
A. Los ataques y el hostigamiento por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades: la creación de un clima de agresión adverso contra de los medios y periodistas.....	14
B. Los Informes del Relator para la Libertad de Expresión a partir del año 2000 y los Informes de la CIDH que constataron y advirtieron de manera oficial de la situación preocupante de la libertad de expresión en Venezuela.....	14/15
C. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información "oportuna, veraz e imparcial".....	15
D. La Sentencia número 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de junio de 2001.....	15
E. La Sentencia número 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2003.....	15
F. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.....	16
G. La reforma del Código Penal.....	16
H. Los procedimientos administrativos iniciados contra GLOBOVISIÓN y demás medios de comunicación.....	16
1. Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por el Consejo Nacional Electoral.....	17
2. Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado de oficio por Conatel contra Globovisión y otros operadores, además de un anunciante.....	18
I. Las acciones judiciales contra GLOBOVISIÓN.....	19
1. Acción de amparo contra GLOBOVISIÓN (expediente N° 2007-1245 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).....	19
2. Acción de amparo contra GLOBOVISIÓN (expediente N° 2007-1707 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).....	20
3. De las acciones penales contra directivos de GLOBOVISIÓN y periodistas de GLOBOVISIÓN.....	21
J. Campaña de ataques contra GLOBOVISIÓN, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado.....	21
K. La presión indirecta del Estado al no otorgar las concesiones y permisos que ha solicitado GLOBOVISIÓN para ampliar su cobertura.....	21
L. Destitución irregular de jueces que han sentenciado casos a favor de GLOBOVISIÓN.....	22

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	25
V. DE LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS PERIODISTAS, DEMÁS TRABAJADORES, DIRECTIVOS Y ACCIONISTAS DE GLOBOVISIÓN (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN).....	27
A. Hechos constitutivos de la violación denunciada.....	27
1. La agresión sistemática del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN y el medio mismo, sus accionistas y directivos....	27
2. Las agresiones y ataques del Presidente y de otros Altos Funcionarios del Estado configuran por sí mismos una violación a la Convención Americana.....	30
3. Las agresiones y ataques físicos contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN.....	32
4. La correlación entre los ataques verbales del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y otros Altos Funcionarios contra periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN y las agresiones físicas perpetradas contra las víctimas.....	34
B. Las violaciones al derecho humano a la integridad personal.....	43
1. La violación a la integridad personal psíquica.....	44
2. Las violaciones a la integridad personal física.....	58
3. Sobre la supuesta improcedencia de la violación al derecho humano a la integridad física alegada por el Estado.....	58
i. Sobre la supuesta falta de de soporte probatorio de las agresiones denunciadas.....	58
ii. Sobre las supuestas medidas de vigilancia y custodia de las víctimas que el Estado afirma haber llevado a cabo.....	59
a. Comunicación enviada el 22 de febrero de 2006 al Sub-Comisario de la Policía Metropolitana Elvis Antonio Valero Simanca, Jefe de Operaciones de la Comisaría Andrés Bello,	61
b. Comunicación enviada al Sub-Comisario de la Policía Metropolitana Elvis Antonio Valero Simanca, Jefe de Operaciones de la Comisaría Andrés Bello (con copia al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional), y recibida por ambos despachos el 7 de mayo de 2007	62
c. Comunicación enviada al Comisario de la Policía Metropolitana Carlos Enrique Martínez, Jefe del Departamento de Operaciones de la Comisaría Andrés Bello, recibida por dicho organismo el 30 de julio de 2007	62
4. El Agente del Estado para los Derechos Humanos ha sido constantemente notificado de forma directa de las deficiencias y fallas en la prestación del servicio de protección policial y del consecuente incumplimiento de las medidas provisionales.....	63
a. Comunicación al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el	

Sistema Interamericano e Internacional, recibida por su Despacho el 5 de diciembre de 2006	63
b. Comunicación enviada al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, recibida por su Despacho el 15 de enero de 2007	64
c. Comunicación enviada al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, recibida por su Despacho el 27 de febrero de 2007.....	65
5. Los órganos policiales encargados de la protección de los beneficiarios de las medidas provisionales han reconocido expresamente las deficiencias y fallas en la prestación del servicio.....	66
i. Sobre el supuesto cumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar las agresiones denunciadas.....	67
ii. Sobre el sorprendente señalamiento del Estado venezolano de que las agresiones sufridas por las víctimas son esporádicas y han sido propiciadas por éstas.....	68
6. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)... ..	72
VI. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN).....	78
A. El contenido del derecho: consideraciones introductorias.....	78
B. La libertad de expresión y la democracia.....	82
C. El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión.....	85
D. Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión..	87
E. Los actos cometidos por agentes del Estado y por grupos organizados de particulares y durante las labores de los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente.....	89
F. Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información y la violación a la prohibición dar un trato discriminatorio.....	112
G. Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente.....	126
H. Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la <i>revocatoria de la concesión</i> de GLOBOVISIÓN, como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente.....	130
a. Hechos reseñados en la demanda presentada por la Comisión entre la Corte y que se encuentran debidamente probados en videos, transcripciones demás elementos de prueba que fueron acompañados a dicha demanda.....	130

b. Otros hechos no reseñados que permiten en explicar las violaciones.....	132
b.1 Declaraciones del Presidente de la República	133
b.2 Declaraciones de otras autoridades.....	134
c. Hechos sobrevinientes.....	137
I. Las violaciones al artículo 13 de la Convención.....	140
J. . De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).....	145
VII. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN).....	147
Sobre la supuesta improcedencia de la violación al derecho de propiedad alegada por el Estado.....	154
VIII. DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN).....	160
A. La negligencia por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos incoados por periodistas, accionistas, directivos y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN.....	161
B. Las diligencias pendientes por parte del Ministerio Público.....	173
C. La violación a las garantías judiciales y la protección judicial.....	182
D. De la falta de diligencia y protección de la Defensoría del Pueblo.....	190
E. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).....	193
IX CONSIDERACIONES SOBRE LA INSÓLITA CAMPAÑA DE AMEDRENTAMIENTO Y RETALIACIÓN EJECUTADA POR EL ESTADO VENEZOLANO EN CONTRA DE ESA HONORABLE CORTE, DE LA CIDH, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS REPRESENTANTES, CON OCASIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA LOS DÍAS 7 Y 8 DEMAYO DE 2008.....	195
A. Declaraciones de altos funcionarios del Estado.....	196
1. Declaraciones Del Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, Germán Saltrón, durante el programa “Dando y Dando”, transmitido por el canal del Estado Venezolano, “Venezolana de Televisión” el 6 de mayo de 2008.....	196
2. Declaraciones del Agente del Estado para Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, Germán Saltron, al Noticiero “La Noticia”, transmitido por el Canal del Estado Venezolano, “Venezolana de Televisión”, el 7 de marzo de 2008.....	199
3. Declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la información, Andrés Izarra, el 8 de mayo de 2008.....	200
B. Micros denominados “Complot en la Corte, los medios contra Venezuela”, elaborados y difundidos por el canal del Estado, Venezolana	201

de Televisión a través de su pantalla y su página web.....	
X. REPARACIONES Y COSTAS.....	212
A. Obligación de reparar.....	212
B. Medidas de reparación.....	213
1. Medidas de compensación.....	213
a. Daños materiales.....	213
b. Daños inmateriales.....	214
C. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.....	220
D. Beneficiarios.....	222
E. Costas y gastos.....	224
XI. PETITORIO.....	225
LISTADO DE ANEXOS.....	232

001500

002102

Honorables
Presidenta y demás Jueces y Juezas de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Su Despacho.-

Ref.: Escrito Alegatos Finales de los representantes de las víctimas

Nosotros, Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León, Ana Cristina Núñez Machado y María Verónica Espina Molina, debidamente identificados en autos, actuando en nuestra condición de **representantes** debidamente acreditados de las **víctimas** en el presente caso identificado ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Honorable Comisión", "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH", indistintamente), con el número 12.442, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros, en contra de la República Bolivariana de Venezuela* (en adelante el ilustre "Estado", el ilustre "Estado venezolano", o "Venezuela" indistintamente), en la demanda presentada por la Comisión ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana", "la CorteIDH" o "la Corte", indistintamente) el día 12 de abril de 2007, respetuosamente acudimos ante esa Honorable Corte, en la oportunidad fijada para presentar nuestros **alegatos finales escritos** en el presente proceso.

En consecuencia, con el debido respeto y acatamiento, exponemos:

I
INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto en el punto dispositivo número 11 de la Resolución de fecha 18 de marzo de 2008 adoptada por la Presidenta de la Corte, a continuación presentamos nuestros alegatos finales escritos en el presente proceso iniciado con ocasión de la demanda presentada por la Comisión ante la Honorable Corte Interamericana el día 12 de abril de 2007 en el caso número 12.442 (*Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros, en contra de la República Bolivariana de Venezuela*).

Representación de las víctimas

2. Tal como está acreditado en los poderes acompañados a la demanda por la Comisión¹ y cuya copia anexamos en la oportunidad en que presentamos ante la Honorable Corte en el presente proceso el Escrito Autónomo con nuestras solicitudes, argumentos y pruebas² ("Escrito Autónomo"), los abogados **Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León Ana Cristina Núñez y María Verónica Espina**, para todos los efectos del presente caso representamos ante la Honorable Corte a las siguientes víctimas: **Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez Carlos Arroyo, Carlos José Tovar Pallen, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga Núñez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Rafael Natera Rodríguez, José Inciarte, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza, Oscar Dávila Pérez, Oscar José Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco Villegas, Richard Aléxis López Valle, y Wilmer Escalona Arnal.**

3. Conforme está expuesto el párrafo número 267 de la demanda de la Comisión, ésta, en su condición de garante del interés general en el Sistema Interamericano, asume provisionalmente la defensa de los intereses de las siguientes víctimas, en virtud de que las mismas aún no han designado un representante para el trámite del caso ante la Corte: **Alfredo José Peña Isaya; Félix José Padilla Geromes; Miguel Ángel Calzadilla; Orlando Urdaneta; Yesenia Thais Balza Bolívar y Zullivan René Peña Hernández.**

II DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO

4. Los hechos que forman parte del presente caso, se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 48 al 113 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana. Se trata de hechos ocurridos entre los años 2001 al 2005, que fueron presentados ante los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano,

¹ Véase, Anexo 47 de la demanda de la Comisión Interamericana.

² Véase, Anexo 1 del Escrito Autónomo con nuestras solicitudes, argumentos y pruebas.

por los Peticionarios y el Estado en sus diversos escritos, y que fueron conocidos por las partes, teniendo oportunidad de alegar y probar sobre ellos en los siguientes procedimientos:

A. Hechos presentados en el marco de la Petición

5. *En primer lugar*, los hechos relativos al presente caso No. 12.442³ contenidos en la demanda presentada por la Comisión, fueron aportados por los peticionarios en su condición directa de víctimas en la **Petición No. 487/03, cuya denuncia fue originalmente presentada el 27 de junio de 2003 ante la Comisión Interamericana**, por Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez, Oscar Dávila Pérez, Yesenia Thais Balza Bolívar, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Beatriz Adrián, Jorge Manuel Paz Paz, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, John Power, Miguel Ángel Calzadilla, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Orlando Urdaneta, Edgar Hernández, Claudia Rojas Zea, José Natera, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Carlos Arroyo, Ana Karina Villalba, Wilmer Escalona Arnal, Carla María Angola Rodríguez y José Iniciarte, todos ellos empleados de la estación de televisión venezolana GLOBOVISIÓN, así como Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell, accionistas y miembros del Directorio de GLOBOVISIÓN. Dicha denuncia quedó registrada en la CIDH bajo el No. 487/03, procediéndose a su examen de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana y su Reglamento.

6. A pesar de que la Comisión envió al Gobierno las partes pertinentes mediante comunicación de fecha 19 de agosto de 2003, concediéndole el plazo de dos meses para que presentara su respuesta, así como la información y documentación que considerare pertinente, el Gobierno no presentó respuesta alguna.

7. Posteriormente, el 27 de febrero de 2004, en el marco de su 119º periodo ordinario de sesiones, la Comisión, en ausencia de respuesta alguna por parte del Estado venezolano, emitió el informe de admisibilidad No. 7/04⁴, en el cual concluyó que era competente para examinar la petición con

³ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. APÉNDICE 3 de la demanda de la CIDH.

⁴ CIDH, Informe No. 7/04 (admisibilidad), Petición 487/03, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros*, Venezuela, 27 de febrero de 2004, APÉNDICE 2.

relación a la presunta violación de los artículos 1(1), 2, 5(1), 8, 13 y 25 de la Convención, procedió a registrar el asunto bajo el número de caso 12.442 y el 11 de marzo de 2004 transmitió ese informe de admisibilidad a las partes, concediendo a los peticionarios un plazo de dos meses para la presentación de observaciones sobre el fondo. En la misma ocasión se puso a disposición de las partes con el propósito de llegar a una solución amistosa del asunto conforme a lo previsto por el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. No obstante, el 5 de abril de 2004 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios, en la cual manifestaron que no era posible iniciar un proceso de solución amistosa con el Estado y solicitaron que se emitiera un informe sobre el fondo del asunto.

8. El 28 de abril de 2004 la Comisión puso en conocimiento del Estado la comunicación de los peticionarios de 5 de abril de 2004 y le solicitó que presentara sus observaciones sobre el fondo del asunto en un plazo de 30 días. Nuevamente el Estado no presentó observación alguna.

9. El 2 de febrero de 2005 los peticionarios solicitaron nuevamente a la Comisión que adoptara un informe de fondo sobre el caso, **suministraron información actualizada sobre las violaciones alegadas y solicitaron la inclusión de las siguientes personas como presuntas víctimas:** Ademar David Dona López, José Gregorio Umbría Marín, Oscar José Núñez Fuentes, Angel Mauricio Millán España, Zullivan René Peña Hernández, Martha Isabel Palma, Joshua Oscar Torres Ramos, Pablo Rojas, Bricio Márquez Márquez, Jesús Rivero Bertorelli, Carlos José Tovar, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Ramón Darío Pacheco, todos ellos trabajadores de GLOBOVISIÓN; y María Fernanda Flores, Vicepresidenta de GLOBOVISIÓN.

10. El 23 de mayo de 2005 la Comisión dio traslado de esta información al Estado, otorgándole el plazo de un mes para que presentara las observaciones correspondientes. El 17 de agosto de 2005 el Estado venezolano remitió sus observaciones.

11. El 15 de noviembre de 2005 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios mediante la cual manifestaron su posición respecto al escrito presentado por el Estado el 17 de agosto de 2005. El 21 de noviembre de 2005 esta información fue transmitida al Estado para que en el plazo de un mes formulara sus observaciones.

12. El 5 de diciembre de 2005 se recibió una nueva comunicación de los peticionarios en la cual reiteraron las observaciones formuladas mediante escrito de 15 de noviembre de 2005 y anexaron varias comunicaciones⁵ enviadas a la Corte Interamericana en el marco del procedimiento de *medidas provisionales*, alegando que las mismas contenían información sobre hechos supervinientes constitutivos de presuntas violaciones a la Convención Americana. Esta información fue trasladada al Estado el 26 de enero de 2006, dándole plazo de un mes para que presentara sus observaciones, sin que se hubiera recibido respuesta de parte de Venezuela.

13. En el marco de su 126° Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el informe de fondo 61/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que:

[...] el Estado venezolano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), libertad de expresión (artículo 13), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25), en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 todos de la Convención Americana.

14. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado venezolano:

1. Se abstenga de llevar a cabo actos que puedan restringir indebidamente u obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
2. Adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los medios de comunicación venezolanos.
3. Investigue de manera diligente y adecuada los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones.
4. Garantice a Gabriela Perozo, Aloys Marín, Yesenia Thais Balza Bolívar, Beatriz Adrián, Mayela León Rodríguez, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Ana Karina Villalba, Carla María Angola Rodríguez, Martha

⁵ Los escritos que fueron anexados son aquellos de fechas 11 de noviembre de 2004, 3 de febrero de 2005, 27 de mayo de 2005, 30 de agosto de 2005 y 18 de octubre de 2005, que obran en poder del Tribunal, como parte del expediente de las Medidas Provisionales.

Isabel Palma, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Efraín Henríquez, Carlos Quintero, Jorge Manuel Paz Paz, John Power, Edgar Hernández, Carlos Arroyo, Wilmer Escalona Arnal, José Gregorio Umbría Marín, Angel Mauricio Millán España, Joshua Oscar Torres Ramos, Oscar Dávila Pérez, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Ademar David Dona López, Zullivan René Peña Hernández, Carlos José Tovar, Ramón Darío Pacheco, Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y Maria Fernanda Flores; el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, particularmente el libre acceso a las fuentes de información en circunstancias que disminuyan la probabilidad de obstaculizaciones y el eventual peligro a su integridad personal.

5. Repare los daños que la conducta de los órganos del Estado han causado a Gabriela Perozo, Aloys Marín, Yesenia Thais Balza Bolívar, Beatriz Adrián, Mayela León Rodríguez, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Ana Karina Villalba, Carla María Angola Rodríguez, Martha Isabel Palma y Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Efraín Henríquez, Carlos Quintero, Jorge Manuel Paz Paz, John Power, Edgar Hernández, Carlos Arroyo, Wilmer Escalona Arnal, José Gregorio Umbría Marín, Angel Mauricio Millán España, Joshua Oscar Torres Ramos, Oscar Dávila Pérez, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Ademar David Dona López, Zullivan René Peña Hernández, Carlos José Tovar, Ramón Darío Pacheco, Claudia Rojas Zea, José Inciarte, Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y Maria Fernanda Flores.
6. Compense totalmente a las víctimas en los gastos incurridos para litigar el caso tanto en la vía interna como ante la Comisión y pague los honorarios de representación razonables de sus representantes.
7. Reconozca públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión Interamericana en su informe.

B. Hechos presentados en el marco de las Medidas Cautelares

15. *En segundo lugar*, los hechos relativos al presente caso No. 12.442 contenidos en la demanda presentada por la Comisión, fueron aportados en

el procedimiento de las Medidas Cautelares. El 29 de enero de 2002 los **peticionarios presentaron un escrito mediante el cual solicitaron a la Comisión *medidas cautelares*** para la protección a la integridad personal y libertad de expresión de María Fernanda Flores, Mayela León y Jorge Manuel Paz afiliados a GLOBOVISIÓN, así como de trabajadores del canal Radio Caracas Televisión RCTV⁶. El 30 de enero de 2002 la Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas tendientes a la protección de la vida e integridad personal de las personas mencionadas, así como las medidas necesarias para proteger la seguridad de todos los empleados y los bienes de GLOBOVISIÓN y RCTV⁷.

16. El 11 de marzo de 2002 el Estado informó a la Comisión que había ordenado la iniciación de las investigaciones correspondientes⁸.

17. El 20 de noviembre de 2003 los beneficiarios presentaron información adicional, misma que fue transmitida al Estado solicitándole que presentara

⁶ De acuerdo con la información suministrada a la Comisión, el 20 de enero de 2002 las periodistas Luisiana Ríos de RCTV y Mayela León de Globovisión, acompañadas de sus respectivos equipos técnicos, concurren a dar cobertura del programa "Aló Presidente" en el Observatorio Cajigal, al oeste de Caracas. Según mencionaron, las periodistas y sus equipos técnicos arribaron a la zona en vehículos que llevaban los signos de identificación de sus respectivos canales. Luego de que las periodistas descendieran de los vehículos, un grupo de aproximadamente 50 personas que se encontraba en las afueras del Observatorio Cajigal rodeó los autos y arremetieron contra éstos golpeándolos y gritando ofensas contra los camarógrafos y asistentes que se encontraban al interior con las ventanas y puertas cerradas. También se indica que miembros de la Casa Militar escoltaron a las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León a los autos donde se encontraban sus compañeros, para que pudieran abandonar la zona.

⁷ La Comisión solicitó al Estado venezolano adoptar las siguientes medidas cautelares:

- 1) Que se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier de Radio Caracas Televisión y Mayela León Rodríguez, Jorge Manuel Paz Paz y María Fernanda Flores de Globovisión, así como también la protección que sea requerida por los representantes de Globovisión y Radio Caracas Televisión a fin de resguardar la seguridad de los periodistas, bienes e instalaciones de dichos medios de comunicación;
- 2) Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboran en los medios de comunicación Globovisión y Radio Caracas Televisión; y
- 3) Llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de Radio Caracas Televisión y Globovisión respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban.

⁸ En su escrito el Estado señaló que había comisionado a las Fiscalías 2 y 74 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para el inicio de "las investigaciones correspondientes con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos ocurridos y establecer las responsabilidades a que hubiera lugar". Informó además que el Director General de Coordinación Política se había reunido con los tres trabajadores de Globovisión, quienes habían rechazado protección personal, solicitando únicamente teléfonos celulares para comunicarse con la Policía si fuera necesario.

801500

sus observaciones en un plazo de 15 días. El 26 de abril de 2004 la Comisión recibió información adicional de los beneficiarios con relación a nuevas situaciones de hostigamiento y agresiones a los trabajadores de GLOBOVISIÓN. El 12 de abril de 2004 la Comisión transmitió la información adicional al Estado solicitando sus observaciones.

C. Hechos presentados en el marco de las Medidas Provisionales

18. Y en tercer lugar, los hechos relativos al presente caso No. 12.442 contenidos en la demanda presentada por la Comisión, fueron aportados en el procedimiento de las Medidas Provisionales. El 2 de julio de 2004 los **peticionarios en el caso No. 12.442, solicitaron a la CIDH elevar a la Corte una solicitud de medidas provisionales para evitar daños irreparables a todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN**, particularmente en sus derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión.

19. El 16 de julio de 2004 la Comisión tomando en consideración la continuidad y gravedad de los actos de hostigamiento y agresión contra los trabajadores de GLOBOVISIÓN y sus instalaciones, así como de la falta de investigación de los hechos y la ausencia de medidas concretas para proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de los beneficiarios de las medidas cautelares, solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales. El 3 de agosto de 2004 el Presidente de la Corte en consulta con todos los jueces emitió una resolución otorgando las medidas solicitadas⁹.

⁹ Entre los puntos resolutive de la Resolución del Presidente de la Corte se incluyen los siguientes:

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio.

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión.

Requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Requerir al Estado que dé participación a los representantes de los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

20. El 30 de agosto de 2004 el Estado a la remitió a la Corte un escrito informando sobre las medidas adoptadas¹⁰ y posteriormente, el 3 de septiembre de 2004 el Estado remitió un escrito complementario¹¹.

21. El 4 de septiembre de 2004 la Corte emitió una resolución sobre medidas provisionales, ratificando en todos sus términos la del Presidente. Adicionalmente señaló que el Estado no había indicado el desarrollo en la implementación de las medidas de protección ni había mencionado la participación dada a los beneficiarios.

22. A partir de entonces el Estado ha venido presentando irregularmente informes sobre el proceso de implementación de las medidas provisionales, y los beneficiarios como la Comisión han formulado observaciones a tales informes, cuyo contenido es de conocimiento de la Corte Interamericana y del Estado.

23. En este sentido, como se indicó *supra*, el 5 de diciembre de 2005 los Peticionarios enviaron a la Comisión una comunicación en la cual anexaron varias comunicaciones¹² enviadas a la Corte Interamericana en el

¹⁰ El Estado manifestó que el 5 de marzo de 2004 el Juzgado 4 en Funciones de Control de Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo había acordado medida de protección a favor de la señora Janeth Carrasquilla, consistente en designar a la Policía del estado de Carabobo para su cumplimiento. Señaló también que la beneficiaria no había comparecido ante el Ministerio Público. Con relación a los demás beneficiarios agregó que, a petición del Ministerio Público, los Juzgados 13 y 33 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002 respectivamente, acordaron medidas de protección a su favor designando varios organismos de seguridad del Estado para cumplirlas. Esa tutela fue ampliada por los mencionados juzgados el 11 de abril y 20 de octubre de 2002, incluyéndose tanto las instalaciones de la sede de Globovisión como las antenas repetidoras de microondas. Añadió que el 6 de mayo de 2004 el Tribunal 33 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó las medidas antes acordadas y que se comisionó al Fiscal 3 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo para que conociera los hechos ocurridos el 1 de marzo de 2004 en relación con Janeth Carrasquilla, a quien se le ordenó la práctica de reconocimiento médico legal.

¹¹ El Estado indicó que en el transcurso de las investigaciones se habían practicado diligencias como entrevistas efectuadas a los denunciantes y aproximadamente a 40 ciudadanos, reconocimientos médico legales a las víctimas, reconocimiento técnico a objetos colectados, levantamientos fotográficos e inspecciones oculares. Manifestó también que el 21 de mayo de 2004 solicitó a Globovisión la remisión del listado de las unidades de transporte al servicio de dicha compañía que hubieran resultado con daños materiales en los eventos denunciados.

¹² Los escritos que fueron anexados son aquellos de fechas 11 de noviembre de 2004, 3 de febrero de 2005, 27 de mayo de 2005, 30 de agosto de 2005 y 18 de octubre de 2005, que obran en poder del Tribunal, como parte del expediente de las Medidas Provisionales.

marco de ese procedimiento de *medidas provisionales*, alegando que las mismas contenían información sobre hechos supervinientes constitutivos de presuntas violaciones a la Convención Americana. Esta información fue trasladada al Estado el 26 de enero de 2006, dándole plazo de un mes para que presentara sus observaciones, sin que se hubiera recibido respuesta de parte de Venezuela.

D. De los hechos supervinientes ocurridos después de la presentación de la demanda

24. Conforme a lo expuesto en nuestro escrito Autónomo, existen una serie de hechos no contenidos en la demanda de la Comisión, directamente vinculados con los hechos denunciados como violatorios de la Convención Americana, algunos de los cuales ocurrieron aún antes de presentada la demanda, ello es, en los años 2006 y hasta abril de 2007; y otros que tuvieron lugar luego de la presentación de la demanda el 12 de abril de 2007. Dichos hechos deben ser valorados por la Corte conforme a su jurisprudencia, ya sea como parte del "contexto" en el cual tuvieron lugar los hechos contenidos en la demanda, o como hechos que agravaron las violaciones demandadas luego de elaborado el informe de fondo y luego de presentada la demanda, y que por lo tanto, también son hechos imputables al Estado y que dan origen a su responsabilidad internacional por violación de las obligaciones internacionales bajo la Convención Americana.

25. La Comisión Interamericana denunció una serie de violaciones a derechos humanos registradas respecto de los periodistas, trabajadores, accionistas y directivos de GLOBOVISIÓN en su demanda presentada ante esa Corte en fecha 12 de abril de 2007, verificables en hechos que se produjeron entre los años 2001 y 2005 (inclusive). Concretamente en la demanda de la Comisión se denunciaron hechos ocurridos hasta el 27 de agosto de 2005, y agresiones por parte del Presidente de la República y otros Altos Funcionarios ocurridas hasta el 4 de octubre de 2005. Sin embargo, es el caso que con posterioridad a esta fecha y hasta la actualidad esos hechos han continuado, y continúan produciéndose, e incluso las agresiones y amenazas se han intensificado. Se trata por tanto de *hechos continuados* hasta la presente fecha, que califican dentro del concepto dado por la Corte a los hechos "supervinientes" a la demanda.

26. En este orden de ideas, si bien es sabido que en principio la regla procesal en el procedimiento contencioso ante esa Corte, es que los hechos

objeto del litigio internacional son los establecidos y determinados con fundamento en el escrito de la demanda de la Comisión, igualmente conforme a la jurisprudencia de la Corte consideramos importante señalar y evidenciar que en el presente caso las violaciones no son “cosa del pasado” ya que las violaciones han continuado produciéndose, tanto en el lapso comprendido entre el último hecho denunciado en la demanda (27-8-05) y el día de presentación de la misma (12-04-07), como de manera superviniente posteriormente a esa presentación y hasta la presente fecha.

27. En este sentido, sobre la base de su reiterada jurisprudencia¹³, la Corte debe dentro de los límites de sus poderes jurisdiccionales, determinar los hechos del caso y establecer cuáles constituyen violaciones a derechos humanos por las cuales pueda condenar al Estado venezolano.

28. Respecto de otros hechos alegados y traídos al proceso por las víctimas y sus representantes, con posterioridad a la introducción de la demanda por parte de la Comisión, esa Corte ha sido contundente y reiterativa en dar gran valor a la posibilidad de las presuntas víctimas de hacer, de manera autónoma, solicitudes, manifestaciones y actuaciones, en su condición de efectivos y reales titulares de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, y de receptores de la defensa que proporciona el Sistema Interamericano¹⁴.

29. Ha sido también enfática esa Corte en indicar que si bien no pueden traerse nuevos hechos a su consideración, distintos a los señalados en la demanda, los llamados *hechos supervinientes* deben ser considerados de manera diferente, al ser éstos los que se producen luego de presentados los escritos que dan inicio al procedimiento contencioso. Éstos hechos pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia¹⁵.

30. Estos criterios han sido continuamente reiterados por esa Corte en varias de sus decisiones, tales como las dictadas en los casos *Penal Masacre de*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Masacre de Maripán Vs. Colombia; sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 59. También, caso Masacre de Ituango, párrafo 191.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Masacre de Maripán Vs. Colombia; *supra* nota 17, párrafo 58.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Comunidad Sawhoyamaya Vs. Paraguay; sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 68; y Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Colombia; sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafos 153 y 154.

Pueblo Bello Vs. Colombia (31-1-06); *Miguel Castro Castro Vs. Perú* (25-11-06); y *Bueno Alves Vs. Argentina* (11-5-07), entre otros.

31. En este orden de ideas, en nuestro Escrito Autónomo hicimos referencia a los siguientes tres tipos de hechos:

1. Los que son propiamente objeto de litigio en virtud de que son los presentados por la Comisión en su demanda;
2. Aquellos otros que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, y que hayan podido ocurrir antes de la presentación de la demanda; y
3. Los *supervinientes* ocurridos después de presentada la demanda.

32. En cuanto al **segundo grupo** de hechos, a lo largo de nuestro escrito Autónomo hicimos referencia a los ocurridos después del 25 de agosto de 2005 y hasta el 12 de abril de 2007.

33. Y en el **tercer grupo**, ello es de los supervinientes, presentamos los ocurridos desde el 12 de abril de 2007 hasta el mes de julio de 2007, conforme a la jurisprudencia de la Corte¹⁶ y agregaremos las agresiones físicas sufridas por trabajadores y periodistas de GLOBOVISIÓN ocurridas desde agosto de 2005 hasta mayo de 2008 y que han sido oportuna y debidamente informadas a esa Honorable Corte en el marco de las Medidas Provisionales otorgadas a favor de GLOBOVISIÓN y sus trabajadores y directivos, a cuyo efecto, anexamos los escritos que los beneficiarios de las referidas Medidas Provisionales han presentado ante esa Corte y donde en detalle se reseñan las referidas agresiones, así como las agresiones verbales de las que han sido objeto desde julio de 2007 hasta mayo de 2008, los referidos anexos los marcamos consecutivamente del "1" al "15".

III

EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS

34. Conforme a lo expuesto en la demanda de la Comisión y detallado en nuestro escrito Autónomo, los hechos en el presente caso no se presentaron de forma aislada, sino que forman parte de una política de Estado o al menos un patrón de conducta del Estado, frente al ejercicio de la libertad de expresión por parte de los periodistas, medios de comunicación y el resto de

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Masacre de Maripán Vs. Colombia; sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 59.

la sociedad venezolana, consistente en actos jurídicos de los distintos poderes del Estado, hechos y actuaciones tanto de agentes del Estado como de particulares cuyas actuaciones son promovidas o toleradas por el Estado, sin que éste haya prevenido ni sancionado las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

35. Los hechos asociados a este caso se corresponden a una situación estructural en Venezuela o un patrón que conllevó, desde el año 2002 hasta el 2007, a diversos pronunciamientos de organizaciones internacionales: 344 alertas del Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX); 10 comunicados de prensa y diversos informes de la Relatoría para la libertad de expresión de la Comisión; 32 alertas del Comité de Protección de Periodistas (CPJ); 59 comunicados de prensa de Reporteros Sin Fronteras y otros pronunciamientos de organizaciones de derechos humanos como Human Rights Watch.

36. Desde el año 2002 la Honorable Comisión Interamericana ha otorgado 10 medidas cautelares para la protección de periodistas y la Honorable Corte Interamericana, también otorgó 4 medidas provisionales¹⁷ en beneficio de periodistas venezolanos ante las agresiones y ataques violentos del que fueron víctimas. La Asamblea General de la OEA y su Consejo Permanente también se pronunciaron en 2 oportunidades exhortando al Estado venezolano a respetar la libertad de expresión.

37. En el ámbito nacional, organizaciones de derechos humanos, en el seguimiento de la situación de la libertad de expresión, registraron 315 casos de agresiones y ataques a periodistas en el período comprendido entre el año 2002 y el 2007; 36 periodistas procesados judicialmente en 64 casos, la mayoría de ellos asociados los tipos de difamación, injuria y desacato con posibles penas privativas de libertad, entre el año 2002 -2006¹⁸; y el cierre del canal de televisión RCTV por la no renovación arbitraria de su concesión.

38. Estos actos jurídicos y hechos violatorios de derechos humanos se han concretado fundamentalmente en las siguientes actuaciones, las cuales fueron detalladas en el escrito Autónomo:

¹⁷ Las medidas otorgadas implican la protección de Luisana Ríos y otros periodistas de RCTV; Globovisión; Marta Colomina y otros; los diarios El Nacional y Así es la Noticia. En muchas de ellas el Estado Venezolano mantiene un cumplimiento parcial de lo resuelto por la CorteIDH.

¹⁸ Base de datos sobre la situación de la libertad de expresión en Venezuela 2002-2007, Espacio Público.

A. Los ataques y el hostigamiento por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades: la creación de un clima de agresión adverso contra de los medios y periodistas

39. Desde enero de 2001 y hasta la fecha se intensificaron por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios declaraciones de amenazas y ataques morales en contra de los diversos medios de comunicación social del país y expresamente en contra de GLOBOVISIÓN, sus directivos y accionistas, a través de sus diversas intervenciones públicas en diferentes fechas y eventos ocurridos durante los años 2001 al 2005, las cuales están perfectamente reseñadas, identificadas y probadas en los párrafos números 57 al 75 de la demanda de la Comisión. Dichos ataques tienen por común denominador un lenguaje denigrante y agresivo que degrada la condición humana del otro y que incita a la violencia en su contra.

B. Los Informes del Relator para la Libertad de Expresión a partir del año 2000 y los Informes de la CIDH que constataron y advirtieron de manera oficial de la situación preocupante de la libertad de expresión en Venezuela

40. Estos informes de la Relatoría de Libertad de Expresión y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos conocidos por el Estado venezolano y por los órganos políticos de la OEA (Asamblea General y Consejo Permanente), dan cuenta del contexto de la libertad de expresión en Venezuela desde el año 2001, caracterizada por ataques verbales violentos contra medios de comunicación sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades los cuales crearon un clima hostil y de violencia al desempeño de sus labores periodísticas; la concreción de ataques físicos contra periodistas y demás trabajadores de los medios incluido GLOBOVISIÓN; la adopción de leyes y de sentencias contrarias a los estándares de libertad de expresión; y la amenaza por parte del propio Presidente de la República a las televisoras privadas independientes incluida GLOBOVISIÓN de retirarle la concesión si no cambiaban su línea editorial por una de apoyo a la revolución bolivariana.

C. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información "oportuna, veraz e imparcial"

002116

41. La Constitución aprobada incorporó como condicionante al derecho a la libertad de expresión, la información "oportuna, veraz e imparcial" (artículo. 58), en contravención con la jurisprudencia de la propio Corte Interamericana, como es el caso de la Opinión Consultiva No. 5¹⁹.

D. La Sentencia número 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de junio de 2001

42. La sentencia No. 1.013 de la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de junio de 2001, contiene una serie de doctrinas "vinculantes" violatorias al derecho a la libertad de expresión. En esta jurisprudencia se autoriza la censura judicial y se desconoce que toda disposición o actuación que conduzca a la censura previa debe ser de interpretación restrictiva y que la laxitud con la que ha tratado esta delicada materia es contraria, no sólo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

E. La Sentencia número 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2003

43. Esta sentencia contiene una serie de razonamientos y decisiones, que no sólo configuran un abierto desacato a la doctrina de la Comisión Interamericana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino además un desconocimiento abierto a la propia Convención Americana, lo cual puede considerarse en la práctica, como una denuncia del mismo. Entre otros criterios, la sentencia establece que para la aplicación y cumplimiento de las sentencias de esta Honorable Corte (y los demás tribunales internacionales) es necesario que la Sala Constitucional les dé previamente un *execuatur* ("pasavante") de estar conformes a la Constitución de Venezuela. Se trata de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la SC desde su creación, la cual ratificó y profundizó la lamentable doctrina "vinculante" que había establecido la SC en su anterior sentencia No. 1.013 apenas dos años antes.

F. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión

¹⁹ Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) *supra* nota 23.

002117

44. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (publicada su última reforma el 12 de diciembre de 2005 en G.O. No.38.333) violenta gravemente la libertad de expresión y el adecuado funcionamiento de los medios de comunicación, como vehículos de expresión e información de los ciudadanos en una sociedad democrática. La referida normativa regula los *contenidos* que pueden ser transmitidos a través de la radio y la televisión venezolanas, y establece un sistema discrecional de sanciones que van desde multas hasta suspensiones o cierres de medios.

G. La reforma del Código Penal

45. La reforma del Código Penal venezolano (publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.763 Extraordinario, de fecha 16 de marzo de 2005) constituye una violación abierta a la libertad de expresión e información, ya que, principalmente (i) ratifica, profundiza y amplía los conceptos de desacato o vilipendio contra funcionarios públicos; (ii) aumenta la discrecionalidad de los jueces para determinar si una conducta encuadra en el tipo penal respectivo, (iii) sanciona penalmente las informaciones falsas; y (iv) es discriminatoria al diferenciar al funcionario respecto a la persona privada, limitando el escrutinio ciudadano de la gestión pública.

46. Las normas del Código Penal no se corresponden con los estándares en la doctrina y jurisprudencia comparadas e internacional en materia de libertad de expresión, en las cuales la posibilidad de expresarse en temas públicos goza de protección.

H. Los procedimientos administrativos iniciados contra GLOBOVISIÓN y demás medios de comunicación

47. Conforme detallamos en nuestro Escrito Autónomo, GLOBOVISIÓN ha sido objeto de una serie de cuantiosos procedimientos sancionatorios en su contra, muchos de los cuales se han mantenido paralizados sin decisión, constituyéndose en una forma de amenaza en su contra, siendo que entre las posibles sanciones aplicables se encuentra la de revocatoria de la concesión. Entre esos procedimientos destacan los iniciados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por supuesta transmisión de información falsa; en materia de impuesto a las telecomunicaciones; por el presunto uso de frecuencias no autorizadas; por el supuesto no uso de

frecuencias legalmente asignadas; el iniciado por el antiguo Ministerio de Infraestructura por violación del contenido de las transmisiones, etc.

48. Adicionalmente, desde que presentamos el Escrito Autónomo, GLOBOVISIÓN ha sido objeto de dos nuevos procedimientos administrativos sancionatorios, los cuales pasamos a reseñar:

1) Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por el Consejo Nacional Electoral

49. El 15 de agosto de 2007 el Presidente de la República Hugo Chávez presentó a la Asamblea Nacional y ésta comenzó la aprobación de un proyecto de "reforma" constitucional en el cual planteaba, entre otros, la regresión en varios derechos humanos (participación política y derecho a elegir y propiedad, entre otros), regresión en los derechos frente a los estados de excepción, la reelección indefinida del Presidente de la República y el establecimiento del "socialismo" como única ideología constitucionalmente permitida para el Estado y la democracia. Ante este escenario, GLOBOVISION difundió unos micros informativos y educativos elaborados por la Organización No Gubernamental "Ciudadanía Activa" referidos precisamente al tema de la "reforma" constitucional²⁰. Es de resaltar que los micros en cuestión también fueron difundidos por televisoras regionales y por cable, y además circulan por Internet en diferentes páginas *web*²¹.

50. El 19 de octubre de 2007 GLOBOVISION recibió una comunicación del Consejo Nacional Electoral (en lo adelante "CNE") identificado con el No. 071018-28-10, de fecha 18 de octubre de 2007, el cual anexamos al presente marcado "16", a través del cual fue notificada del inicio de un procedimiento administrativo a los fines de determinar la presunta comisión de los ilícitos administrativos de

²⁰ "Ciudadanía Activa" es una organización civil, sin fines de lucro, dada a conocer el 22 de enero de 2002, integrada por un grupo de venezolanos con el objetivo de promover, defender y velar por el cumplimiento de los derechos y deberes ciudadanos establecidos en la Constitución Nacional (cualquier información sobre esta ONG puede obtenerse en <http://www.ciudadaniaactiva.org>; su "manifiesto constitutivo" puede ser consultado en el siguiente link: http://www.ciudadaniaactiva.org/data/archivos/12/CA_Manifiesto%20Constitutivo.doc).

²¹ www.youtube.com; <http://www.ciudadaniaactiva.org>; www.noticierodigital.com; etc..

002119

naturaleza electoral²². Dicho acto de apertura vino acompañado de una medida cautelar que ordenaba la suspensión inmediata de los micros (en lo adelante la "Medida").

51. La falta de motivación y análisis por parte del CNE para acordar la Medida contenida en la Resolución, se pone de manifiesto además en el hecho de que fue ordenada la suspensión de todos los micros (doce en total), sin considerar que todos son distintos y que el mensaje contenido en ellos no es absolutamente coincidente, siendo que además pertenecen a dos series distintas. Asimismo, la Medida se constituyó en una clara violación del derecho a la libertad de expresión no sólo de los periodistas, accionistas y demás trabajadores de GLOBOVISION sino de toda la sociedad venezolana, configurándose en un indiscutible supuesto de censura previa, expresamente prohibido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se le impidió ejercer a través de GLOBOVISION como medio de comunicación, el derecho y el deber de divulgar tales contenidos para satisfacer no sólo su libertad de expresión y su derecho a informar, sino el derecho a la colectividad a recibir tales expresiones.

2) Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado de oficio por CONATEL contra GLOBOVISIÓN y otros operadores, además de un anunciante.

52. En fecha 2 de abril de 2008 se notificó a GLOBOVISIÓN de la Providencia No. PADSR-1184, mediante la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, con ocasión de la transmisión de una cuña del operador de telefonía Movistar.

GLOBOVISIÓN presentó su escrito de alegatos y pruebas alegando el falso supuesto de hecho en que incurrió CONATEL. Pero lo sorprendente es que además de pretendérsele atribuir al medio responsabilidad por los dichos de un tercero (establecida en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión), lo cual conlleva claras limitaciones en el derecho a la libertad de expresión pues conlleva a la

²² Establecidos en los artículos 187, 199 y 204 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de los cuales los dos primeros prevén que la campaña para los referendos no podrá tener una duración superior a los treinta (30) días y en consecuencia, prohíben la difusión de publicidad y propaganda antes de la fijación del lapso correspondiente para dicha campaña por parte del CNE; y el tercero, prohíbe la propaganda dirigida a provocar la abstención electoral y la que promueva la desobediencia de las leyes.

censura previa prohibida por la Constitución y la Convención Americana, en dicho procedimiento se ha violentado el derecho de igualdad y no discriminación.

53. Así, ocurre que en el mismo supuesto en que se encuentra GLOBOVISIÓN y los otros operadores sometidos al procedimiento, se encuentra un medio televisivo propiedad del Estado, sin embargo, al referido canal de televisión no le fue abierto procedimiento alguno. Adicionalmente, GLOBOVISIÓN alegó la clara desviación de poder en que se incurre en el procedimiento, visto que un canal de televisión propiedad del Estado no está sometido al procedimiento y luce claro que la acción administrativa es una nueva arremetida a canales privados, dentro del marco de la política de hostigamiento del Estado contra los medios de comunicación independientes.

I. Las acciones judiciales contra GLOBOVISIÓN

54. Los medios de comunicación, y en especial GLOBOVISIÓN, han sido objeto de múltiples acciones judiciales con la pretensión de que éstos sean sancionados, incluso con la suspensión de su señal. En contra de GLOBOVISIÓN se han intentado 19 acciones judiciales que fueron reseñadas en nuestro escrito Autónomo. Desde la fecha en que presentamos nuestro Escrito Autónomo hasta hoy, se han intentado dos acciones judiciales más contra GLOBOVISIÓN, para hacer un total de 21 acciones en su contra:

1. Acción de amparo contra GLOBOVISIÓN (expediente N° 2007-1245 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

55. En fecha 17 de agosto de 2007, el ciudadano Gianni Egidio Piva Torres interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional en contra de GLOBOVISIÓN. Dicha acción se fundamentó en la presunta violación de los artículos constitucionales relativos a la información veraz y oportuna, específicamente por parte del programa Aló Ciudadano, en el que supuestamente se ofendería la dignidad de la teleaudiencia y de la primera Magistratura Nacional (Presidente de la República).

56. En fecha 5 de noviembre de 2007, la Sala ordenó a los accionantes subsanar la imprecisión en la identificación de la programación televisiva así como otras precisiones.

2. Acción de amparo contra GLOBOVISIÓN (expediente N° 2007-1707 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

57. En fecha 22 de noviembre de 2007, una denominada “Fundación Latinoamericana para el Desarrollo de la Equidad de los Derechos Humanos, la Igualdad de los Géneros, la Diversidad Cultural y la Gobernabilidad Democrática” (Fundaequidad), interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional en contra de GLOBOVISIÓN y de su Director Alberto Federico Ravell por la presunta violación del (artículo 108 constitucional) deber de los medios de comunicación a contribuir a la formación ciudadana, específicamente con ocasión de una entrevista hecha al Sr. Ravell, que fue transmitida por una emisora radial nacional, en la que supuestamente éste crea una percepción exagerada de inseguridad ciudadana, todo ello con ocasión de un video aficionado que se transmitió por Globovision en el que se aprecian ciudadanos venezolanos siendo atacados en plena vía pública a plena luz del día.

Actualmente aun no se ha admitido esta acción.

3. De las acciones penales contra directivos de GLOBOVISIÓN y periodistas de GLOBOVISIÓN

58. El Estado venezolano, a través del Ministerio Público, ha utilizado el “terrorismo fiscal y judicial” en materia penal para hostigar a los periodistas y directivos del canal, citándolos repetidamente para que comparezcan a rendir declaraciones ante ese órgano del Poder Ciudadano, sin que en algunos casos a las personas citadas se les permita comparecer asistidas de abogado.

J. Campaña de ataques contra GLOBOVISIÓN, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado

59. Conforme se detalló en nuestro escrito Autónomo, los principales medios de comunicación del Estado han dedicado buena parte de su

programación a difamar, ofender, insultar y humillar a directivos y periodistas de estos medios de comunicación privados, entre los cuales se encuentra GLOBOVISIÓN. A través de la emisora de radio del Estado YVKE Mundial y a través del principal canal de televisión del Estado, "Venezolana de Televisión", se transmiten, a diario, programas dedicados exclusivamente a ofender y desprestigiar a periodistas y directivos de medios privados

60. Es precisamente en este contexto de agresiones y ataques a la libertad de expresión en Venezuela, y en concreto en contra de periodistas y medios independientes críticos, que los hechos del presente caso han tenido lugar. **No se trata por tanto de hechos aislados, ocasionales o desvinculados, sino de hechos y actos repetidos, que tienen una misma finalidad y que responden a un mismo patrón de conducta por parte del Estado.**

K. La presión indirecta del Estado al no otorgar las concesiones y permisos que ha solicitado GLOBOVISIÓN para ampliar su cobertura

61. Desde el inicio del Gobierno del Presidente Chávez, GLOBOVISIÓN no ha logrado obtener ni un solo permiso para ampliar su cobertura a otras ciudades del país. Así, sin justificación alguna, habiendo presentado GLOBOVISIÓN todos los recaudos necesarios, CONATEL ha retrasado la emisión de cualquier pronunciamiento sobre tales solicitudes, a pesar de que en varias oportunidades GLOBOVISIÓN ha insistido en obtener respuesta sobre el particular.

62. Situaciones como ésta, en las que el Estado se niega a otorgar concesiones, aún cuando se han cumplido con los requisitos exigidos por la ley, constituyen otra forma de presión o castigo contra el medio de comunicación y el resto de la sociedad por parte del Estado. Así lo dispone expresamente la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta

contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

(Resaltado añadido)

63. Así, hasta la fecha se encuentran pendientes de trámite en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la solicitud de transformación de los títulos obtenidos por GLOBOVISIÓN antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre la cual CONATEL no se ha pronunciado a pesar de que ha transcurrido sobradamente el lapso legal que tenía para hacerlo. Adicionalmente, se encuentran pendientes otras seis solicitudes de ampliación de cobertura del canal a otras ciudades del país y una solicitud de frecuencias para transmisiones vía microondas. Tales solicitudes no han sido respondidas hasta la fecha, a pesar de que GLOBOVISIÓN ha insistido en reiteradas ocasiones en la obtención de un pronunciamiento al respecto. Además, no solo CONATEL se niega a responder las solicitudes, sino que además ha obstaculizado el acceso de los representantes de GLOBOVISIÓN a los expedientes en los cuales se sustancian tales solicitudes, imponiéndoles la obligación de solicitar previamente y por escrito con 3 días de anticipación el acceso a tales expedientes, lo cual es violatorio del derecho a la defensa de GLOBOVISIÓN y así se alegó ante CONATEL a través del recurso de reconsideración y luego jerárquico presentado ante ese despacho, cuya copia fue presentada ante esa Corte, el cual aún no ha sido decidido.

L. Destitución irregular de jueces que han sentenciado casos a favor de GLOBOVISIÓN

64. En fecha 3 de junio de 2003, el Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Tributario, a cargo del juez Raúl Gustavo Márquez Barroso, dictó sentencia en el expediente No. AF49-U-2003-000139, contentivo del recurso contencioso tributario de anulación intentado por GLOBOVISIÓN en contra de la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo No. GRF 03/000298, dictada por CONATEL en fecha 20 de febrero de 2002, que fuera confirmada por el Ministerio de Infraestructura, mediante Resolución No. 002, de fecha 14 de mayo de 2002, en virtud de la cual se le impuso a GLOBOVISIÓN el pago de una diferencia de impuesto sobre

telecomunicaciones, además de los intereses correspondientes a tal diferencia, y una multa. La Sentencia declaró con lugar el recurso contencioso tributario intentado por GLOBOVISIÓN, declarando improcedente la diferencia de impuesto, los intereses y la multa impuesta por CONATEL. Adicionalmente, la Sentencia condenó a CONATEL al pago de las costas procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Orgánico Tributario, "en su límite máximo 10% sobre el valor de lo debatido, por resultar totalmente vencida en el presente proceso".

65. Ahora bien, en fecha 7 de junio de 2005, a tan sólo 4 días de haber dictado la sentencia, el Juez Superior Noveno de lo Contencioso Tributario, Dr. Raúl Gustavo Márquez Barroso, fue *destituido* de su cargo por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sin mediar procedimiento alguno, en evidente retaliación por el contenido de la Sentencia, favorable a GLOBOVISIÓN. De esta forma, en fecha 7 de junio de 2005 fue nombrado en el cargo de Juez Superior Noveno de lo Contencioso Tributario, el abogado Francisco Amoni Velásquez, tal como se evidencia de la Resolución No. 5-2005, dictada por la misma Sala Político Administrativa, que anexamos en copia marcada "17" y, marcada "18" su publicación en la página *web* del Tribunal Supremo de Justicia, www.tsj.gov.ve.

66. La situación planteada evidencia, sin lugar a dudas, que la destitución del Juez Superior Noveno de lo Contencioso Tributario, Raúl Gustavo Márquez Barroso, no es más que una nueva retaliación del Estado venezolano por las actuaciones judiciales que de alguna manera protegen a GLOBOVISIÓN, manifestándose así una arbitraria interferencia manifiesta en la independencia del Poder Judicial al haberse destituido un juez de forma irregular y con el objeto de evitar decisiones contrarias a los intereses del Gobierno, como lo es la contenida en la Sentencia.

67. Frente a esta situación, el Juez Superior Noveno de lo Contencioso Tributario, Raúl Gustavo Márquez Barroso intentó una acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de junio de 2005, denunciando la violación a sus derechos a la defensa, al debido proceso, al derecho adquirido a desempeñarse como juez y al desarrollo de su carrera judicial, acompañando su pretensión de una medida cautelar de suspensión de efectos del acto de nombramiento de su sustituto y la consecuente restitución a su cargo.

68. En fecha 10 de junio de 2005 la Sala Constitucional, en Sentencia No. 1.198, que anexamos en copia marcada "19" su publicación en la página *web* del Tribunal Supremo de Justicia, www.tsj.gov.ve.; mediante la cual esa Sala Constitucional decidió admitir la acción de amparo y acordó la *medida cautelar* solicitada, ordenando la restitución del mencionado juez a su cargo, mientras dicho Tribunal decide la sentencia definitiva de amparo constitucional.

69. Es preciso llamar la atención y alertar a esa Corte sobre el hecho de que esta situación no es la primera vez que se presenta cuando una decisión del Poder Judicial pretende favorecer a GLOBOVISIÓN. Recordemos el insólito caso del cierre de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 8 de octubre de 2003 y la destitución de sus Magistrados, cuando el Estado venezolano tuvo conocimiento de la existencia de una ponencia de sentencia que admitía la acción de amparo intentada por GLOBOVISIÓN contra CONATEL, por la ilegal e inconstitucional incautación de sus equipos de microondas. En fecha 3 de octubre de 2003, situación que fue informada oportunamente a la CIDH y frente a la cual ésta otorgó de oficio medidas cautelares de protección.

70. Tal como se señaló en su oportunidad, el referido proyecto de sentencia, el cual se hizo de conocimiento público a través de su consignación en el correspondiente expediente del juicio de amparo, estaba ya firmado incluso por 3 de los 5 Magistrados de la Corte, lo cual hacía mayoría para su aprobación, admitía la acción de amparo y declaraba con lugar la medida cautelar que la acompañaba, ordenando la inmediata devolución de los equipos propiedad de GLOBOVISIÓN incautados por CONATEL, ponencia que fue llevada a la sesión plenaria de la Corte Primera en fecha 8 de octubre de 2003, el mismo día que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo quedó inhabilitada de forma irregular, por decisión dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resultando así imposible la eficacia y ejecución de la sentencia que protegía a GLOBOVISIÓN.

71. De tales hechos, quedó en evidencia la indudable relación existente entre el proyecto de sentencia a favor de GLOBOVISIÓN y las acciones tomadas (directa e indirectamente) por el Gobierno Nacional contra la Corte Primera, la cual estuvo paralizada por casi un año. Así, quedó evidenciada la gravísima irregularidad de la situación, en que ante la inminente decisión de la Corte Primera ordenando la devolución de equipos de GLOBOVISIÓN,

se tomaron medidas en su contra para inhabilitarla, impidiendo así que la referida decisión fuera publicada y que, por ende, GLOBOVISIÓN pudiera ser tutelada efectivamente en sus derechos.

72. Nuevamente en este caso, el Estado venezolano arremetió contra el titular de un órgano del Poder Judicial, por dictar una decisión contraria a sus intereses, ordenándose así la destitución de un juez, sin mediar razón ni procedimiento alguno, a solo pocos días de dictada una decisión que favorece a GLOBOVISIÓN. Lo anterior evidencia una vez más la clara decisión del Estado venezolano dirigida a atacar, no sólo a GLOBOVISIÓN, sus empleados y periodistas, -así como a cualquier institución, privada o del propio Estado, que de una manera u otra pretenda proteger legítimamente los derechos de este medio de comunicación.

73. En el presente caso, la política del Estado venezolano de agredir y amedrentar a los periodistas y demás personal de GLOBOVISIÓN ha sido llevada al extremo de agredir y amedrentar a las víctimas y a los defensores de derechos humanos del presente caso por haber acudido ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, llegando incluso al extremo -sin precedentes- de atacar a los propios órganos de protección, como se detallará más adelante en el Capítulo IX del presente escrito, violándose con ello gravemente los deberes de respeto y garantía bajo la Convención Americana.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

74. La demanda presentada el día 12 de abril de 2007 por la Comisión ante la Honorable Corte Interamericana en el presente caso, se refiere a una serie de actos de hostigamiento, persecución y agresiones sufridas a partir del año 2001 por 44 personas vinculadas al canal de televisión GLOBOVISIÓN, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados, accionistas y directivos (en adelante "las víctimas").

75. El hostigamiento, así como la persecución y las agresiones sufridas por las víctimas, así como los daños de los equipos, automóviles e inclusive los atentados con explosivos a las instalaciones del canal de televisión GLOBOVISIÓN se originaron por las víctimas haber buscado, recibido y difundido información.

76. El Estado, por su parte, no tomó las medidas necesarias para prevenir estos incidentes, y no los investigó y sancionó con la debida diligencia.

77. Además de ello, las altas autoridades del Estado, incluido el Presidente de la República, sostuvieron un discurso de amenazas contra los periodistas, accionistas y directivos de GLOBOVISIÓN, de retirarles la concesión del uso del espectro radioeléctrico, si no cambiaban su línea editorial crítica al gobierno.

78. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que determine que en virtud de los hechos probados, el Estado venezolano ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo Tratado.

79. En el presente caso, como quedó dicho *supra*, los hechos que forman parte del presente caso, se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 48 al 113 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana, los cuales damos aquí por reproducidos. En cuanto sea pertinente, en cada oportunidad reseñaremos otros hechos que sirven para explicar el contexto de las violaciones y hechos "supervinientes" conforme a la jurisprudencia de la Corte, a fin de que sean apreciados ya sea como parte del contexto de las violaciones o como hechos que agravaron la situación de las víctimas.

V

DE LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS PERIODISTAS, DEMÁS TRABAJADORES, DIRECTIVOS Y ACCIONISTAS DE GLOBOVISIÓN (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)

A. Hechos constitutivos de la violación denunciada

1. La agresión sistemática del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN y el medio mismo, sus accionistas y directivos

80. Los periodistas de GLOBOVISIÓN, principalmente los que ejercen como reporteros cubriendo eventos fuera de las instalaciones del canal, conjuntamente con los camarógrafos, asistentes de cámara y demás equipo técnico que los acompañan, accionistas y directivos identificados en la demanda de la Comisión y en nuestro Escrito Autónomo como víctimas, desde el año 2001 han sido sistemática y reiteradamente objeto de las más diversas agresiones físicas y morales en la cobertura de los hechos noticiosos, especialmente en actos en que se encuentran partidarios del Presidente de la República, ciudadano Hugo Chávez Frías. Asimismo, equipos de video, automóviles y otros bienes propiedad de GLOBOVISIÓN han sido objeto de daños por parte de dichos partidarios. Dichas agresiones fueron escalando de forma sistemática, sustancial e insostenible, a partir de las intervenciones públicas en que el Presidente de la República se expresó directamente en contra de GLOBOVISIÓN y, de manera personal, en contra de sus periodistas, directivos y accionistas. Dichas agresiones de forma detallada se encuentran narradas y probadas en la demanda de la Comisión (párrafos números 57 al 75).

81. Además de estos hechos contenidos en la demanda presentada por la Comisión, en la Petición presentada ante la CIDH, así como en los escritos de medidas cautelares y medidas provisionales, se evidencia la ocurrencia de otros hechos de agresiones verbales -no contenidos en la demanda- que igualmente sirven para explicar la violencia contra las víctimas, expresadas por el Presidente de la República y que reseñamos en nuestro Escrito Autónomo (párrafos números 216 al 218)²³.

82. Dichas declaraciones además de ser reiteradas en el tiempo y dirigidas a los medios de comunicación independientes y críticos, han sido también hechas de forma individualizada contra GLOBOVISIÓN. Seguidamente se hace referencia a algunas de las agresiones y ataques del Presidente de la República difundidas ampliamente y que **son objeto de la demanda presentada por la Comisión.** Se trata de hechos ocurridos de manera reiterada y repetitiva en **al menos catorce (14) oportunidades, en los cuales el propio Presidente de la República en cadena nacional de radio y televisión, o en actos públicos transmitidos o en sus alocuciones, agredió públicamente a GLOBOVISIÓN, a sus periodistas y directivos, exponiéndolos al ataque por parte de sus partidarios o seguidores.** Estos

²³ Ver Petición y escritos complementarios en el APÉNDICE 3 de la demanda de la Comisión.

hechos, conforme fueron además detallados en el párrafo 240 de nuestro escrito Autónomo, ocurrieron en las siguientes fechas: 5 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2001, 27 de enero de 2002, 9 de junio de 2002, 13 de junio de 2002, 18 de septiembre de 2002, 7 de diciembre de 2002, 8 de diciembre de 2002, 15 de diciembre de 2002, 12 de enero de 2003, 12 de enero de 2004, 15 de febrero de 2004, 9 de mayo de 2004, 16 de agosto de 2004 y 4 de octubre de 2005.

83. Entre estos hechos, por su relevancia para el presente caso, resaltamos en esta oportunidad los siguientes agresiones perpetradas por el propio **Presidente de la República**: el **5 de octubre de 2001** hizo un llamado al pueblo a la hostilidad y agresión contra el directivo de GLOBOVISIÓN, Alberto Federico Ravell, señalando que hay que “agarrar la imagen de Ravell”, para “identificar a los enemigos de la Revolución, el pueblo tiene que saber quiénes son, yo hoy estoy desenmascarando a uno de ellos”; el **13 de junio de 2002**, se dirigió al periodista de GLOBOVISIÓN, Jhonny Ficarella amedrentándolo al señalarle en público: “reflexionen, porque los utilizan a ustedes, y es triste, ustedes lo saben y lo aceptan, que es lo más triste, y esa es la culpa de ustedes, ustedes no son totalmente inocentes.”; el **18 de septiembre de 2002**, arremetió nuevamente en forma agresiva contra los medios de comunicación, calificándolos de “inmorales, fascistas y basura”, entre otras expresiones; señalando además, que son “una perversión, una verdadera perversión golpista y fascista detrás de los grandes medios de comunicación, televisoras y periódicos”; el **8 de diciembre de 2002** nuevamente atacó a los medios de comunicación, calificándolos de “golpistas, terroristas y mentirosos”; repitiendo mensajes de odio y violencia contra los medios de comunicación, tales como “terrorismo mediático”, “terror colectivo”, “envenenadores de nuestros hijos por ahí por las pantallas de televisión”, “enfermedad mediática”, “gran manipulación”, “todos los días la mentira, la manipulación, el atropello, la infamia, el engaño, la desinformación”, y “es la incitación a la muerte, es la incitación a la guerra, al terrorismo y a la violencia y eso no se puede permitir, insisto una vez más, no se puede permitir”; el **12 de enero de 2003**, se refirió directamente al Sr. Guillermo Zuloaga, directivo y accionista de GLOBOVISIÓN a quien señalara como un “laboratorio que funciona en GLOBOVISIÓN, laboratorio de terrorismo, de mentira”; el **9 de mayo de 2004** señaló que “los dueños de esos medios de comunicación nosotros bien podemos declararlos enemigos del pueblo de Venezuela”; y el **4 de octubre de 2005** en cadena nacional de toda la radio y televisión del país señaló que “GLOBOVISIÓN lo que es

181500

002130

lacaya del imperialismo, ésta es una estación de televisión lacaya del imperialismo norteamericano."

84. De esta manera queda claramente evidenciado el discurso violento y cargado de amenazas e intimidación contra los medios de comunicación, los periodistas, los accionistas y sus directivos, que ha caracterizado al Presidente de la República. **Estas agresiones verbales del Presidente de la República, que se agravan en cada una de sus intervenciones, y de varios de los principales miembros de su gobierno son la causa directa de las agresiones de que son víctima prácticamente a diario los periodistas y trabajadores de los distintos medios de comunicación, así como sus bienes e incluso su sede.**

85. Además de estos hechos contenidos en la demanda presentada por la Comisión, en la Petición presentada ante la CIDH, así como en los escritos de medidas cautelares y medidas provisionales, se evidencia la ocurrencia de otros hechos de agresiones físicas y verbales -no contenidos en la demanda- que igualmente sirven para explicar la violencia contra las víctimas, expresadas por el Presidente de la República²⁴, que fueron relacionados detalladamente en nuestro Escrito Autónomo (párr. 216), mediante los cuales dicho alto funcionario se refirió a GLOBOVISIÓN, públicamente y en varias ocasiones incluso en cadena nacional como "enemigos de la revolución"; GLOBOVISIÓN. Dichos hechos no contenidos en la demanda se encuentra reseñados en detalle en los anexos identificados del "1" al "15" del presente escrito.

86. Asimismo, los ataques verbales y las incitaciones a agredir a periodistas y medios tiene por principal portavoz al Presidente de la República, cuya jerarquía impone una cita de cierta minuciosidad como la que se ha hecho, lo cual pone, además en evidencia la imputación al Estado de la instigación misma y de sus consecuencias directas. Sin embargo, esa conducta no se ha agotado en el Jefe del Estado, sino que ha sido emulada por **otros altos funcionarios públicos**. Se trata en concreto del hecho reseñado expresamente en la demanda de la Comisión²⁵, ocurrido el 10 de diciembre de 2002, en el cual, el entonces Ministro del Interior y Justicia, Diosdado Cabello, en cadena nacional de radio y televisión justificó y avaló

²⁴ Ver Petición y escritos complementarios en el APÉNDICE 3 de la demanda de la Comisión.
²⁵ Esta agresión está reseñada en el párrafo 66 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del entonces Ministro de Infraestructura constan de transcripción que se acompaña como anexo 26 de la misma demanda.

las conductas de grupos afectos al gobierno nacional, que se apostaron violentamente en las distintas sedes de los canales de televisión privados, tanto en Caracas como en el interior. Este ataque fue de tal entidad, que el entonces Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, quien se encontraba en Caracas con ocasión de la Mesa de Negociación y Acuerdos, tuvo que intervenir públicamente, haciendo un llamado al Gobierno Nacional, para que garantizara la integridad de las personas que laboran en esos medios y el normal funcionamiento de los mismos.

87. Así mismo, conforme fue detallado en nuestro Escrito Autónomo (párr. 218), se produjeron una serie de declaraciones por parte de altos funcionarios y autoridades del Estado venezolano (Ministro de Relaciones Exteriores, Alcalde del Municipio Libertador, Ministro de Comunicación e Información, Vicepresidente de la República), que si bien no están contenidas expresamente en la demanda de la Comisión, fueron llevadas al conocimiento de ésta y por tanto del Estado en la Petición presentada ante la CIDH, así como en los escritos de medidas cautelares y medidas provisionales. En éstas se evidencia la ocurrencia de otros hechos de agresiones verbales -no contenidos en la demanda- que sirven para explicar la violencia contra las víctimas²⁶.

2. Las agresiones y ataques del Presidente y de otros Altos Funcionarios del Estado configuran por sí mismos una violación a la Convención Americana

88. En primer lugar, esta conducta es incompatible con el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de toda persona bajo su jurisdicción. Se trata de un discurso oficial **instigador de agresiones físicas** contra las personas que se ven expuestas al desprecio público; y realizado con abuso de poder y utilizando los medios que el Estado proporciona al Presidente de la República en virtud de su alta investidura. Ello como se denunciará más adelante ocasionó un clima hostil de agresiones y acosos a los periodistas y demás trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, que afectó su integridad psíquica y la de sus grupos familiares, como quedó evidenciado a través del peritaje que consta en autos, efectuado por la psicóloga Magdalena Ibáñez López.

²⁶ Ver Petición y escritos complementarios en el APÉNDICE 3 de la demanda de la Comisión.

89. En segundo lugar, con semejante conducta, el Presidente de la República ha incurrido en evidente violación del **deber a cargo del Estado venezolano de *prevenir*** las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pudieran sufrir personas bajo su jurisdicción, conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, , entre otras cosas, "*abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos...*"²⁷. En la práctica esta falta de prevención se ha traducido en consecuencias perjudiciales directas contra los trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN.

90. En tercer lugar, el craso desconocimiento de las obligaciones internacionales en materia de prevención de violaciones a los derechos humanos y, peor aún, la sistemática incitación a agredir a periodistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, **se tradujo, en efecto en ataques físicos a éstos, que han vulnerado y continúan vulnerando sus derechos a la integridad personal y a la libertad de expresión de las víctimas.** De esas violaciones se han seguido otras, como la absoluta ineffectividad de las garantías judiciales (artículo 8º) y la protección judicial (artículo 25) de la misma Convención; todo ello comportando la violación de las disposiciones generales contenidas en sus artículos 1(1) y 2 *ejusdem*.

91. En este sentido, el **perito Jorge Santistevan de Noriega** en su declaración jurada que consta ante ésta Corte, señaló lo siguiente:

[...] Cuando las críticas provienen de las más altas autoridades del Estado como el propio Presidente de la República... el impacto de sus declaraciones pueden conllevar incluso una afectación de la vida e integridad de los periodistas por parte de grupos particulares. [...]

92. Asimismo, la **Sociedad Interamericana de Prensa** señaló en su *amicus curiae*, el cual consta ante ésta CorteIDH, en cuanto a los efectos del discurso presidencial lo siguiente:

27 Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. Nº 4, párr. 175; también párrs. 164-177; Corte I.D.H.: *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C. Nº 5, párr. 185. Como es sabido, la doctrina en ambos fallos es idéntica. Para abreviar, las citas se referirán solamente a la primera de dichas sentencias, es decir, al caso Velásquez Rodríguez.

[...] Los discursos presidenciales tienen carácter repetitivo y generalizado... e implican, por tratarse de la palabra del Jefe de Estado, una suerte de invitación a la violencia social contra éstos (los medios específicamente GLOBOVISIÓN) y a la vez una forma de instrucción dirigida a los funcionarios públicos, para que procedan de manera compatible al pensamiento presidencial; de donde, tales discursos, configuran una política de Estado. [...]

93. Evidencia de lo anterior lo es la propia declaración **en la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2008 en la CorteIDH de la testigo Ana Karina Villalba, durante** , en relación a la agresión verbal de la que fue víctima por parte del Presidente de la República en fecha 1° de febrero de 2002, en la que señaló:

[...] A mí me dio la sensación al salir de allí y estando allí *[sic]* que algo me iba a pasar, que alguna consecuencia iba *[sic]* a haber a raíz de esa pregunta que le hice que a él [el Presidente de la República Hugo Chávez Frías] no le gustó porque definitivamente estaba tomando nota de mi nombre y yo dije bueno el hombre más poderoso del país algo va a hacer, algo contra mí, o la DISIP me va a perseguir o van a haber represalias de algún tipo, o van a llamar al canal al cual empezaba a trabajar desde hace 4 días para presionar que me despidan. Me fui de allí muy asustada pensando si a partir de ese momento iba a estar intervenido mi teléfono o qué otra cosa grave podía pasarme. [...]

3. Las agresiones y ataques físicos contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN

94. Los hechos antes narrados evidencian la existencia de una política de Estado o al menos un patrón continuo configurada en amenazas, atentados y violaciones a la libertad de expresión por parte de distintos órganos del poder público del Estado venezolano, incluida la violación del derecho a la integridad personal (art. 5, Convención), en perjuicio de los periodistas y medios independientes que operan en Venezuela y, muy en particular, contra los periodistas y trabajadores de la comunicación social en general, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN.

95. En efecto, los graves ataques contra los periodistas, demás trabajadores, directivos y bienes de GLOBOVISIÓN, particularmente los que han tenido lugar de manera reiterada y sistemática a partir del 22 de noviembre de 2001, analizados en su conjunto, son prueba fehaciente de la articulación de una política del Estado venezolano dirigida a restringir ilegítimamente e incluso a suprimir, con hechos y actos concretos, las libertades de pensamiento, expresión y opinión, sobre las cuales descansa el incuestionable derecho al disenso, tolerancia y pluralismo en que fundamenta una sociedad democrática.

96. En este sentido, el **perito Jorge Santistevan** resaltó en su declaración jurada que es necesario contar con decisiones de la Corte Interamericana que “se pronuncien sobre aquellas situaciones que constituyen un patrón sistemático de conducta contrario al ejercicio de la libertad de expresión, provenientes de las más altas autoridades del Estado y de particulares que cuentan con su apoyo”.

97. En el mismo sentido, la **testigo Gabriela Perozo** declaró en la **audiencia celebrada el día 7 de mayo de 2008 en la Honorable CorteIDH**, en relación al efecto intimidatorio producido por las agresiones de las que fue víctima, lo siguiente:

[...] Estaba en mi vehículo, iba a cubrir un hecho donde estaban quemando cauchos, cerrando la vía pública y alterando el orden y no me pude bajar del vehículo, me dio un ataque de pánico increíble, comencé a temblar y le tuve que decir a mi camarógrafo “no puedo”, no puedo; no se por qué me pasa esto!, normalmente yo reacciono, cubro la noticia y quizás la misma adrenalina no me deja medir el peligro pero en esa ocasión me resguardé e incluso me fui al canal y dije que no pude cubrir la información y eso obviamente te limita.[...]. (Resaltado añadido).

98. De la misma manera **Javier Sierra** en su peritaje, resaltó el **efecto inhibitorio y de censura sobre la libertad de expresión que tienen las agresiones sufridas por los periodistas.**

99. En el mismo sentido, la **Sociedad Interamericana de Prensa** en su *amicus curiae*, el cual consta ante esta Honorable CorteIDH, señaló en cuanto

a las acciones violentas en contra de los trabajadores de GLOBOVISIÓN y dicha televisora lo siguiente:

[...] Las acciones de violencia física, material y moral ejercidas por grupos particulares indeterminados -pero manifiestamente concordes con el pensamiento presidencial- en contra de las víctimas en el presente caso, todos trabajadores de GLOBOVISIÓN, y en otra oportunidad contra las instalaciones físicas del citado medio, han cumplido un doble propósito: por una parte, estimular la autocensura o su cambio de línea editorial e informativa, y por lo otra, no pocas veces, impedir de hecho que el medio y sus periodistas o trabajadores cumplieran con sus tareas de cobertura noticiosa.
[...]

100. Además de estos hechos de agresión y ataques verbales ejecutados por el Presidente Chávez y demás autoridades públicas, denunciarnos como violatorios de la Convención Americana un grupo de hechos que configuran ataques y agresiones contra periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN por parte de particulares seguidores y partidarios del Presidente Chávez, y que son, como era de esperarse, el resultado directo de sus ataques de violencia verbal. Estos hechos violentos ocurrieron entre los años 2001 al 2005 y se encuentran reseñados en la demanda de la Comisión en sus párrafos 76 al 113 y en el párrafo 228 de nuestro escrito Autónomo, los cuales damos aquí por reproducidos.

4. La correlación entre los ataques verbales del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y otros Altos Funcionarios contra periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN y las agresiones físicas perpetradas contra las víctimas

101. La solicitud hecha por esa Honorable Corte en su comunicación de fecha 28 de mayo de 2008 en su literal "a" con respecto al nexo de causalidad entre los hechos alegados y la responsabilidad del Estado, será abordada en el presente capítulo y se harán referencias a la misma, a lo largo de todo el escrito.

102. Tal como se señaló *supra*, las agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como los equipos de trabajo y la propia sede del canal, desde finales del año 2001 son consecuencia natural y directa del discurso agresivo y violento del

Presidente de la República y otras altas autoridades, que se inició de manera sistemática precisamente en el año 2001.

103. En efecto, es evidente la relación de causalidad entre los discursos agresivos del Presidente de la República contra los medios de comunicación, y en especial contra GLOBOVISIÓN, y las sistemáticas agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas, trabajadores y bienes de esta estación de televisión. No es casual que luego de producirse un ataque verbal violento del Presidente de la República contra GLOBOVISIÓN, a los pocos días, en la cobertura periodística del próximo evento público, ocurran episodios violentos contra los periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN o sus bienes, en las que los agresores repetían el mensaje de violencia dado por las altas autoridades del Estado. Siendo ello así, en la oportunidad en que se presentó ante esta Corte el Escrito Autónomo, se acompañó al mismo un cuadro en el que se reflejan cronológicamente las agresivas intervenciones públicas del Presidente de la República y los sucesos que se desencadenaron prácticamente de forma inmediata con ocasión de las mismas y que reproducimos más adelante.

104. En este sentido, la **testigo Gabriela Perozo**, durante su **declaración en la audiencia pública ante la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008**, oportunidad se refirió a la **estrecha relación entre los ataques verbales por parte de funcionarios públicos del Estado venezolano y las agresiones de las que ésta fue víctima (en fechas 22 de noviembre de 2001 y 14 de agosto de 2002, respectivamente)**:

[...] Estábamos cubriendo una manifestación de oposición al Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, nos encontrábamos en nuestro vehículo, mi camarógrafo estaba en la parte del techo de la camioneta para tratar de tener una mejor visual de lo que sucedía allí ... sorpresivamente llegó un grupo de personas que se identificaron como simpatizantes del Presidente de la República, tenían vestimenta, bandadas con el apellido del Presidente en su frente y comenzaron a agredirnos, a golpear el vehículo, a atacarnos, a insultarnos, incluso nos decían que éramos "enemigos de la revolución", una frase que había sido utilizada por el propio Presidente de la República pocos días atrás, que éramos mentirosos que éramos basura, que no teníamos derecho de estar allí. [...].

[...] Nos acercamos al Diputado Juan Barreto, que actualmente es Alcalde Mayor en la zona del Distrito Capital y

él nos dijo una frase “si no hay justicia no habrá paz”, en ese momento comenzaron como [sic] a llamar a las personas que estaban allá, comenzaron a acercarse hacia el Tribunal Supremo de Justicia, la Guardia Nacional había colocado un cordón de seguridad para resguardar la integridad y la institución del Tribunal Supremo de Justicia... se comenzaron a escuchar detonaciones de armas de fuego, habían objeto contundentes [sic]. [...].

[...] Creo que ese cubo, ese micrófono de GLOBOVISIÓN definitivamente provoca una reacción y más cuando el Presidente de la República en múltiples ocasiones nos ha identificado como enemigos de la revolución, nos ha dicho que somos golpistas, oligarcas, fascistas... una cantidad de calificativos que creo motivan a estas personas nos digan exactamente lo mismo en la calle. [...] (Subrayados y resaltados nuestros).

105. Como muestra de lo anterior reproducimos el cuadro que presentamos en el párrafo 231 de nuestro escrito Autónomo, en el que se reseñan cronológicamente las agresivas intervenciones públicas violentas del Presidente de la República y los sucesos que en relación con los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN se desencadenaron prácticamente de forma seguida y continuada:

**Intervenciones públicas del
Presidente de la República**

- 29-9-2001: Programa “Aló Presidente”
- 3-10-2001 y 4-10-2001: intervenciones públicas en las que agredió verbalmente a GLOBOVISIÓN y su directivo Alberto Federico Ravell. (los califica de enemigos de la revolución y del pueblo, que conspiran contra el país)

**Agresiones contra
periodistas de
GLOBOVISIÓN y sus
bienes**

- 22-11-2001: Agresión a periodista Gabriela Perozo y su equipo por simpatizantes del gobierno.
- 10-12-2001: Agresión a periodista Yesenia Balza y su equipo en concentración de simpatizantes del gobierno, calificándolos de “mentirosos” y “vende patria”.

- 27-12-2001: intervención pública en la que dice que GLOBOVISIÓN "está contra el gobierno, la Fuerza Armada y el pueblo"

- 9-1-2002: justificó agresiones a periodistas calificando a los agresores como "personas que reclaman respeto", afirmó que hay que salir "al frente a esa manipulación"

- 27-1-2002: Programa "Aló Presidente" donde nuevamente justifica agresiones a los medios de comunicación.

- 1-2-2002: se negó a responder preguntas de reportera de GLOBOVISIÓN, agrediéndola verbalmente ("dices mentiras", "no inventes")

- 9-1-2002: Agresión a camarógrafo y vehículo de GLOBOVISIÓN por simpatizantes del gobierno. Afirmaban los agresores "GLOBOVISIÓN va a desaparecer".

- 11-1-2002: Agresión a camarógrafo Richard López y asistente Félix Padilla en el Teatro Nacional, por simpatizantes del gobierno.

- 20-1-2002: Agresión a periodista Mayela León y su equipo en el Observatorio Cajigal por simpatizantes del gobierno.

- 18-2-2002: Agresiones a vehículo de GLOBOVISIÓN estacionado en la urbanización "El Paraíso" en Caracas.

- 1-3-2002: declaraciones de abogado Oswaldo Cancino, en nombre de "grupos defensores bolivarianos" contra periodista José Domingo Blanco por su conducta anti-

revolucionaria".

- 11-3-2002: amenaza telefónica a periodista Jhonny Ficarella en su domicilio y en GLOBOVISIÓN.
- 3-4-2002: Agresión a periodista José Vicente Antonetti y su equipo en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y declaraciones de Gerardo José Ramírez (J. Valverde) en la que arremete a periodistas de GLOBOVISIÓN.

- 9-6-2002: intervención pública del Presidente en la que señala que los medios de comunicación hacen "propaganda terrorista".
- 13-6-2002: intervención pública del Presidente en el Estado Vargas en horas de la mañana donde se niega a responder preguntas a reportero de GLOBOVISIÓN y nuevamente arremete verbalmente el trabajo de los periodistas del canal (califica al periodista de "mentiroso", "debería darte pena trabajar allí")

- 13-6-2002: Agresión a periodista Beatriz Adrián y su equipo en las afueras del Palacio Federal Legislativo por simpatizantes del gobierno, que los calificaron de "mentirosos", "asesinos", "golpistas", "escuálidos", "digan la verdad", "vergüenza debería darles".
- 9-7-2002: Se lanzó granada fragmentaria en la sede de GLOBOVISIÓN.
- 17-7-2002: Se lanzó una bomba lacrimógena en la sede de GLOBOVISIÓN.

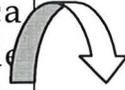
- 18-9-2002: Discurso del Presidente en inauguración de escuela pública. Aumenta el tono agresivo contra los medios, los califica de "inmorales",

- 21-9-2002: Ataque a periodista Rossana Rodríguez y su equipo en el centro de Caracas (daños al vehículo).
- 18-11-2002: Se lanzó

"basura".

granada en la sede de GLOBOVISIÓN.

- 1-12-2002: Programa "Aló Presidente" en el que critica la labor de los medios de comunicación para la cobertura del paro cívico que se anunciaba para el día siguiente.



- 3-12-2002: ataque a periodistas por la Guardia Nacional en la sede de Petróleos de Venezuela en la urbanización Chuao en Caracas.

- 5-12-2002: mensaje en transmisión conjunta de radio y televisión del Presidente, en el que califica a los medios de



- 10-12-2002: Toma violenta de medios de comunicación de manera concertada, a nivel nacional, por simpatizantes del gobierno.

comunicación de golpistas y terroristas.

- 7-12-2002: (madrugada) rueda de prensa del Presidente en las afueras de Miraflores, donde acusa a GLOBOVISIÓN de instigar a la violencia, de "inyectar odio" a la colectividad.

- 7-12-2002: discurso del Presidente en horas de la tarde en la avenida Urdaneta en Caracas, donde acusa a los medios de comunicación de participar de una campaña perversa y falsa para envenenar la mente del pueblo, indicando: "convoco al pueblo venezolano a defender la salud mental de nuestro pueblo".

- 8-12-2002: Programa "Aló Presidente", nuevamente en su mayor tono de agresividad califica de golpistas, mentirosos y terroristas a los medios de comunicación y los acusa de causar un daño psicológico al pueblo. Utiliza frases como "atropello", "infamia", "manipulación", "engaño", "desinformación".

- 15-12-2002: Programa "Aló Presidente" donde nuevamente ataca a los

- 3-1-2003: ataque a periodista Carla Angola en la urbanización Los Próceres



medios de comunicación y, en especial, a los dueños de RCTV, Venevisión, GLOBOVISIÓN y Televén.

de Caracas.

- 9-11-2003: Programa "Aló Presidente" en el que amenazó con cerrar a GLOBOVISIÓN y otros canales privados "en el momento en que pasen la raya"

- 3-12-2003: Agresión a periodista Martha Palma Troconis y su equipo por simpatizantes del gobierno en el IVSS.

- 3-12-2003: Agresión a periodista Beatriz Adrián, Oscar Núñez y Ángel Millán, los 2 últimos fueron golpeados por simpatizantes del gobierno.

- 12-1-2004: declaración del Presidente de la República en la que afirmó que tomaría por asalto los canales de televisión privados, "tómela por asalto" y "los que están adentro verán, si tienen armas defiéndanse"

- 18-1-2004: Agresión a camarógrafo Joshua Torres y Zullivan Peña y vehículo de GLOBOVISIÓN por simpatizantes del gobierno.

- 15-2-2004: Programa "Aló Presidente" donde nuevamente amenaza con tomar militarmente a GLOBOVISIÓN. Afirmó que estaban listos para tumbar la señal en cualquier momento. Acusó a GLOBOVISIÓN de ser un

- 19-2-2004: Agresiones a periodista Jesús Rivero Bertorelli, su camarógrafo y asistente en la sede del Ministerio del Trabajo. Amenazas de muerte.

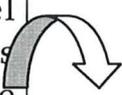
- 27-2-2004: Agresiones a periodista Mayela León y Miguel A. Calzadilla por la

foco de perturbación violenta.

Guardia Nacional en marcha de la oposición.

- 1-3-2004: Agresión a periodista Janeth Carrasquilla en Valencia por la Guardia Nacional.
- 1-3-2004: Agresión por parte de la Guardia Nacional a periodista Jhonny Ficarella, su camarógrafo y asistente, durante manifestación en la urbanización Caurimare en Caracas.
- 1-3-2004: Agresión a Carla Angola y su equipo en Baruta. Manifestantes del gobierno amenazaron al equipo y golpearon su vehículo.

- 9-5-2004: Programa "Aló Presidente" en el que el Presidente acusa a los dueños de los medios de comunicación de estar comprometidos con el golpismo, el terrorismo y la desestabilización. Afirma que deben declararse a los dueños de los medios como "enemigos del pueblo".



- 29-5-2004: Agresión a periodista Martha Palma Troconis y Joshua Torres en el barrio La Lucha. Ambos fueron golpeados por simpatizantes del Gobierno Nacional.
- 29-5-2004: Agresión a Carla Angola y su equipo por simpatizantes del Gobierno Nacional en centro de recolección de firmas.

106. De esta manera queda en evidencia la clara *relación de causalidad* entre el violento discurso del Presidente de la República atacando y agrediendo verbalmente a los medios de comunicación y a los periodistas, y las continuas agresiones que han sido víctimas los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación y, en especial, los de GLOBOVISIÓN. En la medida en que el discurso del Presidente de la

República se ha hecho más continuo y agresivo contra GLOBOVISIÓN y sus directivos, asimismo se han agravado las agresiones a periodistas, bienes y la sede de GLOBOVISIÓN. Agresiones que no sólo no han sido investigadas a los fines de determinar los culpables e imponerles las sanciones correspondientes, sino que además han sido toleradas, justificadas e incentivadas por el propio Presidente de la República, tal como se evidencia de gran parte de sus intervenciones públicas.

107. En este sentido es importante resaltar que la Comisión Interamericana al solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas provisionales para un grupo de periodistas venezolanos (medidas que fueron acordadas por la Corte en fecha 27 de noviembre de 2002 (caso: *Luisana Ríos y otros vs. Venezuela*), señaló que *“han continuado las expresiones por parte de altos funcionarios del Gobierno venezolano contra los medios de comunicación y periodistas de investigación, que podrían estimular subsecuentes actos intimidatorios o ataques contra los periodistas”*, como en efecto ha venido ocurriendo en Venezuela en la medida que el discurso agresivo e intimidatorio del Presidente de la República y otros funcionarios de su gobierno se ha hecho más frecuente y más grave.

108. Con relación a la responsabilidad internacional del Estado por los ataques y agresiones morales y físicas provenientes de particulares organizados partidarios del gobierno en el presente caso, más adelante en el presente escrito (Capítulo VI.E), ratificamos y elaboramos su procedencia jurídica conforme al derecho internacional.

B. Las violaciones al derecho humano a la integridad personal

109. La Convención Americana reconoce el **derecho a la integridad personal** en los siguientes términos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

110. Las conductas de amenaza y agresión de las autoridades del Estado venezolano y de las personas organizadas vinculadas al gobierno descritas

en el presente capítulo, configuraron una violación a la integridad personal de quienes integran el equipo de GLOBOVISIÓN, como móvil en definitiva para atentar contra la libertad de expresión de sus periodistas, demás trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN y por ende de la libertad de expresión de toda la sociedad venezolana. Se ha ejercido de esta forma por parte de agentes del Estado y de sus partidarios organizados, tolerados e incentivados por éste, la agresión verbal, la amenaza con objetos contundentes, la agresión física golpeando e hiriendo a periodistas y a otros trabajadores, el ataque a los directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, el lanzamiento de bombas a la sede de GLOBOVISIÓN, el disparo de bombas lacrimógenas al cuerpo de periodistas por parte de agentes de seguridad del Estado, las amenazas de muerte, la humillación, atentando contra la integridad personal y la vida de los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN, particularmente a los que han sido individualizados como víctimas en el presente caso.

111. Con cada uno de estos actos individualmente y en su conjunto, se violó la integridad personal de los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, afectándolos en su integridad física, psíquica y moral, además como parte de una "política" o al menos un reiterado patrón por parte del gobierno del Presidente Hugo Chávez, frente a los medios de comunicación social independientes y contra las estaciones de televisión independientes y críticas en particular, como lo es GLOBOVISIÓN, donde laboran las víctimas afectadas.

112. En este sentido, ha quedado fehacientemente demostrado que era un hecho que se estaban produciendo situaciones constantes y continuadas de ataques a los periodistas, en este caso de GLOBOVISIÓN, la persistencia en la utilización del discurso de violencia contra los medios de comunicación social, sus accionistas, directivos y periodistas por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado, representa por lo menos un incumplimiento del deber del Estado de prevenir las violaciones a la integridad personal de estas víctimas, así como de adoptar todas las medidas necesarias para respetar y garantizar el goce de dicho derecho.

1. La violación a la integridad personal *psíquica*

113. En primer lugar, los hechos antes reseñados, consistentes tanto en los discursos de violencia contra los medios de comunicación televisivos y en concreto contra GLOBOVISIÓN perpetrados por el Presidente de la República y otros altos funcionarios, colocó a los accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de este medio, bajo una situación de hostilidad y vulnerabilidad ante el sector público y los sectores sociales que lo apoyan. Ello de por sí generó una situación de nervios y estrés a todo el equipo de GLOBOVISIÓN y en concreto a todas las víctimas, como quedó demostrado y como pasaremos a reseñar.

114. En segundo lugar, la concreción y repetición reiterada durante -al menos- los años 2001 al 2005 de hechos de violencia física, amenazas a sus vidas y a su integridad física, los golpes personales, golpes con objetos contundentes, la ruptura de vidrios de los automóviles donde se transportaban los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, el lanzamiento de dos artefactos explosivos a la sede de GLOBOVISIÓN, el disparo por parte de funcionarios de los cuerpos de seguridad de bombas lacrimógenas que impactaron el cuerpo de periodistas en dos oportunidades hiriendo a uno de ellos, fueron hechos que generaron a las víctimas de esos sucesos situaciones de nervios, estrés, insomnio, inseguridad que afectó su integridad psíquica.

115. Estos efectos psíquicos fueron reconocidos por las propias víctimas en sus declaraciones juradas que voluntariamente rindieron todas las víctimas, y que anexamos a nuestro Escrito Autónomo marcadas con los números "50" y que fueron citadas parcialmente en los párrafos 247 y 248 de dicho escrito.

116. Así mismo, **estas alteraciones psíquicas y físicas han sido corroboradas por las propias víctimas del caso en sus declaraciones, cuyo testimonio fue aceptado mediante fedatario público en la resolución de la Presidenta de la Corte de fecha 18 de marzo de 2008, y que luego de la negativa de los Notarios del Estado pudieron rendir su testimonio ante el Cónsul de Costa Rica en Venezuela, ratifican estas violaciones en los siguientes casos que citamos a manera de ejemplo:**

La periodista **Carla Angola** indicó:

[...] Sufro de crisis de ansiedad, siento que me va a pasar algo malo, salgo a la calle y me da sospecha cualquier persona que

me pase por al lado. Desde hace un tiempo para acá me da miedo estar en el tráfico, me da claustrofobia, ya que siento que estando en mi carro puedo ser agredida en cualquier momento y que nadie hará nada para ayudarme.

Igualmente siento que mi libertad personal se ha visto limitada ya que no puedo transitar libremente por el país, no camino jamás por la calle, no utilizo el transporte público, ni siquiera empleo el servicio de taxi y por supuesto no voy a zonas como el centro de Caracas. Trato de limitarme a trasladarme del trabajo a la casa y de no salir a otros lugares por el miedo que me genera poder ser agredida. La situación me ha llevado a la necesidad de buscar estar acompañada cuando salgo a la calle ya que así me siento menos "vulnerable".

Constantemente sufro de taquicardia, gastritis, problemas digestivos, migrañas, insomnio y cuando voy a tratamiento médico, estos me dicen que es producto del estrés, de la ansiedad que me genera la situación en la que me veo obligada a ejercer mi profesión, razón por la cual me recetaron prozac, librax y tafil, calmantes para los nervios y para los ataques de ansiedad, así como medicamentos para las migrañas. [...]

De la misma manera, el camarógrafo **Richard López**, señaló:

[...] Cuando la situación se tornó violenta y sumamente riesgosa para los trabajadores de prensa y televisión en el país, sentí que vivía en una constante zozobra, presión, angustia y estrés. El salir a la calle a hacer mi trabajo se convertía en una gran preocupación ya que no sabía si regresaría sano y salvo al canal. Fueron momentos muy difíciles que jamás podré olvidar y que de manera continua me vienen a la mente cuando asisto a ciertas pautas, lo que me hace sentir predispuesto, nervioso y desconfiado de las personas que tengo a mí alrededor. [...]

En el mismo sentido, la periodista **Janeth Carrasquilla** indicó:

[...] Los mencionados hechos violentos han generado en mí estrés, y psicológicamente me producen estados de nerviosismo, por temor a una agresión física, hasta el punto que me veo obligada a replantear la manera en que hago mi trabajo. Si me preguntaran si mi vida cambió, contestaría que sí y que ha dado

un giro de 180 grados si comparo los últimos siete (7) años con el resto de mi vida. [...]

Asimismo, la periodista **Mayela León** manifestó:

[...] Por el estrés y la ansiedad que me ha causado toda la situación de intimidación y agresión, sufro de gastritis crónica, razón por la cual permanezco bajo constante tratamiento médico. Me siento un blanco de agresión... Asimismo, desde hace años no voy a zonas que considero peligrosas, como la Plaza Bolívar u otras donde pueda haber concentración de oficialistas, tales como en los distintos Ministerios, pues temo que me reconozcan y me agredan. [...]

De la misma manera, el camarógrafo **Wilmer Escalona** indicó:

[...] Vivo en una angustia constante que me genera estrés y siento que ello afecta el rendimiento de mi trabajo, por ejemplo cuando hay una protesta por más insignificante que sea siento miedo y mucha angustia porque muchos de los simpatizantes del oficialismo están armados. Me siento perseguido, identificado, tengo que tener mil ojos al llegar y salir de mi casa, me da miedo perder la vida y dejar desprotegida a mi familia, razón por la que he considerado buscar un trabajo menos riesgoso. Me indigna la falta de respeto, la burla, la vejación de la que soy víctima constante en la calle por el sólo hecho de trabajar para el canal; todos los insultos y amenazas me afectan moralmente. [...]

En el mismo sentido, el técnico de microondas **Óscar Núñez** señaló:

[...] Mi vida personal ha cambiado mucho, ahora temo cuando tengo que darle cobertura a un hecho noticioso al que posiblemente asistan seguidores del chavismo. Me dan ganas de salir corriendo y no cubrir la nota cuando éstas personas se ponen en una actitud violenta y amenazante pero cuando la reportera se acerca a donde éstos se encuentran, me veo obligado a seguirla, porque estoy haciendo mi trabajo. Ello me

hace sentir cobarde y muchas veces me enfurece ya que continuamente estoy en estado de alarma frente a lo que debería ser una ocupación tranquila y que pudiese realizar sin mayor inconvenientes. Por el contrario, el salir a la calle a hacer mi trabajo me genera estrés, ansiedad y en muchos casos mucha preocupación. [...]

La periodista **Aymara Lorenzo** expresó:

[...] Con ocasión de estas y otras agresiones, la intimidación y todo el estrés generado por el trabajo, desde hace cuatro (4) años sufro de insomnio, y tengo temor de salir sola a la calle... De hecho, ya no frecuento sin compañía ciertos sectores de la ciudad, especialmente sectores populares que se han convertido en bastiones del chavismo, porque me da miedo que me agredan, como ha ocurrido en varias ocasiones, en las que se me acercan, insultan o amenazan al reconocer que soy una de las reporteras de GLOBOVISIÓN. Incluso, estoy tan predispuesta que a veces la gente se me acerca para felicitarme por mi trabajo, pero entro en pánico pensando que es para agredirme. [...]

La periodista **Beatríz Adrián** por su parte indicó:

[...] Como consecuencia de esto, en ciertas oportunidades he sufrido de ataques de pánico por el temor que me generan las multitudes que acuden a los actos del gobierno y que comienzan a insultarme e inclusive a empujarme. Por esta razón, he acudido a terapias con un psiquiatra para tratar de sobreponerme a estos ataques de pánico que me afectan en mi ejercicio profesional y en mi vida personal de manera considerable.

Actualmente tengo una niña de un (1) año de edad, por esto ahora me da mayor temor darle cobertura periodística a eventos en los que asistan multitudes que manifiesten su respaldo al Presidente Chávez. [...]

Asimismo, el periodista **Jhonny Ficarella** señaló:

[...] He sentido grandes e intensos momentos de angustia generados por todos estos acontecimientos... Desde hace un

buen tiempo para acá muchas veces siento "temor" cuando tengo que cubrir una información, sobre todo cuando se que voy hacia el "ojo del huracán", donde de una u otra manera seré agredido... En varias oportunidades he presentado exaltaciones y taquicardias por el hecho de pensar en lo que pueda sucederme durante la cobertura de una determinada pauta, aunque la mayoría de las veces lo que siento es pavor ante las circunstancias de inseguridad. [...]

Por su parte, la periodista **María Arenas** expresó:

[...] Comencé a sufrir alergias en la piel, que fueron diagnosticadas posteriormente como somatizaciones a causa de los nervios. También comencé a sufrir de alteración en el sueño, no lograba dormir corrido sino que me despertaba constantemente con sobresaltos... Todo esto me ocasionaba angustia, miedo y terror... Uno se va acostumbrado a convivir con el miedo, y eso es muy grave. [...]

Asimismo, la periodista **Martha Palma Troconis** indicó:

[...] A raíz de la agresión del 29 de mayo de 2004 estuve por más de quince (15) días en un estado de angustia, miedo y depresión que no me permitió relacionarme con mis familiares ni tener contacto físico con los mismos durante un buen tiempo. Esto me hizo tomar la decisión de acudir a terapias psicológicas para lograr superar lo que me diagnosticaron como el "síndrome de la mujer golpeada", trastorno que me generaba estados de angustia, miedo y depresión. ... Todo esto cambió mi forma de ser ya que ahora soy una persona desconfiada y reservada porque temo que cualquier persona pueda hacerme daño a mí o a mi familia. Asimismo, siento que por aparecer día a día en televisión soy fácilmente reconocible por los simpatizantes violentos del gobierno nacional quienes no dudan en agredirme verbalmente imitando al propio Presidente de la República quien agrede constantemente a GLOBOVISIÓN y su gente a través de los medios de comunicación, lo que me hace vivir en una constante intranquilidad.

Durante el embarazo no cubrí ninguna pauta donde hubiese la mínima posibilidad de riesgo ya que no quería permitir que las

002151

agresiones, el miedo y el estrés le afectarían al bebé, razón por la cual sólo le daba cobertura a ruedas de prensa. Mi vida gira en torno a un estado de alerta crónico que no me permite desenvolverme como persona, de la misma manera mi esposo y familiares más cercanos están en constante angustia y estrés ante la posibilidad de que algo me pueda volver a ocurrir. [...]

En el mismo sentido, **Alberto Federico Ravell**, Director General y accionista de GLOBOVISIÓN, expresó:

[...] Por todas las agresiones y amenazas recibidas, siempre ando pendiente en la calle de si alguien me está siguiendo para agredirme, estoy incluso constantemente pendiente de mi entorno por si se presenta alguna situación irregular en mi contra. Adicionalmente he tenido que implementar diversas medidas de seguridad ante el riesgo de sufrir algún atentado, como andar en un carro blindado y con un chofer particular que funge también como guardaespaldas. Igualmente he tenido que dejar de frecuentar lugares en la ciudad donde existen concentraciones de partidarios del chavismo u oficinas públicas por el riesgo de ser agredido, incluso en espacios públicos como es el Centro de Caracas... Toda esta situación me origina evidentemente mucho stress y ansiedad, y gran preocupación pues por mi cargo, me siento responsable de todo el personal y siento una gran impotencia al ver que son constantemente agredidos y que no podemos hacer prácticamente nada al respecto. [...]

Por su lado, en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008, las testigos Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo corroboraron las alteraciones psíquicas y físicas sufridas por las mismas, tal y como se indica a continuación:

Ana Karina Villalba:

[...] Esto a mi me generó muchísima tensión, yo pasé mucho tiempo de angustia pensando que si me aplicaban traición a la patria podría quedar por esto presa 30 años. Son muchas las angustias que hemos vivido, a raíz de lo de la del DISIP y DIM, la inteligencia persiguiéndome [*sic*], yo tengo que reconocer que manifiesto ... paranoia, siento que me pueden

estar persiguiendo, que me pueden estar vigilando o que pueden de algún modo asaltarme o hacerme algo. Por ese estrés y angustia he llegado a sufrir ataques de pánico, he recibido tratamiento médico para ello, fibromialgia y he recibido tratamiento también para ello [sic]. He tenido que hacer terapia, con toda esta violencia política he sufrido tres latigazos cervicales, uno de ellos un golpe que me dio un chavista y un antichavista que peleaban, yo cubría el evento, me golpearon a mí, me rectificaron la columna y todavía hoy en día recibido terapia al menos dos veces a la semana. A raíz de todos estos eventos, tuve que solicitar asistencia psicológica y todavía acudo a ella semanalmente para tratar de manejar todas estas cosas y mantenerme de algún modo sana [sic]. He sufrido de úlceras, úlceras en la vejiga por estrés severo, son pocos comunes pero son manifestaciones de estrés muy severo [sic]. [...]

Gabriela Perozo señaló:

[...] Físicamente en el 2004 incluso tuve una parálisis en el brazo izquierdo, una rectificación de mi columna y una lesión cervical grave que no me permitía mover el brazo, quedó totalmente caído. El doctor me decía que yo estaba sometida a una angustia y estrés severo y que por eso mi cuerpo había reaccionado de esa manera. Tuve que tener terapia de electricidad, masajes, ejercicios, me pusieron un collarín, deje de trabajar por mes y medio. Físicamente bueno [sic] me afectó de esa manera, psicológicamente la afectación es mucha [sic] porque vives con miedo, vives angustiado, lo que tú te podrías desarrollar en la calle [sic] ahora lo piensas mucho más, realmente es una afectación bien importante. Cuando contaba estos hechos por ejemplo a la psicóloga que tomó nuestras declaraciones, me di cuenta de que estoy mucho más afectada de lo que creo, uno normalmente con estos hechos trata de olvidarlos, de no acordarse y de vivir la vida como va viniendo. Cuando los narras te das cuenta de que no eres el mismo después de vivir éstas situaciones y que además continúan en la calle y no han cesado. [...]

117. Así mismo, la doctora **Magdalena López de Ibáñez**, quien habiendo sido admitida como **perito (psicóloga clínica)** mediante la resolución de la Presidenta de la Honorable Corte de fecha 18 de marzo de 2008, en el

002153

informe contenido en su declaración jurada ante fedatario público (Cónsul de Costa Rica), la cual cursa agregado en autos ante esta Corte, **concluyó en el presente caso en los términos que se indican a continuación:**

[...] **Todas las personas entrevistadas evidenciaron síntomas psicológicos y psicosomáticos, de distintos grados (leve - moderado- severo), que pueden considerarse directamente vinculados a las situaciones de agresiones físicas y de acoso y agresión verbal sistemáticos sufridos en el desempeño de sus labores habituales**

Los *síntomas recurrentemente reportados* fueron: malestar psíquico y físico al exponerse a estímulos que recuerdan los episodios, re-experimentación como si fuese en el presente, recuerdos recurrentes e intrusos que no pueden evitarse voluntariamente, hipervigilancia, angustia y temor, depresión, alteraciones en el sueño y apetito, irritabilidad, sentimientos de ira e impotencia, fatiga y falta de energía, dificultades de concentración y memoria, anhedonia²⁸ y restricción de la vida emocional y social. Estos síntomas pueden sistematizarse en los siguientes **cuadros clínicos:**

Se observó la presencia, fundamentalmente, de **indicadores del Trastorno por Estrés Post-Traumático** (TEPT, código F43.1 en la Décima Clasificación de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud - OMS-CIE 10 -) que se produce cuando: **1)** la persona ha experimentado o sido testigo o ha sido confrontada con un evento o eventos que implican muerte o lesión grave, o una amenaza a la integridad física de si mismo o de otros; y **2)** la respuesta de la persona implica temor y sensación de desamparo que termina alterando todos los ámbitos vitales. En el caso presente, esta última condición tiende *a afectar más severamente*, dado que el daño es ocasionado o permitido, justamente por quienes tienen la obligación de proteger y defender.

²⁸ **Anhedonia** es la incapacidad para experimentar placer o la pérdida de interés o satisfacción en actividades que antes se disfrutaban. Se considera una falta de reactividad a los estímulos habitualmente placenteros y es uno de los síntomas o indicadores de depresión.

Adicionalmente, y como previsible consecuencia, se observaron síntomas del *Trastorno Depresivo* (código OMS,CIE 10: F33.x), y de *Trastornos por Ansiedad* (fóbica, obsesiva y generalizada, códigos: OMS,CIE 10: F40 x, F 41, F 42). Igualmente las personas entrevistadas evidenciaron *alta incidencia* (por encima de la esperada para la población general) de *enfermedades y alteraciones psicosomáticas* y muy *significativas alteraciones en su vida cotidiana y la de sus respectivas familias, en todos los ámbitos*. [...]. (Resaltados, cursivas y subrayados añadidos).

118. En efecto, conforme a las declaraciones de las víctimas que constan en el expediente ante esta Honorable Corte, tanto las víctimas directas de las agresiones físicas como el resto de las víctimas e incluso sus familiares, sufrieron distintas situaciones de nervios, estrés, insomnio, inseguridad, alteraciones físicas y psicológicas graves, nerviosismo, angustia, miedo, sufrimiento y alteraciones de la vida en pareja, que se prolongaron por varios meses y hasta años, producto de las constantes y continuadas agresiones a las que se han visto sometidos como consecuencia de la violaciones sufridas imputables al Estado.

119. Estas alteraciones psíquicas y físicas han sido corroboradas por los propios testigos víctimas del presente caso en sus declaraciones juradas, pero además la perito Magdalena López de Ibáñez en su declaración jurada resume “la sintomatología de los daños bio-psicológicos más significativos experimentados a partir de las situaciones traumáticas” vividas por las víctimas del presente caso, tal y como se indica a continuación sobre algunas de la víctimas:

[...] 1.- **Guillermo Zuloaga Núñez:** Síntomas de angustia, elevado nivel de alerta, vivencia de impotencia y frustración constantes. Preocupación significativa por “responsabilidad moral” ante seguridad del personal del canal, verbalizada como “desesperación a veces sobre qué hacer o no hacer.” Alteración importante de las rutinas familiares y personales (necesidad de dispositivos de seguridad). Aumento de problemas de salud en familiares directos.

3.- **Gabriela Margarita Perozo:** Presentó crisis de angustia, llanto frecuente, (que se reactiva en la situación de consulta, al evocar episodios en los que presencié herida de bala en un compañero y en los que fue atacada y “desprotegida” por la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana). Evidenció

vivencia de extrema vulnerabilidad, profunda suspicacia y desconfianza ("sentía que ya no podía confiar en nadie"). Presentó calambres y gripes muy frecuentes y un severo episodio diagnosticado como contracción muscular severa en columna cervical, que cursó con hemiparesia²⁹, dolor y debilidad en miembro superior izquierdo.

5.- **Efraín Henríquez:** Agudo episodio de ansiedad y temor, seguido de constante estado de suspicacia, alerta e hipervigilancia (luego de que le fuera arrojado ácido en los ojos). Debió ser intervenido quirúrgicamente en columna vertebral (a raíz de tener que saltar para salvaguardar su vida). Alteración significativa de la vida familiar. Depresión prolongada, insomnio resistente -debió ser medicado- .

6.- **Oscar Dávila Pérez:** Angustia en eventos puntuales (revive impotencia y mucha ira en episodio en que fue golpeada la periodista Martha Palma). Alteración de vida familiar, pues debió dejar de ir a casa de su padre, a raíz de acoso por su trabajo en el canal, por parte de seguidores del gobierno. Problema de salud: alteración en triglicéridos.

7.- **Carlos Quintero:** recibió significativa agresión física, a partir de la cual presenta alteraciones en columna cervical; padeció insomnio. Conducta paranoide, de continua hiperalerta, temor, ansiedad y evitación de circunstancias vinculadas a episodios traumáticos (especial afectación en episodio en que fue golpeada la periodista compañera de trabajo, quien se encontraba en el 7º mes de gestación). Crisis de angustia reiteradas en hija y madre; restricción de la vida de relación (cambiar celular, evitar situaciones sociales).

9.- **Beatriz Adrián:** periodista muy expuesta a agresiones. Presentó Episodio Depresivo Severo (ameritó medicación e intervención psicoterapéutica); trastornos significativos del sueño y apetito, anhedonia, hiperalerta y elevado monto de angustia. Significativa alteración de las rutinas cotidianas y de la vida social

11.- **Mayela León Rodríguez:** Indicadores de Trastorno por Estrés Post-traumático. Elevado nivel de angustia, que se reactiva y persiste ante el recuerdo de los episodios. Amnesia lacunar respecto a eventos traumáticos, conducta fóbica, de suspicacia e hiperalerta. Gastritis. Estado de angustia en familiares directos; restricción significativa de la vida personal y social.

²⁹ **Hemiparesia:** Debilidad muscular o disminución de la fuerza en un miembro (brazo o pierna); es una forma leve de parálisis.

13.- **John Power:** Estado de hipersensibilidad, hiperalerta y alteración emocional a partir de experiencias traumáticas (amenaza de "quemarlos vivos" con bidones de gasolina, disparo directo con arma de fuego) Alteraciones en el sueño (insomnio, pesadillas). Experimentó mejoría al cambiar de actividad profesional.

15.- **Norberto Mazza:** Depresión ante eventos puntuales. Sensación de desasosiego, estado de alerta y de ansiedad (que afectó apetito y a nivel dermatológico). Significativa alteración en vida personal, (deterioro de vida de pareja que llevó a divorcio), pérdidas económicas importantes, inhibición de actividades con hijos, amenaza de expulsión del país (por ser "extranjero").

16.- **Gladys Rodríguez:** Periodista muy expuesta a amenazas. Estado depresivo severo, vivencias de duelo, estado de angustia anticipatoria. Alteraciones en sueño y apetito. Alteración muy significativa de la vida personal y familiar (esposo no puede vivir en el país); restricción de salidas con hijos, afectación de familia extendida.

18.- **José Vicente Antonetti Moreno:** Sufrió traumatismo torácico. Estado de hiperalerta y conducta paranoide. Alteraciones del sueño. Especial estado de angustia respecto al hijo, que ha restringido la vida cotidiana.

19.- **Edgard Hernández:** Hiperalerta, estado paranoide (en especial por amenazas directas de un General de las FFAA con mucho poder dentro del gobierno). Cambios significativos en la vida cotidiana.

20.- **Claudia Rojas:** Vivencia de irritabilidad, impotencia y rabia (luego del ataque a las instalaciones del canal). Principio de gastritis (ameritó medicación).

22.- **Carlos Arroyo:** Traumatismo craneal que ameritó examen con resonancia magnética (golpe en cráneo por parte de seguidora del Gobierno, episodio en el que además intentaron echar gasolina a equipos de microondas bajo su cargo). Presentó Trastorno por Estrés post-traumático agudo, con alteraciones en el sueño (pesadillas), vivencia de rabia e impotencia. Alteración significativa de vida familiar, dejó de visitar a progenitores, quienes debieron mudarse de domicilio.

23.- **Ana Karina Villalba:** Muy expuesta; (publicada su foto en medios oficiales y declarada objetivo de guerra para FARC y ELN). Trastorno de angustia generalizado, ataques de pánico. Estado de paranoia permanente (era seguida y acosada telefónicamente por agente de cuerpo de seguridad).

001500

002157

Alteraciones somáticas, entre ellas, fibromialgia (afección altamente dependiente de factores psicológicos). Significativa restricción de vida cotidiana (desplazamiento con custodia) y familiar en particular (han sido afectados familiares directos)

24.- **Wilmer Escalona Arnal:** Estado de alerta permanente. Insomnio conciliatorio; agudización de alergias (rinitis) y dolores cervicales. Temor constante, modificación significativa en vida de relación interpersonal.

26.- **José Inciarte:** Estado de hiperalerta y conducta paranoide, alteraciones en el sueño (insomnio conciliatorio, sueño superficial y poco reparador). Significativa alteración de la vida familiar: esposa (quien presentó estado depresivo y angustia significativa) e hijos se mudaron a la ciudad de Maracaibo, por razones de seguridad, por lo que se interrumpió la convivencia cotidiana.

27.- **Ademar Dona López:** Estado de alerta. Retomó hábitos tabáquicos. Estado de angustia significativo por parte de su madre.

29.- **Oscar José Núñez Fuente:** Presentó vivencia de temor, impotencia, irritabilidad, llanto fácil (que aún persiste al evocar los eventos traumáticos). Preocupación por la afectación que fue aguda en madre e hijo varón, especialmente.

30.- **Ángel Mauricio Millán España:** Agresión física (por parte de numeroso grupo). Estado de hiperalerta. Significativa afectación familiar: inicialmente traslado de los hijos a otro domicilio, luego mudanza por amenazas, hija menor de edad muy afectada, debió recibir atención psicológica. Presentó insomnio y alteraciones en el apetito; enfermedad en columna vertebral (hernias discales) que ameritaron intervención quirúrgica. Sintomatología mejora una vez que se traslada de Estado.

32.- **Joshua Torres Ramos:** Sufrió traumatismo craneal con leve pérdida de conocimiento (en episodio en que fue agredida periodista Martha Palma). Estado de alerta, ansiedad anticipatoria. Estado constante de angustia por parte de los padres.

36.- **Ramón Darío Pacheco:** Afectación moderada. Estado de alerta, conducta evitativa (respecto a cubrir pautas en las que se expone). Insomnio conciliatorio. Estado de angustia en esposa.

37.- **María Fernanda Flores Mayorca:** Presentó estado depresivo. Cambios significativos en la vida personal.

002158

Angustia por la incertidumbre e imposibilidad de planificar en el trabajo y la responsabilidad por las posibles consecuencias de sus decisiones en la vida de los trabajadores del canal.

Es importante señalar que en todos los casos, la sintomatología se vio también reactivada a lo largo de varios años debido a la reiteración de los eventos traumáticos, dado que cada persona fue expuesta a los desencadenantes sintomáticos en reiteradas ocasiones, además del "refuerzo vicario" que se produjo al observar y compartir las experiencias con los compañeros de trabajo. [...].
(Resaltados, cursivas y subrayados añadidos).

120. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las violaciones a la integridad personal en su dimensión psíquica que producen daños inmateriales "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia"³⁰.

121. En consecuencia, tanto los hechos de las agresiones verbales por parte de agentes del Estado que contribuyeron a crear el clima de violencia contra los medios de comunicación como contra sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, en este caso de GLOBOVISIÓN; como los hechos concretos de agresión ocurridos en los distintos incidentes descritos que tuvieron lugar antes relatados, violaron el derecho humano a la integridad personal de las víctimas en su dimensión psíquica, en virtud del sufrimientos y las aflicciones sufridas, antes descritas y probadas. En virtud de lo cual, solicitamos a la Corte que declare que ésta violación al artículo 5 de la Convención Americana se produjo en contra de los y las siguientes periodistas y de los equipos técnicos que los acompañaban como camarógrafos o asistentes de cámara, y de los otros trabajadores que laboran en GLOBOVISIÓN, así como de sus directivos y accionistas, debidamente identificados: **Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez Carlos Arroyo, Carlos José Tovar Pallen, Carlos Quintero, Claudia Rojas**

³⁰ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 130; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 1ero de julio de 2006, párr. 383; y Caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 188.

002159

Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga Núñez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Rafael Natera Rodríguez, José Inciarte, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza, Oscar Dávila Pérez, Oscar José Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco Villegas, Richard Aléxis López Valle, y Wilmer Escalona Arnal.

2. Las violaciones a la integridad personal *física*

122. La integridad personal protegida por el artículo 5 de la Convención evidentemente cubre el cuerpo de la persona, el cual debe quedar libre de cualquier daño, herida, trato cruel, inhumano o degradante. De allí que el uso de fuerza por parte de agentes del Estado así como por parte de particulares actuando bajo la anuencia, patrocinio o tolerancia del Estado, igualmente compromete la responsabilidad del Estado.

3. Sobre la supuesta improcedencia de la violación al derecho humano a la integridad física alegada por el Estado

123. El Estado venezolano en su Escrito de Contestación, niega haber incurrido en la violación del artículo 5 de la Convención, que consagra el derecho a la integridad personal, fundamentándose para ello en que, a su entender, **(i) no hay soporte probatorio de las agresiones denunciadas por las víctimas; (ii) que el Estado ha tomado medidas de vigilancia, custodia y protección a favor de las víctimas para evitar que éstas sufran ataques y agresiones en el ejercicio de su labor periodística; (iii) que el Estado ha cumplido con su obligación de investigar las agresiones denunciadas por las víctimas; (iv) que se trata de agresiones que han sido propiciadas por las propias víctimas, y; (v) que se trata de agresiones esporádicas que no se repiten en el tiempo.**

i. Sobre la supuesta falta de de soporte probatorio de las agresiones denunciadas

124. Señala el Estado en su Escrito de Contestación, que los hechos alegados por la Comisión y por las víctimas como constitutivos de las

violaciones al derecho a la integridad personal de las mismas no tienen respaldo probatorio alguno, que no sea el decir de las propias víctimas. En este sentido, conviene señalar las agresiones se produjeron de manera pública y notoria, algunas incluso quedaron grabadas en videos que fueron vistas por los medios de comunicación y aportadas al Ministerio Público para su investigación y constan en el expediente tanto ante la CIDH como ante la Honorable Corte; además, constan detalladamente tanto las declaraciones de las víctimas que se presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su oportunidad, como las que se presentaron como anexos a nuestro Escrito Autónomo ante la Corte.

125. Efectivamente, no solamente se ha traído al presente procedimiento la declaración de cada una de las personas afectadas en su integridad personal por actuaciones de representantes de órganos del Estado y de terceros organizados, simpatizantes del gobierno nacional, sino que, además, por tratarse de agresiones que ocurren precisamente durante el ejercicio de la labor periodística de las víctimas, se presentan también como prueba de tales agresiones videos en los que claramente se evidencia la agresión y en muchos casos se puede identificar a los agresores, videos éstos que constan en el expediente llevado por la Comisión con motivo de la Petición presentada por nuestras representadas y que ahora forman parte del expediente que sustancia esa Corte con motivo de la demanda presentada por la Comisión, a la cual se anexaron tales videos como prueba. De manera no es cierto afirmar, como lo hace el Estado, que no existe respaldo probatorio de las agresiones denunciadas.

126. Es de hacer notar que, tales videos constan igualmente en los archivos de la Fiscalía General de la República, siendo que con cada denuncia se han presentado estos contundentes elementos de prueba a los fines de contribuir con la investigación de tales hechos por parte del Ministerio Público.

ii. Sobre las supuestas medidas de vigilancia y custodia de las víctimas que el Estado afirma haber llevado a cabo

127. Señala el Estado en su Escrito de Contestación, que ha llevado a cabo medidas de protección y custodia a las víctimas. En relación con este tema sobre la vigilancia y custodia de las víctimas y, en general, de todos los periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN por parte de los órganos de vigilancia del Estado, consta ante esa Corte en el expediente correspondiente a las **medidas cautelares desde el año 2002** y a las **medidas provisionales**

desde el año 2004, dictadas a favor de los directivos, periodistas y demás trabajadores del canal, así como de su sede física de trabajo, que el Estado ha incumplido con los requerimientos de protección expresamente contenidos en las referidas medidas. En efecto, el Estado no ha informado regularmente y cuando lo ha hecho, ha quedado en evidencia, tanto en esos informes como en los escritos de observaciones e informaciones presentados ante esa Corte por los propios beneficiarios de las medidas, el incumplimiento de la custodia policial tanto de la sede del canal, como de sus periodistas y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones fuera de la sede. En este sentido, ratificamos nuestra solicitud para que el expediente correspondiente a las referidas medidas provisionales se integre al presente expediente del caso, al igual que lo solicitó la Comisión en su escrito de demanda.

128. En este sentido, la **testigo Gabriela Perozo**, en la audiencia pública celebrada ante ésta CorteIDH en fecha 7 de mayo de 2008, señaló:

[...] Sé que hay medidas provisionales por parte de la Comisión [sic] y la Corte Interamericana pero en una ocasión [sic], en el 2002 nos acompañaba un funcionario de la Policía Metropolitana a todas las pautas que cubríamos, salía con nosotros todos los días bien temprano a la calle y bueno un día sencillamente ésta protección fue retirada y desde el 2002 nunca he sido protegida por funcionarios personalmente ... incluso cuando fue retirado este funcionario incluso [sic] pregunté y me dijeron que había sido una decisión de la policía que ... eventualmente iban a estar cubriendo a las afueras del canal de televisión, a veces están a veces no, van prácticamente en horario de oficina y tengo entendido que la protección que deberíamos tener es 24 horas tanto a las instalaciones como a los periodistas. [...]

129. Es precisamente **este incumplimiento del deber de prevenir y proteger a las víctimas del presente caso, el que ha permitido que las agresiones en contra de ellos se lleven a cabo y se repitan a lo largo de todos estos años. Por lo que, la ocurrencia misma de estos ataques y agresiones en contra de las víctimas en el presente caso, es la prueba misma del incumplimiento de las medidas de vigilancia y custodia.**

130. En todo caso, reiterando la información que es del conocimiento de esa Corte a través de los escritos de observaciones e informaciones presentados

por las víctimas junto con el resto de los trabajadores de GLOBOVISIÓN como beneficiarios de las medidas provisionales antes referidas, dejamos constancia de lo siguiente:

131. Los órganos policiales encargados de la protección de los beneficiarios de las medidas provisionales han sido constantemente notificados de las deficiencias y fallas en la prestación del servicio y del consecuente incumplimiento de las medidas

132. El incumplimiento por parte del Estado de las medidas provisionales de protección dictadas por esta Corte a favor de los trabajadores de GLOBOVISIÓN, ha sido reiteradamente denunciado ante las autoridades competentes del Estado venezolano, específicamente por lo que se refiere a la protección policial que debe prestarse a los beneficiarios de las medidas. Por ello, mal puede ahora el Estado afirmar que las medidas han sido cumplidas a cabalidad. En efecto, las fallas, deficiencias e irregularidades en el servicio de protección policial han sido constante y reiteradamente denunciadas, en primer lugar ante los propios órganos de protección policial. A continuación citamos sólo algunos ejemplos de dichas comunicaciones, en las siguientes cinco (5) oportunidades:

a. Comunicación enviada el 22 de febrero de 2006 al Sub-Comisario de la Policía Metropolitana Elvis Antonio Valero Simanca, Jefe de Operaciones de la Comisaría Andrés Bello, (que anexamos a la presente marcada "20") en la cual se señaló lo siguiente:

Aprovecho para manifestarle que luego de la reunión que sostuviéramos con usted el día 6 de febrero de 2006 en las instalaciones de GLOBOVISIÓN, se siguen presentando deficiencias e irregularidades en el servicio de vigilancia que deben prestar los funcionarios de la Policía Metropolitana en las instalaciones del canal. En efecto, los funcionarios policiales no cumplen sus jornadas completas sino que únicamente asisten por unas horas y luego parten sin dejar relevo alguno, por lo que el canal permanece por horas sin protección alguna. Por ejemplo, tal como le comenté por vía telefónica el día 12 de febrero, los funcionarios abandonaron nuestras instalaciones a las 8:00 a.m. y no volvieron a presentarse sino a las 10:00 a.m. Además, no hemos logrado

que los funcionarios firmen las planillas que diseñamos para dejar constancia de la hora de entrada y salida.

Le solicitamos que, en ejercicio de sus funciones, tome las medidas necesarias para solucionar esta situación que se constituye en un incumplimiento de las medidas provisionales dictadas a favor de los periodistas, directivos y trabajadores de GLOBOVISIÓN por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos coloca a todos en una situación de alto riesgo. (Subrayados añadidos).

b. Comunicación enviada al Sub-Comisario de la Policía Metropolitana Elvis Antonio Valero Simanca, Jefe de Operaciones de la Comisaría Andrés Bello (con copia al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional), y recibida por ambos despachos el 7 de mayo de 2007 (que anexamos a la presente marcadas "21" y "22") en la cual se señaló lo siguiente:

Me dirijo a Usted para reiterarle la preocupación que le he venido manifestado toda vez que se siguen presentando deficiencias e irregularidades en el servicio de vigilancia que deben prestar los funcionarios de la Policía Metropolitana en las instalaciones del canal. En efecto, los funcionarios policiales no cumplen sus jornadas completas sino que únicamente asisten por unas horas y luego parten sin dejar relevo alguno, por lo que el canal permanece por horas sin protección alguna. Por ejemplo, durante la semana del 16 al 22 cada uno de los días de esa semana los funcionarios abandonaron nuestras instalaciones aproximadamente a las 9:00 p.m. dejando el canal sin protección durante toda la noche, hasta la mañana siguiente aproximadamente a las 9 a.m. cuando se presentaba un oficial. Así, el caso es que durante toda la semana no hubo presencia policial alguna durante la mitad de cada uno de los días, siendo que la protección policial debe ser prestada las veinticuatro (24) horas del día. Esta información consta en las planillas de control diario que acompañamos a la presente, planillas éstas que están firmadas por los propios funcionarios policiales.

Por todo ello, le solicitamos que, en ejercicio de sus funciones, tome las medidas necesarias para solucionar esta situación que se constituye en un incumplimiento de las medidas

provisionales dictadas a favor de los periodistas, directivos y trabajadores de GLOBOVISIÓN por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos coloca a todos en una situación de alto riesgo. (Subrayados añadidos).

c. Comunicación enviada al Comisario de la Policía Metropolitana Carlos Enrique Martínez, Jefe del Departamento de Operaciones de la Comisaría Andrés Bello, recibida por dicho organismo el 30 de julio de 2007 (que anexamos a la presente marcada "23"), en la cual se señaló lo siguiente:

Aprovecho para manifestarle que desafortunadamente se siguen presentando deficiencias e irregularidades en el servicio de vigilancia que deben prestar los funcionarios de la Policía Metropolitana en las instalaciones del canal. En efecto, con cierta frecuencia los funcionarios policiales no cumplen sus jornadas completas sino que únicamente asisten por unas horas y luego parten sin dejar relevo alguno, por lo que el canal permanece por horas sin protección alguna. Le solicitamos que, en ejercicio de sus funciones, tome las medidas necesarias para solucionar esta situación que se constituye en un incumplimiento de las medidas provisionales dictadas a favor de los periodistas, directivos y trabajadores de GLOBOVISIÓN por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos coloca a todos en una situación de alto riesgo. (Subrayados añadidos).

- 4. El Agente del Estado para los Derechos Humanos ha sido constantemente notificado de forma directa de las deficiencias y fallas en la prestación del servicio de protección policial y del consecuente incumplimiento de las medidas provisionales**

133. La situación de la deficiencia del servicio de protección policial fue además directa, constante y regularmente notificada al propio Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional. En efecto, aparte de la comunicación a la que hicimos referencia *supra*, se dirigieron varias comunicaciones a dicho funcionario denunciando el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas a favor de los trabajadores de GLOBOVISIÓN, específicamente por lo que se refería a la protección policial. A título de ejemplo podemos hacer referencia a las siguientes comunicaciones:

a. Comunicación al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, recibida por su Despacho el 5 de diciembre de 2006 (que anexamos en copia marcada "24"), en la que se le señaló lo siguiente:

[E]l día de hoy en que se están realizando las elecciones presidenciales (por lo que la protección policial a nuestras instalaciones es especialmente necesaria), aproximadamente a las 7:00 a.m. los funcionarios policiales que estaban apostados en el canal se retiraron y no han sido sustituidos, por lo que desde hace aproximadamente 2 horas GLOBOVISIÓN no cuenta con presencia policial.

Le solicitamos que, en ejercicio de sus funciones, tome las medidas necesarias para solucionar esta situación que se constituye en un incumplimiento de las medidas provisionales dictadas a favor de los periodistas, directivos y trabajadores de GLOBOVISIÓN por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos coloca a todos en una situación de alto riesgo.

b. Comunicación enviada al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, recibida por su Despacho el 15 de enero de 2007 (que anexamos en copia marcada "25"), en la que se le señaló lo siguiente:

[D]esde hace ya varios días la referida protección policial se ha estado prestando de manera deficiente. En efecto, desde los primeros días del mes de enero y hasta la presente fecha los funcionarios policiales no cumplen sus jornadas completas sino que únicamente asisten por unas horas y luego parten sin dejar relevo alguno, por lo que el canal permanece por horas sin protección alguna. Incluso hay días en los cuales no se presenta ningún funcionario, por lo que el día completo transcurre sin protección policial para GLOBOVISIÓN. En efecto, hoy mismo desde horas de la mañana no hemos recibido la visita de ningún funcionario policial, por lo que nos encontramos sin protección alguna.

Le solicitamos que, en ejercicio de sus funciones, tome las medidas necesarias para solucionar esta situación que se constituye en un incumplimiento de las medidas provisionales dictadas a favor de los periodistas, directivos y trabajadores de GLOBOVISIÓN por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos coloca a todos en una situación de alto riesgo. (Subrayados añadidos).

c. Comunicación enviada al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, recibida por su Despacho el 27 de febrero de 2007 (que anexamos en copia marcada "26"), en la que se le señaló lo siguiente:

[D]esafortunadamente, tal como lo hemos informado reiteradamente a su Despacho y a las propias autoridades de la Policía Metropolitana, el servicio de vigilancia a favor de GLOBOVISIÓN sigue presentando graves y reiteradas deficiencias. A este respecto le acompaño a la presente una comunicación que nos hiciera llegar la Policía Metropolitana en la que el propio organismo reconoce las fallas del servicio. Específicamente el Sub-Comisario de la Policía Metropolitana, Elvis Antonio Valero Simanca, Jefe de Operaciones de la Comisaría Andrés Bello señala que "se pudo constatar que las presuntas falencias en cuanto al servicio son ciertas y que son menester corregir".

En efecto, los funcionarios policiales no cumplen sus jornadas completas sino que únicamente asisten por unas horas y luego parten sin dejar relevo alguno, por lo que el canal permanece por horas sin protección alguna. Como evidencia de esta situación aprovecho para acompañarle algunos de los reportes que diariamente se levantan en GLOBOVISIÓN para dejar constancia de la presencia de la Policía Metropolitana y, como podrá observar, dichas planillas, que aparecen firmadas por los propios policías que vienen a prestar el servicios de vigilancia, narran cómo dicha vigilancia presenta serias fallas. Por ejemplo, como Usted podrá leer en dichas planillas: (i) el día 7 de febrero de 2007 se señala que el funcionario que venía a hacer la guardia "se retira ... dejando su número telefónico para llamarlo en caso de emergencia, dejando el servicio solo"; (ii) el 14 de febrero se señala que los funcionarios "permanecieron en la garita hasta las 10pm, dejando la garita

sola" (hasta las 9 am de la mañana siguiente); (iii) el 21 de febrero se indica que "se retiraron los 3 funcionarios, dejando el resto de la noche la garita sola hasta las 6 am"; (iv) el 22 de febrero se retira el agente dejando la garita sola"; y así sucesivamente. De manera que, como Usted puede constatar, el servicio no está siendo prestado de forma adecuada, siendo que las instalaciones de GLOBOVISIÓN permanecen por largos períodos de tiempo sin presencia policial alguna.

Por todo lo anterior le solicitamos que, en ejercicio de sus funciones, tome las medidas necesarias para solucionar esta situación que se constituye en un incumplimiento de las medidas provisionales dictadas a favor de los periodistas, directivos y trabajadores de GLOBOVISIÓN por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos coloca a todos en una situación de alto riesgo. (Subrayados añadidos).

5. Los órganos policiales encargados de la protección de los beneficiarios de las medidas provisionales han reconocido expresamente las deficiencias y fallas en la prestación del servicio

134. Es de resaltar que la Policía Metropolitana reconoció expresamente y por escrito las deficiencias del servicio que presta a los trabajadores de GLOBOVISIÓN con ocasión de las medidas provisionales acordadas por esa Corte. En efecto, en comunicación de fecha 6 de febrero de 2007 (que anexamos a la presente marcada "27") el Sub-Comisario de la Policía Metropolitana, Elvis Antonio Valero Simanca, Jefe de Operaciones de la Comisaría Andrés Bello, señaló que "se pudo constatar que las presuntas falencias en cuanto al servicio son ciertas y que son menester corregir" (Subrayado y resaltado nuestro).

135. De esta manera, se evidencia que nuestras denuncias y advertencias sobre fallas e irregularidades en la prestación del servicio de protección policial han sido expresamente reconocidas por el propio órgano policial.

136. Aunado a esto hay que resaltar que, para efectos de sus controles internos, diariamente se levantan en GLOBOVISIÓN reportes de la presencia y actuación de la Policía Metropolitana en las instalaciones del canal. Dichas planillas, que han venido siendo remitidas en copia ante esa Corte y que están firmadas por los propios policías que vienen a prestar el servicio de vigilancia, narran cómo dicha vigilancia presenta graves y serias fallas.

137. Estamos anexando, a título de ejemplo, marcadas "28" "29" "30" "31", "32" y "33" planillas del mes de octubre del año 2007 donde se deja constancia que el funcionario policial se retira sin relevo y deja las instalaciones de GLOBOVISIÓN sin protección alguna por horas o incluso que durante todo el día no se presenta funcionario alguno. De manera que, como se puede constatar, el servicio no está siendo prestado de forma adecuada, siendo que las instalaciones de GLOBOVISIÓN permanecen por largos períodos de tiempo sin presencia policial.

138. Reiteramos, las planillas evidencian las fallas y deficiencias en la prestación del servicio policial, y están todas suscritas por los propios funcionarios policiales e incluso algunas de ellas fueron consignadas por el Estado en su contestación. Por ello, mal puede ahora argumentarse que el servicio no presenta fallas cuando los propios policías en cuestión suscriben diariamente un documento donde se deja constancia de las irregularidades en la prestación del servicio.

139. Por lo que se refiere a las planillas que son preparadas por la propia Policía Metropolitana para su control y que debemos firmar todos los meses, algunas de las cuales fueron presentadas por el propio Estado venezolano como medio de prueba, es de resaltar que en todas aquellas planillas que fueron firmadas por la representante legal de GLOBOVISIÓN aparece una nota suscrita en la que se indica que durante todo el mes en cuestión el servicio policial prestado ha presentado deficiencias e irregularidades. A manera de ejemplo, anexamos marcadas "34" las planillas correspondientes al mes de enero de 2008.

140. De manera que, sin lugar a dudas, hay plena prueba en el presente caso de que el Estado venezolano ha incumplido su obligación de protección de los periodistas y empleados de GLOBOVISIÓN, incumpliendo además con ello las medidas provisionales acordadas por esa Corte.

- i. **Sobre el supuesto cumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar las agresiones denunciadas**

141. A los fines de responder tal afirmación del Estado venezolano, nos remitimos a lo señalado en el Capítulo VIII del presente escrito

- ii. **Sobre el sorprendente señalamiento del Estado venezolano de que las agresiones sufridas por las**

víctimas son esporádicas y han sido propiciadas por éstas

142. El Estado señaló en su Escrito de Contestación de manera sorprendente e insólita que las agresiones sufridas por las víctimas en el ejercicio de su labor periodística son esporádicas y que además han sido consecuencia de su propia conducta. En este sentido, reiteramos lo señalado y debidamente **probado** tanto en la demanda de la Comisión como en nuestro escrito Autónomo, que **las agresiones sufridas por las víctimas en el presente caso se produjeron en el marco de un ambiente de ataques e incitación a la violencia por parte del Presidente de la República en contra de los medios de comunicación social independientes y críticos**, a menudo señalados como “enemigos” del pueblo y de la revolución. Así, los reporteros y demás trabajadores que los apoyan, vieron día a día intensificarse las agresiones verbales y físicas contra ellos por parte de personas simpatizantes del Presidente de la República, lo cual se evidencia claramente de las pruebas que constan ante esa Corte.

143. En este sentido, la **testigo Gabriela Perozo, en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008, realizó algunas peticiones a la CorteIDH y seguidamente reprochó el argumento empleado por el Estado de que los periodistas de GLOBOVISIÓN “se merecen” las agresiones, tal y como se indica a continuación:**

[...] A veces hemos oído a los funcionarios públicos aplaudiendo este tipo de agresiones o que supuestamente nos las merecemos, creo que nadie se las merece en ningún tipo de circunstancias, quisiera eso, justicia, rectificación, estabilidad y que la libertad de expresión se reestablezca en mi país, que no haya más consecuencias por ir a la calle y cubrir cualquier información. [...]

144. Se trata por tanto de hechos concretos detallados en este proceso, ejecutados tanto por el Estado como por grupos organizados de partidarios del gobierno, reiterados en el tiempo y en el espacio, que han tenido lugar de manera constante desde el año 2001, y que han consistido en un mismo objeto: **agresiones verbales e incitación a la violencia en contra de los medios de comunicación independientes y críticos y de sus periodistas, camarógrafos, asistentes de cámaras y demás trabajadores, directivos y accionistas; así como de agresiones y ataques físicos reiterados en contra de**

éstos; que nunca han sido investigados, ni sancionados ni reparados. No se trata por tanto de hechos esporádicos, sino de hechos reiterados, continuados y constantes, con un mismo objetivo y propósito, que bien califican como una política de Estado u al menos un patrón de conducta.

145. En el caso de algunos medios, los vehículos de su propiedad e identificados con su nombre, que son utilizados para movilizar a los reporteros, camarógrafos y asistentes de cámara, han sido objeto de agresiones que han concluido en daños a dichos vehículos, tales como abolladuras, inutilización de sus llantas, daños a la carrocería y a las ventanas, etc. Igualmente, han rayado los vehículos con las siglas MVR y con la palabra "traidores". Igualmente las cámaras de filmación y micrófonos han sufrido los intentos de agresión por parte de personas que se encuentran en concentraciones o manifestaciones a favor del Presidente de la República.

146. En varias oportunidades los equipos de televisión privada independiente y crítica, incluidos los de GLOBOVISIÓN, han ido a cubrir algún evento no han podido acceder al sitio de la noticia, pues las agresiones se lo han impedido. Los reporteros, camarógrafos y asistentes de cámara temen por su vida y su integridad física, pues han sentido de forma real la violencia, el odio y la rabia de los agresores hacia ellos. En diversas oportunidades y de forma cada vez más constante, los equipos de televisión independiente y crítica se han visto en la necesidad de no usar ninguna identificación, insignia o uniforme del canal afectado para intentar que no lo relacionen con éste. En algunas oportunidades han tenido que decir que no son trabajadores de medios para evitar las agresiones.

147. Tanto es así que como constan en los anexos que fueron consignados en nuestro Escrito Autónomo, GLOBOVISIÓN se ha visto en la necesidad de adquirir, para la protección de la vida e integridad física de su personal que cubre noticias fuera de sus instalaciones, chalecos antibalas y máscaras anti-gas.

148. Parece obviar la representación del ilustre Estado venezolano el cúmulo de pruebas presentado tanto por la Comisión como por las víctimas, de las cuales se desprende claramente que las agresiones sufridas por las víctimas están muy lejos de ser esporádicas, más bien se produjeron con tal frecuencia que los las víctimas se vieron obligados a cambiar por completo sus hábitos de trabajo, teniendo que salir a la calle con chalecos

002171

antibalas y máscaras anti-gas para protegerse, además de tener que omitir por completo cualquier identificación con el canal, sobre todo en concentraciones de partidarios y simpatizantes del Presidente de la República. Asimismo, consta ante esa Corte prueba de los gastos en que ha tenido que incurrir el canal en materia de seguridad, no solo de su sede (contratando seguridad privada, colocando protección en los muros, sistemas de alarma, etcétera), sino para sus trabajadores en la calle (máscaras antigás, chalecos antibalas, etcétera).

149. Ante tales hechos, plenamente evidenciados en el presente caso, **cabe preguntarse ¿cómo puede el Estado calificar de "esporádicas" el cúmulo de agresiones sufridas por las víctimas, que se repitieron con tal frecuencia, repetición y continuidad a lo largo de todos estos años?, al punto que - como se dijo- GLOBOVISIÓN, se vio en la necesidad de tomar medidas como la adquisición de chalecos anti-balas y otros medios de protección personal para sus empleados. Parece obviar la representación del estado venezolano el cúmulo de pruebas presentado tanto por la Comisión como por las víctimas, que son hechos públicos, notorios y comunicacionales, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, de las cuales se desprende claramente que las agresiones sufridas por las víctimas están muy lejos de ser esporádicas, más bien, por el contrario, las agresiones conformaron un patrón de comportamiento que proviene mayormente de los simpatizantes del gobierno nacional que, además, está íntimamente vinculado con el discurso agresivo del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, lo cual fue sobradamente evidenciado ante la Comisión y ahora ante esa Corte.**

150. Por otra parte, señala el Estado en su Escrito de Contestación, que las agresiones sufridas por las víctimas han sido propiciadas por ellas mismas. Ante este insólito señalamiento, reiteramos que como consta de las diversas pruebas aportadas, la totalidad de las agresiones que han sufrido las víctimas en el presente caso se han producido durante el ejercicio de su labor periodística como reporteros, camarógrafos o asistentes en la calle, cubriendo noticias de interés nacional. Ello se evidencia de cada uno de los videos que forman parte de las pruebas promovidas ante esa Corte por la Comisión. De manera tal que carece de asidero una afirmación como la que hace la representación del Estado venezolano, pretendiendo alegar la culpa de la víctima en el hecho de que estas se exponen a situaciones de alteración del orden público y desatienden las instrucciones de los cuerpos de seguridad del Estado, cuando lo que está evidenciado en el presente caso es

que: (i) las víctimas han sido objeto de un conjunto de agresiones que se generalizaron a tal punto que se vieron obligadas a ejercer el periodismo utilizando mecanismos de seguridad especiales; (ii) existe una íntima relación entre las agresiones sufridas por las víctimas y el discurso agresivo del Presidente de la República; (iii) las agresiones han ocurrido mientras las víctimas ejercen su labor periodística, la cual supone en determinadas situaciones cubrir alteraciones del orden público que constituyen noticia, sin que por ello pueda afirmarse, como erróneamente lo hace el Estado, que las víctimas "han escogido involucrarse en actos de alteración del orden público"; (iv) la gran mayoría de las agresiones ocurrieron mientras las víctimas estaban bajo la protección de medidas cautelares de la CIDH (2002-2004) y luego bajo medidas provisionales de la Corte (desde 2004 - hasta el presente); (v) el Estado desatendió sus deberes de protección y prevención no sólo generales y aquellos específicos dirigidos a la vigilancia y custodia de las víctimas en su condición de beneficiarios de las citadas medidas de protección; y además de todo ello, (vi) no es cierto ni consta en el expediente en forma alguna, que las víctimas hayan desatendido instructivos u órdenes impartidos por el Estado, por el contrario, para ejercer su derecho y sus deberes como periodistas, las víctimas se vieron sometidas a situaciones riesgosas contra sus vidas e integridad personal, propiciadas por el propio Estado.

151. En conclusión, en el presente caso, ha queda irrefutablemente demostrado que los hechos concretos de agresión contra las personas, ocurridos en los distintos incidentes antes descritos violaron el derecho humano a la integridad personal en su acepción física, de las siguientes víctimas: **Alfredo Peña Isaya** (agresión de fecha 1 de enero de 2002 en la avenida Urdaneta de Caracas, referida en el párrafo 78 de la demanda a la Comisión); **Ángel Mauricio Millán España** y **Oscar Núñez Fuentes** (agresión de fecha 3 de diciembre de 2003 en el centro de Caracas, referida en el párrafo 95 de la demanda de la Comisión); **Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil** (agresión de fecha 1 de marzo de 2004 en Valencia, estado Carabobo, referida en el párrafo 99 de la demanda de la Comisión); **Joshua Oscar Torres Ramos** y **Martha Isabel Palma Troconis** (agresión de fecha 29 de mayo de 2004 en el barrio La Lucha de Caracas, referida en el párrafo 102 de la demanda de la Comisión). Adicionalmente son también víctimas de agresiones físicas, aunque entendemos que por un error material no fueron incluidas como tales en el literal "b" del párrafo 258 de la demanda de la Comisión, las siguientes personas: **José Vicente Antonetti** (agresión ocurrida el 3 de abril de 2002 en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros

Sociales, referida en el párrafo 82 de la demanda de la Comisión); **Miguel Ángel Calzadilla** (agresión ocurrida en fecha 27 de febrero de 2004 en Caracas, referida en el párrafo 98 de la demanda de la Comisión); y, **Jhonny Ficarella** (agresión ocurrida el 1° de marzo de 2004 durante manifestación en Caracas, referida en el párrafo 100 de la demanda).

6. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)

152. En el presente caso, las víctimas periodistas están constituidas en mayor número por mujeres, lo que demuestra que las agresiones físicas y morales que sufrieron los periodistas, al momento de cubrir el evento noticioso, atendieron principalmente a la condición del sexo. En este sentido, de acuerdo a la identificación de las víctimas realizada en la demanda de la Comisión, las periodistas agredidas fueron las siguientes trece (13) periodistas: **Ana Karina Villalba, Gabriela Perozo, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Claudia Rojas Zea, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez y Yesenia Thais Balza Bolívar.** Representando un 30% de las personas agredidas, pues 13 de las 44 víctimas son mujeres.

153. Por lo tanto, no sólo las violaciones a los derechos de las víctimas periodistas en el presente caso, comportan una violación del Estado a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino que también ello produce una violación del Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), ratificada por el Estado venezolano el 16 de enero de 1995. Este tratado resulta aplicable al presente caso y pueden ser conocidos por esta Honorable Corte, con el objeto de declarar violaciones respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.

154. Respecto a tales instrumentos internacionales, debe destacarse, que si bien los derechos enunciados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros pactos internacionales son aplicables a todas las personas sin distinción alguna de sexo, los Estados miembros de la OEA consideraron necesaria la adopción de un conjunto de normas que enuncien en especial los derechos de las mujeres, a los fines de implementar mecanismos que erradiquen la violencia basada en el género, en virtud de

que todavía los Estados no reconocen por completo la igualdad de derechos entre hombre y mujer, y además, siguen siendo las mujeres particularmente vulnerables ante agresiones físicas y psíquicas cometidas en cualquier ámbito. En este sentido, los Estados expresaron en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, que “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

155. La Corte ha admitido la invocación por los representantes de las víctimas de la aplicación de la Convención de Belém do Pará, aun y cuando no haya sido invocada por la Comisión en su demanda, en virtud de los principios generales para la aplicación de otros instrumentos que le otorguen competencia para declarar violaciones respecto a los mismos hechos de la demanda³¹:

265. En cuanto a la alegada violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, la cual es también aplicable en relación con la alegación de otros instrumentos que otorguen competencia a la Corte para declarar violaciones, respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.

156. De acuerdo al artículo 1º de la Convención de Belém do Pará, debe entenderse por violencia contra la mujer “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. En este sentido, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer señala también que por violencia contra la mujer se entiende “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas

³¹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado" (artículo 1°).

157. A su vez, la violencia por razones de sexo comporta una discriminación en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Por ello, el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

158 En aplicación de esta Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, "es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o **que la afecta en forma desproporcionada**", y que abarca "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".³²

159. De conformidad con la Convención de Belém do Pará, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) "**que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra**" (artículo 2.C) (resaltado y subrayado añadidos). Y, que los Estados partes deben adoptar y llevar a cabo (...) "todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o **para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**" (artículo 7).

160. Como fue señalado inicialmente, en el presente caso las agresiones consumadas por particulares y agentes del Estado en contra de las víctimas periodistas, tuvieron como particularidad que fueron dirigidas en mayor cantidad hacia mujeres, quienes por su condición de mujer se convirtieron en un mayor blanco de ataque. Esto configura una característica y un agravante

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 11° período de sesiones. Recomendación general 19 "La violencia contra la mujer". Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.

de la gravedad de los hechos descritos en la Demanda de la Comisión, porque no sólo quedó demostrado que las víctimas periodistas sufrieron agresiones a su integridad física y moral en el ejercicio de sus funciones como periodistas, sino que los ataques se perpetraron tomando en consideración el sexo de las víctimas, considerándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterados y tolerados todos, además, por el Estado venezolano (artículo 2.c Convención de Belém do Pará).

161. En efecto, de los hechos objeto del presente proceso, contenidos en la demanda de la Comisión, baste con resaltar las siguientes agresiones y ataques perpetrados contra las mujeres periodistas de GLOBOVISIÓN:

10. Ataque a la periodista **Gabriela Perozo** en fecha 22 de noviembre de 2001.
11. Ataque a la periodista **Yesenia Balza**, en fecha 10 de diciembre de 2001.
12. Ataque a la periodista **Beatriz Adrián** en fecha 9 de enero de 2002.
13. Ataque a la periodista **Mayela León** en fecha 20 de enero de 2002.
14. Ataque a la periodista **Beatriz Adrián** en fecha 13 de junio de 2002.
15. Ataque a la periodista **Aymara Lorenzo** en fecha 4 de septiembre de 2002.
16. Ataque a la periodista **Ana Karina Villalba** en fecha 11 de septiembre de 2002.
17. Agresiones a la periodista **Rossana Rodríguez Gudiño**³³ en fecha 21 de septiembre de 2002.
18. Ataque a la periodista **Aymara Lorenzo** en fecha 3 de diciembre de 2002.
19. Ataque a la periodista **Carla Angola** en fecha 3 de enero de 2003.
20. Agresión a la periodista **Martha Palma Troconis** en fecha 3 de diciembre de 2003.
21. Agresiones a la periodista **Beatriz Adrián** en fecha 3 de diciembre de 2003.

³³ La periodista Rossana Rodríguez falleció al poco tiempo como consecuencia de un accidente de tránsito.

22. Agresiones a la periodista **Mayela León** en fecha 27 de febrero de 2004
23. Agresiones a la periodista **Janeth Carrasquilla** en fecha 1 de marzo de 2004.
24. Ataque a la periodista **Carla Angola** en fecha 1 de marzo de 2004.
25. Agresión a a la periodista **Martha Palma Troconis** en fecha 29 de mayo de 2004.
26. Agresiones a la periodista **Carla Angola** el 29 de mayo de 2004.
27. Agresiones a la periodista **Mayela León** en fecha 11 de abril de 2005.
28. Agresiones a la periodista **Mayela León** en fecha 11 de julio de 2005.
29. Amenazas a las periodistas **Gladys Rodríguez** y **María Arenas** en fecha 27 de agosto de 2005.

162. De esta secuencia de agresiones y ataques físicos contra las mujeres periodistas de GLOBOVISIÓN se evidencia que dentro de todos los periodistas de GLOBOVISIÓN agredidos, hubo evidentemente un ensañamiento particularmente dirigido contra las mujeres, en virtud de su género. De las trece (13) mujeres periodistas agredidas: algunas lo fueron en al menos en una oportunidad reportada (**Gabriela Perozo, Yesenia Balza, Ana Karina Villalba, Rossana Rodríguez Gudiño, Janeth Carrasquilla, Gladys Rodríguez** y **María Arenas**); pero otras incluso fueron agredidas de manera repetida en dos (2) oportunidades como son los casos de **Martha Palma Troconis** y **Aymara Lorenzo**; otras mujeres periodistas fueron agredidas en tres (3) oportunidades como son los casos de **Beatriz Adrián** y **Carla Angola**; e incluso una llegó a serlo en cuatro (4) oportunidades: **Mayela León**.

163. Entre los hechos es necesario destacar dos en esta oportunidad: el ataque y las agresiones físicas a la periodista **Yesenia Balza**, ocurrido el 10-12-08 quien se encontraba en ese momento *embarazada*; y las agresiones contextuales a la periodista **Carla Angola**, a quien en publicaciones en diarios oficialistas *denigran como mujer (con expresa referencia a sus órganos sexuales) además de que insta abiertamente a que la ultrajen y a que la violen*. Este hecho es tan graves, que la perito **Magdalena López**, concluyó respecto a la evaluación de la periodista **Carla Angola**, señalando su "particular afectación por incitación pública, en televisora estatal, a ser agredida sexualmente".

164. En el mismo sentido, en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008, las testigos Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo se refirieron a la manera en la cual las agresiones de las que han sido víctimas las han afectado en su condición de mujer, tal y como se indica a continuación:

Ana Karina Villalba:

[...] Por el alto riesgo que sin duda enfrento y enfrentamos los periodistas venezolanos, pienso que este trabajo no es compatible con la maternidad. Si yo decido hacer un trabajo con este nivel de riesgo a la vida y a la integridad física, el día que tenga hijos tendré que decidir no seguir haciendo este trabajo, y si tengo que seguir, no puedo simultáneamente tener hijos que tengan *[sic]* una mamá que no regrese a casa un día. [...]

Gabriela Perozo:

[...] Me siento mucho más vulnerable a la hora de estar en la calle [por ser mujer], ya les he vivido y quizás ese miedo previo te da mucha más cautela a la hora de estar aquí. Actualmente estoy embarazada, tengo además una niña de dos años y obviamente volver a la calle *[sic]* habría que pensarlo dos veces, a pesar de que amo hacer el reporterismo, que creo es la esencia misma del periodismo, pero bueno me han afectado definitivamente, soy mucho más vulnerable. [...]

165. Al analizar los hechos en el presente caso y sus consecuencias, la Corte debe tomar en cuenta que las mujeres periodistas se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres³⁴. En este sentido, debe resaltarse un caso conocido por esta Honorable Corte, que analiza la

³⁴ Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 "La violencia contra la mujer". Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994); O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57º período de sesiones de 2001, *Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, (1997- 2000)", E/CN.4/2001/73, párr. 44.

violencia por razones de género (*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*³⁵), en el cual, por primera vez, esta Corte aplicó la Convención de Belém do Pará, considerando que los malos tratos que sufrieron las víctimas resultaron agravados por su condición de mujer.

166. La Corte estimó en dicho caso que, precisamente los hechos acaecidos afectaron en mayor grado a las mujeres, como una conducta dirigida o planificada hacia ellas:

167. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres...

(...)

168. (...) Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

169. Tomando en consideración lo expuesto, donde quedó demostrado que los ataques sufridos a la integridad personal de las víctimas periodistas tuvieron lugar en mayor medida por ser éstas mujeres, solicitamos que esta Honorable Corte aprecie además que en el presente caso hubo una violencia de género como una violación de los derechos humanos, y que por ello resuelva que el Estado venezolano violó el derecho a la integridad personal física y psíquica de las víctimas, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1, 2 en conexión con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

VI

DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN)

A. El contenido del derecho: consideraciones introductorias

³⁵ Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

170. Los graves hechos plenamente probados en el Capítulo VI de los "Fundamentos de Hecho" de la demanda de la Comisión y que en nuestro Escrito Autónomo hemos referido y reiterado en el capítulo V, configuran violaciones al derecho humano a la libertad de expresión a los y las periodistas, demás trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN; además del daño que se ocasiona al derecho de la sociedad venezolana a recibir libremente información y opiniones sin censura. En efecto, es evidente, como quedó demostrado en los capítulos anteriores, que las agresiones y amenazas por parte de los grupos oficiales y partidarios del gobierno venezolano, buscan amedrentar y restringir a quienes laboran ejerciendo la actividad de la comunicación social en este medio de comunicación, en su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

171. En este sentido, del reconocimiento del derecho a la **libertad de expresión** en el artículo 13 la Convención Americana, deben destacarse inicialmente dos aspectos comunes. El primero de ellos es que la libertad de expresión comprende el derecho de *toda persona* de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. El segundo consiste en que también *toda persona* está en el derecho de seleccionar el procedimiento a través del cual buscará, recibirá o difundirá el resultado de las ideas o informaciones de las que esté en posesión, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

172. Éste es un concepto central en materia de libertad de expresión y de libertad (y derecho) a la información. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana") ha interpretado el significado de estas expresiones en su Opinión Consultiva No. 5. En este sentido, la Corte Interamericana ha interpretado:

30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que *quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese "individuo el que está siendo violado, sino también el

derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. *Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino *que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.* Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que *la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles*, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. (Resaltados añadidos).

32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. *Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*³⁶ (Resaltados y cursivas añadidos).

173. Cabe destacar que en su jurisprudencia en materia contenciosa, la misma Corte ha ratificado la doctrina expresada en la citada Opinión Consultiva. En el caso *La última Tentación de Cristo*, la Corte ratificó sus conceptos sobre la **dimensión individual** y la **dimensión social** de la libertad de expresión³⁷.

36 Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) *supra* nota 23, párr. 30-32.

37 Corte IDH: *Caso La Última Tentación de Cristo*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrs. 65 y 66

174. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión, esto es lo individual, “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”³⁸. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente³⁹.

175. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia⁴⁰.

176. En ese sentido la Corte ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención⁴¹.

B. La libertad de expresión y la democracia

³⁸ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, *supra* nota 22, párr. 65; caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 96 párr. 147; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, párr. 31.

³⁹ *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, párr. 147; *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, *supra* nota 96, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, párr. 36.

⁴⁰ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, párr. 148; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 96, párr. 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, párr. 32.

⁴¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, párr. 149; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 96, párr. 67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, párr. 32.

177. La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva No. OC/5-85 citada *supra*, reconoció la importancia fundamental de la libertad de expresión para la existencia de una sociedad democrática, en los siguientes términos:

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

178. Es evidente la importancia de la libertad de expresión, particularmente la ejercida a través de los medios de comunicación social, como garantía de una sociedad democrática. Por ello, el derecho fundamental a la libertad de expresión debe ser protegido en las sociedades democráticas, a fin de garantizar el derecho colectivo a la información, especialmente contra las limitaciones o restricciones indebidas a esa libertad, tales como las censuras previas (directas e indirectas), los amedrentamientos morales o físicos, los ataques a los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social, o el ejercicio indiscriminado de demandas judiciales y otras actuaciones estatales en contra.

179. La naturaleza progresiva del derecho a la libertad de expresión para una sociedad democrática implica una manifestación de pluralismo y tolerancia incluso frente a las opiniones minoritarias, aún de aquéllas que puedan ofender o perturbar a la mayoría.

180. En el escrito presentado como *amicus* por parte de *Netherlands Institute of Human Rights (SIM)* se aborda el papel fundamental de los medios de comunicación y de GLOBOVISIÓN en facilitar la libre circulación de ideas:

Globovision tiene un rol crítico en buscar e impartir información al colectivo venezolano. Venezuela perturba el imperativo trabajo de GLOBOVISIÓN y por tanto priva indirectamente a todos los venezolanos de su derecho a recibir información libre sobre los asuntos públicos. Este rol

881500

002184

crítico de la prensa en facilitar el libre pensamiento y la expresión ha sido consistentemente reconocido en el derecho internacional. De hecho, las cortes reconocen que la interferencia innecesaria e injustificada del gobierno en la prensa constituye una de las violaciones que más debilita el derecho al libre pensamiento y la expresión.
 (Traducción nuestra)

181. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que:

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. **Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.** [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue⁴². (Resaltados añadidos).

⁴² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 22, párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 96, párr. 69; *Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; *Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy*, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

182. El *Netherlands Institute of Human Rights (SIM)* cita importantes pronunciamientos en ese mismo sentido:

183. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas observó que "... los ciudadanos, y en particular a través de los medios, deben tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones sobre las actividades de los cuerpos electos y sus miembros" (*Gaunthier v. Canada*, U.N. Human Rights Committee, Communication No. 633/195, para. 13.4 (April 7, 1999)).

184. De la misma manera, y hablando en términos amplios, la Comisión Africana estableció que la expresión que meramente "contribuye" al debate político, como lo hace al menos parte de la expresión en el caso *Gabriela Perozo y otros*, debe ser protegido." (*Law Office of Ghazi Ghazi Suleiman v. Suda*, Af. Cm. H.P.R., Communication No. 228/99, Sixteenth Activity Report, 2002-2003, annex VII, para. 53 (May 15-29, 2003))

185. Jurisprudencia municipal afirma el rol céntrico de la prensa en proteger y promover el derecho [a la libertad de expresión]. La Corte Suprema de India sentenció que la libertad de prensa es parte del derecho a la libertad de expresión garantizada en la Constitución. (*COLIVER, FREEDOM OF EXPRESSION*, quoting *Indian Express Newspapers (Bombay) v. Union of India*, AIR [1986] SC 515, [1985] 2 SCR 287).

....

186. Años después, en un caso que sentó precedente, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció de manera similar que "la libertad de circular ideas es tan esencial a la libertad de expresión, como lo es la libertad de publicación; de hecho sin la circulación, la publicación tendría muy poco valor". (Ex parte Jackson, 96 U.S. 727, 733 (1877)).

187. La Alta Corte de Namibia (Corte Suprema del Suroeste de África) afirmó dicho principio (*Coliver, Freedom of Expression*, quoting *Free Press of Namibia (Party) Ltd v. Cabinet for the Interim Government of South West Africa* (by J Levy), 1987 (1) SA 614, 623G, SC of South West Africa, Judgment of 9 Nov. 1986), , como lo hizo la Corte Suprema de Argentina. (Traducción nuestra).

188. De allí la importancia que la Comisión haya destacado en su demanda en el presente caso de GLOBOVISIÓN (párr. 146), que a través del ejercicio

del periodismo se puede guardar una línea editorial crítica el gobierno de turno, evidenciándose la íntima relación entre la libertad de expresión y la libertad de pensamiento. Esta última se manifiesta claramente en la posibilidad de adoptar una postura y se consagra cuando se expresan las opiniones de conformidad con el pensamiento propio. Es por ello, que el pensamiento y la expresión de quienes ejercen periodismo goza de amplia protección en la Convención en la medida que forman parte del debate político de la sociedad. De la misma manera, la propia democracia exige que la expresión del pensamiento de quienes son políticos o partidarios del oficialismo en el marco de este debate goce de igual protección.

189. Resulta por tanto evidente el papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. En este sentido la Corte Interamericana ha sostenido que:

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad⁴³”. (Resaltados añadidos).

190.. En la Carta Democrática Interamericana los Estados Americanos – incluido Venezuela- reconocieron la importancia de la libertad de información para la democracia al afirmarse en su artículo 4:

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y ***la libertad de expresión y de prensa.*** (Resaltados añadidos).

C. El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión

191. Como fue expresado en la demanda de la Comisión, los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano, han

⁴³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr.116

enfaticado el amplio contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y han examinado la norma convencional que lo protege desde diversas perspectivas, a través de las cuales los seres humanos se relacionan con la información. Ambos órganos han efectuado esta interpretación amplia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través del análisis de sus dos dimensiones, individual y social.

192. En este sentido la Corte ha establecido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁴⁴. Tanto la Convención Americana como otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen un derecho general a buscar y recibir información.

193. Al describir la dimensión social de este derecho la Corte señaló que, además de un ser un derecho de cada individuo “implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”⁴⁵.

194. El derecho a buscar, recibir y difundir información contiene las dos dimensiones individual y social desarrolladas por la Corte y la Comisión e implica en el marco del presente caso, el derecho que tienen quienes se dedican al periodismo a buscar la información, investigar sobre un tema de interés, incluir la información en sus reportes, escribir sobre la misma, analizar y divulgar el producto de su trabajo, difundir la información que proviene de su investigación, transmitir sus conclusiones y opiniones, así como el derecho de la sociedad a estar informada, a contar con una pluralidad de fuentes de información, con distintas versiones de un mismo

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 102, Serie C No. 107, párr. 108.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*, *supra* nota 103, Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004, *supra* nota 102, Serie C No. 107, párr. 108; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, Serie A No. 5, párr. 30.

hecho y a decidir cuáles de las fuentes informativas quiere leer, escuchar u observar.

195. Así, en relación con el rol esencial de los medios de comunicación y la garantía de su funcionamiento libre en una sociedad democrática, la Corte ha subrayado la importancia del periodismo, ya que son los periodistas quienes en razón de su actividad se dedican profesionalmente a la comunicación social. Por lo cual, *la Corte ha subrayado la importancia de que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad*⁴⁶.

196. No es casual que la Corte le haya reiterado este principio al Estado venezolano con ocasión de las agresiones perpetradas contra los directivos, accionistas, periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, incluso reseñado expresamente en su **Resolución sobre medidas provisionales (caso de la emisora de televisión "GLOBOVISIÓN") de fecha 4 de septiembre de 2004.**

197. Dados los hechos de violencia ocurridos contra los medios de comunicación y los periodistas en Venezuela en los últimos años, es importante destacar, que los órganos políticos de la OEA han requerido al Gobierno de este país el pleno respeto a la libertad de expresión. Así en concreto, el Consejo Permanente de la Organización mediante la Resolución 833 de fecha 16 de diciembre de 2002, instó **"al Gobierno de Venezuela a que vele por el pleno disfrute de la libertad de expresión y de prensa"**⁴⁷.

198. De allí que como lo expresa la Comisión en su demanda (párr. 145), en el marco de una crisis política en una sociedad polarizada, como en efecto ha sido el caso de la sociedad venezolana en los últimos años, el derecho a buscar y recibir información, en sus dos dimensiones, adquiere particular relevancia para generar, alimentar y enriquecer el debate, y captar las noticias cuando estas se producen. De esta manera, el ejercicio del periodismo libre e independiente constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los habitantes de un Estado.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 102.

⁴⁷ CP/RES. 833 (1348/02). RESPALDO A LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA EN VENEZUELA Y A LA GESTIÓN DE FACILITACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA OEA. OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02). 16 diciembre 2002. Original: español.

D. Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

199. Como ha sido expuesto por la propia Corte, en casos como el presente, *al evaluar las supuestas restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, aquélla no debe sujetarse únicamente al estudio de los hechos en cuestión, sino que debe examinarlos a la luz de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron*⁴⁸.

200. En este sentido, la Comisión enfatizó en su demanda (párr. 148) de conformidad con los criterios desarrollados por la Corte⁴⁹, el evidente carácter de interés público que reviste la máxima circulación de noticias sobre el acontecer de un Estado y la necesidad de no restringir indebidamente esta circulación.

201. Como se dijo *supra*, la Corte ha sostenido que **en la arena del debate político o temas de alto interés público, el sistema interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que ofenden o perturban al Estado o a parte de la población**⁵⁰.

202. De allí la importancia de reafirmar, como lo hace la Comisión en su demanda (párr. 152), que **las autoridades estatales deben permitir que las noticias de interés público sean captadas y circulen aún cuando su cobertura provenga de trabajadores de la comunicación social que laboran en un medio de comunicación social que se percibe de oposición por un sector de la sociedad.**

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Iocher Bronstein*, *supra* nota 22, Serie C No. 74, párr. 156; Corte I.D.H.; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, Serie A No. 5, párr. 42; Eur. Court H.R., Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 32; y Eur. Court H.R., case of Sürek and Özdemir v. Turkey, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 104, Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 103, Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 102, Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Iocher Bronstein*, *supra* nota 22, Serie C No. 74, párr. 155.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 96, Serie C No. 73, párr. 69.

203. Por lo cual, el Estado no puede llevar a cabo restricciones a dicho derecho. En todo caso, una restricción en los casos autorizados por la Convención debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión⁵¹.

204. En conclusión, **el Estado debe reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas y entre distintas alternativas debe escoger la menos lesiva a los derechos.** Pues como lo sostiene la Comisión en su demanda (párr. 156), para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo⁵². Por lo tanto, en el presente caso el deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión incluye el abstenerse de imponer restricciones por medios indirectos, los cuales encuentran sus límites en los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención.

E. Los actos cometidos por agentes del Estado y por grupos organizados de particulares y durante las labores de los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

205. Como ha resultado debidamente demostrado en el presente proceso, los lamentables hechos reseñados en la demanda y narrados en detalle en el Capítulo V de nuestro escrito Autónomo, **sucedieron precisamente en circunstancias en que los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN ejercían su derecho a acceder a las fuentes de información, o cuando se encontraban transmitiendo eventos de cierta connotación política tales como marchas u otras manifestaciones y discursos presidenciales o de otros funcionarios públicos.**

⁵¹ Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, para. 59; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, para. 59.

⁵² Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 102, Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 23, Serie A No. 5, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, para. 59; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, parra. 59.

206. Estas agresiones contra los periodistas y medios ocurrieron a partir del año 2001, en un **clima caracterizado por la violencia en contra de ellos, ya sea verbal por parte del Presidente de la República calificándolos como enemigos, o física por parte de agentes del Estado y de grupos organizados de simpatizantes o partidarios del gobierno:**

207. Debido a lo que fue una notoria aparición de hechos de violencia contra periodistas, a partir del Informe Anual de la conocida organización no gubernamental venezolana de derechos humanos PROVEA 2001-2002⁵³ (octubre 2001-septiembre 2002), incluyó una categorización y comenzó a llevar un registro pormenorizado de los acontecimientos que afectaban de diversa forma el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión e información. En ese período de 12 meses, por ejemplo, contabilizó 156 hechos, que afectaron a 117 trabajadores de los medios de comunicación del país y 39 instalaciones o equipos de dichas empresas.

208. En los hechos registrados resultaron afectados principalmente el personal periodístico (reporteros y fotógrafos) y de apoyo (camarógrafos, asistentes) que realizaba cobertura en la calle, con una concentración de sucesos (80 %) en la ciudad capital, Caracas.

209. En los patrones que estableció PROVEA, los hechos con mayor ocurrencia fueron los ataques o agresiones con 62 casos y las amenazas con 44, para el lapso 2001-2002. El período siguiente, entre octubre 2002 y septiembre 2003, los ataques o agresiones habían alcanzado la cifra de 87 casos.

210. Ya en ese momento, como quedó registrado en el Informe de PROVEA correspondiente a 2001-2002, se alertó que en la raíz de la violencia contra los medios y sus trabajadores, se encontraban los **discursos intolerantes y excluyentes, tanto los de voceros oficiales como los provenientes de particulares.** En relación con lo primero, fue un hecho constatable, especialmente a partir de octubre de 2002, el **discurso intimidatorio del Presidente de la República, Hugo Chávez, que presentaba a los medios privados como enemigos políticos a derrotar.** El contenido y la continuidad de las declaraciones del Presidente Chávez en este sentido, en un país con un alto grado de polarización política, se constituía en origen de la violencia contra los trabajadores periodísticos y sus

⁵³ Los informes de PROVEA, se encuentran ubicados en: www.derechos.org.ve

instrumentos de trabajo. PROVEA se hizo eco en sus informes de aquel período 2001-2004 del siguiente señalamiento: si bien el jefe de Estado está en su derecho a formular las críticas que considere pertinentes, ello no lo exime de la responsabilidad, inherente a su alta magistratura, de dirigirse hacia los ciudadanos en un tono ponderado y ecuánime que evite la generación de factores de riesgo sobre la seguridad de los medios y sus trabajadores o la posibilidad de autocensura.

211. Conforme al informe de PROVEA debe puntualizarse de aquel período, 2001-2004, de abierta violencia contra los periodistas y los trabajadores de los medios en general, que tres de cada cuatro de estos hechos tuviesen como victimarios o bien a funcionarios públicos o bien a simpatizantes políticos del presidente Chávez, que públicamente admitían tanto su responsabilidad en los hechos violentos como su afinidad política.

212. En efecto, como lo sostiene la Comisión en su demanda (párr. 158), todos esos hechos que configuran violaciones se caracterizan por el uso de violencia física y/o verbal, incluidas en algunos casos lesiones físicas, por parte de, en su mayoría, particulares indeterminados, y en algunas ocasiones, agentes de la Guardia Nacional mediante el uso desproporcionado de balas de goma o bombas lacrimógenas. En todos los casos estos actos vienen acompañados de otros tales como obstrucción del lente de las cámaras con las manos o con pañuelos, acorralamientos y golpes a las cámaras, golpes a los micrófonos, despojo violento de instrumentos de trabajo como micrófonos, audífonos y cables de microondas, daños a los vehículos de propiedad de GLOBOVISIÓN mientras sus trabajadores de se transportaban en ellos o mientras tales vehículos se encontraban estacionados, sustracción de cintas de video en las cuales constaban informaciones obtenidas en el lugar del hecho o de otros instrumentos técnicos o de protección tales como cámaras, máscaras antigases y radios, manifestaciones violentas a la entrada y salida de lugares en los cuales se encontraban trabajadores de GLOBOVISIÓN, lanzamiento de piedras, líquidos y otros objetos a trabajadores de GLOBOVISIÓN o a los automóviles en que se transportaban, amenazas a la integridad personal de tipo verbales, gestuales e incluso a través de armas blancas o de fuego, y gritos y acorralamientos de tal entidad que dificultaron la continuidad de la labor periodística.

213. Así mismo, estas acciones tienen un **efecto común** en cuanto a la labor periodística de búsqueda y difusión de eventos noticiosos y, en general, de informaciones. En la mayoría de los eventos los trabajadores de GLOBOVISIÓN debieron retirarse del lugar para salvaguardar su **integridad personal o la integridad de la información recabada**. Asimismo, en algunos casos, según la naturaleza del evento o la fuente de información, los actos descritos implicaron que **los equipos periodísticos o no pudieran acceder a la fuente de información, o tan sólo pudieran acceder a ella de manera parcial**⁵⁴. Por lo cual, es evidente la **conclusión sobre el efecto común** en todas estas agresiones y ataques perpetrados en todos estos años: **silenciar. Silenciar, no sólo en perjuicio del derecho de los periodistas de buscar, recibir y difundir información (dimensión individual), sino silenciar también el derecho del resto de la sociedad venezolana en su derecho a recibir libremente esa información.**

214. Así lo señalaron en la **audiencia pública** celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008, las testigos Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo, víctimas del presente caso, quienes corroboraron con sus declaraciones las restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente, tal y como se indica a continuación:

Ana Karina Villalba:

[...] En muchas oportunidades hemos tenido que salir corriendo sin cubrir la noticia, en otras oportunidades hemos tenido que hacer una breve reseña e irnos del lugar protegiendo nuestra vida y sin ver el desenlace, el desarrollo de la información. [...]

Gabriela Perozo:

[...] Cada vez que te bajas en el centro de la capital a hacer tu trabajo y comienzas a ser insultado, que tienes ya experiencia de que te han disparado, que tienes este tipo de amedrentamiento, quizás en una parte haces la noticia un poquitico más rápido, tratas de hacer una pregunta rápida [sic] o no hacer la pregunta incómoda para que el funcionario no te diga algo incómodo [sic] que te deje en pena delante de todas las personas. Definitivamente el acceso se limita

⁵⁴ Demanda de la Comisión, párrafo 159.

muchísimo, los propios camarógrafos con todo el derecho a veces te dicen yo no voy a un barrio que normalmente a mí me tocan cubrirlos porque lamentablemente ahí ocurren la mayoría de los hechos. Te dicen mira para allá no vamos, o vamos *[sic]* a quitarle el cubo que es la identificación en el micrófono de que somos periodistas de GLOBOVISIÓN para tratar entonces por lo menos de pasar y luego hacer la entrevista. Se ve limitado de todas las maneras por estos ataques directos contra la integridad y que dan miedo *[sic]*. [...]. (Subrayados añadidos).

215. En conclusión, como lo hace en su demanda de la Comisión (párr. 160), los hechos descritos constituyen restricciones al ejercicio del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, cual es, buscar, recibir y difundir información libremente, en los términos del artículo 13(1) de la Convención Americana.

216. Es necesario resaltar que tales restricciones tuvieron un *efecto grupal en adición al efecto individual* sobre cada una de las personas afectadas. La *recurrencia* de este tipo de eventos dirigidos a trabajadores que se identifican con un medio de comunicación particular como GLOBOVISIÓN, por el sólo hecho de pertenecer a ese medio y de la percepción que las personas tienen del mismo, implica *una extensión de los efectos en cuanto a la libertad en el ejercicio de una labor frente a las demás personas que se encuentran en igual situación.*

217. Esto puede corroborarse de las declaraciones de los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN reseñados en el Capítulo V de nuestro escrito Autónomo, en lo cuales se evidencia que los ataques tenían como objetivo común perjudicar las actividades de obtención y difusión de información de un medio de comunicación percibido por el sector oficialista como "enemigo del pueblo", "enemigo de la revolución" y no de personas previamente identificadas como posibles objetivos de violencia por cuestiones personales o algún elemento diferente a su vínculo laboral con el canal.

218. Asimismo, los testigos promovidos en el presente caso por la representación de las víctimas y la CIDH, han señalado en sus respectivas declaraciones juradas ante fedatario público (las cuales constan en el expediente) en relación al efecto grupal originado a raíz de las mencionadas restricciones lo siguiente:

Carla Angola (periodista): "Sé que algunos colegas están tan asustados que han dejado de hacer su trabajo, eso es obvio. Pero hay que seguir adelante".

Richard López (camarógrafo): "Creo que muchas personas lo piensan dos veces antes de tener esta ocupación, no es fácil trabajar arriesgando la vida todos los días de esta manera".

Óscar Núñez (técnico de microondas): "Lo que yo y mis compañeros del canal hemos vivido a lo largo de estos años donde en muchas ocasiones hemos pensado que podemos perder la vida ha sido espantoso, por lo que creo que muchas personas se rehusarían a tener que trabajar en estas condiciones".

219. En conclusión, los actos de violencia contra los periodistas fueron cometidos en algunos casos directamente por agentes de seguridad (Guardia Nacional) como fueron los incidentes de lanzamientos de bombas lacrimógenas directamente contra el cuerpo de los periodistas; en otros casos, los hechos (perpetrados por grupos organizados de particulares partidarios del gobierno) fueron presenciados por agentes de seguridad sin que éstos intervinieran para proteger a los periodistas. En el resto de los casos, las agresiones fueron cometidas por grupos organizados de partidarios o seguidores del oficialismo, identificados como integrantes de los grupos para estatales denominados "Círculos Bolivarianos" o incluso por meros partidarios que no pudieron ser identificados como agentes del Estado. Estas agresiones no fueron ni prevenidas, ni reprimidas, ni condenadas, ni investigadas ni sancionadas por el Estado.

220. En el caso de los agentes del Estado, que directa o indirectamente, perpetraron actos de violencia, la atribución de la responsabilidad internacional del Estado se lleva a cabo conforme a las normas tradicionales de derecho internacional que derivan de la Convención, con relación a las obligaciones de respeto y garantía (art.1). En este caso en particular, muchas de las agresiones fueron cometidas directamente por agentes del Estado, tal como lo señaló la testigo Ana Karina Villalba, en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008:

[...] Eran agentes del Estado, el propio primer magistrado [sic] de la República, funcionarios militares, del ejército, de la Policía Militar, de la Guardia Nacional, de la casa militar, es que en efecto fueron en muchos de los casos mis agresores fueron funcionarios del Estado. [...]

221. Ahora bien, en relación con los antecedentes del derecho internacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la responsabilidad del Estado por actos de particulares, debemos recordar que ya desde su sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*⁵⁵, la Corte Interamericana estableció que la imputabilidad al Estado por violaciones a los derechos protegidos en el Pacto de San José no se agota en aquellos actos que sean obra directa de los órganos del poder público, sino que la responsabilidad del Estado puede quedar igualmente comprometida por actos atribuidos a particulares o a autores no identificados, pero en este caso la fuente de la imputabilidad por el acto lesivo no radicaría en “ese hecho en sí mismo, sino por *falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.*” (*Ibíd.*, párr. 172). (Resaltados añadidos).

222. La complejidad y la versatilidad del Estado en sus manejos no se agota entre los extremos del irrespeto directo a los derechos humanos cometido por un funcionario u órgano del poder público; o la falta de garantía a dichos derechos. Pueden, en efecto, presentarse además de ellas, otras posibilidades intermedias. Una de ellas es la actividad de personas o grupos de personas que no tienen la condición formal de órganos del poder público, pero que actúan por cuenta de éstos, o bajo su fomento, cobertura, sus instrucciones, sus intereses, su financiamiento, su aquiescencia, etc.

223. El tema ha sido considerado dentro del Derecho internacional general, particularmente dentro de la teoría de la responsabilidad internacional del Estado, en la cual se ha planteado que ésta puede quedar comprometida, no solamente por actos emanados directamente del Estado o de instituciones públicas, sino también de particulares, si actúan como funcionarios de hecho o si lo hacen *por cuenta del Estado o con su aquiescencia*.

224. En su *Tercer Informe sobre la Responsabilidad del Estado*, la Comisión de Derecho Internacional planteó el tema en los siguientes términos:

⁵⁵ Corte IDH, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988.

Se han tenido en cuenta, hasta este punto, a los fines de la atribución al Estado sujeto de Derecho internacional, las acciones u omisiones calificadas en el Derecho interno, como órganos de la administración estatal, o bien como órganos de instituciones públicas de carácter especial o territorial que, por sus propias funciones, completan las funciones de interés público a las cuales provee el Estado mismo. Dirijamos nuestra atención ahora hacia situaciones en las cuales se está en presencia de acciones u omisiones de personas que no revisten ninguna de las calificaciones indicadas y que, no obstante, vistas las condiciones en las cuales dichas acciones u omisiones han tenido lugar y los fines perseguidos, son también susceptibles de ser consideradas como «hechos de Estado» y de engendrar una responsabilidad internacional, si ellas constituyen el incumplimiento de una obligación internacional. (Commission de Droit International. Troisième rapport sur la responsabilité des Etats [Le fait internationalement illicite de l'Etat, source de responsabilité internationale]. En R. AGO: Scritti sulla responsabilità internazionale degli Stati. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Camerino. Jovene Editore, 1986. Vol. II,1, p. 514).⁵⁶

225. Después de analizar detenidamente la práctica y la jurisprudencia internacionales a este respecto, la Comisión de Derecho Internacional concluyó proponiendo la redacción del artículo 8 de la Convención que se aspiraba a adoptar:

Artículo 8.-

Atribución al Estado, sujeto de Derecho internacional, de los hechos de particulares que ejercen de hecho funciones públicas o actúan de hecho por cuenta del Estado

Es también considerado como un hecho del Estado en el plano del Derecho internacional, el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que, aunque estén formalmente desprovistas, según el orden jurídico interno del Estado, de la condición de órganos de éste o de otra institución pública, ejercen de hecho funciones públicas o **actúan por cuenta del Estado**. (*Ibíd.*, pp. 526 y 527; resaltado añadido).⁵⁷

56 Traducción oficial. El texto original dice: "186. On a tenu compte, jusqu'ici, aux fins de l'attribution à l'Etat sujet de droit international, des actions ou omissions des personnes qualifiées, en droit interne, d'organes de l'administration étatique, ou bien d'organes des institutions publiques de caractère spécial ou territorial qui, de párr. leurs propres fonctions, complètent les fonctions d'intérêt public auxquelles pourvoit directement l'Etat lui-même. Tournons maintenant le regard vers des situations où l'on est en présence d'actions ou omissions de personnes ne revêtant aucune des qualités indiquées et qui, néanmoins, vu les conditions dans lesquelles ces actions ou omissions ont été commises et les buts poursuivis, sont elles aussi susceptibles d'être considérées comme des «faits de l'Etat» et d'engendrer une responsabilité internationale si elles constituent l'occasion d'un manquement à une obligation internationale".

57 Traducción oficial. El texto original dice: "Article 8.-, Attribution à l'Etat, sujet de droit international, des faits des párr.ticuliers exerçant en fait des fonctions publiques ou agissant en fait pour le compte de l'Etat.

226. Con base en el informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr. 1), la Asamblea General de la ONU adoptó el 28 de enero de 2002 la Resolución 56/83 sobre "*La responsabilidad de los Estado por hechos internacionalmente ilícitos*"⁵⁸, en cuyo artículo 8 se establece como causal=de responsabilidad internacional del Estado, los actos de personas que actúan bajo las instrucciones o la dirección o el control del Estado:

Artículo 8

Comportamiento bajo la dirección o control del Estado

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas *actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento*. (Resaltado añadido).

227. El problema, tal como se plantea en los citados textos, se refiere a actos de personas o grupos de personas que, por la circunstancia de actuar *de hecho* por cuenta del Estado, son imputables a éste, que incurre así en un ilícito internacional, fuente de su responsabilidad internacional (frente a otro Estado, que ha sufrido el daño causado por dicho hecho ilícito).

228. El caso se planteó ante la Corte Internacional de Justicia con ocasión de la toma, a fines de 1979, de las oficinas de la Embajada y el Consulado de los Estados Unidos en Teherán, así como de las oficinas consulares del mismo país en Tabriz y Shiraz. El asedio y posterior ocupación de las edificaciones mencionadas, así como la retención en condición de rehenes del personal diplomático y consular, fue perpetrado por una muchedumbre de estudiantes iraníes seguidores de la Revolución Islámica encabezada por el Ayatollah Khomeini. No eran agentes ni funcionarios públicos iraníes, ni pertenecían a ninguna organización integrada al aparato estatal de la República Islámica de Irán. La omisión en la protección debida a la sede diplomática y consular, de por sí, constituía un ilícito internacional, violatorio de normas convencionales y consuetudinarias de Derecho internacional relativo a las relaciones diplomáticas y consulares.

Est aussi considéré comme un fait de l'Etat sur le plan du droit international le comportement des personnes qui, quoique formellement dépourvues d'après l'ordre juridique interne de l'Etat de la qualité d'organes de celui-ci ou d'une institution publique distincte, exercent en fait des fonctions publiques ou agissent en fait pour le compte de l'Etat. "(Resaltado añadido)

58 UN A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

229. Pero, además, la conducta de los ocupantes de las instalaciones norteamericanas, no podía desvincularse de la política del gobierno revolucionario de Irán, ni de las directrices, progresivamente más claras de su máximo líder, de aquiescencia primero y de franco respaldo después a la acción de los estudiantes revolucionarios, tanto en lo concerniente a la toma de las instalaciones diplomáticas y consulares norteamericanas, como a la retención en condición de rehenes del personal que trabajaba en dichas sedes.

230. Estados Unidos demandó a Irán por estos hechos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la cual, entre otras cosas, concluyó estableciendo que:

*La aprobación dada a estos hechos por el ayatollah Khomeini y otros órganos del Estado de Irán, junto con la decisión de perpetuarlos, convirtieron la ocupación permanente de la Embajada y la detención persistente de los rehenes, en actos de ese Estado. Los militantes, autores de la invasión y carceleros de los rehenes devinieron así agentes del Estado de Irán, por cuyos actos el propio Estado era internacionalmente responsable.*⁵⁹(Resaltados añadidos).

231. Como lo ha destacado el juez CARRILLO SALCEDO a propósito de este caso, *"aunque los ataques hubieran sido llevados a cabo por militantes desprovistos de carácter oficial, habían tenido éxito porque los edificios atacados no estaban suficientemente protegidos por las autoridades del Estado territorial"*⁶⁰.

232. Frente a estas infracciones, la Corte Internacional de Justicia, en su Sentencia del 24 de mayo de 1980, *inter alia*, concluyó:

Decide que la República Islámica de Irán, por la conducta que la Corte ha expuesto en esta Sentencia, ha violado en diversos aspectos, y está todavía violando, obligaciones que tiene contraídas frente a los Estados Unidos de América, de acuerdo con convenciones

59 Traducción no oficial. El texto original dice: "The approval given to these facts by the Ayatollah Khomeini and other organs of the Iranian State, and the decision of perpetuate them, translated continuing occupation of the Embassy and detention of the hostages into acts of that State. The militants, authors of the invasion and jailers of the hostages, had now become agents of the Iranian State for whose acts the State itself was internationally responsible." (énfasis añadido). Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment of 24 may 1980. I.C.J. Reports, 1980, párr. 74.

60 José Antonio CARRILLO SALCEDO, *Curso de Derecho Internacional Público*. TECNOS. Madrid.1991, pág. 181.

105500
002200

internacionales en vigor entre los dos países, así como bajo inveteradas reglas de Derecho internacional general.⁶¹

Decide que las violaciones de esas obligaciones comprometen la responsabilidad de la República Islámica de Irán frente a los Estados Unidos de América, de conformidad con el Derecho internacional.⁶²

233. Se trata, claro está, de materias vinculadas con la teoría de la responsabilidad internacional en el Derecho internacional general, particularmente en lo que se refiere a la atribución al Estado de un determinado hecho ilícito, que como tal compromete su responsabilidad frente al Estado que ha sufrido el perjuicio resultante de dicho ilícito.

234. Sin embargo, desde el punto de vista de la teoría jurídica, el problema se plantea en términos idénticos en el derecho internacional de los derechos humanos, cuando se trata de establecer cuándo es imputable al Estado la violación de los derechos internacionalmente protegidos sin que haya podido comprobarse la intervención directa de un órgano o entidad, que de acuerdo con el orden jurídico interno se encuadre dentro de la organización jurídica del Estado. Se trata de situaciones en las cuales, dichas personas o grupos de personas, actuando directa o indirectamente por cuenta del Estado, o por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado; o contando con el conocimiento, estímulo, el apoyo, fomento, la tolerancia o, en general, la aquiescencia de éste, violan derechos humanos internacionalmente reconocidos y; particularmente como en el caso al que se refiere este caso, cuando dichos actos perpetrados por tales grupos de personas violan derechos fundamentales que están bajo el régimen de protección internacional establecido por la Convención.

235. En materia de derechos humanos es aún más claro y grave el problema teórico jurídico planteado cuando el Estado, para violar los derechos humanos, se vale de personas que actúan bajo el conocimiento, el fomento, el incentivo o la aquiescencia del mismo Estado.

236. Una manifestación elocuente en lo que toca a las violaciones de los derechos humanos, es el concepto de "desaparición forzada de personas"

61 Traducción no oficial. El texto original dice: "Decides that the Islamic Republic of Iran, by the conduct which the Court has set out in this Judgment, has violated in several respects, and is still violating, obligations owed by it to the United States of America under international conventions in force between the two countries, as well as under long-established rules of general international law."

62 Traducción no oficial. El texto original dice: "Decides that the violations of these obligations engage the responsibility of the Islamic Republic of Iran towards the United States of America under international law."

contenido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de personas, en cuyos términos:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (Resaltado añadido).

237. En el mismo sentido, el artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, expresa:

Serán responsables del delito de tortura:

1. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
2. *las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.* (Resaltado añadido).

238. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por su parte, ofrece numerosos ejemplos en los cuales se han considerado imputables al Estado y susceptibles de comprometer su responsabilidad internacional, actuaciones de personas o grupos de personas que, sin ser formalmente agentes o funcionarios del Estado, actúan bajo las órdenes o por la cuenta de éste, o cuya actuación ha contado con la aprobación formal o con la aquiescencia del mismo Estado, a través de sus fuerzas de seguridad o de cualquiera de sus órganos.

239. En el caso *Velásquez Rodríguez*, entre los diversos fundamentos que tuvo la Corte para considerar que la desaparición forzada de la víctima había sido imputable al Estado hondureño y comprometía su responsabilidad, estuvo tener por probado:

Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna (omissis).

Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas (omissis).

Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección (omissis).

.....

Que ese secuestro [de Manfredo Velásquez Rodríguez] fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección (omissis). (Párr. 147; resaltados añadidos).

De allí la Corte concluyó, *inter alia*, que

han sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica. (Párr. 148; resaltados añadidos).

240. De acuerdo con los párrafos citados de dicha sentencia, para que la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez resultara un hecho imputable a Honduras y configurara una violación a la Convención de la cual dicho Estado fue declarado responsable, bastaba que la misma hubiera sido perpetrada, no tan sólo por funcionarios de los cuerpos de seguridad hondureños, sino también por otras personas que “actuaban bajo sus órdenes”, vale decir, *por cuenta* del Estado. Tampoco era estrictamente necesario para condenar a Honduras en ese caso, que la desaparición hubiera sido “obra de las autoridades”, sino que era suficiente que se tratara de un crimen perpetrado “con la tolerancia” de dichas autoridades, lo que equivale a equiparar las actuaciones de las autoridades formales del Estado con la de personas que no ostentan esa cualidad, pero que actúan *con la tolerancia o bajo las órdenes de dichas autoridades*.

241. La misma doctrina fue aplicada por la Corte años más tarde en el *Caso Blake* (Guatemala)⁶³. La CIDH demandó a la República de Guatemala por la

63 Corte I.D.H., Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, No. 36. Este asunto fue objeto de cuatro decisiones de la Corte; sin embargo, para abreviar y por tratarse de la sentencia que expresó la

desaparición y el homicidio del señor Nicholas Blake, ciudadano norteamericano, quien habría sido secuestrado y asesinado en Guatemala por agentes del Estado guatemalteco, *“miembros del Ejército y de las patrullas civiles; que los patrulleros civiles actuaron en coordinación directa con el personal militar y que había una dependencia institucional y participación directa de los agentes del Estado, tanto en la ejecución inicial del crimen como en las acciones para ocultar la desaparición forzada y favorecer una situación de impunidad.”* (Caso Blake, párr. 57).

242. En su defensa, Guatemala sostuvo *“que el señor Nicholas Blake no fue interceptado por ningún agente del Estado, llevado a un lugar de detención, ni sometido en éste a tratos crueles, infamantes, degradantes o torturas, y que no fue interrogado por autoridad alguna, ni desaparecido forzada o involuntariamente, o ejecutado por el Estado.”* (Ibíd., párr. 61). Dentro de esa línea de argumentos, en vista de que entre los señalados como autores del secuestro y asesinato del señor Blake se encontraban integrantes de cuerpos paramilitares conocidos comúnmente como *“patrullas civiles”*, Guatemala adujo ante la Corte que rechazaba *“el argumento de que los integrantes de las patrullas civiles fueran agentes estatales y que hubiera responsabilidad del Estado con base en esa premisa. Agregó que las patrullas civiles eran organizaciones comunitarias voluntarias que se originaron en las áreas de conflicto y que se encontraban integradas por los pobladores de esas zonas con el propósito de defender sus vidas, las de sus familias y sus pertenencias contra la subversión. Señaló que era natural que dichas patrullas tuvieran vinculaciones estrechas con el Ejército en lo que respecta a la lucha contra la subversión, pero que eso no permite presumir que «sus integrantes pertene[cieran], o [tuvieran] iguales funciones que las Fuerzas Armadas y que [fueran] Agentes del Estado de Guatemala».”* (Ibíd., párr.73; el resaltado es de la sentencia).

243. Asimismo el *“Estado manifestó que no otorgaba a los miembros de las patrullas remuneración alguna o beneficios de Seguridad Social como a las tropas regulares. Agregó que sus miembros no estaban sujetos a la disciplina militar e integraban las patrullas en su tiempo libre, cuando no estaban dedicados a sus propias labores.”* (Ibíd., párr. 74).

244. Al analizar los alegatos y pruebas de la Comisión y las antes citadas defensas opuestas por la representación del Estado, la Corte dictaminó lo siguiente:

doctrina a la que nos referimos, en las sucesivas ocasiones en que se haga mención al Caso Blake, la misma estará referida al fallo del 24 de enero de 1998.

76. Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, *las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión*, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (*supra* párr. 52).

77. Esa relación institucional queda de manifiesto en el mismo decreto de creación de los Comités de Defensa Civil (CDC), así como en los Acuerdos de Paz de Guatemala de 1996 *que*, en este último caso, establecen que los CDC, *"incluyendo aquéllos que se desmovilizaron con anterioridad, cesarán toda relación institucional con el Ejército de Guatemala y no serán reconvertidos de manera que se restituya esta relación"* (subrayado no es del original) (Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, párr. 61.)

78. En consecuencia, *la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados.* (Ibíd., párrs. del original; resaltados añadidos).

245. En los tiempos más recientes, podría afirmarse que el ejemplo más dramático que se ha presentado en el hemisferio es el de los paramilitares colombianos. Este tema fue ampliamente analizado por la CIDH, tanto respecto a las actuaciones de dichos cuerpos como en su significación jurídica respecto del Estado colombiano, en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999) (en adelante *Tercer Informe*).⁶⁴ La Comisión pudo verificar, *"basada en toda la información que ha recibido en relación con las violaciones de derechos humanos en Colombia, los informes del Ejército dejan de presentar una descripción adecuada y completa de la situación de derechos humanos en el país, debido a la evidente falta de atención a las violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad y los paramilitares."* (*Tercer Informe*, párr. 163; resaltado añadido). La desidia del Ejército en atender e investigar las violaciones cometidas por los paramilitares implicaba, al menos, la anuencia con las actuaciones de dichos grupos.

64 OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 26 febrero 1999.

246. En ese contexto, en su *Tercer Informe*, la Comisión afirmó de manera inequívoca la doctrina de la imputabilidad al Estado de las actuaciones de grupos de personas que incurren en actividades violatorias de los derechos humanos, actuando directa o indirectamente por cuenta de aquél o con su aprobación:

...en la medida en que miembros de estos grupos actúen como agentes estatales o asuman esta condición, o en la medida en que sus actividades ilícitas sean toleradas, perdonadas o aceptadas por el Estado, sus acciones pueden ser atribuibles al Estado colombiano y pueden comprometer la responsabilidad estatal frente a la comunidad internacional por violaciones a la Convención Americana y otros instrumentos de derechos humanos aplicables. (Ibíd., párr. 234; resaltados añadidos).

La Comisión está obligada a concluir que el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los grupos paramilitares y que no ha combatido adecuadamente estos grupos. El Estado es por lo tanto responsable, de manera general, de la existencia de los grupos paramilitares y, por lo consiguiente, se le tendrá como responsable de las acciones llevadas a cabo por estos grupos. (Ibíd., párr. 236; resaltados añadidos).

247. Puede entonces concluirse que, de acuerdo con el Derecho internacional general, incluida la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, así como el Derecho Internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección, los actos de personas o grupos de personas, aunque estén formalmente desprovistos de la condición de (autoridad) agentes del Estado, pero que al menos de hecho actúan por su cuenta, o con su estímulo, protección, tolerancia, apoyo o aprobación, son imputables al mismo Estado y comprometen su responsabilidad internacional, en la medida en que son actuaciones contrarias al Derecho internacional.

248. Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, respecto a **los actos cometidos por particulares**, el derecho internacional y la propia jurisprudencia de la Corte, como es argumentado ampliamente por la Comisión en su demanda (párrs. 162 a 175), **permiten de acuerdo a las circunstancias, como son las del presente caso, atribuir la responsabilidad al Estado por hechos cometidos por terceros.** Esta tesis desarrollada más

recientemente por la Corte Interamericana⁶⁵ ha indicado que con relación a la determinación de esa responsabilidad en cada caso, **“se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”**⁶⁶

249. Por lo cual, sí es posible establecer la imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, **cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo**⁶⁷.

250. Queremos señalar que la responsabilidad del Estado por las actuaciones de terceros o particulares **ha sido incluso reconocida por el propio Estado venezolano en su jurisprudencial constitucional vinculante, en una línea coincidente con la establecida por la Corte Interamericana.** En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia de fecha 13 de abril de 2007, caso *MARCO JAVIER HURTADO y otros*, estableció los siguientes criterios vinculantes (Anexo No. “35”):

De manera que, aunque el Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela califica a todos los derechos constitucionales como derechos humanos, no toda trasgresión a esos derechos, a los efectos de determinar la aplicabilidad del artículo 29 *eiusdem*, **puede ser considerada como una trasgresión a los derechos humanos; sólo lo serán la trasgresión a esos mismos derechos cometidos por autoridades del Estado venezolano y con fundamento en su autoridad, o por personas que, aun sin ser necesariamente autoridades, actúan con el consentimiento o la aquiescencia del Estado, lo que excluye cualquier delito cometido por un funcionario sin hacer uso de su potestad de imperio, es decir, como un particular.**

(...) En desarrollo de esta idea debe decirse que, como es sabido, los derechos humanos son la concreción del respeto a la condición humana, que exigen del Estado unas condiciones indispensables para elevar a su máxima

⁶⁵ Ver especialmente, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 113, Serie C No. 140, párr. 123.

⁶⁷ La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 113, Serie C No. 140, párr. 124.

expresión la dignidad humana; esto explica por qué todos los sistemas de protección de dichos derechos erigen como responsable de las posibles violaciones a los gobiernos. De allí se deriva que sean las personas provistas de autoridad las que, en principio, pueden incurrir en violación de los Derechos Humanos, pues es la investidura de funcionario, su potestad, el hilo conector entre la acción del agente y la responsabilidad del Estado; sin embargo, tal afirmación está sometida a excepciones producto de **actos atentatorios de la dignidad humana cometidos por personas desprovistas de autoridad pero que sí, de algún modo, cuentan con un respaldo o con la simple tolerancia del Estado.** En estos casos, bajo parámetros similares, opera frente a **aquellas personas que no son funcionarios pero que actúan bajo el incentivo, aquiescencia, tolerancia o aceptación del gobierno, las reglas que el ordenamiento jurídico nacional ha estipulado para tutelar a los derechos humanos e incluso las reglas del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues, en ambos la esencia es la misma: por *acción u omisión* existe un desvío de la potestad pública, una tergiversación del cometido estatal que, se supone, está al servicio del ser humano. (Resaltados y subrayados añadidos).**

251. La obligación del Estado de respeto y garantía de los derechos humanos, no se limita a las actuaciones directas del propio Estado, sino al deber de prevenir y garantizarlos incluso frente a particulares. En este sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para evitar agresiones provocadas, como es el presente caso, por el discurso incitante a la violencia por parte de autoridades públicas, tal y como lo señala el *Netherlands Institute of Human Rights (SIM)* en su escrito de amicus, citando jurisprudencia internacional:

La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo el principio señalado, observando que "el genuino y efectivo ejercicio de este derecho (libertad de expresión) no depende meramente de la obligación del Estado de no interferir, sino que requiere medidas positivas de protección incluso en la esfera de relaciones entre particulares" (*Ozgur Gundem v. Turkey*, Eur. Ct. H.R., para. 43 (March 16, 2000)).

Es más, en un informe de 1993, la Comisión Interamericana aplicó la doctrina de la responsabilidad del Estado por violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión cometidas por actores particulares. La Comisión enfatizó que "las autoridades estatales no sólo deben proveer protección apropiada, sino que deben denunciar y repudiar de manera explícita [las campañas contra aquellos que expresan oposición al gobierno] e investigar, juzgar o censurar administrativamente a los responsables". (*Secrecy and Liberty* (Coliver et al. eds.), *supra* note 43, at 54 (quoting Fourth

Report on the Situation of Human Rights in Guatemala, Inter-Am. Cm. H.R., O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/II.83, doc.16 (1993) at 85). (Subrayados nuestros). (Traducción nuestra).

252. En este sentido, es oportuno citar uno de los Principios de la Declaración de Chapultepec⁶⁸, conforme al cual:

4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, **las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa.** Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad. (Resaltados añadidos).

253. **Si bien en principio el discurso de las autoridades públicas, aun el de contenido crítico o insultante está cubierto por la libertad de expresión, éste no lo está cuando de manera cierta, inminente y verificable incita a actos de violencia entre la población. En estos casos, el Estado resulta responsable -no sólo por el discurso oficial de violencia sino- por las agresiones provocadas a la población civil por grupos de particulares en ejecución y seguimiento de dichos mensajes.**

254. Ahora bien, conforme ha quedado demostrado tanto en la demanda de la Comisión como en el presente escrito de las víctimas, era público y notorio que los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN se encontraban en riesgo de ser atacados o al menos obstaculizados en el ejercicio de su labor, particularmente en la búsqueda y cobertura de acontecimientos de connotación política. Es más, el propio testigo promovido por el Ilustre Estado venezolano, ciudadano Omar Solórzano, admitió en su declaración jurada efectuada ante esa Honorable Corte en fecha 7 de mayo de 2008, que los periodistas en Venezuela son grupos especialmente vulnerables por la situación de polarización que se vive en el país e insistió a lo largo de su declaración en las reuniones que los distintos cuerpos de seguridad mantenían para resguardar a los periodistas, visto que eran grupos susceptibles de ser atacados y agredidos:

⁶⁸ Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994.

“había una situación compleja, de una pugnacidad política elevada, donde evidentemente se podían presentar hechos de violencia . . . A los periodistas se les brindaba una atención especial porque son sectores que pudieran estar más vulnerables dentro de todo este proceso

....

[L]o que yo puedo afirmar en esta audiencia, es que el Estado venezolano sí tiene como política de garantizar (sic) la seguridad de todos los ciudadanos y ciudadanas que participan en estas actividades [concentraciones y marchas], eso es lo que yo dije. Sin embargo, sin embargo (sic) entendiendo que el ejercicio del periodismo trae consigo un riesgo inherente a la profesión de periodista, porque eso es algo sabido en todas partes del mundo, el ejercicio del periodismo trae consigo un nivel de riesgo, como todas las profesiones, ¿de acuerdo? en ese sentido, y más en una situación como la que estaba viviendo Venezuela, una situación de polarización” (Resaltado añadido)

255. Bajo esa situación de polarización, los discursos violentos del Presidente de la República y de otros Altos funcionarios públicos, instigaron a sus seguidores a cometer actos de violencia física y moral contra los periodistas y demás personas relacionadas con GLOBOVISIÓN y otros medios de comunicación críticos señalados, como ha quedado demostrado en el presente juicio.

256. Además, como es resaltado en la demanda de la Comisión (párr.168), sin perjuicio de lo anterior, el Estado recibió noticia expresa de los actos de hostigamiento y agresión por parte de grupos de particulares seguidores o partidarios del Gobierno, a partir de las denuncias presentadas por las víctimas en el ámbito interno, por lo menos desde el 31 de enero de 2002 hasta el 2 de febrero de 2005, ante diversas autoridades del Estado, incluida la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo y algunos jueces en el marco de medidas de protección; así como de los requerimientos de medidas de protección inmediata ante la situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a los periodistas y demás personas relacionadas con GLOBOVISIÓN, conforme a las medidas cautelares adoptadas el 30-1-02 por la CIDH y de las medidas provisionales adoptadas el 3-8-04 por las Corte.

257. En el presente caso, como ha quedado demostrado, los ataques de particulares contra las víctimas fueron perpetrados por *grupos organizados*, que se identifican abiertamente como *partidarios y seguidores del gobierno*. Éstos obviamente estaban ejecutando una *línea de acción consecuente con los mensajes transmitidos públicamente desde las más altas esferas del poder*, como quedó debidamente detallado. En este sentido, el Estado no sólo no *previno* lo que razonablemente podría haber prevenido a través de su obligación de garantizar la integridad de las personas; sino que además, *incentivó* repetidamente esas conductas repitiendo los mensajes de violencia contra los medios y sus periodistas, directivos y accionistas; en algunos casos las *toleró* abiertamente esas conductas violentas cuando se ejecutaron en presencia de agentes del Estado (Guardia Nacional, Policía Militar o Policía Metropolitana); *no las condenó* abiertamente; y en ningún caso las *investigó y sancionó*.

258. Adicionalmente, como la Comisión resaltó en su demanda (párr. 169), la mayor parte de incidentes ocurrió precisamente cuando las víctimas se encontraban protegidas por medidas cautelares o provisionales, y cuando la Comisión a través de sus informes de país había efectuado llamadas de atención y recomendaciones relativas al cese de los ataques contra los periodistas y su protección, todo lo que implica que frente a ellas el Estado no solamente tenía conocimiento del riesgo en el que se encontraban, sino además un deber especial de protección. A ello debemos añadir, que incluso los órganos políticos de la OEA, a partir del año 2002, comenzaron igualmente a hacer advertencias públicas al Estado venezolano sobre la situación preocupante de la libertad de expresión.

259. En relación con este deber de protección de las presuntas víctimas como beneficiarias de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, como lo señaló en su *amicus* en el presente caso el *Netherlands Institute of Human Rights (SIM)*:

Esta Corte –al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Africana– puede ordenar a los Estados el implementar medidas provisionales para proteger a las personas que estén en grave e inminente riesgo de sufrir daños irreparables. En el presente caso y otros sobre libertad de expresión, la Corte ha adoptado medidas provisionales. La efectiva implementación de estas medidas es fundamental para las personas cuyos derechos están siendo debatidos. Como un jurista señaló: “la gran importancia de las

002211

medidas provisionales en casos de derechos humanos deviene de su potencial de acabar con el abuso y no de compensar a la víctima o a sus familiares después de ocurrido el hecho". (Pasqualucci, *Criminal Defamation*, supra note 24, 421.

Al no implementar efectivamente las medidas provisionales adoptadas, Venezuela no sólo expone a los trabajadores de GLOBOVISIÓN a un daño irreparable, sino que se expone a sí mismo a profundos y problemáticos cuestionamientos sobre su compromiso de cumplir sus obligaciones de derecho internacional- por no decir sobre su compromiso más general de cumplir con la ley. (Resaltados añadidos).

260. Con relación a las posibilidades razonables de prevención, la Comisión destacó en su demanda (párr.170), en primer lugar, la presencia de agentes de seguridad del Estado, Guardia Nacional y/o Policía Metropolitana, en la mayoría de los incidentes descritos en la sección de fundamentos de hecho; y en segundo lugar, el contexto general del ejercicio de la libertad de expresión de medios de comunicación han sido señalados como "enemigos" por los discursos públicos de altos representantes del Estado en Venezuela, para el momento en que ocurrieron los hechos. En este sentido, debemos resaltar La Comisión observa al respecto que el discurso de las más altas autoridades del Estado identificó a los miembros de GLOBOVISIÓN no solamente como "enemigos", "mentirosos" y "golpistas" sino también como "terroristas".

261. Además de ello, ninguno de los ataques contra los periodistas, los vehículos en que ellos se encontraban o incluso la sede de la propia GLOBOVISIÓN fue condenada por las altas autoridades, ni fueron investigadas, ni sus responsables sometidos a proceso ni por tanto sancionados. Ello, como se desarrollará más adelante, igualmente configuró una violación de los derechos de las víctimas al debido proceso (art. 8, Convención) y a la tutela judicial efectiva (art. 25, Convención).

262. En efecto, los discursos de las altas autoridades del Estado, no sólo no condenaron las agresiones contra los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN y los demás medios de comunicación independientes, sino que en algunos casos hasta las justificaron. En este sentido, baste recordar las justificaciones dadas por el Presidente de la República al ataque contra el diario "El Nacional" ocurrido el día 7 de enero de 2002 por un grupo de ciudadanos integrantes del *Movimiento Bolivariano 200* y de los denominados *Círculos Bolivarianos* que dió lugar a las medidas cautelares adoptadas por la CIDH el 11 de enero de 2002 y con posterioridad a las medidas provisionales

adoptadas por la Corte Interamericana el 6 de julio de 2004. El 9 de enero de 2002 el Presidente de la República hizo una apología de los atacantes contra la sede de "El Nacional", señalando que "tenían sus razones" y "derecho a que se les respete". (Página A-4, "El Nacional", 10-12-02) (Anexo "36").

263. Otro ejemplo sobre la no condena de las agresiones e incluso la justificación de las mismas por parte de las altas autoridades del Estado, el cual está expresamente contenido en los hechos de la demanda de la Comisión, fue la aprobación al asedio simultáneo en todo el país de las sedes de los medios de comunicación independientes por parte de grupos organizados de partidarios seguidores del gobierno, que ocasionó la reacción de rechazo inmediato por parte del Secretario General de la OEA, que tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2002. Conforme a los hechos probados en la demanda y contenidos en el párrafo 66, ese mismo día 10-12-02, el Ministro del Interior y de Justicia, respaldó esa agresión y al refirirse a los asediados señaló que "la gente está en la calle defendiendo sus valores, defendiendo sus principios"; y conforme al párrafo 67, el 15 de diciembre de 2002 el Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" atacó de nuevo a los medios de comunicación independientes, incluido GLOBOVISIÓN.

264. Todos los anteriores elementos permiten a la Comisión (parr. 175) y a las víctimas sostener, que el Estado no utilizó razonablemente los medios que tenía a su alcance para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las restricciones del derecho a la libertad de expresión por parte de particulares.

265. En efecto, como vimos, la jurisprudencia de la Honorable Corte, en diversas oportunidades, ha reiterado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, para imputar la citada responsabilidad a los estados, debe demostrarse que aquéllos tenían conocimiento de una "situación de riesgo real e inmediato" y no "adoptó medidas razonables para evitarlo"⁶⁹. En el caso específico del derecho a la libertad de expresión debe recordarse que el Tribunal Europeo de Derechos ha señalado que "... en ciertos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger la libertad de expresión contra ataques que provengan aún de particulares"⁷⁰.

⁶⁹ "Caso de la Masacre de Pueblo Bello", sentencia del 31.1.2006, párr.124, citado por la Comisión en su denuncia ante esa Honorable Corte.

⁷⁰ caso "Fuentes Bobo c. España", sentencia del 29.2.2000, párr. 38 y sus citas.

266. En conclusión, en el presente caso, el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, en el sentido de la libertad de búsqueda, recepción y difusión de información consagrada en el artículo 13 (1) de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1 (1) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas debidamente identificadas.

F. Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información y la violación a la prohibición dar un trato discriminatorio

267. La política de amenaza y hostigamiento dirigida desde las altas esferas del gobierno nacional en contra de GLOBOVISIÓN también se ha manifestado en la negación a sus periodistas y trabajadores el acceso a las fuentes informativas. Lo anterior se produce de manera reiterada, cuando se trata de la cobertura informativa de declaraciones oficiales, actos gubernamentales, manifestaciones, marchas o movilizaciones y otros eventos de relevancia e interés nacional. En la mayoría de los casos, sin mediar justificación alguna, simplemente se le impidió al equipo periodístico de este canal el acceso al lugar en el cual se produce la noticia, no sólo poniéndolos en una clara desventaja frente a los medios fundamentalmente estatales, sino además impidiéndoles cubrir la noticia.

268. Estas medidas de restricción al ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información son evidentemente discriminatorias contra GLOBOVISIÓN y sus periodistas y atentan gravemente contra la libertad de expresión e información, siendo que tienden en la mayoría de los casos a que exista una única versión de los hechos, la versión oficial, constituyéndose sin lugar a dudas en una situación que limita de forma ilegítima el derecho de los periodistas y trabajadores de esta planta televisiva a la libertad de expresión, y en definitiva el derecho de la sociedad venezolana a conocer de las noticias y a acceder libremente a la información.

269. Señalamos a continuación, a título enunciativo, algunos de los casos en los que se ha negado a periodistas de GLOBOVISIÓN el acceso a fuentes

informativas, los cuales fueron reseñados por la Comisión en su demanda y detallados en el párrafo 301 de nuestro Escrito Autónomo:

1. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir la manifestación el día 10 de diciembre de 2001; 2. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir la pauta el día 9 de enero de 2002; 3. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir el evento el día 9 de enero de 2002; 4. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir el programa *Aló Presidente* el día 20 de enero de 2002; 5. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir el evento el día 12 de abril de 2002; 6. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir la información el día 21 de septiembre 2002; 7. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir la manifestación el día 3 de diciembre de 2003; 8. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al Ministerio de la Defensa el 12 de noviembre de 2004; 9. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN, a la audiencia de juicio contra los presuntos paramilitares colombianos en el Fuerte Tiuna, el 28 de enero de 2005; 10. Le fue negada a un equipo de GLOBOVISIÓN la cobertura de la visita del Presidente de Colombia, en el Palacio de Miraflores, el 15 de febrero de 2005; 11. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al Palacio de Miraflores, el 16 de febrero de 2005; 12. Imposibilidad de cubrir un hecho noticioso en el *Puente Llaguno*, centro de Caracas, el 11 de abril de 2005; 13. Se le impidió a un equipo de GLOBOVISIÓN cubrir una protesta de un grupo de damnificados, en las afueras del Palacio de Miraflores, el 11 de julio de 2005; 14. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN en el Palacio de Miraflores, el 17 de agosto de 2005; 15. Imposibilidad de cubrir la marcha en el centro de Caracas, el 27 de agosto de 2005; y 16. Se le impidió el 7 de mayo de 2005 a los medios de comunicación, incluido GLOBOVISIÓN el paso al Palacio de Justicia de Caracas.

270. Además de estos hechos reseñados expresamente por la Comisión en su demanda ante la Corte, existen otros que a pesar de que no lo fueron, debemos resaltar entre ellos los siguientes que son del conocimiento de la Comisión, la Corte y el Estado, en el marco de las medidas provisionales del medio de comunicación GLOBOVISIÓN y que sirven para explicar los hechos donde se negó el acceso a los equipos periodísticos de dicho medio: 1. Se le impidió el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN, al acto de apertura del año judicial y al acto de interpelación del General García Carneiro, en la sede de la Asamblea Nacional, el 27 de enero de 2005; 2. Se le impidió al equipo de GLOBOVISIÓN acceder a la fuente informativa, el 14 de febrero

de 2005; y 3. Se le impidió el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN a una rueda de prensa en el Consejo Nacional Electoral, el 21 de abril de 2005.

271. Adicionalmente, y luego de presentada la demanda ante esa Honorable Corte, las víctimas han continuado siendo privadas del debido acceso a la fuente oficial: 1. A un equipo de GLOBOVISIÓN le fue imposible cubrir una protesta de un grupo de damnificados, en las afueras del Palacio de Miraflores, el 11 de julio de 2005, 2. Le fue negado el acceso a un equipo de en el Palacio de Miraflores, el 17 de agosto de 2005, 3. Se le impidió a un equipo de GLOBOVISIÓN ingresar a las inmediaciones de la Cárcel de Puente Ayala, Estado Anzoátegui, 4. Equipo de GLOBOVISIÓN es retenido por la Policía Militar, en Los Próceres cuando se trasladó a las inmediaciones a los fines de cubrir en la Fiscalía Militar, la audiencia de presentación de los catorce (14) presuntos implicados en la evasión de Carlos Ortega y de los militares Farías del Centro de Procesados Militares de Ramo Verde, 5. A GLOBOVISIÓN se le impide cubrir la rueda de prensa ofrecida por el Director General de CONATEL el 4 de septiembre de 2006, 6. Le es negado el acceso al Centro de Procesados Militares de Ramo Verde, el 14 de septiembre de 2006, 7. Se le impidió a un equipo de GLOBOVISIÓN ingresar a las inmediaciones de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda en La Carlota, Caracas, para cubrir el acto de graduación de doscientos cuarenta y seis (246) funcionarios de seguridad ferroviaria, 8. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN que intentaba darle cobertura al acto de relanzamiento de la Misión "Vuelvan Caras Jóvenes" el 30 de octubre de 2006, 9. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN que intentaba darle cobertura a un intercambio deportivo con los representantes de los cuatro componentes de la Fuerza Armada Nacional (FAN), en el Club Kilovatico, en el Estado Lara, el 10 de noviembre de 2006, 10. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN en el centro de votación ubicado en la Escuela Taller Jacobo Borges, el 3 de diciembre de 2006, 11. A GLOBOVISIÓN se le impide cubrir la presentación del nuevo modelo policial, desde el Ministerio del Poder Popular del Interior y Justicia, el 11 de enero de 2007, 12. GLOBOVISIÓN no fue convocado a la rueda de prensa ofrecida por el Director de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX), José Javier Morales, el 28 de marzo de 2007, 13. GLOBOVISIÓN no fue convocada a la rueda de prensa ofrecida por el Fiscal Nacional de Italia, Pietro Grasso, desde la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), en el Rosal, Caracas, 14. Le fue negado el acceso a un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN, a un acto de promoción del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), en el Poliedro de Caracas, 15. Le son negadas a

GLOBOVISIÓN declaraciones en exclusivas por parte del Presidente del Metro de Caracas, 16. Se le impide a un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN obtener declaraciones por parte de los Ingenieros encargados de la construcción del viaducto Caracas-La Guaira, el 16 de mayo de 2007, 17. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN que intentaba darle cobertura a un operativo realizado por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTT), en el Hipódromo, Caracas, 18. A un equipo de GLOBOVISIÓN se le negó el acceso a la inauguración de la Planta Complejo Termoeléctrico General Rafael Urdaneta "Termozulia", en Maracaibo, Estado Zulia, 19. Se le impide a un equipo de GLOBOVISIÓN darle cobertura al ensayo previo del acto de discusión del "Poder Comunal", en el Teatro Teresa Carreño, Caracas, el 2 de agosto de 2007, 20. A equipo de GLOBOVISIÓN le es negado el acceso al Parque Ávila Mágica, en Caracas, 21. A equipo de GLOBOVISIÓN se le impide el acceso a la rueda de prensa ofrecida por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, Pedro Carreño, en el Palacio de Miraflores, Caracas el 6 de agosto de 2007, 22. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al Acto de Juramentación de los Batallones Socialistas del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), en el Teatro Teresa Carreño, Caracas, 2 de septiembre de 2007, 23. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al Foro "Terrorismo Mediático", Organizado por la Organización no Gubernamental, Periodistas por la Verdad el 5 de septiembre de 2007, 24. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al Programa "Aló Presidente", realizado en el Complejo Petroquímico El Tablazo, Estado Zulia, 25. Un equipo de GLOBOVISIÓN fue impedido de acceder a las instalaciones del Hospital de Lídice, Caracas, a cubrir una Asamblea de Médicos efectuada en dicha institución, 26. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al juicio que se le sigue al General Felipe Rodríguez Ramírez y a otras dos (2) personas, por supuestos atentados contra sedes diplomáticas, en el Palacio de Justicia, Caracas, 27. A equipo de GLOBOVISIÓN se le impide darle cobertura a actuación de una comisión de estudiantes ante la Asamblea Nacional en la movilización estudiantil realizada el 23 de octubre de 2007, 28. Se le niega al equipo de GLOBOVISIÓN la posibilidad de instalar una microonda para transmitir en vivo y directo una movilización realizada por los estudiantes venezolanos, en la sede de la Asamblea Nacional, el 23 de octubre de 2007, 29. Le fue negado el acceso a GLOBOVISIÓN al Tribunal Supremo de Justicia, el 6 de noviembre de 2007, 30. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN a una rueda de prensa del Ministro del Poder Popular para la Defensa, General en Jefe Gustavo R. Rangel, en las instalaciones de Fuerte

Tiuna, Caracas, el 20 de noviembre de 2007, 31. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al Palacio Federal Legislativo cuando intentaba darle cobertura a una reunión realizada entre el Bloque Socialista y algunos de los miembros de la Asamblea Nacional, el 4 de enero de 2008, 32. A un equipo de GLOBOVISIÓN le es negado el acceso al Aeropuerto Internacional de Maiquetía durante la llegada de dos rehenes colombianas liberadas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el 10 de enero de 2008, 33. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al mensaje anual del Presidente de la República presentado ante la plenaria de la Asamblea Nacional, el 11 de enero de 2008, 34. GLOBOVISIÓN no es convocada a una rueda de prensa del Ministro del Poder Popular de las Relaciones Interiores y Justicia, el 24 de marzo de 2008, en la sede de dicho Ministerio, 35. Le fue impedida la cobertura de un evento oficial a un equipo de GLOBOVISIÓN el 8 de mayo de 2008.

272. Así, en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008, igualmente las testigos Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo, víctimas del presente caso, corroboraron mediante sus declaraciones los impedimentos de acceso a las fuentes oficiales y a instalaciones del Estado, tal y como se indica a continuación:

Ana Karina Villalba:

[...] Hace pocos meses estuve intentando obtener declaraciones del Presidente de PDVSA, Rafael Ramírez, Ministro de Energía y Petróleo, para contrastar graves denuncias de corrupción que recibí y nunca pude obtener su declaración, se quedó engaveta la denuncia de corrupción *[sic]* porque me pareció que era tan grave que si yo mostraba eso en pantalla sin una contraparte, pues iba a ser demasiado desequilibrado ... [E]n muchas ocasiones sólo pasan los medios del Estado, a los viajes y misiones sólo van los medios del Estado, en los eventos del Estado sólo pasan los medios del Estado y en algunas ocasiones Venevisión, que es un medio privado que de algún modo ha cedido a algunas presiones del gobierno y los demás medios se quedan afuera, especialmente GLOBOVISIÓN. [...]

273. Adicionalmente, el Estado no solo impidió el acceso a la fuente de información social, sino que incluso tomó medidas restrictivas que prohíben

la divulgación de noticias. Así con ocasión de una de las repreguntas que el Ilustre Estado formuló a la testigo **Gabriela Perozo**, ésta abordó el tema de **la falta de acceso a la fuente y de las prohibiciones que el propio Estado impone para la divulgación de información:**

[...] No sólo se nos niega el acceso a fuentes oficiales de información sino que a veces somos divididos como en grupos, por ejemplo uno va al Ministerio del Interior y Justicia o hay una liberación en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía ... tu sólo cubres el final o sólo el comienzo, mientras que los medios oficiales pueden cubrirlo sin ningún tipo de problema. Particularmente haciendo la fuente policial, en la sala de prensa [sic] que era un emblema para el periodismo venezolano fue cerrada e incluso tapeada con bloques ... y allí particularmente había algo que era muy determinante para el acceso a la información y para medir los índices de inseguridad en mi país, había una carpetita [sic] donde tu tenías la hora y dónde había caído una persona fallecida, si llegabas temprano incluso podías ir al sitio y podía ver el trabajo de los funcionarios policiales y así podías llevar también contabilizado cuántas personas morían al día, a la semana, al mes. Esa oficina fue cerrada y con ellos fueron amenazados muchas veces los comisarios de la policía científica de que no debían hablar con los periodistas, eso es una práctica común de que por lo menos te informen [sic]... particularmente el impedimento de acceso a ésta fuente que es primaria, que debes hablar con los policías, obviamente es un ejemplo claro. Ahora las cifras las da el Ministro del Interior y Justicia, a veces no las da por sus diversas ocupaciones y no puedes ni siquiera saber cuántas personas mueren en tu país. [...]

274. En efecto, en una de las repreguntas que el Ilustre Estado venezolano formuló a la testigo **Gabriela Perozo** en el marco de la audiencia oral del día 7 de mayo de 2008, en la que le solicitó informar si ésta recordaba alguna **noticia que haya sido prohibida por las autoridades del Estado en los últimos 10 años**, la mencionada testigo señaló:

[...] Bueno sí, recuerdo una sentencia de un juez de control en el caso Anderson, esa sentencia prohibía a los medios de comunicación divulgar cualquier tipo de información referida al testigo Giovanni Vásquez de Armas, yo personalmente estaba realizando esa investigación y bueno nosotros no

podíamos narrar ningún tipo de información relacionada con el testigo... era una decisión sin precedentes ésta prohibición que fue solicitada por el Ministerio Público y que un Juez de Control decidió acatarla y bueno era bien difícil porque nos llegaban documentos de identidad de esta persona y diversos documentos [sic] y obviamente teníamos que poner un letrero allí para tratar de dar la información y a la vez cumplir con esta prohibición de un tribunal venezolano. [...]

275. De la misma manera, el Estado en la siguiente repregunta le requiere a la testigo víctima señalar si recuerda **cualquier otro hecho de este tipo ocurrido en los últimos 10 años**, a lo que la testigo expresó:

[...] Cada vez que no nos dejan acceder a un Ministro, cada vez que hay una noticia y GLOBOVISIÓN no puede entrar, de alguna manera hay un tipo de prohibición, GLOBOVISIÓN en reiteradas oportunidades tiene que tomar la señal del Estado sobre los actos oficiales que ocurren en el país. Que no puedan entrar al Palacio de Miraflores como regularmente lo hacías antes, para mí es una prohibición porque las personas que quieren ver un determinado canal de televisión obviamente no tiene la posibilidad de hacerlo porque GLOBOVISIÓN tiene un acceso restringido cuando se trata de actos oficiales y mucho de ellos son de interés nacional o quizás hay alguna pregunta crucial que tenga que ver con la noticia del día y no pueda hacerse porque no pueden entrar los periodistas de GLOBOVISIÓN a hacer las preguntas, sino que tienen que limitarse a conformarse con el trabajo que están haciendo los periodistas del Estado [oficialistas] que hacen algunas preguntas sí y otras no, por lo menos no las que yo quisiera hacer como periodista. [...]

276. En virtud de todo lo cual, los eventos *supra* expuestos, en particular los hechos reseñados en la demanda y antes identificados con los números 1 al 16, ponen en evidencia situaciones en las cuales se le impidió de forma arbitraria y no justificada el acceso a GLOBOVISIÓN a las fuentes noticiosas y a la información objeto de su actividad periodística, constituyen una evidente **violación a la libertad de expresión en sus dos dimensiones**: la individual y la social. En efecto, como lo hemos venido exponiendo y como lo hicimos en nuestro escrito Autónomo y en nuestros alegatos finales orales ante esa Honorable Corte, **la libertad de expresión no sólo está protegida en su dimensión individual, en este caso, del periodista y el medio, para**

buscar, recibir y divulgar información y opiniones de toda índole, sin ser perturbado o molestado por ello; sino también en su dimensión social, en el derecho de la sociedad a conocer y recibir la información y opinión de otros⁷¹.

277. Por ello, en las situaciones antes descritas que han ocurrido en el presente caso, se ha impedido el acceso y cobertura de hechos noticiosos a un medio de comunicación, como es GLOBOVISIÓN: ya sea por actos de violencia de grupos organizados de particulares o partidarios del gobierno, que no fueron prevenidos ni contenidos por los cuerpos de seguridad; o por actos hostiles de los mismos cuerpos de seguridad; o por el impedimento arbitrario de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones oficiales, con el agravante de que se permitió exclusivamente la cobertura a medios de comunicación con líneas editoriales claramente proclives y favorables al Estado venezolano. A través de esos hechos se vulneró el acceso a la información impidiéndose su búsqueda; su posterior difusión de la forma en que lo considere más apropiado el medio informativo; y la posibilidad de la sociedad de recibirla por parte de una fuente distinta a la oficial.

278. Es más, el propio Estado admitió la imposibilidad de GLOBOVISIÓN de acceder a la fuente oficial de información y trató de justificar que a todo evento esa falta de acceso no era tal, visto que en efecto GLOBOVISIÓN retransmitía la señal del canal 8 (VTV), canal del Estado, cuando este cubría información a la que no se le había dado acceso a GLOBOVISION. En efecto, en una de las repreguntas que el Ilustre Estado venezolano formuló a la testigo Ana Karina Villalba en el marco de la audiencia oral del día 7 de mayo de 2008, en la que le solicitó **informar si los eventos oficiales son transmitidos por algún medio de comunicación venezolano**, ésta expresó:

[...] Permanentemente GLOBOVISIÓN se ve forzada a transmitir la señal del canal del Estado, Venezolana de Televisión, a los lugares a donde no nos permiten acceso y desde allí tomando simplemente los monólogos de funcionarios públicos, sin preguntas de periodistas o las preguntas de solamente los periodistas que trabajan en medios oficiales... con la perspectiva solamente de quienes trabajan en

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, *supra* nota 23. También, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Última Tentación de Cristo", *supra* nota 96; y caso "Ivcher Bronstein", *supra* nota 22.

002221

los medios oficiales y no en medios independientes o privados es que se puede presentar la realidad del país, creo que así se presenta media realidad, la realidad de puros funcionarios públicos conversando entre sí. [...]

279. Nuevamente, el ilustre Estado venezolano repreguntó a la testigo con la finalidad de que la misma **manifestara si a través de la señal del canal del Estado tiene acceso a la información que se está produciendo en un acto oficial**, a lo que dicha testigo manifestó:

[...] Si usted considera que eso es acceso, yo lo considero un acceso limitado, como periodista yo quisiera tener como los periodistas *[sic]* que trabajan en los medios del Estado el derecho de preguntarle a los funcionarios públicos lo que yo desee, preguntar qué pienso que puede estarse preguntando el país, no quisiera que solamente ellos hagan mi trabajo, yo también tengo derecho a hacer mi trabajo. [...]

280. Puede verse así, de los argumentos y preguntas formulados por la delegación del Estado, que el Estado venezolano considera que está garantizado el acceso a la información visto que Globovisión puede libremente retransmitir la señal del canal 8, canal del Estado. Resulta paradójico aquí señalar que, en abierta contradicción a esta posición manifestada los días 7 y 8 de mayo de 2008 en la audiencia ante la Corte Interamericana, pocos días después (específicamente el 26 de mayo de 2008) el Estado venezolano tomó la decisión de cobrar a Globovisión por la retransmisión que haga de la señal del canal del Estado Venezolana de Televisión. En efecto, mediante comunicación enviada a GLOBOVISIÓN (que anexamos a la presente marcada "37") y firmada por el presidente del canal del Estado, Yuri Pimentel quien, por cierto, estaba acreditado ante la CorteIDH como parte de la delegación del Estado venezolano para este juicio, se informaba que a partir del 1ero de junio de 2008 VTV cobraría a Globovisión por cada segundo de retransmisión de su señal la cantidad de BsF. 120. Es de resaltar que el único medio de radiodifusión en Venezuela que recibió esta comunicación es GLOBOVISIÓN, por lo que pareciera que se trataba de una medida aplicada contra esta televisora y no a todas las televisoras y radios que retransmitieran la señal del canal del Estado. Una vez más, quedó en evidencia la campaña de restricciones y retaliación del Estado contra GLOBOVISIÓN y sus trabajadores y, en este caso particular, los graves obstáculos que estos tienen para acceder a la fuente oficial.

281. Cabe preguntarse ¿cómo queda el argumento, por demás falaz, que hiciera el Estado venezolano ante esa CorteIDH sobre la libertad que tienen los periodistas de GLOBOVISIÓN de acceder a la fuente oficial visto que podía GLOBOVISIÓN tomar libre e indiscriminadamente la señal del canal del Estado cuando pocos días después el propio Estado decide que ahora tal situación no es así ya que, sólo para el caso de GLOBOVISIÓN, deberá pagarse para tener acceso a la información oficial difundida por Venezolana de Televisión?

282. Es de resaltar que a los pocos días y ante la presión pública de la colectividad venezolana por la medida instaurada contra GLOBOVISIÓN por el Estado venezolano, medida que pretendía cobrarle a aquélla para que pudiera difundir información oficial proveniente del canal 8, el presidente de VTV Yuri Pimentel informó que "por instrucciones del ente rector el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, queda sin efecto la medida administrativa del pasado 26 de mayo".

283. Sin embargo, esta situación no hizo sino confirmar, de forma más que evidente, la intención de parte del Estado venezolano de obstaculizar cada vez más, hasta llegar a hacerlo materialmente imposible, el acceso de parte de los periodistas de GLOBOVISIÓN a la fuente oficial de información, como ha quedado demostrado en el presente caso.

284. Precisamente, el papel institucional de los medios de comunicación radica en darle efectividad al derecho de los ciudadanos estar informado y en particular servir como control del gobierno mostrando posibles fechorías y otras acciones contrarias al interés público⁷²

285. Concretamente respecto del derecho a la información, entendido como la posibilidad de buscar, investigar y acceder a informaciones, contenidos, noticias, opiniones, esa **Corte Interamericana**, ha sostenido acerca de la **importancia del acceso a la información como contenido de la libertad de expresión protegida por la Convención Americana**, que ésta "contempla la **protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado**" ya que "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el **principio de máxima divulgación**, el

⁷² SCHWARTZ, Bernard. *Constitutional Issues. Freedom of the Press*. Facts on File. New York, USA, 1992.

002223
cual establece la **presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.**⁷³ (Resaltado añadido)

286. Así, al Estado venezolano impedir directa o indirectamente, por acción o por omisión o falta de diligencia, el acceso de GLOBOVISION a eventos de relevancia nacional, impidiéndose la cobertura de los mismos para su difusión, se ha negado la posibilidad de los ciudadanos de controlar, valorar, y en definitiva intervenir, en la gestión del gobierno y sus actuaciones. Así, como lo señala ha señalado la Honorable Corte sobre este punto⁷⁴:

[D]e hecho y de derecho, toda persona a quien se le impide el acceso a la información, o a las opiniones o ideas de otro, es víctima de una violación de la libertad de expresión.

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.⁷⁵

287. Ahora bien, dadas las circunstancias antes descritas, es evidente el trato arbitrario que recibieron los medios de comunicación independientes y críticos como GLOBOVISIÓN, lo cual los colocó en una situación de discriminación.

288. El artículo 24 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

289. El derecho a la igualdad implica, principalmente, el derecho de las personas a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que concede a los otros en paridad de circunstancias; es decir, que no se establezcan diferencias entre quienes se encuentran en las mismas condiciones.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafos 76, 77 y 92.

⁷⁴FAÜNDEZ L., Héctor. *Los Límites de la Libertad de Expresión*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004, Primera Edición. México, D.F.. Pág. 127

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, *supra* nota 102, párrafo 117. También "Ivcher Bronstein", *supra* nota 22.

290. Sobre el derecho a la igualdad y al derecho a la igual protección de la ley, la Corte Interamericana ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; **o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.** No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁷⁶. (Resaltados añadidos).

291. La prohibición de discriminar radica en la necesidad de evitar que se seleccionen rasgos que en un determinado contexto se asocien a prejuicios descalificatorios. Discriminar implica situaciones en que se produce una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en rasgos como la raza, sexo, ideología o pensamiento político u otros que tiene como resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en condición de igualdad, en cualquier esfera de la vida⁷⁷.

292. La discriminación supone una motivación despectiva y estigmatizadora hacia una o varias personas, a las que se les caracteriza por su pertenencia a un grupo y a las que por ello se les considera inferiores y mermadas en sus capacidades. Por lo general, los tratos discriminatorios persiguen una finalidad u objetivo de mantenimiento de la desigualdad que se lleva a cabo a través de medidas y acciones discriminatorias en relación con los grupos desaventajados. Ello conlleva, por lo general, a una exclusión social o al mantenimiento de situaciones de marginación y opresión de esos grupos desaventajados.

293. La igualdad de trato frente a la ley no excluye la posibilidad de establecer diferencias, pero como lo ha señalado la jurisprudencia de esa Corte Interamericana, **la diferencia de tratamiento del Estado frente al**

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4. párrafo 55.

⁷⁷ Véase, al respecto, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del 21 de diciembre de 1965.

individuo debe justificarse, ya que “no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”⁷⁸. (Resaltados añadidos).

294. Pues bien, en el presente caso, tal y como se evidencia de los casos denunciados, se ha producido un trato desigual y discriminatorio, toda vez que el Estado venezolano ha pretendido separar y excluir del acceso a la información a los periodistas, empleados y directivos de determinados medios como GLOBOVISIÓN, en atención al contenido de los mensajes que éstos expresan, difunden o persiguen, y a su línea informativa crítica a la gestión gubernamental. Es decir, los hechos que se narran en este proceso demuestran que el Estado venezolano ha querido (y logrado) estigmatizar y excluir al personal de los medios de comunicación que tienen o dan cabida a ideologías distintas a las que profesan las autoridades gubernamentales.

295. Este trato discriminatorio al equipo de GLOBOVISIÓN tiene además un efecto negativo sobre el resto de la sociedad venezolana, al impedir que las informaciones y opiniones sean cubiertas por otros periodistas y medios de comunicación, restringiendo así la libertad de recibir información de toda índole y sin censura.

296. Como se ha puesto en evidencia en el presente caso, este trato discriminatorio dado por el Estado venezolano no sólo ha implicado múltiples consecuencias denigrantes y perjudiciales para los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN, a quienes se les ha venido tratando de manera hostil, pues éstos se han tenido que ver expuestos a agresiones físicas y morales, sino que se han visto imposibilitados de buscar, recibir y difundir libremente la información, lo que conlleva a una violación del derecho a la igualdad y al ejercicio de la libertad de expresión establecidos en la Convención Americana.

297. Se trata de una clara diferenciación que atiende, exclusivamente, al contenido del mensaje, ideas o informaciones que buscan, reciben y divulgan los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN. Y resulta evidente que la finalidad que persigue el Estado venezolano con esta clasificación es arbitraria, caprichosa e ilegítima.

⁷⁸ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 121, Serie A No. 4. parr. 57.

298. En efecto, una de las principales consecuencias de las obligaciones derivadas de la libertad de expresión es que las autoridades gubernamentales no pueden restringir este derecho fundamental atendiendo al contenido del mensaje. Cualquier regulación, limitación o restricción que se refiera al tipo de mensaje emitido debe tener, al menos, una fuerte presunción de contrariedad a derecho. Resulta evidente que permitirle a un gobierno o Estado tratar en forma hostil a quienes expresan opiniones disidentes o incómodas, implica la posibilidad de que el Estado sea el que controle y dirija la información pública.

299. Cuando el Estado busca suprimir ideas impopulares o estigmatizar y perjudicar a quienes las expresan o difunden, no persigue un interés legítimo, sino más bien manipula el debate público a través de la coerción, en lugar de la persuasión.

300. En el presente caso, ha quedado en evidencia que existe una clara y directa correlación entre el discurso de exclusión de las autoridades gubernamentales y las agresiones físicas y morales sufridas por los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN.

301. Las distintas agresiones y obstáculos derivados del discurso oficial de odio frente a los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN han sido, en definitiva, consecuencia directa de los constantes prejuicios descalificatorios emitidos por las autoridades del Estado venezolano, quienes han logrado mermar los derechos fundamentales de estos ciudadanos, mediante una estrategia comunicacional que busca monopolizar la opinión pública.

302. No puede perderse de vista que toda esa conducta hostil adelantada por las autoridades del Estado venezolano ha sido al margen de la ley, pues **al menos en el caso de GLOBOVISIÓN, no existe ninguna decisión administrativa o judicial que haya determinado la violación de alguna regulación referente a los contenidos que pueden divulgarse en los medios de comunicación que utilizan parte del espectro radioeléctrico.** De allí, que se trata de consideraciones ideológicas y despóticas que responden únicamente a la intención de evitar voces disidentes.

303. Si se analizan las distintas declaraciones de los funcionarios del Estado venezolano, se puede percibir claramente que el fustigamiento a los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN responde no a la

necesidad de imponer el respeto a la ley, sino más bien a la necesidad de imponer una línea de pensamiento.

304. En suma, el Estado venezolano ha incurrido en un claro y evidente trato discriminatorio frente a los periodistas y demás trabajadores, accionistas y directivos de GLOBOVISIÓN, así como frente al resto de la sociedad venezolana, al asumir una política de hostigamiento y hasta humillación de estos profesionales, debido al contenido de los mensajes que éstos expresan, difunden o persiguen.

305. Esta situación, como se vio *supra*, ha derivado en sistemáticas persecuciones y agresiones físicas y morales; junto con la imposibilidad de ejercer en condiciones de igualdad la profesión del periodismo, ante la imposibilidad de acceder a las fuentes de información oficial, o de mantenerse en ellas en condiciones seguras y similares a la de los equipos periodísticos de los medios oficiales. Y resulta evidente que este trato desigual y esta actitud hostil no persiguen ningún objetivo legítimo.

306. Estos hechos contenidos en la demanda de la Comisión y aquí reseñados **no sólo violan el artículo 13 de la Convención -como lo demanda la Comisión (párr.183)- en virtud de que las restricciones en perjuicio de los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN al acceso a las fuentes de información y a la posibilidad de dar difusión a las mismas a través de los procedimientos de su elección; sino que además, con base en el principio *iura novit curia*, solicitamos a la Corte que declare que esos mismos hechos ocasionaron conjuntamente la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 24 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas debidamente identificadas..**

G. Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

307. En la demanda presentada por la Comisión se reseñaron como hechos probados los siguientes hechos violentos contra periodistas, camarógrafos y asistentes de cámara, así como otros hechos aislados contra bienes de GLOBOVISIÓN, que implicaron **daños contra equipos de periodismo (máquinas de video, micrófonos, etc.), vehículos y las instalaciones de la sede de la estación de televisión GLOBOVISIÓN.** Estos hechos contenidos en la demanda y detallados en el párrafo 328 de nuestro escrito Autónomo,

son resumidamente los siguientes diecisiete (17) eventos: 1. El 22 de noviembre de 2001 fue golpeado el automóvil de un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN al igual que la cámara mientras el camarógrafo la sostenía. También halaron el cable de la unidad de microondas; 2. El 9 de enero de 2002 rodeado aproximadamente por treinta (30) hombres quienes los amenazaron con "quemarlos con carro y todo" y patearon el vehículo del equipo periodístico de GLOBOVISIÓN; 3. El 18 de febrero de 2002 rompieron las ventanillas de una camioneta con el logotipo de GLOBOVISIÓN; 4. El 3 de abril de 2002 golpearon las cámaras de un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN; 5. El 13 de junio de 2002 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN fue rodeado por un grupo de aproximadamente cuarenta (40) personas y una de las cuales golpeó el micrófono que estaban utilizando, tirándolo al piso. El vehículo en el cual se transportaban, identificado con el logotipo del canal, fue rayado, golpeado y rociado con pintura; 6. El 9 de julio de 2002 fue arrojada una granada hacia el estacionamiento del edificio central de GLOBOVISIÓN, que al igual que algunos automóviles pertenecientes a empleados del canal, sufrió daños materiales; 7. El 4 de septiembre de 2002 intentaron arrebatarle al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN sus instrumentos de trabajo; una mujer que se identifica en el video, les robó el micrófono y el audífono, pidiéndole protección a un grupo de la Policía Militar sin que éste interviniera; 8. El 11 de septiembre de 2002 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN fue agredido por una mujer de militancia oficialista quien con un palo de madera golpeó fuertemente el micrófono; 9. El 21 de septiembre de 2002 a un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN le golpearon el vehículo, rompieron sus ventanillas y obligaron a los empleados de GLOBOVISIÓN a salir del automóvil y a entregar sus instrumentos de trabajo. Luego se llevaron el automóvil a un lugar cercano y finalmente lo devolvieron dañado a los trabajadores. Los agresores se quedaron con una cinta de video y parte de un equipo sustraído; 10. El 18 de noviembre de 2002 arrojaron otra granada contra el edificio central de GLOBOVISIÓN. La explosión causó un incendio en la playa de estacionamiento de vehículos y la entrada de la estación, que causó daños al edificio y a varios vehículos incluso de empleados; 11. El 3 de diciembre de 2003 empujaron a un camarógrafo obligándolo a entregar la cámara. El camarógrafo entregó la cámara y los atacantes se marcharon en la moto rápidamente. El motorizado de GLOBOVISIÓN y el camarógrafo pidieron ayuda a un grupo de la Guardia Nacional que se encontraba en la zona, sin embargo al llegar al sitio donde se encontraban los agresores con la cámara de GLOBOVISIÓN, un grupo de personas golpeó al camarógrafo y al

motorizado de GLOBOVISIÓN, amenazándolos con armas de fuego, sustrayéndoles la moto, el radio y la máscara anti-gas, sin que la Guardia Nacional interviniera; 12. El 18 de enero de 2004 el vehículo de un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN fue golpeado fuertemente con tubos y piedras. Los trabajadores de GLOBOVISIÓN escucharon detonaciones de armas de fuego, que lograron desinflar una de las llantas del vehículo, impactando el guardafango trasero derecho. Asimismo rompieron el vidrio del copiloto abollaron el techo y la puerta del piloto; 13. El 1 de marzo de 2004 a un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN le lanzaron objetos contra el vehículo en el que se desplazaban, resultando éste con abolladuras.; 14. El 29 de mayo de 2004 un camarógrafo de un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN fue golpeado en su cabeza con un tubo y la cámara fue arrebatada; 15. El 29 de mayo de 2004 el vehículo de un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN, fue pateado causando abolladuras en la carrocería; 16. El 23 de enero de 2005 un vehículo de GLOBOVISIÓN fue golpeado y dañado en su carrocería; y 17. El 11 de julio de 2005 a un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN le sustrajeron el video en el cual se encontraban las imágenes de la protesta. La Guardia Nacional recuperó y les retuvo el cassette y posteriormente les pidió que se retiraran.

308. Entre estos hechos violentos resaltan algunos como el lanzamiento de artefactos explosivos en dos oportunidades contra la sede de GLOBOVISIÓN, produciendo daños a los vehículos tanto de la empresa como de los trabajadores; los golpes e incluso balas disparadas contra automóviles que transportaban equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN; sustracción a la fuerza (robo) de cámaras de video, cintas grabadas y equipos. Algunos de estos hechos ocurrieron delante de agentes de cuerpos de seguridad y en otros casos como en el Palacio de Miraflores, la sustracción del material grabado fue retenido por la propia Guardia Nacional.

309. En este sentido, la testigo Gabriela Perozo en la audiencia pública celebrada ante esta CorteIDH, se refirió al lanzamiento de artefactos explosivos a la sede de GLOBOVISIÓN así como a otros actos violentos en contra de las instalaciones de dicha televisora, tal y como se indica a continuación:

[...] Han lanzado dos granadas contra GLOBOVISIÓN, una bomba lacrimógena ... imagínense ver lleno de esquirlas la pared donde yo paraba mi vehículo, en la segunda granada se

hizo un gran incendio que incluso calcinó los vehículos de alguno de mis compañeros que se encontraban dentro de la planta, cuando esa granada fue lanzada. Definitivamente uno no se siente seguro [dentro de las instalaciones del canal] y además de que con o sin aviso grupo de simpatizantes del oficialismo han ido allá y no han ido en una actitud tranquila a manifestar sino que muchas veces son hostiles, rayan las paredes, insultan y eso obviamente al que está adentro prácticamente queda atrapado [sic] porque te da miedo, uno tiene que ir a pie a buscar su vehículo y pasar por donde están esas personas, da mucho miedo, no sólo a mí sino a los trabajadores que están dentro. [...]

310. En definitiva, todos estos diecisiete (17) insólitos hechos reseñados en la demanda, configuran actos de violencia en contra de los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN, que resultaron en actos que afectaron la cobertura de las informaciones y opiniones por los equipos periodísticos de este medio de comunicación televisivo.

311. Además, conforme a lo expuesto por la Comisión en su demanda (párr. 189), **estas acciones configuran por tanto mecanismos de presión que restringen el ejercicio de la libertad de expresión mediante la intimidación y el temor a los periodistas de ser sujetos de éstos ataques.**

312. La atribución de la responsabilidad a los agentes del Estado que participaron directamente en el hecho del 11 de julio de 2005 cuando la propia Guardia Nacional retuvo el cassette grabado, resulta de la aplicación de los principios generales del derecho internacional contenidos en la Convención (art.1).

313. En relación con la atribución de la responsabilidad al Estado venezolano por estos hechos perpetrados ya sea por partidarios y seguidores del oficialismo o por simples particulares, ello resulta conforme a la jurisprudencia de la Corte expuesta supra como lo afirma la Comisión en su demanda (párr. 190), del análisis efectuado respecto a los deberes de prevenir e investigar que corresponden al Estado, añadiéndose que cuando la mayoría de estos hechos ocurrieron, se encontraban ya vigentes desde el año 2002 las medidas cautelares y luego provisionales; y las denuncias formuladas ante el Ministerio Público (Fiscales 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas), no fueron investigadas ni sancionadas.

314. En consecuencia, los hechos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN contenidos en la demanda de la Comisión y antes reseñados, configuran una violación al artículo 13 de la Convención, en virtud de configurar restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones libremente, en perjuicio de las víctimas debidamente identificadas.

H. Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la *revocatoria de la concesión de GLOBOVISIÓN*, como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

315. En la demanda presentada por la Comisión se reseñaron como hechos probados los siguientes pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la *revocatoria de la concesión de GLOBOVISIÓN*, que configuran en los términos expuestos por la Comisión en su demanda (párrs. 191 a 198) un medio indirecto de restringir el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente.

316. En efecto, desde el año 2002 hasta la presente fecha, el Presidente de la República ha amenazado a las televisoras privadas –específicamente a GLOBOVISIÓN- con el cierre o revocatoria de las concesiones, como una sanción ante su línea editorial independiente y crítica al gobierno. Este discurso violento que se ha mantenido en el tiempo, pretende silenciar las informaciones que transmiten los medios privados críticos al gobierno nacional, constituyéndose en un mecanismo de presión y de restricción indirecta a la libertad de expresión e información de estos y de todos los venezolanos. Esta política de amedrentamiento es respaldada por muchos de los titulares de órganos públicos del Estado quienes de manera reiterada justifican la revisión de las concesiones de las que hacen uso estas televisoras.

317. Estas declaraciones tanto del Presidente de la República como de otros funcionarios del Estado, en las que se ha amenazado de manera clara a las televisoras privadas con el cierre o revocatoria de las concesiones otorgadas a las mismas se encuentran contenidas en la demanda de la Comisión (párrafos 61, 65, 68, 69, 70, 71, 72 y 74), y fueron debidamente reseñadas en nuestro Escrito Autónomo (párrafo 337):

- a. Hechos reseñados en la demanda presentada por la Comisión ante la Corte y que se encuentran debidamente probados en videos,

transcripciones y demás elementos de prueba que fueron acompañados a dicha demanda

1. Declaraciones del Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" del 9 de junio de 2002

...los medios de comunicación hacen propaganda terrorista olvidando que sólo hacen uso de una concesión [...] editan el material noticioso para dar falsedades, inventar mentiras llenar de pánico y terror. (Resaltados añadidos).

i) Declaraciones del Presidente de la República en su Programa Aló Presidente del 8 de diciembre de 2002

...las televisoras privadas, ... para rectificar [...] para tener la conciencia de la tremenda responsabilidad que tienen cuando el Estado les dio una concesión para [...] (Resaltados añadidos).

ii) Declaraciones del Presidente de la República en su Programa Aló Presidente del 12 de enero de 2003

...ellos pueden tener los mejores periodistas . . . pero, si el Estado no les da el permiso, firmado por el Estado . . . el gobierno . . .el Presidente de la República . . .no pudieran salir al aire, entonces, las ondas hertzianas, que son de nosotros, es decir, del Estado. (Resaltados añadidos).

...se le puede quitar en cualquier momento que el Estado lo decida, y se está procesando, denuncias, evidencias y todo eso se está procesando minuciosamente. (Resaltados añadidos).

iii) Declaraciones del Presidente de la República en su Programa Aló Presidente del 9 de noviembre de 2003

Ahora, yo les advierto, ... si ustedes: GLOBOVISIÓN, Televén, Venevisión y RCTV mañana o pasado mañana, Jesse Chacón le di una orden, usted debe tener un equipo de analistas y de observadores 24 horas al día mirando todos los canales simultáneamente y debemos tener claro, yo lo tengo claro cuál es la raya de la cual ellos no deben pasarse,... En el momento en que pasen la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurarle la paz a Venezuela, para

asegurarle a Venezuela la tranquilidad. [...] (Resaltado añadido).

iv) Declaraciones del Presidente de la República al diario "El Universal" publicadas el 12 de enero de 2004

Tengo el decreto listo. Mejor para mí si lo hicieran, porque estarían ocupadas militarmente, a riesgo de lo que fuese. Daría una orden, inmediatamente, ¡Tómenla por asalto! Y los que estén adentro verán, si tienen armas defiéndanse, pero vamos con las armas, porque un país se defiende así. [...] (Resaltado añadido).

v) Declaraciones del Presidente de la República en su Programa *Aló Presidente* del 15 de febrero de 2004

Quiero decirles que antier (el día antes de ayer) estábamos listos para tumbarlos del aire, dispositivo listo, Fuerza Armada lista para tumbar antenas a orden mía. Y estamos listos, 24 horas al día, ustedes pueden decir lo que ustedes quieran al mundo pero yo estoy cumpliendo una responsabilidad... Ustedes han vuelto, GLOBOVISIÓN y Venevisión por los mismos caminos del golphismo y si tenemos que tomar por asalto, oigan bien lo que estoy diciendo, si nosotros tuviéramos que tomar por asalto militar, porque ustedes se alzan como se alzaron el 11 de abril... si ustedes vuelven a repetir eso... ustedes van a ser tomados militarmente por asalto, cueste lo que cueste. [...] (Resaltado añadido).

vi) Declaraciones del Presidente de la República el 16 de agosto de 2004 (un día después de efectuado el referendo revocatorio), en rueda de prensa ante los medios nacionales e internacionales en el Palacio de Miraflores

se preguntarán ustedes por qué siguen en el aire y por qué no están presos. ... será que GLOBOVISIÓN va a volver a convertirse en punta de vanguardia de la desestabilización del país, si es así no le auguro buenos frutos a GLOBOVISIÓN. (Resaltados añadidos).

b. Otros hechos no reseñados que permiten explicar las violaciones

318. Además de los hechos anteriormente reseñados que forman parte de la demanda, es importante que la Corte tome conocimiento que se trata de una violación presente y continuada, ya que el Presidente de la República y otros altos funcionarios no han dejado de amenazar a las televisoras independientes de Venezuela, con la no renovación o revocatoria de su concesión, en sanción por su línea editorial libre y crítica. En este sentido, en el párrafo 338 de nuestro escrito Autónomo, reseñamos en detalle y acompañamos la prueba de varias de estas otras amenazas de cierre o revocatoria, que resumimos a continuación:

b.1. Declaraciones del Presidente de la República

1. Declaraciones del Presidente Chávez el 14 de junio de 2006

Con ocasión del discurso que dio el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, el 14 de junio de 2006 en el Patio de Honor del Ministerio de la Defensa:

Habrá que revisar las concesiones de las televisoras que comienzan a vencerse en el 2007... Nosotros no podemos ser tan irresponsables de seguir dándole concesiones a un pequeño grupo de personas para que usen el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir, del pueblo, contra nosotros mismos, en nuestras propias narices, como quintas columnas. (Subrayado nuestro).

2. Declaraciones del Presidente de la República, en el acto de inauguración del metro de los Teques, desde El Tambor, Estado Miranda, el 3 de noviembre de 2006

[...] Sólo les recuerdo a algunos medios de comunicación, sobre todo televisoras, que el año que viene se les vence la concesión, el 27 de marzo no les extrañe que yo les diga, no hay más concesión, a algunos canales de televisión, que nadie le extrañe, que a nadie le extrañe... porque miren, yo sé que esta noche o mañana me van a acusar de tirano, me importa un comino lo que digan, soy el Jefe de Estado (Resaltado añadido).

3. Declaraciones del Presidente de la República durante el acto de lanzamiento de la Misión Revolucionaria Energética, desde El Espinal, Municipio Autónomo Díaz, Estado Nueva Esparta, el 17 de noviembre de 2006

[...] Algunos medios de comunicación sobre todo de televisión...canal de televisión que se preste para estar difundiendo mensajes de terrorismo, de odio, de guerra o de llamado al desconocimiento de las autoridades hay que cerrarlo, sencillamente, no vamos a permitir que a Venezuela la vuelvan a llenar de sangre otra vez. [...] (Resaltado añadido).

4. Declaraciones del Presidente de la República durante una entrevista transmitida por televisoras privadas y públicas desde el Palacio de Miraflores, el 30 de noviembre de 2006

Lamento no haber cerrado las compañías radiodifusoras privadas más importantes del país justo después del golpe de Estado”, como GLOBOVISIÓN, entre otras, por lo que advirtió que ahora tomará medidas ejemplarizantes si éstos intentan incursionar en la misma conducta antidemocrática ...

Te lo juro por ese Cristo que está allí...les voy a dar en la madre”...

tengan la seguridad de que serán cerradas (las televisoras), en incumplimiento de la ley”. (Resaltado añadido).

b.2. Declaraciones de otras autoridades

1. Declaraciones del Ministro del Poder Popular de Comunicación e Información Willian Lara, el 14 de junio de 2006

“si se llega a la conclusión objetiva de que hay operadores de servicio que no están cumpliendo con las normas, evidentemente habrá razones suficientes para que el Estado no haga la renovación de la concesión”. (Resaltado añadido).

2. Declaraciones de la Presidenta de la Subcomisión de Medios de la Asamblea Nacional, Rosario Pacheco, del 16 de junio de 2006

En dicha ocasión la Presidenta de la Subcomisión de Medios del Parlamento, Rosario Pacheco, se sumó a una de las amenazas

realizadas por el Presidente de la República de que procedería a la revisión de las concesiones indicando que la misma responde a un "clamor de la propia sociedad que desea igualdad y equidad"; ellos "utilizan el espectro radioeléctrico que pertenece a todos los venezolanos para promover sus propios intereses".

3. Declaraciones del Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, del 16 de junio de 2006

El Defensor del Pueblo, funcionario constitucionalmente designado como garante de los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos, desde la Asamblea Nacional expresó su acuerdo con la propuesta del Presidente de la República de revisar las concesiones otorgadas a los medios audiovisuales.

4. Declaraciones del Presidente de la Asamblea Nacional, Nicolás Maduro del 17 de junio de 2006

El para aquel entonces Presidente de la Asamblea Nacional insistió en el tema de la revisión de las concesiones de los canales de televisión privados, ordenada por el Presidente de la República, advirtiendo que el "Estado tiene la potestad legal de entregar o retirar concesiones". Asimismo agregó que lo que se discute es "si sigue siendo ilegal, violento, destructivo de la democracia el uso que esos medios le dan al espectro, o si se le debe dar un uso democrático".

5. Declaraciones de los diputados de la Asamblea Nacional Ismael García y José Albornoz del 19 de junio de 2006

Dos diputados pertenecientes a partidos de gobierno manifestaron su apoyo a la orden de revisión de las concesiones de los canales privados dada por el Presidente de la República.

6. Declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, Willian Lara del 20 de junio de 2006

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, siguiendo la línea del Presidente de la República de amenazar a los canales privados, declaró nuevamente que "el Estado está facultado

para administrar el espectro radioeléctrico que es de todos los venezolanos, así es que no es necesario esperar que se venza una concesión para retirarla". (Resaltado añadido).

7. Declaraciones del Gobernador del Estado Miranda, Diosdado Cabello, el 17 de julio de 2006

En esa oportunidad fue el Gobernador del Estado Miranda, Diosdado Cabello, quien respalda de una manera contundente la amenaza de revisión de las concesiones:

de manera que no se trata de un revocatoria sino que simplemente el Estado revisa una concesión que otorgó...

Si el concesionario utiliza la concesión para cometer un delito o está incurso en un delito automáticamente es objeto de motivo de rescisión de la concesión, ahora lo que está planteado es que en el 2007, en marzo del 2007 se vencen una serie de concesiones que fueron otorgadas ... lo que andan buscando probablemente algunos es que se le revoque la concesión, rayar al límite, pasar propaganda subliminal, provocar para ver si el gobierno cae en la trampa, nosotros no tenemos que caer en la trampa porque la fecha de vencimiento de esas concesiones terminan en marzo de 2007. [...] (Resaltados añadidos).

8. Declaraciones de Willian Lara, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información en el programa "En Confianza", transmitido por Venezolana de Televisión, el 29 de diciembre de 2006

[...] Willian Lara: Una opinión personal, yo creo que hay cien por ciento de razones para que la señal 33 [GLOBOVISION] del espectro radioeléctrico venezolano tenga otro uso adecuado a la Constitución, adecuado a la ley, donde por ejemplo se informe oportuna y verazmente al pueblo venezolano, cosa que no ocurre con la actual programación de esa televisora. [...] (Resaltado añadido).

9. Declaraciones de la Diputada a la Asamblea Nacional, Rosario Pacheco, en un programa especial transmitido por Venezolana de Televisión (VTV), el 9 de enero de 2007

...creo que es el fin de una era de impunidad en la que los medios de comunicación social, particularmente los radioeléctricos, vivieron acosando a toda una sociedad. Siento que con esta decisión del Presidente hay una reivindicación del Estado ante la sociedad, ante un clamor de la sociedad que pedía a gritos el cambio de esta plataforma mediática que comienza con RCTV pero que a partir de esta decisión se iniciará la revisión, la profilaxia de toda la plataforma mediática.

10. Declaraciones del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones, Jesse Chacón, el 16 de febrero de 2007, advirtiendo sobre una posible revocatoria de la concesión de las televisoras privadas

... aquí no ha arrancado ningún proceso de revocatoria porque aún no se ha demostrado en este país que aquí hubo un golpe de Estado ¿no?... De producirse una decisión penal del 12 de abril sí se pudiese activar un proceso de revocatoria que está previsto claramente en el 171 de la Ley Orgánica que establece: que se le podrá revocar una concesión a un operador de radio o televisión si su plataforma hubiese sido utilizada para coadyuvar en la comisión de delito. Entonces ahí sí tendríamos que irnos a un procedimiento administrativo donde tendríamos que preguntarnos si haber partido la pantalla el 8, el 9, el 10 y el 11 de abril coadyuvó o no coadyuvó a la comisión del delito, si lo que se transmitió por los medios coadyuvó o no coadyuvó pero eso ocurrirá sí y solo sí se produce primero una sentencia firme en el área penal, es decir que se declare que hubo delito y que hay unos culpables...

c. **Hechos sobrevinientes**

1. Declaraciones del Presidente de la República, en cadena de radio y televisión, desde el Estado Vargas, el 29 de mayo de 2007

Alerto al pueblo venezolano y a los enemigos de la patria, sobre todos los que están detrás de las bambalinas, lo digo con nombre y apellido, GLOBOVISIÓN, saludos señores de GLOBOVISIÓN, bueno ustedes vean a ver hasta dónde van a llegar, sólo les recomiendo que midan muy bien hasta dónde ustedes quieren llegar, si ustedes quieren sigan avanzando, si ustedes quieren señores de GLOBOVISIÓN

seguir llamando a la desobediencia, incitando al magnicidio, como lo hicieron antenoche [sic] abiertamente, abiertamente, todo el país lo vio anoche gracias a La Hojilla, Mario Silva sigue adelante denunciando lo que tengas que denunciar con plena libertad... pero ciertamente lo que GLOBOVISIÓN hizo antenoche [sic] fue una abierta y clara incitación a que me maten a mí. Bueno señores de GLOBOVISIÓN yo les voy alertar delante del país en cadena nacional de radio y televisión, yo les recomiendo que se tomen un calmante, que cojan mínimo porque sino yo les voy aplicar el mínimo, yo mismo les voy aplicar el mínimo a los señores de GLOBOVISIÓN ... Entonces, yo sé que al terminar esta cadena nacional comenzarán a decir en GLOBOVISIÓN, en el mundo pero no me importa porque estoy, estoy [sic] cumpliendo con mi obligación, comenzarán a decir: "El Presidente Chávez o el Teniente Coronel o el tirano, arremetió otra vez contra GLOBOVISIÓN, contra estos pobres inocentes, arremetió otra vez contra la libertad de expresión..." Yo sólo, y lo juro ante Dios, daré mi vida en defensa de la dignidad del pueblo venezolano y de la dignidad de mi patria... sólo [sic] los que en este mismo instante están desde las sombras alentando, tratando de que se incendie la pradera, les digo: ... señores de GLOBOVISIÓN, midan bien hasta dónde es que van a llegar, midan bien.... Pero nosotros desde el Poder Ejecutivo, señores de CONATEL, señor Ministro del Poder Popular Jesse Chacón, señor Vicepresidente de la República, pendientes minuto a minuto, segundo a segundo de los medios de comunicación. No podemos aceptar un Estado, un pueblo, una República no puede aceptar que en sus propias narices estén llamando a desconocer las leyes, a desconocer las autoridades y a matar, lo más grave de todo a matar al Presidente de la República para con ello generar un caos en el país; eso no se puede permitir, al Estado nacional, a las instituciones las llevan a ese nivel, las instituciones están obligadas a actuar, no a cruzarse de brazo, que cada quien, pues, mida sus actos y asuma sus responsabilidades; después no diga que no se los avisé señores, los que están detrás de esta conspiración. [...] (Resaltado añadido).

2. Declaraciones del Presidente de la República en cadena de radio y televisión, desde la marcha oficialista en la Avenida Bolívar, Caracas, el 2 de junio de 2007

Simpatizantes oficialistas: ¡Ahora le toca a GLOBOVISIÓN, ahora le toca a GLOBOVISIÓN!

Presidente Chávez: Nosotros en el caso del antiguo canal burgués tuvimos bastante paciencia y dejamos, aguantamos bastante, hasta que terminara la concesión, pero que nadie crea que siempre va a ser así, una concesión puede terminar incluso antes del tiempo establecido, una concesión puede terminar según la ley manda por violaciones a la Constitución, a las leyes, por el terrorismo mediático, etc., [...] (Resaltado añadido).

3. Declaraciones del Ministro del Poder Popular de Telecomunicaciones, Jesse Chacón, el 17 de abril de 2007, advirtiendo sobre una posible revocatoria de la concesión de las televisoras privadas

... puede ser que el tribunal penalmente no diga que el medio participó pero que administrativamente la Comisión, una vez que haga el procedimiento administrativo, encuentre elementos que nos hagan pensar que esa plataforma fue utilizada para la comisión del delito. Un elemento que se va a evaluar allí es el partir la pantalla que no está permitido por la ley en los hechos del 11 de abril, ¿puede ser considerada para la plataforma, para la comisión del delito o no? pero eso lo debemos evaluar una vez que se produzca la decisión penal, antes no podemos porque así de alguna forma lo determina la ley.... [...] (Resaltados añadidos).

319. Como es del conocimiento público de la comunidad internacional, el 28 de mayo de 2007 el Gobierno de Venezuela procedió a cerrar la señal abierta de la estación de televisión RCTV, al no renovarle la concesión de manera arbitraria, discriminatoria, sin transparencia en los procedimientos y sin posibilidad alguna de obtener una tutela judicial efectiva, incluida la cautelar.

320. En este sentido, el **perito Javier Sierra** afirmó sobre el particular, que las amenazas de las altas autoridades de quitar una concesión "es mucho más efectiva pues la autocensura se impone ante la posibilidad de que todos los integrantes del medio de comunicación perderían sus trabajos".

321. Asimismo, la **testigo Gabriela Perozo**, víctima del presente caso, en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7

de mayo de 2008, en relación a las amenazas de revocatoria de la concesión de GLOBOVISIÓN declaró lo siguiente:

[...] Mi esposo trabaja en Radio Caracas Televisión y él ya sufrió el cierre de ese medio de comunicación que ya no puede llegar a todos los venezolanos y cada vez que el Presidente se refiere a que va a cerrar GLOBOVISIÓN para mí ya eso no es una amenaza sino un hecho real. Quisiera que esas amenazas ... del Presidente de la República cesaran para yo poder tener estabilidad, para poder programar mi vida para saber si no mañana o sino siempre por lo menos por mi desempeño yo pueda desarrollarme profesionalmente. [...]

I. Las violaciones al artículo 13 de la Convención

322. Lo que está planteado en los hechos que hemos sintetizado previamente es que el tema de la concesión ha sido abordado por el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado venezolano, y en algunos casos por quienes asumirían la decisión sobre la revocatoria de las concesiones a medios de comunicación privados, *con una clara motivación política y con el no ocultado propósito de silenciar a los medios televisivos independientes que ofrezcan campo a quienes adversen, critiquen o se opongan legítimamente al gobierno*. No se trata de aplicar una normativa referente al espacio radioeléctrico, con criterios de objetividad, transparencia, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad y apego a los estándares de una sociedad democrática en materia de libertad de expresión, sino de sofocar el disenso y la crítica.

323. En el planteamiento de fondo que subyace a las expresiones antes citadas del Presidente de la República y de los otros altos funcionarios se pone de manifiesto el patrón de conducta mantenido por el actual régimen venezolano en el sentido de descalificar toda forma de crítica o de disidencia, tildándola como "golpista", "oligarca", "imperialista" "terrorista" y de otros epítetos semejantes. Con ese pretexto se pretende justificar toda suerte de actos arbitrarios contra cualquier manifestación de disidencia, considerándola como antinacional e incluso criminal. En este sentido la CIDH en su Informe de 2005, dio cuenta de la creciente criminalización del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela, particularmente con motivo de la entrada en

vigencia de la última reforma del Código Penal⁷⁹. Por ello llamamos su atención sobre la expresión clara del Presidente de la República, dirigida a reprimir la disidencia expresada libremente a través de la televisión, considerando que GLOBOVISIÓN usa *“el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir del pueblo, para que lo usen en contra de nosotros mismos.”* Se trata, pues, de acallar las críticas a la gestión de quienes conducen el Estado, identificando Estado con gobierno y hasta con el proyecto político concreto denominado oficialmente como *“Revolución Bolivariana”*, lo que obviamente es inaceptable en una sociedad democrática e incompatible con la Convención Americana.

324. Por lo tanto, las continuas y reiteradas amenazas desde el año 2001 de terminación de la concesión de GLOBOVISIÓN y su consiguiente cierre en los términos inequívocos en los que se ha expresado el gobierno, configuran un supuesto claro de *desviación de poder*, contra GLOBOVISIÓN por haber mantenido una línea editorial independiente o crítica frente al gobierno del Presidente Hugo Chávez.

325. La motivación de estas amenazas de terminar o revocar la concesión de GLOBOVISIÓN nada tiene que ver con el régimen de las concesiones para las emisoras de televisión abierta ni con la interpretación del derecho administrativo aplicable: se trata, crudamente, de tratar de acallar un medio con la amenaza de sacarlo del aire si continua como un canal de televisión cuya independencia y expresiones críticas perturban el proyecto político del gobierno, lo cual es del todo inaceptable en una sociedad democrática y radicalmente incompatible con el sistema de principios y valores consagrado en la Convención, en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática Interamericana, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los textos internacionales universales sobre la materia.

326. Con la amenaza de cierre de GLOBOVISIÓN no sólo se viola la libertad de expresión y la prohibición de limitarla o restringirla por medios indirectos impuesta por el artículo 13 de la Convención, sino, además, del deber general de respeto a los derechos humanos a cargo del Estado, en los términos de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su más temprana jurisprudencia, de acuerdo con la cual, *“conforme al artículo 1.1 es*

⁷⁹ Informe Anual de la CIDH 2005, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Capítulo IV, párr. 357.

ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención."⁸⁰

327. La amenaza contra la concesión de GLOBOVISIÓN como medio de comunicación que ha mantenido posiciones críticas o independientes al gobierno del Presidente Hugo Chávez, es el punto más crítico de la persecución sistemática que varios medios privados han venido sufriendo en los últimos años, la cual es violatoria del derecho a la libertad de expresión, en los términos reconocidos por la Convención Americana.

328. El artículo 13 de la Convención Americana, reconoce la libertad de expresión como el derecho humano de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa. Pero además, este artículo no autoriza a los Estados a establecer restricciones por medios indirectos, precisamente tales como abuso de controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En tal sentido, la disposición del apartado 3° del artículo 13 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

Artículo 13.

(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la información **o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.** (Resaltado añadido).

329. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado ciertos alcances de este enunciado, en los términos en que ha postulado el Principio 13 *de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*:

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; **el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar**

⁸⁰ Corte I.D.H.: *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C No. 4; párr. 169

o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. **Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.**" (Resaltados y subrayados añadidos).

330. Debe recordarse, por lo demás, que en Venezuela, el artículo 23 de la Constitución otorga rango constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, reconociendo su prevalencia en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la propia Constitución y las leyes de la República; siendo además de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Por lo tanto, estas amenazas del Presidente de la República y otras altas autoridades del estado sobre el cierre de GLOBOVISIÓN que es el medio en el cual ejercen su derecho a la libertad de expresión las víctimas, no sólo comportan un atentado contra el artículo 13 de la Convención, sino que obran en abierta violación de la propia Constitución de la República.

331. En nuestro Escrito Autónomo señalamos y ahora reiteramos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los alcances del derecho a la libertad de expresión como un derecho con una dimensión, no sólo individual para quien lo ejerce; sino social, para la sociedad en su conjunto. Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁸¹. La Corte Interamericana ha considerado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos

⁸¹ Cfr. Corte IDH: *La colegiación obligatoria de periodistas*; *supra* nota 23, párr. 30; y *Caso "La Última Tentación de Cristo"*; *supra* nota 96; párr. 64.

previstos por el artículo 13 de la Convención⁸². Sin embargo, ha enfatizado que *“La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”*.⁸³ (Resaltado añadido).

332. La Corte Interamericana, como también la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Y en este sentido ha puntualizado que dicha libertad *“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.”*⁸⁴. (Resaltado y subrayado añadidos). También ha dicho la Corte que *“sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”*⁸⁵ (Resaltado y subrayado añadidos). Lo anteriormente expuesto, en criterio de la Corte Interamericana tiene una importancia particular cuando se aplica a los medios de comunicación social ya que: *“No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas”*⁸⁶.

⁸² Cfr. Corte IDH: *La colegiación obligatoria de periodistas*; supra nota 23, párr. 33; Caso *“La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros); supra nota 96, párr. 67.

⁸³ Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 22, Serie C. No. 74; párr. 149.

⁸⁴ Cfr. Caso *“La Última Tentación de Cristo”*; supra nota 96; párr. 69; Eur. Court H.R., *Handyside case*, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., *Barthold judgment* of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., *Lingens judgment* of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R. *Müller and Others judgment* of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, *Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment* of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49; Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein*; supra nota 22; párr. 152.

⁸⁵ Corte IDH: *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 102; párr. 116.

⁸⁶ Cfr. Eur. Court H.R., *The Sunday Times case*, párr. 65; Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein*; supra nota 22; párr. 153.

333. En este sentido, con referencia a los medios de comunicación en Venezuela, la Corte Interamericana, al requerir al Estado venezolano medidas provisionales a favor de periodistas, camarógrafos, demás trabajadores y directivos medios de comunicación, ha subrayado la importancia de que el Estado les garantice sus condiciones de funcionamiento para que puedan materializar el ejercicio de la libertad de expresión, expresando en los considerandos de la Resolución de Medidas Provisionales dictadas en protección en el caso *Emisora de Televisión "GLOBOVISIÓN"*⁸⁷.

334. En este sentido, conforme a lo expresado por la Comisión en su demanda (párr. 197), pronunciamientos de la naturaleza de aquellos emitidos por el Presidente venezolano y otros funcionarios en este caso, **pueden tener el efecto de polarizar a la sociedad e influir mediante presiones arbitrarias los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación**, los cuales, en virtud del artículo 13(2) de la Convención Americana, **únicamente pueden ser objeto de posibles responsabilidades ulteriores**. En efecto, los pronunciamientos señalados, al constituir formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, son incompatibles con el derecho de buscar y difundir libremente información y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y con la obligación estatal de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos. En consecuencia la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 13(1) y 13(3), en relación con el deber de respeto consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

335. En consecuencia, con base en todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la Corte en el mismo sentido que lo hizo la Comisión en su demanda (párr. 198), que declare que el Estado venezolano violó el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los periodistas y demás trabajadores, accionistas y directivos del canal de televisión GLOBOVISIÓN debidamente identificados,

⁸⁷ Cfr. *Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión-RCTV-)*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, Considerandos octavo, noveno y décimo. En el mismo caso, Resolución de 08 de septiembre de 2004, Considerandos noveno, décimo y decimoprimeros; También, en idéntico sentido, *Caso de la emisora de televisión "Globovisión"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004, Considerandos octavo, noveno y décimo; *Casos Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, Considerandos noveno y décimo sexto.

y el resto de la sociedad venezolana; y que de esta manera, incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1(1) de dicho tratado.

J. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)

336. En el presente caso, las víctimas periodistas están constituidas en mayor número por mujeres, lo que demuestra que las agresiones físicas y morales que sufrieron los periodistas, al momento de cubrir el evento noticioso, atendieron principalmente a la condición del sexo. En este sentido, de acuerdo a la identificación de las víctimas realizada en la demanda de la Comisión, las periodistas agredidas y a quienes se les afectó su derecho a buscar, recibir y divulgar información y opiniones, fueron las siguientes trece (13) periodistas: **Ana Karina Villalba, Gabriela Perozo, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Claudia Rojas Zea, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez y Yesenia Thais Balza Bolívar**. Representando un 30% de las personas agredidas, pues 13 de las 44 víctimas son mujeres.

337. Por lo tanto, no sólo las violaciones a los derechos de las víctimas periodistas en el presente caso, comportan una violación del Estado a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino que también ello produce una violación del Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), ratificada por el Estado venezolano el 16 de enero de 1995. Este tratado resulta aplicable al presente caso y pueden ser conocidos por esta Honorable Corte, con el objeto de declarar violaciones respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.

338. De conformidad con la Convención de Belém do Pará, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) **"que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"** (artículo 2.C) (resaltado y subrayado añadidos). Y, que los Estados partes deben adoptar y llevar a cabo (...) "todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o

consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer" (artículo 7).

339. Como fue señalado inicialmente, en el presente caso las agresiones consumadas por particulares y agentes del Estado en contra de las víctimas periodistas, tuvieron como particularidad que fueron dirigidas en mayor cantidad hacia mujeres, quienes por su condición de mujer se convirtieron en un mayor blanco de ataque. Esto configura una característica y un agravante de la gravedad de los hechos descritos en la Demanda de la Comisión que fueron detallados en el párrafo 301 de nuestro Escrito Autónomo, porque no sólo quedó demostrado que las víctimas periodistas sufrieron agresiones y a quienes se les afectó su derecho a buscar, recibir y divulgar información y opiniones, en el ejercicio de sus funciones como periodistas, sino que los ataques se perpetraron tomando en consideración el sexo de las víctimas, considerándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterados y tolerados todos, además, por el Estado venezolano (artículo 2.c Convención de Belém do Pará).

340. En consecuencia, con base en todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la Corte que declare que el Estado venezolano violó el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana **en conexión con los artículos 1, 2 en conexión con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)** en perjuicio de las mujeres periodistas y demás trabajadoras, y directivas del canal de televisión GLOBOVISIÓN debidamente identificados, y el resto de la sociedad venezolana; y que de esta manera, incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1(1) de dicho tratado.

VII DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN)

341. Los hechos narrados en la demanda de la Comisión (párrs. 48 a 113), y que han sido reseñados en detalle en este escrito (*supra* Capítulo V), constituyen plena prueba, y ponen en evidencia una serie de daños materiales que se produjeron a: equipos de grabación, vehículos, instalaciones y demás bienes de GLOBOVISIÓN necesarios para llevar a cabo su objeto como medio de comunicación.

342. Estas violaciones infringen el artículo 21 de la Convención, que garantiza el derecho de propiedad y dispone:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

343. Los hechos antes reseñados y contenidos en la demanda de la Comisión han causado daños y en su caso han privado a GLOBOVISIÓN y a sus accionistas del uso y el goce de los equipos propiedad, tanto más cuanto al referirse enteramente a todos los atributos de uso y goce de esos bienes, equivale a una restricción ilegítima o en su caso privación de los atributos de la propiedad en los términos específicos del texto del artículo 21 de la Convención.

344. La práctica del sistema interamericano de derechos humanos nos autoriza a reclamar la protección que puede ofrecernos ante estos actos que afectan la propiedad. En el caso *Ivcher Bronstein*⁸⁸ la Corte determinó que el concepto de "bienes", en los términos del artículo 21 de la Convención "comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor"⁸⁹; y que, por lo tanto, la participación accionaria de la víctima "constituía un bien sobre el cual el señor Ivcher tenía derecho de uso y goce."⁹⁰

345. La situación es idéntica a la del presente caso. La destrucción, robo, o retención de los bienes formalmente adscritos a GLOBOVISIÓN, así como los daños a sus bienes (vehículos, videos, etc.) tiene un efecto destructivo con respecto a la participación societaria de los accionistas de GLOBOVISIÓN identificados como víctimas en la demanda de la Comisión: Guillermo Zuloaga y Alberto Federico Ravell, toda vez que, como en el caso *Ivcher*

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, supra nota 22, Serie C No. 74.

⁸⁹ *Ibíd.*; par. 122.

⁹⁰ *Ibíd.*; par. 123.

Bronstein, esa "participación en el capital accionario era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición."⁹¹

346. La Corte también ha reconocido la posibilidad de que los accionistas hagan valer derechos violados directamente en cabeza de la sociedad en la que participan:

... si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, *esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.*⁹² (Énfasis añadido).

347. Cabe destacar, por otra parte, que los precedentes de protección a la propiedad acordados por el sistema interamericano de derechos humanos tiene como característica común que no han estado referidos a la propiedad exclusivamente, sino que han sido situaciones en que la lesión a la propiedad comportaba también la violación de otros derechos fundamentales, de modo que en cierta medida, la infracción contra la propiedad es en buena medida instrumental para la violación de otros derechos humanos. Es decir, no se trata de proteger la propiedad como mero interés patrimonial o comercial, sino que, sin desmedro de la tutela que la **propiedad patrimonial merece, de brindar tutela internacional frente a situaciones en las que la violación del artículo 21 está inseparablemente conectada o es incluso el vehículo para la transgresión de otras disposiciones de la propia Convención.** Así ha ocurrido, por ejemplo, en el caso *Cantos*, con respecto a la violación al debido proceso;⁹³ con el caso de los *Cinco Pensionistas* y el derecho de los trabajadores jubilados a percibir una pensión⁹⁴; con diversos casos atinentes

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Corte IDH. *Caso Cantos v. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85; par. 29.

⁹³ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*, *supra* nota 142, Serie C No. 97.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, *supra* nota 20, Serie C No. 98. En este caso, la Corte, existe derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales de la pensión de jubilación, que en realidad es un crédito. Más allá de eso, la Corte sugiere que su interpretación se basa también en las disposiciones del artículo 5 del Protocolo de San Salvador (par.116). En ese contexto, la propiedad parece protegerse más como un derecho de los trabajadores jubilados, vinculado con la seguridad

a la propiedad ancestral de comunidades indígenas⁹⁵, en relación con los cuales la Corte ha afirmado que, para dichas comunidades, la propiedad de sus tierras no sólo representa “su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.”⁹⁶

348. En el presente caso, como queda evidenciado tanto de los hechos narrados en la demanda, como en particular reseñados en el Capítulo VI literal G titulado “Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho de buscar, recibir y difundir información libremente”, con ocasión de los ataques a los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN se causaron una serie de daños a equipos de video, cámaras, cintas, vehículos y otros, los cuales incluso no fueron cubiertos en su totalidad por el seguro (tal y como se evidencia del informe presentado en su debida oportunidad por ante esta Corte y que consta en el expediente). Así mismo, se causaron una serie de daños a las instalaciones de la planta GLOBOVISIÓN, con ocasión del lanzamiento de una granada fragmentaria. Tal y como se evidencia del acervo probatorio del presente caso, GLOBOVISIÓN a raíz de estos hechos, tuvo que realizar erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores, mediante la instalación de equipos de seguridad perimetral en su sede, vigilancia, compra de chalecos antibalas y máscaras anti-gas para los periodistas.

349. Asimismo, el Director General y accionista de GLOBOVISIÓN, Alberto Federico Ravell, señaló en su declaración jurada otorgada ante fedatario público (Cónsul de Costa Rica), conforme a lo ordenado por la Presidente de

social que como un derecho económico en sentido estricto tradicional, es decir como un medio de acumular y producir riqueza.

⁹⁵Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 7 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, *supra* nota 19, Serie C No. 146. *Comunidad Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004. *Comunidad Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005. Igualmente, con respecto exclusivamente a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *cfr.* CIDH *Caso 12.053 (Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belize)*. Informe No. 40/04 de 12 de octubre de 2004.

⁹⁶ *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*; *supra* nota 19; par.118. Igualmente *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 145; pár. 135.

la Corte en su resolución de fecha 18 de marzo de 2008 (la cual consta en el expediente) en relación a los gastos de seguridad lo siguiente :

[...] Ante el número y la intensidad de los ataques contra el personal y la sede de GLOBOVISIÓN nos hemos visto en la necesidad de implementar toda una serie de medidas de seguridad que antes no hubieran sido necesarias. Se han adquirido chalecos anti-balas y mascararas anti-gas para todos los equipos que salen a cubrir noticias a la calle. Los reporteros, camarógrafos y asistentes deben siempre llevarlos consigo al salir del canal, y fueron debidamente entrenados para darles correcto uso. También, se ha incrementado sustancialmente el servicio de personal de seguridad del canal. Además se han hecho inversiones importantes en seguridad en la propia sede de GLOBOVISIÓN, en especial luego de los dos (2) ataques con granadas. Se colocaron nuevas rejas en toda la fachada, para evitar que lancen objetos desde afuera y que los mismos impacten dentro de las instalaciones, se colocó todo un cerco eléctrico, varias cámaras de seguridad, entre otros. También tuvimos que hacer blindar algunos carros y, dependiendo de la ocasión, personal de seguridad acompaña a las personas del canal cuando se trasladan fuera. Este tema de la seguridad anteriormente era una preocupación menor. Desde hace aproximadamente seis (6) años se ha convertido prácticamente en nuestra preocupación número uno, vistas las agresiones que recibe el personal en la calle e incluso dentro de la sede. Paralelamente, los gastos de seguridad en la empresa se han disparado, ya que ha debido realizarse toda la inversión a la que me referí. [...]

350. Asimismo, los testigos promovidos en el presente caso por la representación de las víctimas y la CIDH, han señalado en sus respectivas declaraciones juradas ante fedatario público (las cuales constan en el expediente) en relación a los gastos de seguridad en los que ha incurrido GLOBOVISION lo siguiente:

Carla Angola (periodista): "GLOBOVISIÓN ahora me pide que use los objetos de seguridad que adquirieron para resguardarnos, las máscaras para los gases lacrimógenos y los chalecos antibalas, y así estamos ahora pendientes más que todo de la seguridad personal ante tanto riesgo."

Janeth Carrasquilla (periodista): "El propio canal ha tomado toda una serie de medidas de seguridad para protegernos y a la sede también. Rejas de seguridad, cámaras de seguridad, chalecos antibalas, mascarar antigas, personal de seguridad, de todo."

Mayela León (periodista): "Ahora en mi trabajo la preocupación primordial es la seguridad, tener puesto el chaleco y la mascara que me dieron en el canal, la noticia y el trabajo reporteril pasó a segundo plano, lo cual me causa una gran frustración."

Wilmer Escalona Arnal (camarógrafo): "Al momento de grabar debo tomar todas las medidas de prevención que están a mi alcance, como usar el chaleco antibalas que me entregaron en el canal."

Oscar Núñez (técnico de microondas): "Cuando tengo que cubrir pautas que considero peligrosas además de sentir temor y angustia, como por ejemplo las marchas, tomo todas las previsiones, tales como usar chaleco antibalas que me asignaron en el canal, no usar ropa que me identifique con el canal."

Beatriz Adrián (periodista): "Tenemos que pensar más en nuestra seguridad, ponernos chalecos y máscaras que nos entregaron en el canal."

Richard López (camarógrafo): "Más de una vez tuve que cubrir pautas asignadas por el canal con un equipo antimotín y chaleco antibalas, sin ponerme el uniforme ni trasladarme en vehículos con el logo de GLOBOVISIÓN ya que con toda seguridad sería agredido."

Martha Palma Troconis (periodista): "Me veo en la necesidad de tomar todas las previsiones necesarias para resguardar mi integridad física, tales como usar el chaleco antibalas que compraron en GLOBOVISIÓN para mi, así como para los demás compañeros ante tantas agresiones."

Jhonny Ficarella (periodista): "Me he visto en la necesidad de cambiar mi equipo de trabajo por un chaleco antibalas y una

máscara, faltándome sólo el casco, tal y como si estuviéramos en una guerra.”

Aymara Lorenzo (periodista): “Trabajar ahora se ha hecho más complicado ya que debemos salir a con chalecos antibalas y mascararas antigas que el canal debió adquirir para todos cuando empezó la violencia contra los trabajadores de GLOBOVISIÓN.”

María Arenas (periodista): “El canal también tomó nuevas medidas de seguridad, para proteger la sede aún más y a los que trabajamos adentro, para evitar que lanzaran nuevas granadas, se colocaron más rejas de seguridad, más cámaras de seguridad, más personal de seguridad.”

351. De la misma manera, en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008, igualmente la testigo Ana Karina Villalba, víctima del presente caso, corroboró mediante sus declaraciones los gastos de seguridad en los que ha incurrido GLOBOVISIÓN, tal y como se indica a continuación:

[...] Si la empresa no tuviera que gastar todo lo que gasta en ... chalecos antibalas, en máscaras, en tapar las entradas por donde entró la granada que lanzaron a GLOBOVISIÓN ... si todas esas cosas no pasaran, los trabajadores seríamos más grandes, si la empresa no gastara todo ese dinero que gasta en seguridad [...]

352. En este caso, como en los anteriores, la propiedad no es un mero medio de producir riquezas o de satisfacer ciertas necesidades materiales. No ha sido el *valor de mercado* de los bienes incautados lo que ha movido al Estado o en su caso a los particulares bajo la responsabilidad del estado para afectarlos. Ha sido, de una parte, un castigo adicional para el ejercicio de la libertad de expresión por GLOBOVISIÓN, ya que todos los bienes afectados estaban destinados a la difusión de la programación de un medio de comunicación social audiovisual, como lo es GLOBOVISIÓN.

353. Por ello, aunque estos actos a todas luces menoscaban el derecho de propiedad de GLOBOVISIÓN y el que por intermediación de ésta corresponde a los accionistas, la lesión a la propiedad se presenta, no

sóloamente como una agresión al patrimonio o las inversiones de éstos, sino como la intervención arbitraria en el interior de una empresa comunicacional, en función de liquidar su papel como medio para el ejercicio pleno de la libertad de expresión. Esta circunstancia pone de relieve la gravedad y complejidad de la actuación del Estado contra GLOBOVISIÓN.

354. En consecuencia, en el presente caso, los hechos descritos mediante los cuales se causaron daños o se extinguieron bienes propiedad de GLOBOVISIÓN, configuraron una violación del artículo 21 de la Convención en perjuicio de sus accionistas identificados como víctimas en la demanda de la Comisión; **Guillermo Zuloaga** y **Alberto Federico Ravell**; y de esta manera se incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado.

Sobre la supuesta improcedencia de la violación al derecho de propiedad alegada por el Estado

351. Señala la representación del Estado venezolano en su Escrito de Contestación, que (i) no existe en este caso soporte probatorio de los daños a la propiedad alegados por las víctimas; (ii) el comiso de las antenas de transmisión de GLOBOVISIÓN fue el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio; (iii) los daños fueron causados por personas indeterminadas y de manera aislada; (iv) el Estado ha cumplido con su obligación de investigar los hechos; (v) el alegato de la violación al derecho de propiedad es un hecho nuevo, ya que no fue propuesto por la Comisión en su demanda; (vi) los bienes dañados son propiedad de GLOBOVISIÓN y no de las víctimas, y; (vii) no existe relación entre la supuesta violación al derecho de propiedad y el resto de los derechos denunciados.

(i) En cuanto al primer aspecto alegado por Estado, de que no existe en este caso soporte probatorio de los daños a la propiedad alegados por las víctimas: debemos que reiterar que, constan en el presente caso, no solamente las declaraciones de los trabajadores de GLOBOVISIÓN así como se sus directivos y accionistas que presenciaron los daños ocurridos a vehículos, instalaciones del canal y demás bienes de GLOBOVISIÓN, sino que además consta, en la mayoría de los casos, prueba audiovisual de lo ocurrido (videos tomados por los propios agredidos cuando les ha sido posible hacerlo), pruebas éstas que fueron presentadas ante el Ministerio Público al momento de realizar las correspondientes denuncias, a los fines

de colaborar en las labores de investigación que debía desplegar este órgano del estado. Todas estas pruebas fueron acompañadas tanto en la demanda de la Comisión como las complementarias en nuestro Escrito Autónomo.

352. Adicionalmente, en nuestro Escrito Autónomo presentamos evidencia clara de que, GLOBOVISIÓN a raíz de los hechos de violencia acaecidos a sus trabajadores, bienes y sede, tuvo que realizar erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores, mediante la instalación de equipos de seguridad perimetral en su sede, vigilancia, compra de chalecos antibalas y máscaras antigás para los periodistas. En este sentido, consta en esa Corte un informe detallado sobre estos gastos de seguridad que tuvo que hacer GLOBOVISIÓN. De manera que, todo lo que constituye daño material en el presente caso fue plenamente evidenciado, contrariamente a lo que pretende hacer ver el Escrito del Estado.

(ii) **En cuanto a la extensa referencia que hace el Escrito de Contestación del Estado al tema de cómo la sanción de comiso de los equipos de microondas de GLOBOVISIÓN aplicada por CONATEL a través de un procedimiento sancionatorio no puede ser considerada como una violación al derecho de propiedad en el presente caso, conviene aclarar que tales hechos no fueron alegados por las víctimas como constitutivos de la violación al derecho de propiedad.** La referencia que se hace al tema del comiso de las microondas está contenida en el capítulo III de nuestro escrito Autónomo, únicamente referido al contexto de las violaciones denunciadas, solo a los fines de evidenciar que existe una política de Estado de hostigamiento y amedrentamiento contra GLOBOVISIÓN y sus periodistas, por considerar inconveniente la línea editorial del canal. Es así como se hace referencia al procedimiento sancionatorio que concluyó con multa y comiso de equipos del canal y a otros siete procedimientos administrativos sancionatorios de que ha sido objeto GLOBOVISIÓN, además de los procedimientos judiciales que se reseñan en el mismo capítulo, repetimos, solo a los fines de evidenciar una de las formas en que se manifiesta la clara política de amedrentamiento que ha caracterizado al Estado venezolano en su conducta contra GLOBOVISIÓN. Por otro lado debemos señalar, que este tema se encuentra aun pendiente de tramitación de una petición que fue presentada ante la CIDH (Anexo No. "38").

(iii) **En lo que respecta al alegato del Estado de que los daños a bienes son aislados y fueron realizados por personas indeterminadas, debemos**

822500

ratificar una vez más, que la mayoría de estos daños materiales han ocurrido en el marco de las múltiples agresiones físicas que han sufrido las víctimas en el ejercicio de su labor periodística, ya sea por agentes del Estado (Guardia Nacional, Policía Militar, o Policía Metropolitana), o en su caso, por grupos organizados de particulares partidarios del gobierno, instigados, bajo la tolerancia y sin sanción por parte del Estado. Es así como buena parte de los casos de daños materiales denunciados ocurrieron durante manifestaciones grupos de simpatizantes del gobierno nacional en las que además de agredir verbal y físicamente a los trabajadores del canal, se les despojaba de sus micrófonos, cámaras, cintas de video, al igual que se causaban daños a los vehículos en que se trasladaban. Los pocos episodios en los que no se ha logrado ver a los agresores, como por ejemplo cuando se consiguen un vehículo de GLOBOVISIÓN dañado en la calle, en tales casos (a) el referido vehículo estaba claramente identificado con el logotipo y nombre de "GLOBOVISIÓN"; (b) la intención de los agresores era única y exclusivamente causar daños físicos al vehículo pues no se extrajeron las pertenencias que se encontraban dentro ni se intentó robar el propio vehículo; y, (c) no se le causó daño alguno a otros vehículos particulares ubicados cerca de los de GLOBOVISIÓN.

353. Se pone así de manifiesto que en estos casos los agresores quisieron única y exclusivamente atacar a GLOBOVISIÓN, es decir, que no se trataba de "hampa común" (no había intención de robar, por ejemplo), sino que se quiso agredir a los materiales periodísticos o de apoyo a la labor periodística de GLOBOVISIÓN precisamente por ser GLOBOVISIÓN, como represalia o como amedrentamiento. De manera que mal puede afirmar el Estado que los daños materiales son aislados y hechos realizados por personas indeterminadas, ya que tales hechos están íntimamente vinculados con las agresiones físicas y verbales denunciadas por las víctimas y con la clara intención de hostigar y amedrentar a los trabajadores del canal.

(iv) En cuanto a la afirmación contenida en el Escrito del Estado sobre el cumplimiento por éste de su obligación de investigar estos hechos, remitimos a lo señalado en el Capítulo VIII del presente escrito, en el cual se evidencia el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar y sancionar las violaciones denunciadas en el presente caso.

(v) Por otra parte, en lo que respecta al alegato contenido en el Escrito de Contestación del Estado sobre que la violación al derecho de propiedad alegada por las víctimas constituye un hecho nuevo que no puede ser

apreciado por esa Corte, visto que no fue alegado por la Comisión en su demanda, conviene aclarar que "los hechos" constitutivos de las violaciones al derecho de propiedad alegado por las víctimas sí forman parte de los hechos que conforman la demanda ya que fueron alegados en su oportunidad ante la Comisión y ésta los incluyó como hechos demostrados en su demanda (párrs. 48 a 113). El Estado venezolano confunde en este caso lo que constituyen los hechos con el derecho alegado, ya que no se trata de que las víctimas trajeron hechos nuevos al caso, sino que simplemente se está alegando que tales hechos configuraron la violación de un derecho (el de propiedad) al cual, si bien la Comisión no hizo referencia, no existe impedimento alguno para que sea alegado por las víctimas en su Escrito Autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, siendo que se trata de un fundamento de derecho en virtud del principio *iura novit curia*⁹⁷. Y es que incluso, conforme a dicho principio que rige la jurisdicción de la Corte por ser incluso de orden público en materia de violaciones a los derechos humanos, ésta podría determinar de oficio que con los hechos que constituyen objeto de la demanda se violentaron otros derechos además de los alegados por las partes.

(vi) En cuanto a la afirmación contenida en el Escrito de Contestación del Estado sobre que **los bienes dañados no son propiedad de las víctimas sino de GLOBOVISIÓN**, reiteramos lo expuesto en nuestro escrito Autónomo, en el sentido de que los hechos antes reseñados y contenidos en la demanda de la Comisión han causado daños a los equipos y bienes de los

⁹⁷ Como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ésta tiene la facultad para apreciar las violaciones a otros derechos no denunciados por la Comisión en su demanda y con base en los mismos hechos contenidos en la demanda hayan sido denunciados por los representantes de las presuntas víctimas, por ejemplo en su escrito de Autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas. En este sentido, en la sentencia del caso *Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, de fecha 2 de julio de 2004, la Corte reiteró este criterio en los siguientes términos:

142. Esta Corte se remite a lo establecido anteriormente en cuanto a la posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda. Al respecto, este Tribunal manifestó que:

[e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda. (Cfr. Caso *Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 134; Caso *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 224; y Caso "*Cinco Pensionistas*". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155). (Resaltados añadidos).

periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como a sus directivos y accionistas, y como consecuencia de ello, han afectado a los accionistas de GLOBOVISIÓN (Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, ambos víctimas en el presente caso) en su condición de tales, afectando su patrimonio y el uso y el goce sobre dichos equipos, tanto más cuanto al referirse enteramente a todos los atributos de uso y goce de esos bienes, equivale a una restricción ilegítima o en su caso privación de los atributos de la propiedad en los términos específicos del texto del artículo 21 de la Convención.

354. Como se dijo *supra*, la práctica del sistema interamericano de derechos humanos autoriza a reclamar la protección que puede ofrecer ante estos actos que afectan la propiedad. En el caso *Ivcher Bronstein*⁹⁸ la Corte determinó que el concepto de “bienes”, en los términos del artículo 21 de la Convención “*comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor*”⁹⁹; y que, por lo tanto, la participación accionaria de la víctima “*constituía un bien sobre el cual el señor Ivcher tenía derecho de uso y goce.*”¹⁰⁰

355. La situación es idéntica a la del presente caso. La incautación o destrucción confiscatoria de los bienes formalmente adscritos a GLOBOVISIÓN (robo y hurto de equipos, micrófonos, cámaras, cintas de video, radios), así como los daños a sus bienes (vehículos, sede, videos, etc.) tiene un efecto destructivo con respecto a la participación societaria de los accionistas de GLOBOVISIÓN identificados como víctimas en la demanda de la Comisión: Guillermo Zuloaga y Alberto Federico Ravell, toda vez que, como en el caso *Ivcher Bronstein*, esa “*participación en el capital accionario era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición.*”¹⁰¹

356. La Corte también ha reconocido la posibilidad de que los accionistas hagan valer derechos violados directamente en cabeza de la sociedad en la que participan:

... si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana,

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *supra* nota 22, Serie C No. 74.

⁹⁹ *Ibíd.*; par. 122.

¹⁰⁰ *Ibíd.*; par. 123.

¹⁰¹ *Ibíd.*

como sí lo hace el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, *esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.*¹⁰² (Énfasis añadido).

(vii) En lo que respecta a la errada afirmación de la representación del Estado sobre que **no existe relación alguna entre la supuesta violación al derecho de propiedad alegada por las víctimas y la violación de otros derechos fundamentales**, cabe destacar que en el presente caso, como quedó evidenciado tanto de los hechos narrados en la demanda, como en particular los reseñados en su Capítulo I, 7, titulado “Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho de buscar, recibir y difundir información libremente”, con ocasión de los ataques a los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN se causaron una serie de daños a equipos de video, cámaras, cintas, vehículos y otros, los cuales incluso no fueron cubiertos en su totalidad por el seguro (tal como se evidenció en el Escrito Autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante informe que se anexó con el No. “67”). Así mismo, se causaron una serie de daños a las instalaciones de la planta GLOBOVISIÓN, con ocasión del lanzamiento de una granada fragmentaria. Tal y como se evidencia del acervo probatorio del presente caso, GLOBOVISIÓN a raíz de estos hechos, tuvo que realizar erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores, mediante la instalación de equipos de seguridad perimetral en su sede, vigilancia, compra de chalecos antibalas y máscaras anti-gas para los periodistas. En este sentido, consta en esa Corte un informe detallado sobre estos gastos de seguridad que tuvo que hacer GLOBOVISIÓN y sus montos.

357. En este caso, como en los anteriores, la propiedad no es un mero medio de producir riquezas o de satisfacer ciertas necesidades materiales. No ha sido el valor de mercado de los bienes destruidos, robados, destruidos o retenidos, lo que ha movido al Estado o en su caso a los particulares bajo la responsabilidad del estado para afectarlos. Ha sido, de una parte, un castigo

¹⁰² Corte IDH. *Caso Cantos v. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85; par. 29.

adicional para el ejercicio de la libertad de expresión a través de GLOBOVISIÓN, ya que todos los bienes afectados estaban destinados a la difusión de la programación por parte de los periodistas y demás trabajadores, directivos y accionistas de un medio de comunicación social audiovisual, como lo es GLOBOVISIÓN.

358. Por ello, tal como se advirtió en nuestro escrito Autónomo, aunque estos actos a todas luces menoscaban el derecho de propiedad de GLOBOVISIÓN y el que por intermediación de ésta corresponde a los accionistas, la lesión a la propiedad se presenta, no solamente como una agresión al patrimonio o las inversiones de éstos, sino como la intervención arbitraria en el interior de una empresa comunicacional, en función de liquidar su papel como medio para el ejercicio pleno de la libertad de expresión. Esta circunstancia pone de relieve la gravedad y complejidad de la actuación del Estado contra GLOBOVISIÓN.

359. En consecuencia, reiteramos que en el presente caso, los hechos descritos mediante los cuales se causaron daños o se extinguieron bienes propiedad de GLOBOVISIÓN, configuraron una violación del artículo 21 de la Convención en perjuicio de sus accionistas identificados como víctimas en la demanda de la Comisión; **Guillermo Zuloaga y Alberto Federico Ravell**; y de esta manera se incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado.

VIII DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN)

360. Las agresiones contenidas en las demanda de la Comisión y que han sido reseñadas y probadas en detalle en nuestro Escrito Autónomo con los anexos probatorios respectivos, fueron oportunamente denunciadas y puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, a fin de que cada uno de conformidad con sus competencias constitucionales y legales asignadas, procediera a realizar las investigaciones de manera pronta, diligente y exhaustiva, para identificar a los responsables imputándolos, luego realizar el acto conclusivo de acusación y así someterlos al debido proceso ante los tribunales penales a fin de que se les impongan las

sanciones penales correspondientes (en el caso de Ministerio Público); o estableciendo las medidas pertinentes para evitar este tipo de agresiones y proteger a las víctimas, en el caso de la Defensoría del Pueblo.

361. En ese sentido, las víctimas tanto ante el Ministerio Público como ante la Defensoría del Pueblo, mostraron toda la diligencia y colaboración. Concretamente en lo que se refiere a las denuncias ante el Ministerio Público, las víctimas no sólo solicitaron diligencias de investigación dirigidas a acreditar la comisión del delito y la identificación de los autores y partícipes en el mismo, sino también, aportando hechos, videos y demás pruebas disponibles, en el curso de la investigación dirigida por el Ministerio Público.

362. La situación de la justicia en el presente caso podemos definirla como de "impunidad generalizada", en virtud de que los pocos hechos que han sido investigados por el Ministerio Público luego de transcurridos varios años, incluso los primeros desde el 22 de noviembre del año 2001, no han pasado si quiera de la etapa inicial de la asignación del fiscal responsable, es decir, varios de los procedimientos penales se encuentran incipientes en fase preparatoria o de investigación, o sea, a poco de haberse iniciado, tal y como ha quedado demostrado.

363. En cuanto a la situación del expediente que reposa en la Defensoría del Pueblo, dicho órgano acordó el cierre del archivo sin haber realizado investigación alguna, ni de haber tomado medidas de ningún tipo para evitar las reiteradas violaciones a los derechos humanos denunciadas ante esa instancia, como lo veremos más adelante.

364. Abordaremos en el presente capítulo el literal "d" de la comunicación de fecha 18 de mayo de 2008 emanada de esa Corte en la que solicita a la Honorable Comisión Interamericana, al Ilustre Estado venezolano y a las víctimas que en su escrito de conclusiones se refieran al tema de la actuación del Estado en los hechos litigados y concretamente si el Estado fue o no diligente en las investigaciones que debió conducir.

A. La negligencia por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos incoados por periodistas, accionistas, directivos y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN

365. En relación con los hechos que son objeto de la demanda ante esa Corte, se presentaron una serie de denuncias ante la Fiscalía General de la

50520002263

República (Ministerio Público), a los fines de que se iniciaran las investigaciones correspondientes, a cargo exclusivamente del Ministerio Público, para que se determinaran los culpables y proceder a su enjuiciamiento ante los tribunales competentes.

366. Como ha quedado demostrado, en el presente caso **la actuación del Ministerio Público ha sido negligente** en el curso de los procedimientos penales con ocasión a las denuncias referidas a la comisión de hechos de naturaleza delictiva en perjuicio de los periodistas, trabajadores, directivos y bienes de GLOBOVISIÓN, los cuales encuadran en los **tipos penales** de: privación ilegítima de libertad (acápites artículo 174 Código Penal); apremios ilegítimos (acápites del artículo 175 Código Penal); amenazas (*in fine* artículo 175 Código Penal); lesiones personales en sus distintas variantes (artículos 415, 416, 417, 418 y 419 Código Penal); difamación (artículo 442 Código Penal); injuria (artículo 444 Código Penal); y daños a la propiedad (artículo 473 Código Penal en relación con el artículo 474 *ejusdem*), entre otros.

367. Además de los hechos denunciados y constitutivos de delitos en perjuicio de periodistas, trabajadores, directivos y bienes de GLOBOVISIÓN, de dichas denuncias también se evidencia la comisión de **otras figuras delictivas de acción pública** como es el caso de los delitos de: porte ilícito de armas (artículo 277 Código Penal); instigación a delinquir (artículo 283 Código Penal); apología de delito (artículo 285 Código Penal); agavillamiento (artículo 286 Código Penal); e intimidación pública (primer aparte del artículo 296 Código Penal), los cuales atentan contra el bien jurídico "Orden Público", y no obstante, el Ministerio Público ha sido negligente en la tramitación de las mismas a los fines de la identificación de los autores y demás partícipes, para posteriormente ejercer la acción penal correspondiente.

368. Las denuncias por los hechos delictivos referidos precedentemente fueron consignadas por ante el **Ministerio Público**, quien como **único órgano titular de la acción pública penal en Venezuela y director de la investigación**, es el competente para ordenar el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando todas aquellas diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación jurídica, la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, ello conforme a lo previsto en los artículos: 285 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela; 11, 24, 108 numerales 1, 2 y 4, 281, 283 y acápite del 300 del Código Orgánico Procesal Penal, y; 16 numerales 3 y 6, y 37 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

369. No obstante, aún cuando estamos en presencia de reiteradas y fundamentadas denuncias ante el Ministerio Público, **hasta la presente fecha, en ninguna de dichas investigaciones se ha individualizado algún sujeto como autor o partícipe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha acusado o atribuido a ninguna persona su participación en los mismos, pese a que cada escrito de denuncia ha sido acompañado de los elementos de convicción suficientes que permiten la identificación plena de los responsables de los hechos delictivos en cuestión, tal y como se observa del Anexo No. "69" del Escrito Autónomo.**

370. En efecto, siendo el titular de la acción penal según el ordenamiento jurídico venezolano el Ministerio Público tiene la carga de conducir y concluir la investigación penal para determinar los autores, coautores y partícipes de los delitos denunciados o de cualesquiera otros delitos que el curso de la investigación penal resulten acreditados. En este sentido, como lo explicó el **perito Alberto Arteaga Sánchez** en su declaración jurada ante fedatario público rendida ante el Cónsul de Costa Rica en Venezuela, vista la negativa de los notarios públicos de autenticar dichas declaraciones, de conformidad con la resolución adoptada en el presente caso por la Presidenta de la Honorable Corte de fecha 18 de marzo de 2008:

PRIMERO: **¿Cuál es el papel fundamental del Ministerio Público en el proceso penal venezolano?** RESPUESTA: [L]a acción penal corresponde al Estado, quien la ejerce a través del Ministerio Público, siendo éste, además, el director de la investigación penal, y teniendo por lo tanto, el monopolio del ejercicio de la acción penal, con la obligación de ejercerla, salvo limitadas excepciones, por lo que respecta a los denominados delitos de acción privada . . .

Entonces, sin intervención del Estado a través del Ministerio Público, no hay persecución penal en los delitos de acción pública, que constituyen la regla general en materia penal. Al Estado, a través del Ministerio Público, le corresponde ordenar la práctica de diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de los hechos punibles de los que tenga conocimiento. (Subrayado añadido)

371. Es el Ministerio Público quien tiene la competencia exclusiva para conducir de forma diligente y celera la investigación penal para luego ejercer

la acción penal correspondiente, de manera que tratándose de una competencia, como lo señala el peritaje citado, **es una obligación, un deber**, del Ministerio Público ejercer dicha competencia en lo que respecta a delitos de acción pública como los denunciados por las víctimas.

372. Esto mismo fue ratificado por la perito Alis Fariñas, promovida por el Ilustre Estado Venezolano, en su declaración jurada efectuada el día 7 de mayo de 2008 ante esa Honorable Corte Interamericana:

[PREGUNTA] Doctora Fariñas, podría usted informar a la Corte ¿cuál es la institución encargada, dentro del ordenamiento jurídico venezolano de conducir las investigaciones de los hechos punibles?

[RESPUESTA] La institución encargada de conducir las investigaciones de los hechos punibles cometidos es el Ministerio Público.

....

[PREGUNTA] ¿Esta participación activa del Ministerio Público, como titular de la acción penal y director de la investigación, puede ser suplida por la víctima, específicamente en los delitos de acción pública?

[RESPUESTA] No, en ningún momento puede ser suplida por la víctima en los delitos de acción pública, el Estado está obligado realmente a investigar y a realizar cada una de las actuaciones tendientes a esclarecer el hecho y a establecer las responsabilidades correspondientes, pero la víctima tiene dentro de ese proceso un actuar activo en poder ejercer su derecho a través de los recursos que el Código Orgánico Procesal Penal le establece a los mismos y sino está de acuerdo con lo que se esté llevando dentro de la investigación, puede entonces solicitar o impugnar cada uno de esos actos que se hayan decidido. (Subrayado añadido).

373. Así pues, observamos como de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal penal venezolano, ambos peritos son contestes en señalar, que el Ministerio Público es el único órgano encargado de abrir, conducir y concluir la investigación penal, correspondiéndole, además, de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública

732500
002268

contra aquellas personas que resultaren identificadas como autores, coautores o demás partícipes en los hechos delictivos investigados, sin que ninguna de las competencias antes referidas, en modo alguno pueda ser suplida por la víctima de hechos delictivos, por cuyos intereses está obligado a velar el Ministerio Público durante todas las fases del proceso penal (numeral 14 del artículo 108 y acápite del artículo 118, ambos del Código Orgánico Procesal Penal).

374. Si bien gran parte de los delitos cometidos en contra de los periodistas y demás trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN son de acción pública, el Estado se limita a alegar que “muchos” (¿cuántos? ¿cuáles?) de los delitos denunciados por las víctimas, son delitos de acción privada (injurias o insultos) en los cuales, el Ministerio Público no es titular de la acción penal, sino que las víctimas son las que tienen el deber de formular las acusaciones respectivas.

375. **Es importante advertir que las diversas figuras delictivas objeto de las denuncias en cuestión constituyen delitos de acción pública, con excepción** de los delitos de amenazas, difamación e injuria. Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión del Estado de evadir su responsabilidad en el presente caso, al señalar que “... muchos de los hechos denunciados que alegan lesivos a su esfera personal hayan sido supuestas injurias o insultos recibidos, los cuales, conforme a la legislación venezolana, son delitos de acción privada, en los cuales, el Ministerio Público no es titular de la acción penal, sino que, las propias pretendidas víctimas, son las que tienen el deber de formular las acusaciones respectivas. Se pretende hacer ver a la Corte, que el Ministerio Público es el único ente que exclusivamente puede ejercer la acción penal, cuando ello no es cierto conforme a nuestra legislación ...”, debemos destacar, una vez más, que en todas las denuncias presentadas por ante el Ministerio Público del Estado venezolano, se han expuesto, conjuntamente, hechos con relevancia delictiva (de acción pública y de acción privada) con unidad de la resolución criminal en diferentes oportunidades, desde finales del año 2001 y hasta la fecha, materializados en violaciones patentes a la integridad de periodistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como agresiones a las instalaciones físicas y bienes de dicho canal.

376. Así pues, de los diversos delitos de acción pública y acción privada objetos de las denuncias presentadas por periodistas, trabajadores y directivos de GLOBOVISIÓN, se evidencian procederes delictivos, los cuales tienen en común, en primer lugar, que son llevados a cabo por funcionarios

públicos y particulares organizados partidarios del gobierno; y en segundo lugar, dichos hechos tienen identidad en cuanto las víctimas de los mismos, es decir, en todos los casos referidos en las denuncias en cuestión, la actuación delictiva ha ocasionado perjuicios en las personas de los periodistas, demás trabajadores, directivos y bienes de GLOBOVISIÓN, de manera que en aras del *principio de unidad del proceso* (artículo 71 del Código Orgánico Procesal Penal), el Ministerio Público está en la obligación de tramitar dichas denuncias con arreglo a las normas correspondientes a los delitos de acción pública, y por ende, la aplicación del procedimiento penal ordinario, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el artículo 70 *eiusdem*¹⁰³.

377. Precisamente, establecer la *conexidad entre delitos* tiene como consecuencia la *unidad del proceso* (vid. artículo 73 COPP), puesto que por un sólo delito o falta no se seguirán diferentes procesos, aunque los imputados sean diversos, ni tampoco se seguirán al mismo tiempo, contra un imputado, diversos procesos aunque haya cometido diferentes delitos o faltas. Además, si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales (delitos de acción pública y de acción privada), el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria, de manera que cuando a una misma persona (o grupos de personas) se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción privada, el conocimiento de la causa

¹⁰³ A este respecto, el artículo 70 del Código Orgánico Procesal Penal establece los parámetros que se deben tomar en consideración para apreciar a determinados delitos como conexos o relacionados. Así tenemos:

Artículo 70. Delitos conexos. Son delitos conexos:

- 1°. Aquellos en cuya comisión han participado dos o más personas cuando el conocimiento de las respectivas causas corresponda a diversos tribunales; los cometidos por varias personas, en tiempos o lugares diversos, si han procedido de concierto para ello, o cuando se hayan cometido con daño recíproco de varias personas;
- 2°. Los cometidos como medio para perpetrar otro; para facilitar su ejecución, para asegurar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquiera otra utilidad;
- 3°. Los perpetrados para procurar la impunidad de otro delito;
- 4°. Los diversos delitos imputados a una misma persona;
- 5°. Aquellos en que la prueba de un delito, o de alguna circunstancia relevante para su calificación, influya sobre la prueba de otro delito o de alguna de sus circunstancias. (Resaltado añadido)

corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario (vid. artículo 75 COPP).

378. En definitiva, las denuncias presentadas por periodistas, trabajadores y directivos de GLOBOVISIÓN, así como las respectivas ratificaciones de las mismas, se refieren a la comisión de delitos de acción pública y de acción privada, de manera que en virtud de la conexidad entre ambas especies delictivas puesta de manifiesto desde la propia denuncia y a los fines de procurar la unidad del proceso, el Ministerio Público está en la obligación de investigar la comisión de las mismas.

En este sentido, como lo ratificó el perito Alberto Arteaga Sánchez en su declaración jurada que consta en autos:

379. OCTAVO: **¿Qué ocurre cuando se denuncian, conjuntamente con hechos punibles de acción pública, hechos que son de acción privada?**
RESPUESTA: Es posible que al presentarse una denuncia, se refieran, a la vez, hechos que configuran delitos de acción pública, en conexidad con hechos que configuran delitos dependientes de instancia privada o delitos de acción privada, conexidad que podría derivar de la atribución de los diversos hechos a las mismas personas. En estos casos, la conexidad se reviste de importancia para determinar la competencia del tribunal y, según el artículo 75 del Código Orgánico Procesal Penal, el conocimiento de los casos corresponde al juez competente para el juzgamiento de los delitos de acción pública, debiendo seguirse el procedimiento ordinario y no el procedimiento especial de los delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte agraviada. En todo caso, el Ministerio Público, en la fase de investigación, debe ordenar todas las diligencias a las que hice referencia antes en la respuesta al particular SEXTO. (Subrayado añadido).

380. El argumento del Estado que indica que algunas de las agresiones verbales denunciadas constituyen delitos de acción privada, vuelve a ser una excusa sin fundamento alguno, para tratar de evadir la responsabilidad que el Ministerio Público ha incumplido, de investigar y ejercer la acción penal correspondiente, acusando a los responsables .

381. A pesar de la obligación constitucional y legal de investigación del Ministerio Público ante la comisión de delitos para posteriormente ejercer la acción penal correspondiente resulta que en los casos denunciados por las víctimas ante las instancias penales competentes, se verifica una situación de

"impunidad generalizada", palpable y evidenciada de múltiples maneras a lo largo del presente juicio.

382. Insistimos, los hechos denunciados por las víctimas simplemente no han sido investigados por el Ministerio Público, en una clara falta al ejercicio de sus funciones. Así lo evidencian los propios informes presentados por el Estado venezolano y emanados del Fiscal General de la República. Esos informes, así como los expedientes de cada caso consignados por el propio Estado, muestran de forma evidente que luego de transcurridos varios años, incluso con respecto a los primeros hechos desde el 22 de noviembre del año 2001, las denuncias presentadas no han pasando si quiera de la etapa inicial de la asignación del fiscal responsable.

383. ¿Cómo se explica entonces que el Estado aluda a una actuación diligente (y por demás negligente de las víctimas), cuando el mismo no ha practicado las diligencias mínimas necesarias en cada caso y las investigaciones se han dilatado a un punto violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva del que son titulares las víctimas?

384. Sobre los hechos litigados en este caso, las víctimas han presentado treinta y un (31) denuncias ante el Ministerio Público, es decir, todas y cada unas de las agresiones que han sufrido, han sido debidamente denunciadas en la instancia competente. Ahora bien, de dichas denuncias y tal como consta en autos, según las copias certificadas de los expedientes abiertos con ocasión de las denuncias presentadas por las víctimas consignadas por el Ilustre Estado venezolano, sólo se han abierto las investigaciones en ocho (08) casos.

De esos ocho (08) expedientes la situación es la siguiente:

1.- Caso Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efrain Henríquez y Oscar Dávila. Fue denunciado ante el Ministerio Público en fecha 31 de enero de 2002 y en fecha 01 de marzo de 2007 el Fiscal 50 del Ministerio Público a Nivel Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 318 (3) del Código Orgánico Procesal Penal.

2.- Caso Yesenia Balza, Carlos Quintero y Felipe Lugo Durán. Fue denunciado ante el Ministerio Público en fecha 31 de enero de 2002 y en fecha 14 de agosto de 2006 el Fiscal 50 del Ministerio Público a Nivel

Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 318 (3) del Código Orgánico Procesal Penal.

3.- Caso Beatriz Adrián, Jorge Paz y Alfredo Peña. Fue denunciado ante el Ministerio Público en fecha 31 de enero de 2002 y en fecha 23 de enero de 2007 el Fiscal 50 del Ministerio Público a Nivel Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 318(3) del Código Orgánico Procesal Penal.

4.- Caso José Vicente Antonetti, Edgar Hernández y Ericcson José Alvis Piñero. Fue denunciado ante el Ministerio Público en fecha 10 de marzo de 2003 y en fecha 30 de enero de 2006 el Fiscal 50 del Ministerio Público a Nivel Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 318(3) del Código Orgánico Procesal Penal.

5.- Caso Marta Palma Troconis, Joshua Torres y Víctor Henríquez. Fue denunciado ante el Ministerio Público en fecha 26 de octubre de 2004 y en fecha 01 de marzo de 2006 el Fiscal 50 del Ministerio Público a Nivel Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 318(3) del Código Orgánico Procesal Penal.

6.- Caso Mayela León y Miguel Angel Calzadilla. Fue denunciado ante el Ministerio Público en fecha 26 de octubre de 2004 y en fecha 22 de noviembre de 2005 el Fiscal 21 del Ministerio Público a Nivel Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa por considerar que el hecho delictivo no se puede atribuir al imputado, de conformidad con el artículo 318 (1) del Código Orgánico Procesal Penal.

7.- Caso Janeth Carrasquilla Villasmil. Fue denunciado ante el Ministerio Público en fecha 26 de octubre de 2004 y en fecha 06 de junio de 2005 el Fiscal 3 del Ministerio Público del Estado Carabobo solicitó el sobreseimiento de la causa por considerar que a pesar de la falta de certeza, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, ello de conformidad con el artículo 318 (4) del Código Orgánico Procesal Penal.

8.- Caso Carla Angola. Fue denunciado ante el Ministerio Público en fecha 26 de octubre de 2004 y en septiembre de 2005 (no señala el oficio la fecha exacta) el Fiscal 21 del Ministerio Público a Nivel Nacional decretó el archivo del expediente que para ese momento no existían elementos que permitan identificar a los autores del hecho delictivo, ello de conformidad con el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

385. Adicionalmente, la mayoría de los casos versan sobre hechos delictivos de conocimiento público que, tal y como consta en el expediente, fueron incluso transmitidos por GLOBOVISIÓN y otros medios de comunicación mientras sucedían, siendo **hechos notorios que debieron ser investigados de oficio por el Ministerio Público**, aun cuando no hubieren sido denunciados por las víctimas. En efecto, en virtud del principio de oficialidad relativo al monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, vigente en el ordenamiento jurídico procesal penal venezolano (artículo 285 (4) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 11 y 23 del Código Orgánico Procesal Penal), el mismo está en la obligación de abrir y conducir la investigación penal cuando tenga conocimiento de cualquier manera de la comisión de un hecho punible de acción pública (artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal), lo cual es conocido doctrinalmente con la expresión latina *notitia criminis* a los fines de abarcar el conocimiento de los hechos delictivos o la imposición de los mismos por parte del Ministerio Público a través de cualquier medio, lo cual, evidentemente incluye, no sólo los medios de comunicación audiovisuales, sino también los escritos, prescindiendo de la formalidad propia de la denuncia de la víctima.

De hecho, la doctora Alis Farinas así lo ratificó en su declaración:

386. [PREGUNTA] ¿Cuando se trata de un delito de lesiones y por tanto de un delito de acción pública, puede, de acuerdo con la normativa interna venezolana, el Ministerio Público actuar a partir de información que sea difundida a través de medios de comunicación, sobre la ocurrencia de esa agresión?

387. [RESPUESTA] Ciertamente el Ministerio Público tiene la facultad de iniciar su investigación de oficio, ese es el nombre que se le da, cuando son delitos de acción pública.

388. [PREGUNTA] En estos casos entonces ¿no es necesario que la [sic], que el ofendido o presunto ofendido traslade la *notitia criminis* al Ministerio Público?

No es necesario, el Ministerio Público puede iniciar su investigación de oficio por *notitia criminis*, lo que se llama dentro de la normativa, y empezar a iniciar la investigación correspondiente. Ciertamente el Ministerio Público a los fines de verificar esta información puede llamar a la víctima a los fines de que esta ratifique lo que el Ministerio Público ya tiene conocimiento.

389. Es decir, queda meridianamente claro, que ante la comisión de hechos delictivos de acción pública, como es el caso de la mayoría de los delitos de que han sido víctimas los trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, y que han sido transmitidos no sólo por ese medio televisivo sino también por otras plantas televisoras, amén de la cobertura periodística que de los mismos ha hecho la prensa escrita, el Ministerio Público está en la obligación de dar inicio y conducir, de oficio, las investigaciones penales en aras de la identificación de los autores, coautores y demás partícipes, para posteriormente ejercer la acción penal correspondiente, sin de que de modo alguna pueda supeditar el inicio del procedimiento penal a la presentación de la denuncia por parte de la víctima.

390. Con relación a la "impunidad generalizada" ocurrida en casos como el presente, la Corte ha advertido de manera reiterada que **la impunidad que se caracteriza por la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana y por ello ha señalado la importancia de que el Estado la combata a fin de no se propicie la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas**¹⁰⁴:

391. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹⁰⁵. Se debe

¹⁰⁴ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro*.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 111; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 192.

002273

combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas¹⁰⁶. Este Tribunal ha destacado también que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos¹⁰⁷.

392. Según se evidencia de la declaración jurada del **perito Alberto Arteaga Sánchez**, en su opinión, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, según la legislación venezolana, la fase de investigación o preparatoria en los procesos penales no debería exceder de “unos seis (06) meses, dependiendo de la complejidad del caso, lo que no ocurre cuando se tienen evidencias que solo requieren de la confirmación de su autenticidad”. (Subrayado nuestro).

393. En las denuncias formuladas por las víctimas, las investigaciones han excedido con creces los 6 meses a los que alude el **perito Arteaga Sánchez**, llegando algunas a alcanzar un lapso de duración de seis (06) años, de manera que la fase de investigación se ha prolongado **desmesuradamente en desmedro del derecho de las víctimas** de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma expedita y sin dilaciones indebidas (artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal), situación que se agrava aun más cuando se observa que 7 de las 8 procedimientos abiertos con ocasión de las 31 denuncias de hechos delictivos de que han sido víctimas los trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, han concluido mediante la declaratoria de la prescripción de la acción penal, esto es, por el transcurso excesivo de tiempo sin que el Ministerio Público actuara en el curso de los respectivos procedimientos penales.

394. Señala el Estado **-de manera incierta e infundada-** que las denuncias formuladas han sido sin fundamento, sobre hechos sin pruebas, de manera oscura y sin elementos que permitan identificar a los culpables. Nada más alejado de las evidencias que consta en autos. Así, de los expedientes que

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 15, párr. 111; y *Caso Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 192.

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 131.

reposan en Fiscalía y cuya reseña consta en el "Anexo 69" acompañado con nuestro escrito Autónomo, queda evidenciado que en todas las denuncias, las víctimas han prestado su mayor colaboración e incluso han aportado videos en los que sus agresores son fácilmente identificables, por lo que no se justifica que las investigaciones en esos casos excedan los seis (6) meses a los que alude el experto citado y mucho menos que duren años.

395. Concretamente, y a título de ejemplo, en las denuncias presentadas por ante el Ministerio Público en fechas 31 de enero de 2002 y 26 de octubre de 2004 y que abarcan diversas agresiones a trabajadores y periodistas de GLOBOVISIÓN, conjuntamente con dichas denuncias se acompañaron los respectivos videos de los cuales se evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las agresiones referidas en cada denuncia, así como las imágenes de los agresores, y no obstante, en ambos casos el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal.

396. Así pues, en la mayoría de los casos el Ministerio Público a pesar de contar con elementos de convicción como los diversos videos que se acompañaron a las denuncias o que fueron incorporados posteriormente a las investigaciones como evidencias de interés criminalístico en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados e identificación de los autores y partícipes en los mismos, simplemente con una omisión total no hizo las investigaciones; en otros sólo hizo las primeras diligencias abandonando luego las investigaciones; y en los otros cerró los casos declarando el archivo o el sobreseimiento, en este último caso por prescripción de la acción penal, lo cual evidencia, una vez más, la negligencia por parte del Ministerio Público en la tramitación de los procedimientos penales con ocasión a hechos punibles en perjuicio de trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN.

397. Por lo tanto, ha quedado plenamente demostrado, que el Ministerio Público no ha adelantado hasta la fecha ninguna investigación seria, en violación a sus obligaciones legales y a su rol como garante de la celeridad y buena marcha de la administración de justicia (vid. numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numeral 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y el desarrollo de sus funciones con diligencia y prontitud, lo cual menoscabó el derecho de los periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN, como víctimas de delitos, a la tutela judicial efectiva y acceso a los órganos de

administración de justicia para obtener el castigo de los culpables y que éstos reparen sus daños, según lo previsto en el *in fine* del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos, 13, 23, numeral 14 del 108 y acápite del 118 de Código Orgánico Procesal Penal.

B. Las diligencias pendientes por parte del Ministerio Público

398. Desde el inicio de las investigaciones vinculados a las denuncias antes mencionadas, GLOBOVISIÓN, sus directivos, representantes, accionistas, periodistas y empleados han venido ratificando las respectivas denuncias, presentado nuevas denuncias y solicitando la práctica de diversas diligencias de investigación colaborando y procurando, en todo caso, no sólo la agilización y celeridad respectiva, sino coadyuvar con el Ministerio Público para el castigo de los culpables. No obstante, hasta la presente fecha no se ha obtenido resultado de ninguna especie, y hasta existen casos cuyos expedientes se encuentran desaparecidos.

399. Por el contrario, ha transcurrido más del *plazo razonable* (seis meses según la citada opinión del perito Alberto Arteaga Sánchez) para una investigación de los diversos delitos denunciados, al punto que el propio Ministerio Público ha incluso llegado al colmo frente a su propia negligencia de optar por solicitar el sobreseimiento en siete (7) de los ocho (8) procedimientos abiertos con ocasión de las 31 denuncias presentadas ante el Ministerio Público y que son objeto de la presente demanda¹⁰⁸, arguyendo como fundamento del mismo la supuesta insuficiencia de elementos de convicción y la imposibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación, cuando del examen de cada escrito de denuncia, así como de los anexos que acompañan a las mismas, y las diversas solicitudes de diligencias de investigación, se evidencia plenamente la comisión de hechos delictivos en perjuicio de los periodistas, directivos, accionistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN.

400. Ahora bien, en el presente caso existen una serie de diligencias de investigación mínimas fundamentales que no se han realizado y que tendrían

¹⁰⁸ Específicamente en las agresiones de fechas: 22 de noviembre de 2001 (Gabriela Perozo y otros en La Hoyada, párrafo 76 de la demanda de la Comisión), 10 de diciembre de 2001 (Yesenia Balza y otros en Plaza Caracas, párrafo 77 de la demanda de la Comisión); 9 de enero de 2002 (Beatriz Adrián y otros en Miraflores, párrafo 78 de la demanda de la Comisión); 3 de abril de 2002 (José V. Antonetti y otros en la sede del IVSS, párrafo 82 de la demanda de la Comisión); 29 de mayo de 2004 (Martha P. Troconis y otros en barrio La Lucha, párrafo 102 de la demanda de la Comisión), 1° de marzo de 2004 (Janeth Carrasquilla en Valencia, párrafo 99 de la demanda de la Comisión)

que ser efectuadas por el Ministerio Público para llevar a cabo una investigación en los procedimientos penales con ocasión a las denuncias referidas. Según el **perito Arteaga Sánchez** concretamente la conducta y diligencias del Ministerio Público debió ser la siguiente:

401. SEXTO: **¿Cuáles son las diligencias que el Ministerio Público debe practicar ante las denuncias que se le formulen?**
RESPUESTA: Evidentemente, debe exhibir extrema diligencia y resolverlas con eficiencia y celeridad. Por lo demás, debe quedar en claro que no le corresponde al denunciante probar los hechos que denuncia, aunque tiene el derecho de aportar elementos de convicción que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, así como a la identificación de los autores y partícipes. El monopolio del ejercicio de la acción penal pública, corresponde al Ministerio Público, en nombre del Estado, siendo aquél, además, el director de la investigación penal en los denominados delitos de acción pública que constituyen la regla en materia penal, en tal sentido, está obligado a practicar las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del delito con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como, el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del hecho punible, como expresamente lo prevén los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal. Por lo expuesto y como consecuencia lógica, el Ministerio Público, recibida una denuncia o de oficio, debe ordenar el inicio de la investigación penal, así como que se lleven cabo una serie de diligencias, tales como citar para ser entrevistadas a personas que pudiesen haber presenciado los hechos, ordenar inspecciones, a los fines de dejar constancia de los lugares en que aquellos ocurrieron, solicitar la declaración de las víctimas, a los efectos del suministro de datos para la investigación, ordenar experticias de coherencia técnicas u otras, para determinar la autenticidad de materiales audiovisuales que hayan sido presentados con la denuncia, citar a los participantes en los hechos, previa su identificación a través de los organismos competentes, a los fines de su declaración, con las debidas garantías y, en general, realizar todo cuanto pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos y determinación de la autoría o participación en ellos de determinadas personas, salvaguardando los derechos de los investigados, y siempre teniendo como norte el

cumplimiento de los objetivos del proceso penal, a saber: el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho (artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal), así como; la protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho (artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal). (Subrayados añadidos).

402. En las denuncias presentadas por las víctimas, las diligencias procedentes no fueron ordenadas por el Ministerio Público, en muchos casos las víctimas no fueron llamadas a declarar, y en los pocos casos que lo fueron se hizo después años de interpuesta la denuncia, como lo fue el caso de la denuncia efectuada por la periodista Ana Karina Villalba. En ese caso, la denuncia fue presentada el 10 de marzo de 2003 y la víctima nunca fue llamada a declarar, de hecho, ésta ratificó la denuncia el 26 de octubre de 2004 ante la Fiscalía 68° del Área Metropolitana de Caracas y fue, cuatro años después, que la testigo apenas fue llamada a declarar. De hecho, luego de la audiencia pública efectuada en el presente caso, la referida ciudadana fue nuevamente llamada a declarar en fecha 18 de mayo de 2008. Repetimos, 5 años después de presentada la denuncia y un año después de que había sido llamada a declarar nuevamente.

403. Las evidencias aportadas, lejos de comprobar diligencia por parte del Ministerio Público, demuestran la absoluta e innegable negligencia con que el Estado ha actuado, incumpliendo gravemente su obligación de investigar y sancionar a los autores de los hechos delictivos denunciados en cada caso, tal y como detalladamente pasaremos a explicar.

404. **En efecto, en siete de los casos se ha "solicitado" o acordado el sobreseimiento y en uno el archivo; y en el resto de los casos, igualmente ha habido una falta de diligencia y seriedad en la conducción de la investigación, que no ha llevado a resultado alguno.**

405. Por ejemplo, en el caso de Ángel Álvarez, quien resultó agredido el 22 de noviembre de 2001, se ordenó el inicio de la investigación penal y hasta ahora lo único que la fiscalía encargada ha hecho, es librar boleta de citación al ciudadano José Infantino, testigo de los hechos. Sin embargo, para el momento en que se libró la referida boleta (16 de febrero de 2002), el denunciante y GLOBOVISIÓN ya habían informado a la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público encargada del caso, que el referido ciudadano ya no era empleado de GLOBOVISIÓN. No fue sino cinco años

después, que la fiscalía libró nuevamente boleta de citación (en fecha 22 de febrero de 2007) otra vez dirigida a la sede de GLOBOVISIÓN, donde ya el referido ciudadano no trabaja, hecho del cual ya tenía conocimiento la fiscalía encargada.

406. Una situación similar a la anterior ocurre con la denuncia interpuesta por **Pedro Luis Flores** (agresiones del 21 de febrero de 2002). En dicho caso, la última declaración de la víctima se efectuó el 19 de enero de 2005, y según la Comunicación, el estado de la referida investigación, luego de más de tres años es que "para la fecha, el citado Representante Fiscal se encuentra efectuando el análisis de los escritos que conforman el expediente a objeto de presentar a la brevedad posible ante los órganos Jurisdiccionales el acto conclusivo correspondiente." (Resaltado añadido) (Pág. 5 de la Comunicación consignada por el Estado y emanada del Fiscal General de la República en fecha septiembre de 2007 y que fue consignada ante esa Corte con ocasión del informe que el Estado presenta para demostrar el supuesto cumplimiento de las Medidas Provisionales.)

407. En caso de la denuncia presentada por **Jhonny Ficarella** (agresiones del 18 de febrero de 2002), igualmente "se encuentra en estado de investigación" (Resaltado añadido) (Pág. 6 de la Comunicación).

408. Como es obvio, en la mayoría de estos casos el Ministerio Público simplemente con una omisión total no hizo las investigaciones, en otros sólo hizo las primeras diligencias abandonando luego las investigaciones, y en otros cerró los casos declarando el archivo o solicitando el sobreseimiento o la desestimación de la denuncia. Insistimos, en ninguno de los casos llegó a individualizar algún sujeto como autor o partícipe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha imputado o atribuido a ninguna persona su participación en los mismos, por lo que en ningún caso se ha llegado si quiera a la acusación ante los tribunales.

409. En este sentido, las testigos Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo, corroboraron en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008, el incumplimiento por parte del Estado venezolano de su deber de prevención y sanción de las agresiones de las que ésta fueron víctimas, tal y como se indica a continuación:

Ana Karina Villalba:

002279

878800

[...] He sido llamada en dos oportunidades a declarar, justo previo a este juicio, un quinquenio después de la agresión en Puente Llaguno... por éste caso que estoy relatando me llamaron a declarar también, uno de los casos fue cerrado, que fue la amenaza de muerte porque no consiguieron elementos, que fue la amenaza de muerte para que parara de hacer trabajos de investigación de Petróleos de Venezuela [sic]. [...]

410. En el mismo sentido, la mencionada testigo manifestó en dicha audiencia, al referirse a los requerimientos que a su entender debería hacerle la Honorable Corte al Estado venezolano, lo siguiente:

411. Que se ordenen investigaciones, estas investigaciones [sic] que aunque hay pruebas y elementos que han sido publicados a través de los medios en video, en imágenes, en audio, no han generado investigaciones por el Ministerio Público, no han generado sanciones a éstos funcionarios públicos. Que se haga aquí la justicia que lamentablemente con qué vergüenza no he podido obtener en mi país o no hemos podido los periodistas venezolanos obtener en nuestro país [sic].

Gabriela Perozo:

412. Una sola vez en el año 2007 (fue citada a declarar) por las agresiones que sufrí en el 2001 en el centro de Caracas junto a mi camarógrafo y bueno [sic] fui llamada y como al mes y unos días, me informaron que habían sobreseído el caso, que no había elementos suficientes para probar si nosotros habíamos sido agredidos o no.

413. Asimismo, al contestar sobre las peticiones que le haría a la Honorable Corte, la mencionada testigo expresó:

414. De la Corte espero en este momento todo porque no sólo es la última instancia sino la primera a la que he podido acudir . . . espero todo, espero que le puedan pedir al Estado que sancione a todas éstas personas que están identificadas . . .plenamente [sic] podrían preguntarles por qué lo hicieron.

415. Esta completa impunidad como en el presente caso, caracterizada por el transcurso del tiempo desde que los hechos ocurrieron (inicialmente en el año 2001) sin que se haya llevado a cabo las diligencias de investigación del caso,

a lo cual a su vez habrá que sumar el tiempo necesario para la realización de los procesos penales, siquiera iniciado procesos judiciales por acusación contra los presuntos responsables, ha sido considerado especialmente por la Corte, a la hora de apreciar la responsabilidad de los Estados por violación de los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁰⁹:

416. En primer término, esta Corte considera que **el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos** sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice **las primeras diligencias probatorias e investigativas** para contar con los elementos necesarios para **formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme**. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares. (Resaltados añadidos).

417. Incluso, como ya lo mencionamos, en algunos casos el Ministerio Público ha declarado el archivo o el sobreseimiento, y luego, ante la Corte, ha pretendido justificar su inercia en continuar desarrollando las correspondientes investigaciones, en la falta de ejercicio de las acciones pertinentes por parte de las víctimas contra tales decisiones, alegando que el no ejercicio de dichos recursos evidencia la conformidad de las víctimas con dichas decisiones. En este punto, vale la pena citar lo que sobre este particular el perito Alberto Arteaga Sánchez, con una claridad inmejorable, explicó en su declaración jurada, que se trata de derechos y no de deberes a cargo de la víctima:

418. SÉPTIMO: ¿El no ejercer los recursos que la ley prevé contra los actos conclusivos de sobreseimiento y archivo tomados por el Ministerio Público, evidencia conformidad de las víctimas con aquéllos?
RESPUESTA: No se trata de deberes, sino de derechos y el ejercicio de éstos, sin duda alguna, constituye una pesada carga que deben sobrellevar las víctimas, en un sistema procesal, en el cual el Ministerio Público, obligado a investigar, no cumple con sus tareas, dejando sin amparo a la víctima, con la cual debe hacer causa común, sin atropellar los derechos de los investigados,

¹⁰⁹ Sentencia de fondo. caso *Penal Castro Castro vs Perú*.

quedando en evidencia la ineficacia del órgano de persecución penal, lo que se demuestra, entre otras cosas, por el tiempo transcurrido en la etapa de investigación, circunstancia que genera impotencia y frustración para quien, habiendo sufrido las consecuencias inmediatas del hecho, debe soportar una carga procesal que aparece como inútil, dados los altos niveles de desconfianza, entre nosotros, en el sistema de justicia penal.

El ejercicio de los derechos de la víctima establecidos en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente, en lo que respecta a la impugnación de los actos conclusivos de archivo y sobreseimiento, numerales 6 y 8, en relación con el artículo 316 *ejusdem*, son absolutamente potestativos, pudiendo la víctima ejercerlos o no, sin que pueda entenderse su ejercicio como una carga procesal en cabeza de la víctima y del cual dependa el éxito de la persecución penal, y mucho menos, el ejercicio de la acción penal. Debe insistirse en que se trata de derechos de la víctima y no de deberes, siendo exclusiva del Ministerio Público la titularidad del ejercicio de la acción penal. (Subrayado añadido).

419. Queda claro que el **ejercer los recursos contra los actos conclusivos de sobreseimiento o archivo, según el ordenamiento jurídico venezolano, se constituye en un derecho de la víctima y no en una carga para ella, y mucho menos se trata de una actuación que evidencie conformidad con la decisión o que condicione la persecución penal a la que está obligada el titular de la acción, el Ministerio Público.** Carece de fundamento el referido alegato del Ilustre Estado, siendo una simple excusa presentada para tratar de justificar su inercia en continuar desarrollando las investigaciones en aquellos procesos en los cuales se había ordenado el archivo del expediente.

410. Pero en todo caso, conforme a la jurisprudencia de la Corte, estos actos de "sobreseimientos" o "archivo" de las causas por parte de los jueces penales o los fiscales del Ministerio Público respectivamente, configuran violaciones por parte del Estado a su obligación de asumir como un deber jurídico propio y no como la gestión de intereses particulares, la investigación de los responsables de las violaciones a los derechos humanos, aún en los casos en que los responsables puedan ser particulares¹¹⁰.

411. En efecto, la víctima tiene un derecho y no una obligación de recurrir tales decisiones como el archivo o el sobreseimiento, sin que la inactividad de

¹¹⁰ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de fondo, dictada el 29 de julio de 1988, párr. 177; en el mismo sentido, ver, entre otras, *Caso El Amparo*, Sentencia de reparaciones, dictada el 14 de septiembre de 1996.

la víctima justifique la del Estado, quien es el único obligado a cumplir su función de investigador como único titular de la acción penal.

412. En todo caso es importante recordar el significado y las implicaciones de los actos conclusivos de archivo y de sobreseimiento, siendo que las pocas investigaciones iniciadas por los hechos denunciados por las víctimas han concluidos con este tipo de actos y no con la acusación de los presuntos perpetradores.

413. [PREGUNTA] ¿Significa un decreto de archivo emitido por el Ministerio Público que no se ha cometido el delito que fue objeto de la investigación penal?

[RESPUESTA] No, lo que usted me está planteando sería un sobreseimiento de la causa, el archivo ciertamente el delito está comprobado, lo que es que el resultado de esa investigación es insuficiente realmente para presentar otro acto conclusivo.

414. [PREGUNTA] Y también en relación a este acto conclusivo de archivo, más allá de que es obviamente necesario el pedido del ofendido de que se revise la decisión de archivo ¿Qué otros requisitos exige la legislación procesal venezolana para que se reactive una causa que ha sido archivada?

415. [RESPUESTA] Que aparezcan elementos nuevos realmente, que no existen en la investigación que llevó el Ministerio Público y la cual fue objeto de este archivo fiscal y puedan ser incorporados a esa investigación.

....

416. [PREGUNTA] Entiendo por lo que usted ha manifestado que no hay un plazo preclusivo para que quien se considera víctima pueda llamar a las puertas del Ministerio Público y pedirle la reapertura de la investigación hasta su natural conclusión. ¿Esto es así?

[RESPUESTA] Cuando solo se haya determinado el archivo fiscal de las actuaciones. (Subrayado añadido)

417. Es el Ministerio Público quien está en mora con las víctimas y quien tiene investigaciones pendientes por iniciar, desarrollar y concluir de manera seria, ya no diligente, por el retraso injustificado en que ha incurrido, pero al

menos sigue siendo una carga actualmente el llevar a término las investigaciones pendientes y practicar las diligencias a las que por ley, se encuentra obligado.

418. El Estado no puede pretender justificar su completa falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables, alegando su derecho interno como son los recursos que eventualmente podría ejercer una víctima ante las decisiones de archivo o sobreseimiento, ya que ello resulta improcedente bajo el derecho internacional, como bien lo ha reiterado la Corte en su jurisprudencia¹¹¹:

419. Esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”¹¹². Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia. (Resaltados añadidos).

C. La violación a las garantías judiciales y la protección judicial

420. La Convención Americana reconoce los derechos humanos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la tutela judicial efectiva (protección judicial) (artículo 25).

421. En este sentido, todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para precaver lo necesario a la protección de sus derechos y a que dichos recursos sean tramitados y decididos de conformidad con las

¹¹¹ Cfr. Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro vs Perú*.

¹¹² Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 125.

reglas del debido proceso y con plena observancia de las garantías judiciales que la Convención contempla.

422. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte¹¹³, cuando ocurre una violación a los derechos humanos de una persona, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos, identificar a los responsables, sancionarlos, reparar integralmente a las víctimas y prevenir la no repetición.

423. Como quedó demostrado en la demanda de la Comisión y fue ratificado en nuestro escrito Autónomo, **todas las denuncias interpuestas para averiguar los hechos violatorios de los derechos humanos de las personas de GLOBOVISIÓN antes identificadas han sido infructuosas, y a lo más puede decirse que han sido asumidas como una "simple formalidad" por parte de los órganos competentes del Estado.** Con ellos se han ignorado las gestiones realizadas por dichos periodistas, así como la **medida cautelar adoptada por la Comisión en fecha 29 de enero de 2002**, en que requería del Estado *"llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el 20 de enero de 2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de RCTV y GLOBOVISIÓN, respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban"*; y las **medidas provisionales de la Corte adoptadas en fecha 3 de agosto de 2004** por el Presidente de la Corte en consulta con todos los jueces¹¹⁴ y posteriormente ratificadas el 29 de enero de 2008 por la Corte mediante la resolución de sobre medidas provisionales, en la que le requirió al Estado *"requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la*

¹¹³ Caso *Velázquez Rodríguez*, párrs. 176 y 177; resaltados añadidos.

¹¹⁴ Entre los puntos resolutive de la Resolución del Presidente de la Corte se incluyen los siguientes:

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio.

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión.

Requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Requerir al Estado que dé participación a los representantes de los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

adopción de las medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes”.

424. Además, como lo ha precisado la Corte Interamericana desde un principio, la obligación de investigar y sancionar aunque es de medios, no es una mera formalidad y que la misma debe ser asumida por el Estado con “seriedad” y “no como una mera formalidad”, “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”, especificando, que “[e]sta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares”¹¹⁵:

425. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (Resaltado añadido).

426. En el presente caso, el Estado venezolano ha incumplido el deber a su cargo de *investigar y sancionar* las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas debidamente identificadas.

¹¹⁵ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de fondo, dictada el 29 de julio de 1988; en el mismo sentido, ver, entre otras, *Caso El Amparo*, Sentencia de reparaciones, dictada el 14 de septiembre de 1996.

427. En relación con la obligación de protección judicial reconocida en el artículo 25 de la Convención, en el presente caso la indefensión de las víctimas es total. En efecto, tal como fue exhaustivamente explicado por el perito Alberto Arteaga Sánchez (según consta en su declaración jurada), conforme al ordenamiento jurídico venezolano, corresponde al Ministerio Público dirigir las investigaciones de los hechos punibles, y *ejercer la acción pública penal contra quienes sean identificados como presuntos responsables*. El Ministerio Público es por tanto el **único titular de la acción pública penal dentro del sistema jurídico venezolano**. Por lo tanto, si el Ministerio Público no actúa con la diligencia debida, su inercia es fuente de impunidad y de indefensión para las víctimas de cualquier delito, en particular para las personas que sufren violaciones a sus derechos humanos, quienes, además de la infracción original, son de nuevo víctimas de la omisión del Estado en cumplir con su deber de garantizar tales derechos, según el artículo 1.1 y 2 de la Convención, lo cual comprende la investigación de los hechos, la identificación de los responsables, la aplicación de las sanciones pertinentes y la justa reparación debida a la víctima.

428. Además, en el sistema constitucional venezolano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la misma Constitución, el Ministerio Público forma parte del llamado "sistema de justicia". Por ello, la obligación de garantía, sanción y reparación por parte del Estado venezolano que resulta de los artículos 1 y 2 de la Convención, es aún más evidente en el derecho interno.

429. En este sentido, basta con recordar lo dicho en el año 2004 por la Comisión en su Informe sobre Venezuela, en su Informe Anual correspondiente al año 2005¹¹⁶, al incluir un informe sobre Venezuela en su Capítulo IV, en el cual continuó expresando su preocupación sobre la situación de administración de justicia en este país seguía siendo objeto de preocupación dadas las restricciones contrarias a las normas internacionales, en virtud de la **provisionalidad de los jueces y la falta de garantías para éstos ante la toma de decisiones contrarias a los intereses del gobierno**.

¹¹⁶INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2005, CAPÍTULO IV, "DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006. Original: Español, en www.cidh.org

430. Y en relación en sí a la situación del Ministerio Público dicho Informe de la Comisión expresó su preocupación por la **“provisionalidad” del 90% de los fiscales y su efecto sobre su falta de independencia en sus funciones de investigación y acusación penal, particularmente en los delitos contra los derechos humanos.** En este sentido, la Comisión señaló que dicha provisionalidad genera efectos negativos en el impulso de las investigaciones correspondientes, **“afectando los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violación a derechos humanos”**.

431. La falta de actuación del Estado venezolano se evidencia igualmente en la conducta omisiva de otros órganos que participan de esta conducta deliberada de impedir u obstaculizar que se investiguen este tipo de agresiones. Tal es el caso de las Notarías Públicas, dependientes del Ministerio de Interior y Justicia que, sin justificación alguna, se niegan reiteradamente a autenticar documentos sobre declaraciones de las víctimas periodistas que han sido objeto agresiones por parte de partidarios del Presidente Chávez. Por tal razón, se nos hizo imposible la autenticación de las declaraciones ordenadas por declaración jurada ante fedatario público en la Resolución de fecha 18 de marzo de 2008 adoptada por la Presidenta de esa Corte, incluida la de los peritos. Como quedó demostrado, los Notarios al servicio del Estado venezolano se negaron otorgar las declaraciones que le fueron presentadas, por lo que tuvimos que presentar dichas declaraciones autenticadas por el Cónsul General de Costa Rica en la República Bolivariana de Venezuela, todo lo cual consta en el presente juicio.

432. En el caso de las agresiones contra periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación social, la jurisprudencia de la CIDH ha sido especialmente estricta en señalar la gravedad del incumplimiento por parte del Estado, de la obligación de investigar y sancionar a los responsables¹¹⁷. En ese sentido, para considerar que el Estado ha cumplido con su obligación de investigar en aquellos casos en los que no exista una persona condenada, éste tiene la carga de demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹¹⁸.

¹¹⁷ Informe N° 130/99 Víctor Manuel Oropeza”, caso 11.740. México. Informe Anual de la CIDH, 1999

¹¹⁸ (CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso No. 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, pár. 412, pág. 375).

433. La Comisión Interamericana ha determinado¹¹⁹ adicionalmente, que la falta de investigación y sanción de los crímenes contra los periodistas, ocasiona además en estos casos y por ese solo motivo, una violación al artículo 13 de la Convención que consagra el derecho a la libertad de expresión.

434. Los crímenes contra los periodistas han recibido también atención por parte de organismos de las Naciones Unidas. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha expresado su preocupación por el creciente número de crímenes contra periodistas en los últimos diez años como consecuencia del ejercicio de su profesión, y por la impunidad de los autores. La UNESCO recomendó a los Estados miembros, entre otras cosas, lo siguiente:

- (a) Que los gobiernos adopten el principio de que no prescriben los crímenes contra las personas cuando son perpetrados para impedir el ejercicio de la libertad de información y de expresión o cuando tuvieran como su objeto la obstrucción de la justicia.
- (b) Que los gobiernos perfeccionen las legislaciones posibilitar el procesamiento y condena de los autores intelectuales de los asesinatos de quienes están ejerciendo el derecho a la libertad de expresión.

435. La misma preocupación ha sido compartida por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, quien ha dicho: "*Los gobiernos deben...hacer todo lo posible por investigar los actos o las amenazas de violencia, intimidación o acoso contra el personal o las oficinas de los medios de difusión y llevar a los responsables ante la justicia.*"

436. En el presente caso, tal como ha quedado demostrado, no ha habido investigación ni sanción de los responsables de las violaciones denunciadas de las que son víctimas las personas debidamente identificadas en la demanda y en nuestro Escrito Autónomo.

437. Esta situación de impunidad generalizada en el presente caso, donde desde que ocurrieron los primeros hechos en el año 2001 no se ha investigado y por tanto el Estado como titular de la acción penal no la ha iniciado, ha

¹¹⁹Informe N° 130/99 Víctor Manuel Oropeza", caso 11.740. México. Informe Anual de la CIDH, 1999.

repercutido en el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, no sólo penal, sino para obtener una debida reparación civil como consecuencia de ella. Así lo ha determinado la Corte en casos similares al presente¹²⁰:

438. Además, **la gran demora en la apertura del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para todas las víctimas del caso**, ya que en el Perú, como ha sido notado en otros casos¹²¹, **la reparación civil** por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha impedido que las víctimas obtengan una compensación por los hechos perpetrados, afectando así su derecho a recibir una reparación adecuada. (Resaltados añadidos).

439. Lo mismo ocurre en el ordenamiento jurídico interno venezolano. En ese sentido, pasamos a abordar los literales “b” y “c” de la comunicación de esa Corte de fecha 28 de mayo de 2008, con respecto a los recursos internos disponibles en el ordenamiento jurídico venezolano y si aparte de los recursos previstos en el orden penal, existen otros recursos idóneos y eficaces para la protección de los derechos humanos para procurar reparaciones o indemnizaciones por dichas violaciones.

440. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, los recursos que deben ejercer las víctimas para agotar los recursos internos deben ser únicamente los recursos idóneos y que sean efectivos para reparar la violación ocurrida. Estos recursos en todo caso deben ser señalados por el Estado, fundamentando en cada caso por qué son recursos efectivos y reparadores¹²². En el mismo sentido, la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables, a parte de ser una carga propia del Estado, debe ser llevada a cabo mediante los recursos que brindan una reparación integral y efectiva a la víctima¹²³.

¹²⁰ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro vs. Perú*.

¹²¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 154.

¹²² Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Excepciones Preliminares de fecha 26 de junio de 1987.

¹²³ Cfr. Corte IDH *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, supra nota 19, Serie C No. 146 y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 3, párr. 296; *Caso López Álvarez*, supra nota 103, párr. 182, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 113, párr. 228.

441. En este sentido, es importante señalar que el Código Orgánico Procesal Penal, (artículos 49 al 53) establece la vía para hacer efectiva la responsabilidad material derivada de los eventuales daños causados con ocasión del delito; además establece (artículos 422 al 431) el procedimiento a seguir para el ejercicio de dicha acción civil en sede penal con el objeto de obtener la restitución, reparación del daño y la indemnización de perjuicios, todo lo cual es conocido doctrinalmente como la acción civil ex delito.

442. A este respecto, la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal señala "... la nueva regulación adjetiva facilita el ejercicio de dicha acción de responsabilidad en tanto que a tales efectos se reputa que la sentencia penal operará como un título ejecutivo, es decir, se establece un procedimiento de carácter monitorio que simplifica la tramitación del procedimiento común, sin menoscabo de los principios de defensa e igualdad de las partes en el proceso ..."

443. Así pues, las reglas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal relacionadas con el ejercicio de la acción civil por parte de la víctima para obtener una indemnización, únicamente son aplicables una vez que medie sentencia definitivamente firme de condena penal, y por tanto, que el juicio penal haya concluido (*vid.* artículos 51 y 422 del COPP). Y desde el punto de vista sustantivo deben aplicarse las reglas especiales que existen en el Código Penal relativas al tratamiento que ha de darse a la responsabilidad civil cuando ésta surge de un hecho ilícito constitutivo de delito (artículos 113 y ss del Código Penal venezolano).

444. De esta manera, en el ordenamiento jurídico procesal venezolano la acción civil para obtener la reparación de los daños derivados del delito supone como requisito impretermitible la conclusión del procedimiento penal mediante una sentencia condenatoria definitivamente firme.

445. Ahora bien, como se ha acreditado suficientemente ante esa honorable Corte, en los pocos procedimientos penales que el Ministerio Público inició con ocasión a las denuncias presentadas por periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN, en ninguno de ellos si quiera se individualizó algún imputado, ni por tanto se ejerció la acción penal correspondiente, a pesar de constar en autos diversos y suficientes elementos que permiten acreditar la comisión de un delito, así como la identificación de los autores, coautores y

demás partícipes, de tal forma que la ausencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, impide la imposición de la condena a los autores y demás partícipes en los hechos delictivos, con el consecuente resultado de que la víctima no puede incoar la acción civil para objeto de obtener la restitución, reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

446. Adicionalmente, las víctimas obtuvieron Medidas Cautelares de la CIDH y luego Medidas Provisionales de la Corte, las cuales mientras han estado vigentes, han sido reiterada y continuamente incumplidas por el Estado venezolano.

447. De manera que, todas las acciones disponibles para las víctimas en el derecho interno para conseguir la reparación integral y el restablecimiento de sus derechos, fueron intentadas y agotados todos los recursos internos, sin obtener resultado alguno, razón por la cual acudieron al orden internacional.

448. En conclusión, el Estado, al no haber procedido dentro de un plazo razonable a imputar a los presuntos responsables de dichos hechos, ha incurrido en una violación a los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención.

449. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en contra de los y las periodistas, trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN que fueron debidamente identificados.

D. De la falta de diligencia y protección de la Defensoría del Pueblo

450. Como hemos denunciado en anteriores oportunidades, en virtud de las reiteradas agresiones de que hemos sido objeto tanto los periodistas, trabajadores, como los directivos de GLOBOVISIÓN, así como sus bienes e instalaciones desde el año 2001, en el presente caso se han presentado innumerables denuncias ante los órganos competentes del Estado siendo que hasta la fecha no se ha adelantado ninguna medida a favor de GLOBOVISIÓN y sus trabajadores, no se ha adelantado ninguna investigación, tampoco se ha procesado a ninguna persona, ni por tanto ningún responsable ha sido sancionado; además no se le ha acordado protección suficiente a su sede.

451. En efecto, constantemente hemos venido denunciando ante el propio Ministerio Público (órgano competente para investigar e imputar en materia penal), así como ante la Defensoría del Pueblo (órgano competente para tomar las medidas e intentar las acciones necesarias para evitar la violación de derechos humanos) las agresiones contra trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, y contra las instalaciones y equipos de GLOBOVISIÓN que enumeramos anteriormente, y sin embargo a la presente fecha ninguno de estos órganos ha avanzado ni una sola actuación ni investigación en relación con todas las agresiones narradas.

452. De allí fácilmente puede deducirse que tales procedimientos no están siendo llevados por parte del Estado con seriedad, como lo establece el estándar establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Insistimos, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo se han limitado a recibir nuestras denuncias y agregarlas a un supuesto "expediente" en esa instancia, sin haber realizado las diligencias suficientes tendentes a la identificación de los responsables para someterlos al proceso penal y aplicarles las sanciones legales correspondientes, o para instar a su investigación o intentar las acciones pertinentes, de acuerdo con las competencias que cada uno de estos organismos detenta.

453. En efecto, como consta en el expediente de las medidas cautelares y provisionales, desde el 31 de enero de 2002 hemos venido denunciando ante el Ministerio Público y ante la Defensoría del Pueblo las agresiones de que hemos sido objeto los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores que laboran en GLOBOVISIÓN, lo que significa que a la presente fecha han transcurrido más de cinco años desde que supuestamente se inició la investigación ante la Fiscalía sin que, reiteramos, haya siquiera un detenido en relación con los múltiples ataques de que hemos sido objeto nosotros y las instalaciones de GLOBOVISIÓN. Por lo tanto, tampoco ha habido un sólo procesado, ni un condenado.

454. Esto resulta por demás sorprendente toda vez que han sido consignados por nosotros ante las autoridades competentes incluso videos donde aparecen las imágenes de los ataques continuados y reiterados en contra de periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como también de algunas de las personas involucrados materialmente en dichos ataques. Así, los procedimientos de investigación que sigue el Estado venezolano no han arrojado resultado alguno a más de cinco años de haberse perpetrado los delitos correspondientes, lo cual además resulta en un

00229300

incumplimiento abierto de las medidas provisionales de la Corte Interamericana, tal y como fue reseñado al comienzo del escrito.

455. Por lo que se refiere en específico a la Defensoría del Pueblo es importante destacar que el 16 de enero de 2008 se recibió en GLOBOVISIÓN una comunicación signada con el número DP/DGSJ-G-08-000038 suscrita por Félix Peña Ramos, Director General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, en la que le informa entre otras cosas que “esta Institución se encontraba limitada en lo que respecta a su campo de actuación en torno a la defensa de los denunciados ante la presunta violación del derecho al debido proceso, a la libertad de expresión y a una información oportuna y veraz, resultando improcedente la intervención judicial de la Defensoría del Pueblo”. De esta manera, la Defensoría del Pueblo afirma que su intervención en el caso de GLOBOVISIÓN resulta “improcedente”, pues su campo de actuación es limitado frente a denuncia de violaciones de derechos humanos, siendo ésta precisamente la competencia fundamental de dicho órgano: la promoción y defensa de los derechos humanos de los ciudadanos en Venezuela, razón por la cual esta afirmación realizada por la Defensoría no solo es incorrecta sino que además evidencia una clara negativa por parte de ese órgano de velar por el respeto de los derechos humanos de los periodistas, trabajadores y directivos de GLOBOVISIÓN.

456. Asimismo, continúa la comunicación de dicho organismo señalando que visto que resultaba “improcedente” la intervención de la Defensoría del Pueblo, “se procedió al cierre y archivo del expediente de especies”. Con respecto a esto, cabe reiterar lo ya dicho en cuanto a que la Defensoría está constitucionalmente obligada a atender la denuncia de violación de derechos humanos que formuló GLOBOVISIÓN por lo que en ningún caso ha debido procederse al cierre de la misma.

457. De esta manera, la Defensoría del Pueblo pretende desconocer su obligación de promoción y defensa de los derechos humanos de los ciudadanos en Venezuela, al señalar que en el caso de las reiteradas y continuas agresiones contra los trabajadores, directivos y personal de GLOBOVISION, su campo de actuación es “limitado”. Reflejando ello una vez más la intención de dicho órgano del Estado, de desproteger a los trabajadores de dicha planta televisiva y fomentar la impunidad de las agresiones que desde del año 2001 se han venido registrando en su contra. Asimismo, es inaceptable que dicho organismo haya procedido al cierre del

expediente de GLOBOVISION, ya que así estaría desconociendo su obligación constitucional de atender las violaciones de los derechos humanos y vulnerando los derechos fundamentales de los trabajadores de dicha planta televisiva. Es por ello que GLOBOVISIÓN le solicitó una vez más por escrito a la Defensoría del Pueblo que ordene la continuación de la averiguación iniciada por ese despacho con ocasión de las denuncias de violación a los derechos humanos de los periodistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISION.

458. Es importante reiterar que la conducta asumida por la Defensoría del Pueblo forma parte de un patrón seguido por distintos organismos del Estado venezolano que tienen por finalidad desproteger a los periodistas, directivos y demás trabajadores de Globovisión frente a las continuas agresiones de las que son víctimas, vulnerando así sus derechos fundamentales y constituyéndose así en un nuevo y grave incumplimiento por parte del Estado venezolano de las medidas provisionales dictadas por esta CorteIDH a favor de los periodistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISION.

459. Anexamos marcado "39" oficio enviado por la Dirección General de Servicios Jurídico de la Defensoría del Pueblo a Globovisión, el 15 de enero de 2008 y recibido en fecha 16 de enero de 2008 y marcada "40" copia del escrito presentado por GLOBOVISION ante el Director General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, Félix Peña Ramos, el 21 de febrero de 2008, sobre el cual aún no hay pronunciamiento.

E. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)

460. Además de ello, en el presente caso es necesario que la Corte, conforme a su jurisprudencia analice si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar dispuesta en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹²⁴.

¹²⁴ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro vs Perú*, párr. 379.

461. En el presente caso, las víctimas periodistas están constituidas en mayor número por mujeres, lo que demuestra que las agresiones físicas y morales que sufrieron los periodistas, al momento de cubrir el evento noticioso, atendieron principalmente a la condición del sexo. En este sentido, de acuerdo a la identificación de las víctimas realizada en la demanda de la Comisión, las periodistas agredidas fueron las siguientes trece (13) periodistas: **Ana Karina Villalba, Gabriela Perozo, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Claudia Rojas Zea, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez y Yesenia Thais Balza Bolívar.**

462. Por lo tanto, no sólo las violaciones a los derechos de las víctimas periodistas en el presente caso, comportan una violación del Estado a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino que también ello produce una violación del Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), ratificada por el Estado venezolano el 16 de enero de 1995. Este tratado resulta aplicable al presente caso y pueden ser conocidos por esta Honorable Corte, con el objeto de declarar violaciones respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.

463. De conformidad con la Convención de Belém do Pará, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) **"que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"** (artículo 2.C) (resaltado y subrayado añadidos). Y, que los Estados partes deben adoptar y llevar a cabo (...) "todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer" (artículo 7).

464. Como fue señalado inicialmente, en el presente caso las agresiones consumadas por particulares y agentes del Estado en contra de las víctimas periodistas, tuvieron como particularidad que fueron dirigidas en mayor cantidad hacia mujeres, quienes por su condición de mujer se convirtieron en un mayor blanco de ataque. Esto configura una característica y un agravante de la gravedad de los hechos descritos en la Demanda de la Comisión, porque no sólo quedó demostrado que las víctimas periodistas sufrieron agresiones a su integridad física y moral en el ejercicio de sus funciones

como periodistas, sino que los ataques se perpetraron tomando en consideración el sexo de las víctimas, considerándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterados y tolerados todos, además, por el Estado venezolano (artículo 2.c Convención de Belém do Pará).

465. En este sentido, el Estado la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en el presente caso, adquieren una dimensión particular respecto a las mujeres que fueron víctimas de esa violencia. De allí que en este sentido, en virtud de que el Estado venezolano ratificó la Convención de Belém do Pará el 16 de enero de 1995, ello es, antes de que ocurrieran los hechos demandados en el presente caso, este Estado debía haber iniciado de oficio dichas actuaciones, a fin de investigar y sancionar dicha violencia contra las mujeres víctimas en el presente caso¹²⁵:

4De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el **derecho de acceso a la justicia** de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura **y de la violencia contra la mujer**

Para cumplir con la **obligación de investigar** el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva**". Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la **debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia**. (Resaltados añadidos).

468. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en contra de las periodistas, trabajadoras y directivas de GLOBOVISIÓN que fueron debidamente identificados, en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹²⁵ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro*.

IX

**CONSIDERACIONES SOBRE LA INSÓLITA CAMPAÑA DE
AMEDRENTAMIENTO Y RETALIACIÓN EJECUTADA POR EL
ESTADO VENEZOLANO EN CONTRA DE ESA HONORABLE CORTE,
DE LA CIDH, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS REPRESENTANTES, CON
OCASIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA
LOS DÍAS 7 Y 8 DE MAYO DE 2008**

469. Como es ya de conocimiento de esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión de la celebración de la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el presente caso y precisamente los días en que se estaba celebrando la misma, altos representantes del Estado venezolano emitieron declaraciones con el objeto de amedrentar y desacreditar públicamente a las víctimas de dicho caso (trabajadores y accionistas de GLOBOVISIÓN), a la propia Comisión y a la Corte. En el mismo sentido, el canal de televisión oficial del Estado venezolano, "Venezolana de Televisión", difundió de manera reiterada una serie de micros preparados por la misma en los que se arremete fuertemente contra GLOBOVISIÓN, las víctimas del mencionado caso, la Comisión, la Corte y los representantes de dichas víctimas. Estas declaraciones proferidas por altos funcionarios gubernamentales y los mencionados micros difundidos por "Venezolana de Televisión", forman parte de un política de Estado orquestada desde las altas esferas del poder con la finalidad de amedrentar y desacreditar nacional e internacionalmente el presente juicio y de continuar la política de retaliación y hostigamiento contra las víctimas del caso por haber ejercido su derecho de petición frente a los organismos internacionales, tal como se detalla a continuación.

470. En este sentido es importante recordar, que en la reunión privada celebrada el 6 de mayo de 2008 en la sede de la Corte, preparatoria de la audiencia pública que se celebraría seguidamente los días 7 y 8 de mayo, estando presentes los representantes del Estado, de la CIDH y de las víctimas, éstos últimos expresamos a la Presidenta de la Corte nuestra preocupación por el patrón conforme al cual, cada vez que los defensores de derechos humanos acudimos ante los órganos de protección del sistema interamericano, somos objeto de ataques y amedrentamientos por parte de funcionarios del Estado venezolano.

A. Declaraciones de altos funcionarios del Estado

1. Declaraciones del Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, Germán Saltrón, durante el programa "Dando y Dando", transmitido por el canal del Estado venezolano, "Venezolana de Televisión", el 6 de mayo de 2008

471. Durante el programa "Dando y Dando" transmitido por el canal del Estado, Venezolana de Televisión y conducido por la periodista Tania Díaz y el ex Ministro de Educación y Deporte, Aristóbulo Istúriz, a la víspera de la celebración de la audiencia del juicio en Costa Rica, se hizo un contacto telefónico en ese país con el Agente del Estado para los derechos humanos ante el sistema interamericano e internacional, Germán Saltrón, funcionario que representaba al Estado venezolano ante la Corte Interamericana en este juicio, quien al referirse al caso ante la Corte Interamericana acusó a GLOBOVISIÓN de "haber participado en el golpe de Estado del mes de abril del 2002", tal y como evidencia del contenido de sus declaraciones que se transcriben a continuación:

472. Germán Saltrón: [...] [Las víctimas del caso] presentan esos hechos como forma de coartar la libertad de expresión, incluso llegan a señalar los discursos del Presidente Chávez cuando señala a GLOBOVISIÓN como golpistas como en efecto lo es y está comprobado que participó junto con todos los otros canales de televisión en el golpe de Estado del 11, 12 y 13 de abril, ellos con esos hechos quieren condenar al Estado venezolano y acusarnos de que nosotros hemos violado la libertad de expresión... los venezolanos saben cómo es el comportamiento de los medios de comunicación en forma parcializada y golpista que todavía continúa y va a ser señalado ahora en la Corte porque ya la Comisión está totalmente parcializada en contra de Venezuela, ya está comprobado que la Comisión 11, 12 y 13 de abril apoyó el golpe de Estado... y no tiene ninguna cualidad para presentar una denuncia ante la Corte Interamericana. [...]

473. Aristóbulo Istúriz: [...] Doctor y por la objetividad que debe caracterizar Espacio Público, ¿por casualidad allí no aparece la actuación de GLOBOVISIÓN en el caso por ejemplo del Presidente Mugabe, cuando lo sacaron allí con un ronquido de gorila [sic] en una manifestación profundamente racista y que es contra la Constitución y contra los derechos humanos fundamentales, o no aparecen las cuñas del curriculum que sacó GLOBOVISIÓN que son cuñas [sic]

marcadamente racistas y que son una violación a los derechos humanos, no aparece allí el silencio informativo de GLOBOVISIÓN el día 12 y 13 de abril, no aparece allí el estímulo que hizo este canal de agavillamiento, de atropello y de linchamiento prácticamente contra Tarek William Saab el 11 de abril, contra Ronald Blanco La Cruz el 12 de abril, contra Rodríguez Chacín... ¿eso no aparece allí? ¿No aparece la participación y manipulación que hizo GLOBOVISIÓN desde Puente Llaguno de los procesos ocurridos en Venezuela? Porque todos esos sucesos son los que el pueblo ha visto, ese silencio, esa complicidad, esa manipulación, esa constante provocación que hace GLOBOVISIÓN al pueblo y sobre eso el pueblo [sic] lógicamente ha tenido reacciones cuando lo ve en la marcha y en las manifestaciones, yo me imagino la indignación que sufre el pueblo cuando ve a periodistas de GLOBOVISIÓN estortillados [sic] de la risa burlándose por la condición de negro y de africano del Presidente Mugabe, yo creo que eso indigna... y una ONG que sea imparcial y que defienda los derechos humanos no puede guardar silencio frente a la actuación desmedida, provocadora, e irritante de una planta televisora, ¿sobre eso no aparece una denuncia allí? [...]

474. Germán Saltrón: [...] Por supuesto que no Aristóbulo, nosotros lo hemos señalado en los alegatos escritos presentados, hemos dicho que todos los medios [sic], canales de comunicación han utilizado la propaganda de guerra, llamado al odio, han convocado prácticamente a que suceda una guerra civil, a no pagar impuestos... y todavía continúan. [...]. (Subrayados añadidos).

475. De esta manera, el Agente del Estado para los Derechos Humanos acusó infundadamente y sin contar con prueba ni mucho menos decisión alguna que acredite sus afirmaciones a GLOBOVISIÓN de “participar en el golpe de Estado del mes de abril del año 2002” y de actuar de manera “parcializada”, “utilizando propaganda de guerra, llamados al odio y convocando a una guerra civil”. En el mismo sentido, el ex Ministro de Educación y Deporte, Aristóbulo Istúriz, moderador de dicho programa, arremete contra esta televisora.

476. Como lo afirmamos en el curso de nuestros alegatos orales finales el pasado 8 de mayo de 2008 ante la Honorable Corte, no existe ningún proceso penal en curso, ni ninguna acusación ni por tanto decisión o sentencia alguna, que haya establecido la participación de GLOBOVISIÓN, sus

periodistas, demás trabajadores, directivos o accionistas, en el golpe de estado del 12 de abril de 2002. Por el contrario, como lo expresamos en esa oportunidad, las víctimas rechazan dicho golpe de estado como rechazan el golpe de estado del 4 de febrero de 1992, ya que no pueden existir golpes buenos y golpes malos, golpes para celebrar y golpes para condenar, ya que todos los golpes son malos y condenables.

477. Este tipo de señalamientos pretenden desacreditar a las víctimas del caso que conoce actualmente la Honorable Corte por violación de derechos humanos en contra del Estado venezolano, así como amedrentar e intimidar a las mismas para que silencien toda expresión o crítica en contra del gobierno nacional y desistan de sus pretensiones ante el temor de posibles represalias en su contra.

478. Así mismo es ese espacio de la televisora oficial, se pretendió desacreditar a Espacio Público, ong de libertad de expresión que dirige Carlos Correa, quien fuera perito admitido por la Corte y posteriormente recusado en el caso, sólo por el hecho mismo de presentar sus informes y ofrecer su peritaje.

Anexamos marcado "41" video contentivo de la grabación de dichas declaraciones.

2. Declaraciones del Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema interamericano e Internacional, Germán Saltrón, al Noticiero "La Noticia", transmitido por el canal oficial del Estado venezolano, "Venezolana de Televisión", el 7 de mayo de 2008

479. En esta nueva oportunidad, el Agente del Estado para los derechos humanos ante el sistema interamericano e internacional, Germán Saltrón, en declaraciones dadas al Noticiero "La Noticia", transmitido por el canal del Estado, Venezolana de Televisión, luego del primer día de audiencia ante la Corte Interamericana en la cual él personalmente representaba al Estado venezolano, ridiculizó públicamente a las periodistas de GLOBOVISIÓN y testigos víctimas del caso que se tramita actualmente ante la Corte, Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo, tal y como se transcribe a continuación:

Las declaraciones, sobre todo de las testigos Ana Karina y Gabriela como pudimos observar pues es un libreto tipo

melodrama, lloraron, dijeron que se les habían violado sus derechos, que no existe libertad de expresión en Venezuela... pero eso no creo influya en cambiar la posición de ésta ilustre Corte Interamericana. [...]. (Resaltados y subrayados añadidos).

480. De esta manera, Germán Saltrón irrespetó públicamente a las periodistas de GLOBOVISIÓN y testigos víctimas, Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo de haber declarado en la audiencia realizada en la honorable CorteIDH bajo un "libreto tipo melodrama", razón por la cual habrían llorado y denunciado violaciones de sus derechos por parte del Estado venezolano. Se mofa así el representante del Estado venezolano de las víctimas del caso, exponiéndolas al ridículo y la burla pública e incumpliendo la obligación establecida en el Reglamento de la CorteIDH y recordada precisamente ese día por la Presidenta de la Corte a los representantes del Estado venezolano, a los efectos que el Estado no tomara acciones contra los testigos que declararon ante dicha instancia.

481. Este tipo de declaraciones, hechas precisamente por el representante del Estado venezolano para el caso de los trabajadores de GLOBOVISIÓN ante la CorteIDH, pretenden intimidar y amedrentar a las víctimas del caso que por violación de derechos humanos de un grupo de periodistas, directivos y trabajadores de GLOBOVISIÓN conoce actualmente esa Honorable Corte, para que silencien sus opiniones contrarias al gobierno del Presidente Chávez y para que consideren la posibilidad de desistir del mencionado proceso internacional ante las posibles retaliaciones que podría haber en su contra. Asimismo, este tipo de señalamientos absolutamente infundados son una manifestación clara de la campaña de descrédito y hostigamiento que se ha puesto en funcionamiento desde las altas autoridades del Estado en contra de los trabajadores de Globovisión y sus directivos, sembrando así odio y resentimiento hacia los mismos en la población venezolana.

Anexamos marcado "42" video contentivo de la grabación de dichas declaraciones.

3. Declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, Andrés Izarra, el 8 de mayo de 2008

482. En las declaraciones proferidas por el propio Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, Andrés Izarra, al canal del

Estado venezolano, Venezolana de Televisión, durante el segundo día de celebración de la audiencia ante la Corte Interamericana, el mencionado Ministro calificó de "show" el juicio seguido ante dicha Corte contra el Estado venezolano, sumándose a la actitud reseñada *supra* de mofarse y ridiculizar a las víctimas que sirvieron de testigos ante la Corte Interamericana y desprestigiando a la Corte y a la Comisión, señalando entre otras lo siguiente:

[...] Es el show de Santiago Cantón con GLOBOVISIÓN, el Estado venezolano está atendiendo el caso, está allá Germán Saltrón como nuestro abogado... tengo entendido que hubo muchas lágrimas ayer, que fue un gran melodrama por unos periodistas que se sienten agredidos por alguna gente pues ¿no? [sic], es la informaron que tenemos. Hoy debe continuar el juicio y nosotros estamos seguros de que ese es un caso con poco fundamentación y que el Estado venezolano saldrá bien librado de este juicio. [...]. (Resaltados y subrayados añadidos).

483. De esta manera el Ministro Izarra desacreditó públicamente el juicio que por violación de derechos humanos de un grupo de periodistas, trabajadores y directivos de Globovisión conoce actualmente la CorteIDH, calificándolo de un "show" montado por el Secretario Ejecutivo de la ComisiónIDH, Santiago Cantón y el canal de noticias, Globovisión. Asimismo, el Ministro Izarra descalificó los testimonios de las testigos víctimas definiéndolos como "melodramas", burlándose públicamente de ellas y exponiéndolas al escarnio público. Repetimos este tipo de declaraciones pretenden intimidar y amedrentar a las mismas por haber acudido a reclamar sus derechos ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Además, reiteramos, constituyen retaliación contra las víctimas que sirvieron de testigos en el caso ante la CorteIDH lo cual le está vedado a los Estados por expresa disposición del Reglamento de la Corte.

Anexamos marcado "43" video contentivo de la grabación de dichas declaraciones y marcada "44" nota de prensa publicada en la página *web* de Globovisión www.globovision.com

B. Micros denominados "Complot en la Corte, los medios contra Venezuela", elaborados y difundidos por el canal del Estado, Venezolana de Televisión a través de su pantalla y su página *web*

484. Venezolana de Televisión comenzó a difundir el mismo 7 de mayo de 2008, con ocasión de la celebración de la audiencia pública una serie de micros elaborados por la "unidad de investigación" de la mencionada televisora, denominados "Complot en la Corte[IDH] - los medios contra Venezuela", en los que se arremete contra la Honorable Corte y sus jueces, la Honorable Comisión y sus miembros, contra GLOBOVISIÓN, sus periodistas, directivos, trabajadores, y contra sus representantes en el presente caso.

485. Esta serie de micros oficiales enfocados en atacar a los propios miembros y órganos del sistema interamericano, a GLOBOVISIÓN, sus periodistas, directivos, trabajadores y representantes, se encuadran en una feroz campaña que busca desprestigiar el proceso internacional seguido en contra del Estado venezolano ante la Corte y amedrentarlos. A continuación se realizará una breve descripción del contenido de los mencionados micros, en los cuales el Estado presenta su teoría sobre la "conspiración" en su contra por el hecho de estarse conociendo y ventilando el presente caso ante los órganos del sistema, efectuándose un ataque sin precedentes en la historia del sistema interamericano contra la Honorable Corte y la Honorable Comisión, así como contra los abogados defensores de las víctimas y las víctimas mismas:

Parte I. "Supuestas víctimas"

486. En este micro se difunden algunas fotos de los periodistas y directivos de GLOBOVISIÓN, mientras se relata el contenido de la demanda intentada por la ComisiónIDH contra el Estado venezolano ante la CorteIDH. Asimismo, se señala que con ocasión de dicha demanda, las víctimas pretenden una "indemnización cercana al millón de dólares y otras reparaciones". Acto seguido, se difunden imágenes de uno de los representantes de las víctimas, Carlos Ayala Corao, mientras se señala lo siguiente:

[...] La demanda de Globovisión es coordinada por el Abogado Carlos Ayala Corao, quien fue acusado de conspiración por su presunta participación en la redacción del decreto de Pedro Carmona que consumó el golpe de Estado de abril de 2002. Con la incorporación de Carlos Ayala Corao, Globovisión pretende aumentar sus posibilidades de éxito en nuevo ataque contra el

Estado venezolano, dado que este abogado maneja múltiples conexión con los abogados del entramado interamericano. Ayala fue miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y preside actualmente la Comisión Andina de Juristas, una organización privada financiada desde los Estados Unidos. [...]

Parte II. "El acusador"

487. Este micro busca desprestigiar a la Comisión y a sus miembros, razón por la cual se difunden fotos e imágenes de éstos y se señala que dicho organismo depende del gobierno norteamericano. Asimismo, se le acusa de haber colaborado con el supuesto golpe de Estado del año 2002, señalándose entre otras cosas lo siguiente:

[...] La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está controlada por organizaciones supuestamente defensoras de los derechos humanos que reciben fondos y órdenes de la Casa Blanca. [...]

Parte III. Santiago Cantón y el 11 de abril de 2002

488. En este micro se ataca al Secretario Ejecutivo de la Comisión, Santiago Cantón, a quien se le acusa entre otras cosas de no dictar medidas cautelares para la protección de la vida e integridad personal del Presidente Chávez durante los sucesos violentos del mes de abril del año 2002 y de "reconocer el gobierno del facto de Pedro Carmona Estanga".

Parte IV. "Actuación sesgada de la ComisiónIDH contra Venezuela"

489. Nuevamente se desacreditada la labor e imparcialidad de la ComisiónIDH, señalándose que la preocupación de dicho organismo por los derechos humanos en Venezuela comenzó únicamente desde que el Presidente Chávez llegó al poder.

Parte VI. "La trama de intereses"

490. En este micro se desarrolla la teoría de la "conspiración" entre las supuestas relaciones que existirían entre los organismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Comisión y Corte) y

las víctimas y sus representantes, todas las cuales se derivarían del abogado y representante de las víctimas, Carlos Ayala Corao, y que dejarían así en evidencia las presuntas vinculaciones de los mismos con el gobierno norteamericano, razón por la cual se señala que éste proceso internacional “se ejecuta a través de un entramado de intereses políticos económicos e ideológicos”, consumándose un vergonzoso ataque contra la Honorable Corte y la Honorable Comisión, así como contra Carlos Ayala Corao como defensor de derechos humanos, al expresarse entre otras cosas lo siguiente:

[...] La Comisión Andina de Juristas actúa como el eje de la operación, este grupo privado recibe financiamiento directo del gobierno norteamericano a través de la NET... y están encargados de aplicar la política intervencionista de los Estados Unidos. El hombre clave es el abogado Carlos Ayala Corao a quien el gobierno venezolano acusa de redactar el decreto que eliminó los poderes públicos durante el golpe de Estado de abril del 2002, Presidente de la Comisión Andina de Juristas y a través de un bufete actúa como abogado de las supuestas víctimas, es decir el abogado de Globovisión y los demandantes presiden al mismo tiempo un organismo que tiene al menos dos fichas en la Corte Interamericana, incluyendo a su actual Presidenta la doctora Cecilia Medina Quiroga, pero Ayala también influye sobre el acusador, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que dirige Santiago Cantón, porque fue miembro de esta hasta 1999. De esta forma se va conformando una red de intereses, jueces acusadores, demandantes, medios y hábiles negociantes que se coordinan para un único objetivo, culpar a Venezuela de supuestas delitos contra los derechos humanos. [...]
(Resaltados y subrayados añadidos).

491. Del contenido de dichos micros se puede evidenciar la intención de crear una matriz de opinión nacional e internacional en contra de las víctimas, sus representantes y contra la Comisión, la Corte y sus miembros por el presente caso. Asimismo, estas graves e infundadas acusaciones proferidas contra Carlos Ayala Corao (representante de las víctimas) procuran atacarlos y amedrentarlos públicamente por el hecho de haber acudido en el presente caso en representación de las víctimas ante el sistema interamericano de derechos humanos. Se acusa de “conspirar” por el sólo hecho de ejercer un derecho consagrado en la Convención Americana

(artículos 44 y siguientes), como es el derecho de petición internacional contra un Estado por la violación de los derechos humanos de las víctimas.

492. En relación a los ataques contra la Corte y la Comisión, como venezolanos queremos expresar nuestra vergüenza y nuestro más enérgico rechazo al mismo. Queda claro que este ataque sin precedentes en la historia del sistema busca debilitar su credibilidad, amedrentar a sus miembros y tratar de torcer sus convicciones imparciales, por el sólo hecho de estar conociendo y llamados a decidir en el presente caso. EN nuestro parecer, se trata de un ataque contra la Convención Americana misma y contra todos los Estados partes de ella, en virtud del principio de protección colectiva internacional.

493. En relación con Carlos Ayala Corao, es falso que haya firmado o participado en la redacción del decreto de facto del 12 de abril de 2002. Por el contrario, Carlos Ayala fue investigado por el Ministerio Público por casi tres (3) años sin que se le hubiese podido demostrar elemento alguno sobre el particular, al extremo de que el propio Ministerio Público nunca llegó a solicitar medida alguna en su contra y no encontró elemento alguno para acusarlo, por lo que nunca fue siquiera acusado. Por el contrario, lo que se evidenció de esta investigación fue su completa inocencia al respecto y su conducta en defensa de la Constitución ante esos hechos. En efecto, como se reconoce en el Informe sobre los hechos del 12 de abril de 2002 de la Asamblea Nacional, aprobado con los votos del oficialismo, Carlos Ayala Corao junto con otros defensores de derechos humanos se encontraban ese mismo día abogando personal y públicamente por la defensa de los derechos de Tarek William Saab parlamentario oficialista, quien había sido arbitrariamente detenido en la sede de la Disip, en violación de la Constitución, dada su inmunidad parlamentaria¹²⁶.

494. Es importante advertir que las imágenes que publican estos micros sobre Carlos Ayala Corao, se refieren a ruedas de prensa dadas desde la sede de la ong de derechos humanos COFAVIC, con la presencia de las víctimas del caso "Blanco Romero y otros vs Venezuela" (Desapariciones Forzadas de Vargas), y defensores de derechos humanos como Liliana Ortega y José Gregorio Guarenas. **Esta situación representa una reiteración de los ataques contra los defensores de derechos humanos, como un patrón de conducta del Estado venezolano.**

¹²⁶ El mencionado informe parlamentario puede ser consultado en: www.asambleanacional.gov.ve

495. En los últimos años la actividad de los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela se ha tenido que enfrentar, en el ejercicio de su labor, distintos obstáculos, varios de los cuales configuran violaciones de sus derechos humanos. Al respecto, la Comisión Interamericana –en su Informe sobre Venezuela del año 2003- hizo referencia a los actos de hostigamiento, amenazas y ataques contra la integridad física y contra la vida de que son víctimas los defensores y defensoras en ese país, así como a la impunidad en que permanecen estos hechos¹²⁷. Este llamado de atención ha sido reiterado, con posterioridad, por la Comisión¹²⁸.

496. Posteriormente, la Comisión reconoció que durante el año 2005 continuaron los actos de hostigamiento e intimidación contra las defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela. En particular, en su informe anual de ese año hizo referencia a las expresiones de funcionarios de alto nivel que cuestionaban la legitimidad de su labor. En dicha oportunidad la Comisión expresó “su grave preocupación por el impacto que estas declaraciones podrían tener sobre la situación de seguridad de las defensoras y defensores”¹²⁹.

497. En relación con la descalificación del trabajo de los defensores por parte de autoridades estatales, la Comisión señaló en su informe anual de 2005 que:

Desde el 2001 la Comisión ha recibido reiteradas denuncias de actos estatales dirigidos a deslegitimar y criminalizar la acción de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos venezolanas e internacionales que trabajan en Venezuela. Durante 2005 la CIDH ha observado un aumento en estas denuncias en razón de las declaraciones hechas por representantes del Poder Legislativo, del Ejecutivo, del Ministerio Público y del propio Poder Judicial. Altos miembros de estos poderes han acusado públicamente a varias organizaciones de derechos humanos, así como sus integrantes, de formar parte de una estrategia golpista o de tener vínculos indebidos

¹²⁷ Cfr. Comisión IDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, Capítulo II, Sociedad Civil.

¹²⁸ Ver, al respecto, Comisión Interamericana de Derechos Humanos comunicado de 28 de octubre de 2005, y comunicado número 7 de marzo de 2006.

¹²⁹ CIDH, Informe Anual de 2005, volumen I, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, párr. 337.

con países extranjeros que supuestamente planean desestabilizar al Gobierno (...)¹³⁰.

498. Este tipo de declaraciones han sido hechas también en descrédito profesional de personas que han comparecido ante los mismos órganos de protección del Sistema Interamericano¹³¹.

499. Para el caso de los defensores y defensoras de derechos humanos, las obligaciones positivas derivadas de estos derechos se traducen, entre otros deberes, en la erradicación de ambientes incompatibles y peligrosos para la protección de los derechos humanos¹³². De lo contrario, se presenta un efecto amedrentador que se expande a las demás defensoras y defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos¹³³.

500. Uno de los principales instrumentos que aumenta la vulnerabilidad e inhibe la actividad de los defensores y defensoras lo configuran los ataques públicos. Al respecto, la Comisión ha considerado que estas situaciones afectan el derecho a la libertad de expresión de los defensores y las defensoras de derechos humanos: "manifestaciones provenientes de representantes estatales, expresadas en contextos de violencia política, fuerte polarización o alta conflictividad social, emiten el mensaje que los actos de violencia destinados a acallar a defensores y defensoras de derechos humanos y sus organizaciones, cuentan con la aquiescencia del Gobierno"¹³⁴.

501. En Venezuela, autoridades del más alto nivel o personas vinculadas con las esferas de poder, han hecho públicas expresiones dirigidas a desconocer, estigmatizar, descalificar, deslegitimar y criminalizar la labor de personas y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos humanos, particularmente contra quienes tienen una participación activa en los órganos interamericanos¹³⁵. Lo anterior es de particular gravedad ya que este tipo de declaraciones pueden ser interpretadas por los grupos al margen de

¹³⁰ CIDH, Informe Anual de 2005, volumen I, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, párr. 339.

¹³¹ CIDH, Informe Anual de 2005, volumen I, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, párr. 340.

¹³² CIDH, Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 45.

¹³³ CorteIDH. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 78.

¹³⁴ CIDH, Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 177.

¹³⁵ CIDH, Informe Anual de 2005, volumen I, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, párrs. 339 a 343; y CIDH, Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 154.

la ley como un señalamiento para cometer actos de violencia e intimidación contra los miembros de las organizaciones de derechos humanos¹³⁶.

502. La Comisión señaló en su Informe Anual de 2005 que durante ese año se observó un aumento en los actos estatales dirigidos a “deslegitimar y criminalizar” la acción de los defensores de derechos humanos en Venezuela. En particular, la Comisión resaltó su preocupación sobre las manifestaciones de descrédito profesional hecha por funcionarios públicos en contra de personas que han comparecido ante los órganos de protección del Sistema Interamericano¹³⁷.503. Esta situación respecto a los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela, fue reflejada en el INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS de la CIDH¹³⁸.

504. La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de conocer la situación de vulnerabilidad que viven los defensores/as de derechos humanos en Venezuela¹³⁹. Al respecto, la Corte ha señalado recientemente:

Que el Estado debe proteger y respetar las funciones que puedan desempeñar organizaciones no gubernamentales y otros grupos o individuos que defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas privadas de libertad, ya que estas constituyen un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de la personas bajo su custodia.¹⁴⁰

¹³⁶ Discurso del Dr. José Zalaquett, Presidente de la CIDH en la inauguración del 119º periodo de sesiones

23 de febrero de 2004.

¹³⁷ CIDH, Informe Anual de 2005, volumen I, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, párrs. 339 a 343.

¹³⁸ OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, original: Español.

¹³⁹ Cfr. *Caso Guerrero Gallucci y Martínez Barrios*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006; *Caso Carlos Nieto y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004; *Caso Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando décimo cuarto; y Corte IDH. *Caso de la Fundación de Antropología Forense*. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de abril de 2006, considerando noveno.

505. Los hechos antes referidos demuestran la clara intención gubernamental de amedrentar a los defensores de derechos humanos de Venezuela debido a su actividad de defensa de los derechos humanos.

506. La *Declaración de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, aprobada por la Asamblea General 53/144 el 8 de marzo de 1999 establece, que el derecho de participación ciudadana incluye, entre otras cosas, el legítimo derecho que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales:

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

507. Es importante resaltar, que ese derecho de toda persona que ejercen los defensores de derechos humanos, no debe ser afectado ni por el Estado ni por individuos, ya que conforme a la Declaración de la ONU:

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

508. Por último, debemos resaltarle que el deber que tiene Estado de promover y garantizar el trabajo libre de los defensores de los derechos

humanos, también incluye la obligación del Estado como garante de ese derecho frente a los particulares, por lo que tampoco puede apoyar ni promover actividades en contra de los defensores de derechos humanos, por parte de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales:

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

509. Sobre este particular vale la pena citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual, precisamente en el caso de *Carlos Nieto*, defensor de derechos humanos de los reclusos y reclusas de las cárceles de Venezuela, la Corte afirmó que la obligación general del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción se impone, no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares (Resolución de 9 de julio de 2004, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, caso *Carlos Nieto y Otros*):

Que los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo¹⁴¹.

Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares¹⁴².

¹⁴¹ Cfr. *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando décimo; Resolución 1842 (XXXII-O/02) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos; Resolución 1818 (XXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144.

¹⁴² Cfr., *inter alia*, *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo; *Caso*

511. En el presente ataque queda además evidenciado el uso de bienes públicos, específicamente el canal del Estado, para esta costosa campaña de descrédito, lo cual evidencian de forma tajante la política de Estado que desde las más altas esferas del poder en Venezuela se ha instaurado ya no sólo contra GLOBOVISIÓN, sus accionistas y trabajadores. Esta campaña, lanzada precisamente los días en que ocurría la audiencia de juicio ante la Corte Interamericana, demuestra el irrespeto del Estado venezolano por los órganos del Sistema Interamericano y por los derechos humanos de sus ciudadanos, quienes se encontraban litigando ante dicha Corte. Las burlas, insultos, descalificativos y mofas proferidas durante esos días por altos personeros del Estado y a través de programas difundidos por el canal del Estado no hacen más que reiterar el clima de amedrentamiento al que están sometidos los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN.

512. Es de resaltar que los micros a los que hemos hecho referencia continúan a la fecha de presentación de este escrito disponibles en la página *web* del canal del Estado, Venezolana de Televisión (www.vtv.gob.ve - link "complot en la Corte"), en el cual se llama a las personas que visitan el portal a "descargar" los videos en cuestión. Anexamos marcado "45" impresión de la página *web* en cuestión donde se puede observar que al día 6 de junio de 2008 los micros siguen disponibles en el portal de Venezolana de Televisión. Además, como se puede leer en el anexo, allí se señala en la reseña que se hace de los micros, que GLOBOVISIÓN y la Comisión tendrían presuntas relaciones ilegítimas y que el presente juicio forma parte de un complot que estaría llevando a cabo la propia Corte, en lo siguientes términos:

La serie documental, de impecable producción y síntesis informativa, va desentrañando las relaciones que figuras de la televisora Globovisión - declarada abiertamente opositora al Gobierno Bolivariano - han establecido con miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - instancia que ha mostrado una extraña obsesión contra Venezuela ...

Pese a toda la evidencia que muestra los preocupantes elementos de un complot contra Venezuela en esta instancia judicial

Pueblo Indígena de Sarayaku. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo; y *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando décimo primero.

518500
002313

internacional con sede en Costa Rica, el representante de la nación, Germán Saltrón, ha considerado que al Estado venezolano le asiste la verdad, y otorga a la Corte el beneficio de la duda, confiando en que emitirá sentencia ajustado a las leyes internacionales y no a motivaciones políticas. (Subrayado añadido).

514. Es de resaltar que el propio Presidente del canal del Estado Venezolana de Televisión, Yuri Pimentel, canal que produjo y ha estado difundiendo estos micros en su pantalla y portal de Internet, es uno de los representantes acreditados del Estado venezolano ante la CorteIDH para la audiencia del presente caso.

515. Esta conducta del Estado venezolano constituye una **inaceptable retaliación contra las víctimas del presente caso por haber ejercido conforme al artículo 44 y siguientes de la Convención Americana su derecho de petición ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos**, contra estos mismos órganos por haber atendido, conforme a su mandato convencional, la denuncia por violación de derechos humanos de aquéllas. Queda reflejado de forma manifiesta el irrespeto por parte del Estado venezolano a la Convención Americana y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus miembros y hacia la obligación de garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (art. 1)..

516. La grabación de los referidos micros ya consta en autos y fue entregada por los representantes de las víctimas durante la audiencia, el día 8 de mayo de 2008.

X REPARACIONES Y COSTAS

517. La obligación de reparar por parte de los Estados que violenten la Convención Americana es un deber que se desprende del contenido del artículo 63.1 de éste instrumento internacional. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por aquellas medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En el presente caso ha quedado

demostrado que el Estado venezolano incurrió en conductas violatorias de los derechos humanos de los periodistas, directivos, accionistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN, razón por la cual a continuación solicitamos nuestras pretensiones de reparación.

A. Obligación de reparar

518. La Corte en su constante jurisprudencia ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, como bien lo ha indicado la Corte [...] la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁴³. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹⁴⁴.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni

¹⁴³ Cfr. CorteIDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, *supra* nota 19, Serie C No. 146 y Caso Acevedo Jaramillo y otros. *supra* nota 3, párr. 296; Caso López Álvarez, *supra* nota 103, párr. 182, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 113, párr. 228.

¹⁴⁴ Cfr. CorteIDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, *supra* nota 19, Serie C No. 146 y Caso Acevedo Jaramillo y otros, *supra* nota 148, párr. 296; Caso López Álvarez, *supra* nota 103, párr. 182, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 113.

118200

002315

enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁴⁵. [...]

519. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

520. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar en perjuicio de las víctimas sus derechos a la integridad física y psíquica, garantías judiciales, libertad de expresión y protección judicial, incumplido su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

B. Medidas de reparación

1. Medidas de compensación

a. Daños materiales

521. Tal y como se evidencia del acervo probatorio del presente caso, GLOBOVISIÓN y los hechos y alegatos contenidos en la demanda de la Comisión y en el presente escrito especialmente en sus Capítulos IV.7 y VII, que damos aquí por reproducidos, con ocasión de las violaciones perpetradas se han causado una serie de daños a bienes, equipos e instalaciones de GLOBOVISIÓN, los cuales han ocasionado que ésta tenga que realizar una serie de erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores. Estos gastos extraordinarios causados por estas agresiones violatorias de la Convención constituyen una afectación patrimonial considerable para los accionistas de GLOBOVISIÓN, quienes de acuerdo a su participación accionaria¹⁴⁶ en dicha empresa (tal como se

¹⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, sentencia de fecha 31 de mayo de 2001, párr. 42; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, párr. 36; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

¹⁴⁶ Participación accionaria de Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga: a parte de ser directivos de ambas empresas, también son accionistas de la sociedad mercantil Unitel de Venezuela, C.A., empresa ésta que es accionista a su vez de Corpomedios G.V. Inversiones, C.A. El capital social de Corpomedios GV Inversiones, C.A. es de un mil quinientos millones cuatrocientos mil bolívares (Bs.1.500.400.000.00) distribuidos en Bs. un millón quinientos mil

evidencia de anexo No. "73") han soportado los fuertes impactos económicos que son consecuencia directa e inmediata de las agresiones, ataques y del contexto violento en contra de este medio independiente, sus periodistas y demás trabajadores. En este sentido, GLOBOVISIÓN desde el año 2001 a la presente fecha ha realizado un gasto de US\$ 116.306,41 en equipos y sistemas de seguridad (chalecos antibalas, sistema perimetral de alarma y sistema de circuito cerrado de televisión y máscaras antigases); asimismo ha erogado la cantidad de US\$ 797.590,99 en la contratación de servicios de vigilancia y US\$ 20.030,69 en construcción de áreas de seguridad. De la misma manera, a raíz de los daños materiales que ha sufrido GLOBOVISIÓN como consecuencia directa de los ataques y agresiones de los que han sido objeto sus instalaciones y periodistas, tuvo que cubrir un monto no reembolsable por la compañía de seguros de US\$ 13.369,348. En consecuencia, la merma patrimonial sufrida por los accionistas de GLOBOVISIÓN asciende a la fecha a un monto total de US\$ 947.297,438. (la evidencia de estos gastos consta en anexos marcados "68" y "67" que consisten en informe del departamento de contabilidad del canal sobre gastos de seguridad e informe sobre los gastos por daños materiales no reembolsados por la compañía de seguros)

522. Por esta razón, solicitamos que esta Corte le ordene al Estado venezolano el pago de una compensación por concepto de daños materiales, los cuales han quedado probados durante el trámite de la presente causa, a los accionistas de GLOBOVISIÓN víctimas en el presente caso de estos daños: Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga.

b. Daños inmateriales

523. La política de amedrentamiento e intimidación generada desde las altas esferas del gobierno nacional venezolano y expresada a través del discurso violento instaurado en contra de los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, ha generado en el transcurso del tiempo una serie de hechos violentos, tales como agresiones físicas y morales, ataques a la sede del canal, y otros actos violentos descritos en la demanda de la Comisión y reseñados en este escrito, en contra de

cuatrocientas (Bs. 1.500.400) acciones a razón de Bs. 1000 cada una. Unitel de Venezuela ha suscrito y pagado 900.240 acciones.

El capital social de Unitel de Venezuela, C.A. es de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000.00) distribuido en mil (1000) acciones a razón de mil (1000) cada una. Guillermo Zuloaga ha suscrito y pagado seiscientos sesenta (660) acciones y Alberto Federico Ravell ha suscrito y pagado ciento setenta (170) acciones.

GLOBOVISIÓN, sus periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores. Además de ello, el acceso a las fuentes informativas comenzó a restringirse por parte de autoridades públicas, miembros de los cuerpos de seguridad del Estado y organismos públicos que respaldan abiertamente la política del Estado, cercenando de esta manera el derecho a informar de estos periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN, los cuales en un número considerable de oportunidades se han tenido que retirar del lugar sin obtener la noticia y han tenido que soportar el vejamen constante y el menosprecio público al que los someten autoridades públicas y demás seguidores y partidarios del oficialismo. Asimismo el hecho de que no exista a la fecha actual una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a las víctimas del presente caso, así como para identificar y sancionar a los responsables, ha originado considerables estados de alarma, angustia, estrés, desesperación y zozobra en las víctimas del presente caso, lo cual ha degenerado a su vez en un daño a su integridad moral, incumpliendo así el Estado venezolano su deber general consagrado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

524. En el mismo sentido, los familiares de las víctimas del presente caso también deben ser considerados víctimas ya que han estado sometidos a estados de angustia, estrés y zozobra que les han generado alteraciones considerables en su vida personal y en su desarrollo profesional, representando un serio menoscabo en sus condiciones de vida. La Corte por su parte ha indicado que [...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁴⁷. Se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas¹⁴⁸. [...]

525. De la misma manera, **en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el día 7 de mayo de 2008, los testigos Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo, corroboraron los daños sufridos por sus familiares más cercanos, tal y como se indica a continuación:**

¹⁴⁷ CorteIDH Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 113, Serie C No. 140, párr. 154.

¹⁴⁸ CorteIDH Caso 19 Comerciantes VS. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 210; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000, párr. 160; y Caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

Ana Karina Villalba:

[...] Mi papá y mi mamá son personas mayores, mi familia entera vive fuera de Caracas, ellos tienen miedo de comunicarse conmigo telefónicamente o de hablar cosas conmigo que pudiesen ser delicadas porque sienten que los pueden estar escuchando ... ellos de algún modo se sienten inseguros, mi papá estuvo durante un tiempo intentando convencerme que me fuera del país porque cuando todas estas agresiones ocurrían, esto salía en televisión y mi familia lo veía, me decían que me retirara, que me fuera un tiempo a estudiar afuera. [...]

Gabriela Perozo:

[...] Obviamente con mi esposo los dos somos periodistas, siempre tenemos discusiones si debemos ir o no a cubrir una información. Mi esposo ahorita *[sic]* está negado a que yo haga trabajo de calle regular porque estoy embarazada y además tengo una bebé de dos años. Con mis padres bueno *[sic]* como tengo contactos con funcionarios de la DISIP y otros cuerpos de seguridad, muchas veces me dicen mira te están grabando en este momento ... ellos viven en el interior del país y las cosas que me pasan muchas veces no las comento porque sencillamente siento que hasta en mi casa no puedo estar tranquila, no les puedo contar cualquier hecho en particular por lo menos los detalles sino esperar a que ellos viajen y vengán y me visiten y contarles sobre mi vida *[sic]*. [...]

526. La Comisión en su demanda consideró que las víctimas del presente caso han experimentado "sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida", al no poder realizar sus asignaciones laborales y al estar sometidos a actos de persecución, hostigamiento, agresiones físicas y morales; y asimismo ante las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos.

527. En este sentido, la doctora **Magdalena López de Ibáñez**, quien habiendo sido admitida como **perito (psicóloga clínica)** mediante la resolución de la Presidenta de la Honorable Corte de fecha 18 de marzo de 2008, en el informe contenido en su declaración jurada ante fedatario público

812510

(Cónsul de Costa Rica), la cual cursa agregado en autos ante esta Corte, concluyó en su informe luego de analizar caso por caso, señalando los daños psíquicos que se habían producido en cada una de las víctimas y en su entorno familiar, expresando además –como se indicó *supra*–, que en el presente caso:

[...] Todas las personas entrevistadas evidenciaron síntomas psicológicos y psicosomáticos, de distintos grados (leve - moderado- severo), que pueden considerarse directamente vinculados a las situaciones de agresiones físicas y de acoso y agresión verbal sistemáticos sufridos en el desempeño de sus labores habituales

Los *síntomas recurrentemente reportados* fueron: malestar psíquico y físico al exponerse a estímulos que recuerdan los episodios, re-experimentación como si fuese en el presente, recuerdos recurrentes e intrusos que no pueden evitarse voluntariamente, hipervigilancia, angustia y temor, depresión, alteraciones en el sueño y apetito, irritabilidad, sentimientos de ira e impotencia, fatiga y falta de energía, dificultades de concentración y memoria, anhedonia¹⁴⁹ y restricción de la vida emocional y social. Estos síntomas pueden sistematizarse en los siguientes cuadros clínicos:

Se observó la presencia, fundamentalmente, de **indicadores del Trastorno por Estrés Post-Traumático** (TEPT, código F43.1 en la Décima Clasificación de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud - OMS-CIE 10 -) que se produce cuando: **1)** la persona ha experimentado o sido testigo o ha sido confrontada con un evento o eventos que implican muerte o lesión grave, o una amenaza a la integridad física de si mismo o de otros; y **2)** la respuesta de la persona implica temor y sensación de desamparo que termina alterando todos los ámbitos vitales. En el caso presente, esta última condición tiende a *afectar más severamente*, dado que el daño es ocasionado o permitido, justamente por quienes tienen la obligación de proteger y defender.

¹⁴⁹ **Anhedonia** es la incapacidad para experimentar placer o la pérdida de interés o satisfacción en actividades que antes se disfrutaban. Se considera una falta de reactividad a los estímulos habitualmente placenteros y es uno de los síntomas o indicadores de depresión.

Adicionalmente, y como previsible consecuencia, se observaron síntomas del *Trastorno Depresivo* (código OMS,CIE 10: F33.x), y de *Trastornos por Ansiedad* (fóbica, obsesiva y generalizada, códigos: OMS,CIE 10: F40 x, F 41, F 42). Igualmente las personas entrevistadas evidenciaron *alta incidencia* (por encima de la esperada para la población general) de *enfermedades y alteraciones psicosomáticas* y muy *significativas alteraciones en su vida cotidiana y la de sus respectivas familias, en todos los ámbitos*. [...]. (Resaltados, cursivas y subrayados añadidos).

528. Tal y como se desprende de las agresiones reseñadas en la Demanda presentada por la Comisión y de los restantes hechos supervinientes indicados en el presente escrito, continua siendo una política de estado la intimidación y el amedrentamiento en contra de los periodistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, hechos que en su conjunto constituyen una violación a la integridad psíquica de los mismos y a la de sus familiares más cercanos, consagrada en el artículo 5 de la Convención, al ocasionarles estados de zozobra, angustia y estrés, afectaciones que dan origen a reparaciones por parte de la Republica Bolivariana de Venezuela.

529. Tal y como esta Corte ya lo ha establecido, “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral.”¹⁵⁰ De la misma manera, los familiares más cercanos han padecido intensos momentos de angustia, generados por la constante amenaza contra la integridad física a la que está sometida el personal de GLOBOVISIÓN. En este mismo sentido, ésta Corte ha señalado “[e]l sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”¹⁵¹. (Subrayado nuestro).

¹⁵⁰ CorteIDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996.

¹⁵¹ Cfr. Caso Maritza Urrutia, párr. 169; Caso Myrna Mack Chang, , párr. 243; y Caso Bulacio, párr. 78.

530. Ahora bien, la Corte ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas “produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”¹⁵². (Subrayado nuestro).

531. Asimismo, la falta de diligencia por parte del Ministerio Público al investigar y sancionar a los responsables de las agresiones, deja en evidencia la omisión de un deber esencial del Estado, y que conforme lo ha establecido esta Corte en reiteradas oportunidades [...] se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. [...] ¹⁵³ Asimismo, al no existir una investigación completa y efectiva sobre los hechos -tal y como se indicó en el capítulo correspondiente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana-, la Corte ha señalado que [...] tal ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las presuntas víctimas y sus familiares¹⁵⁴. (Subrayado nuestro).

532. Por lo tanto, se ha generado un daño inmaterial considerable a las víctimas y sus familiares, al no existir una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a las mismas, y en su caso para identificar y sancionar a los responsables. Por esta razón, el Estado venezolano ha violentado su obligación de adoptar medidas apropiadas para garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, y a la libertad de expresión e información, incumpliendo de esta manera su deber general establecido en el Artículo 1.1. de la Convención Americana.

533. En este sentido, identificamos a los familiares de las víctimas con su respectivo nexo familiar, en el cuadro que anexamos marcado en nuestro Escrito Autónomo con el número “52”, a fin de que la Corte pueda proceder a ordenar la reparación de éstos.

¹⁵² Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

¹⁵³ Caso 19 Comerciantes VS. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004.

¹⁵⁴ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, *supra* nota 17, Serie C No. 148

534. En efecto, como lo ha indicado esta Honorable Corte en su jurisprudencia, [...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁵⁵.

535. Es por ello que como representantes de las víctimas le solicitamos a esta Corte que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados por la misma.

C. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

536. Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado venezolano, consideramos que éste debe ser ordenado a realizar una serie de actos simbólicos que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como a cumplir un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de actos violentos cometidos en contra de los periodistas, directivos, e instalaciones de GLOBOVISIÓN. En este sentido, reiteramos nuestra solicitud a esta Honorable Corte para que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición, ordenándole al Estado:

¹⁵⁵ CorteIDH Caso del Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones, párr. 94; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr. 77; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, párr. 56; y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párr. 53.

1. Que adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso.
2. Que adopte las medidas apropiadas para atender de manera oportuna y eficaz, en protección a las víctimas, las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso
3. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.
4. Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.
5. Que el Estado de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.
6. Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.
7. Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.

8. Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios.
9. Que es Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.
10. Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.
11. Que pague las costas y gastos legales en los que se ha incurrido en la tramitación del presente caso, tanto a nivel interno como en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

537. Es menester señalar que los Estados partes de la Convención Americana, tales como Venezuela, tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Para ello como representantes de las víctimas consideramos fundamental que en dichas investigaciones el Estado se abstenga de recurrir a figuras como el sobreseimiento, la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.

D. Beneficiarios

538. El artículo 63 (1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el "pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización de acuerdo con el presente caso, conforme al cuadro de nombres de las víctimas y sus parentescos que anexamos a nuestro Escrito Autónomo marcado con el número "52" son las siguientes: **Gabriela Perozo, Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos José Tovar Pallen, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga Núñez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Inciarte, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza, Oscar**

Dávila Pérez, Oscar José Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco Villegas, Richard Aléxis López Valle, Wilmer Escalona Arnal.

Asimismo, son también víctimas los siguientes familiares: José Pernalete, Diana Pernalete; Carmen Alicia Cumana, Caterín Dona, Adrián Dona; Ana Carolina Ravell, Isabel Cristina Ravell, Natalia Nolck, Beatriz Elena Ravell, Alberto Federico Ravell, Juan Andrés Ravell; Adriana Salazar; Eddy Fortul; Ghibrangell Millán, Glesimar Millán, Gheismar Millán Torres; Guillermo Antonio Suárez Pereira; Augusto Bravo; Carlos Angola, Isaura Rodríguez; Zamarín Ascanio Sojo, Karlis María Arroyo, Carlos Daniel Arroyo; Xiomara Pérez, Michel Tovar, Leonardo Tovar; Kismara Franco, Carla Marina Quintero; Mariela Zea Bello, Edgar Rojas; Angelina Pedillo, Karin Hernández; María del Pilar Ochoa, Cristian Henríquez, Bárbara Henríquez, Erica Henríquez; Eminel Santana, Minelbis Lugo, Minel Lugo, Michel Lugo; Otto Neustadt, Marianne Andrea Neustadt, Alec José Neustadt; Ana Julia Thomson, Guillermo Zuloaga Siso, Carlos Alberto Zuloaga Siso; José Joaquín Criollo, José Joaquín Criollo Carrasquilla, Bárbara Angélica Criollo Carrasquilla; Leticia Palacios, Luís Alejandro Rivero; Luz Marina Martín, Giovanni Ficarella; Mary Carmen Vieira, Victoria Power; Bety Marina Paz; Carla Umbría, Karem Umbría, Noemí Umbría, Paola Umbría; María Alexandra Gutiérrez, María José Inciarte, José Alejandro Inciarte; Amabelis Pérez, David Andrés Antonetti; Niurca Dávila Torres, Inyerman Eduardo Torres, María Valentina Torres; Nina Calejo de Arenas, Valentín Arenas; Alfonso Restrepo Flores, Andreína Restrepo Flores y Juan Guillermo Restrepo Flores; José Valentín Pietro González, Juan José González; Iker Jesús Corral León; Ivana Rosali Mazza, Iván Mazza, Andrea Mazza, Elena Mazza; Vinyus Hernández, Mariana Aimar Dávila; Zuleima Sánchez, Anthony Núñez, Michel Núñez, Rachel Núñez; Dulce María Díaz, Darwin Joel Pacheco; Yrma Raquel Castro Torres, Ricardo Isaac López Castro; Arelis Guerra, Arwil Escalona y Wilmarys Escalona.

539. Con relación al pago de una compensación por concepto de daños materiales, los cuales han quedado probados durante el trámite de la presente causa como violaciones al derecho de propiedad, los beneficiarios de las mismas son los accionistas de GLOBOVISIÓN, víctimas de estos daños en el presente caso: **Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga.**

540. En relación con las cantidades que le sean pagadas a los accionistas Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, reiteramos que éstos nos han instruido para que anunciemos que dichas cantidades serán dedicadas a programas de apoyo a periodistas por la libertad de expresión, ya sea

directamente o a través de una organización no gubernamental que tenga este objeto.

E. Costas y gastos

541. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63 (1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los representantes de las víctimas para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁵⁶. En el mismo sentido, esta Honorable Corte ha considerado que las costas a las que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brinda asistencia jurídica.

542. Si bien GLOBOVISIÓN, como muestra de su compromiso y apoyo a su personal y como una obligación con ellos, asumió los diversos gastos relacionados con la gestión del presente caso ante las instancias internas e internacionales (sistema interamericano) durante el período 2001-2007, éstos gastos han repercutido en el presupuesto y patrimonio de GLOBOVISIÓN y por ende en el de sus accionistas. Se ha estimado que la representación y asistencia de GLOBOVISIÓN ante dichas instancias alcanza aproximadamente los US\$ 60.000 (anexamos al Escrito Autónomo marcadas "74" copia de las facturas que evidencian los gastos incurridos en este sentido).

543. Solicitamos que ese monto le sea exigido al Estado venezolano, por ser éste consecuencia directa y necesaria de las violaciones perpetradas por éste a sus obligaciones internacionales consagradas en la Convención Americana y que el mismo sea pagado proporcionalmente a las víctimas Guillermo Zuloaga y Alberto Ravell, quienes como accionistas de GLOBOVISIÓN asumieron tales gastos. En relación con las cantidades que le sean pagadas a los accionistas Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, éstos nos han

¹⁵⁶ CorteIDH. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006 Serie C, párr. 243; CorteIDH Caso del Penal Miguel Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; CorteIDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

instruido para que anunciemos que dichas cantidades serán dedicadas a programas de apoyo a periodistas por la libertad de expresión, ya sea directamente o a través de una organización no gubernamental que tenga este objeto.

XI PETITORIO

544. Con base en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos en este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, respetuosamente solicitamos a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, continúe la tramitación y sustanciación de los procedimientos escrito y oral del presente caso, declarando en su sentencia de fondo la responsabilidad internacional del Estado venezolano por los actos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda, y aquí expuestos y probados, los cuales le son imputables, y causaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la prohibición de discriminación, de propiedad, y a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, reconocidos en los artículos 5, 13, 24, 21 y 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado venezolano en los términos pautados por los artículos 1(1) y 2 de la misma Convención de las víctimas en el presente caso, a saber: **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; y Wilmer Escalona Arnal como periodistas y trabajadores del medio de comunicación social de televisión venezolana GLOBOVISIÓN; de Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell, como accionistas (indirectos) y directivos de GLOBOVISIÓN; y de María**

Fernanda Flores, como vicepresidente de la misma emisora de televisión venezolana; y por ende al resto de la sociedad venezolana.

545. En ese sentido, ratificamos nuestra solicitud para que en primer lugar la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare:

1. Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la **integridad personal** reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *ejusdem*, de:

a. integridad psíquica: **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.**

b. integridad física: **Alfredo José Peña Isaya; Ángel Mauricio Millán España; Oscar José Núñez Fuentes; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Joshua Oscar Torres Ramos; Martha Isabel Palma Troconis; José Vicente Antonetti Moreno; y Jhonny Donato Ficarella Martín;**

y que por dichas violaciones, el Estado es responsable internacionalmente.

2. Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la **libertad de expresión e información** reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su

obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez**, y el resto de la sociedad venezolana; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

3. Que el Estado venezolano ha violado el derecho de **propiedad** reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de **Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga**, quienes son accionistas de GLOBOVISIÓN, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.
4. Que el Estado venezolano ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría**

Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

5. Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la **integridad personal** reconocido en el artículo 5.1, el derecho a la **libertad de expresión e información** reconocido en el artículo 13, y el derecho a las **garantías judiciales y a la protección judicial**, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos respectivamente, **en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de las periodistas: Ana Karina Villalba, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Claudia Rojas Zea, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez y Yesenia Thais Balza Bolívar; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

546. Así mismo, conforme a los argumentos expuestos en el capítulo IX del presente escrito, **solicitamos** a la Honorable Corte que en su sentencia haga un **pronunciamiento sobre la violación del derecho de petición de las víctimas y de sus representantes, establecido en los artículos 44 y siguientes de la Convención Americana, así como el deber de respeto y colaboración con los órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano (CIDH y Corte)**, en virtud de los ataques y amedrentamientos hechos en su contra por las autoridades del Estado venezolano, por el hecho de haber acudido ante él en el presente caso.

547. . En consecuencia, en virtud de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, se le requiera a éste que adopte las siguientes **medidas** de reparación integral a las víctimas:

1. *Que adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso.*
2. *Que adopte las medidas apropiadas para atender de manera oportuna y eficaz, en protección a las víctimas, las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso*
3. *Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.*
4. *Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.*
5. *Que el Estado de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.*
6. *Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.*

7. *Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.*
8. *Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios.*
9. *Que es Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.*
10. *Que el Estado se abstenga de continuar atacando y amedrentando a los defensores de derechos humanos y a las víctimas por haber acudido ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en el presente caso; y en consecuencia, adopte las medias necesarias para garantizar y respetar sus derechos bajo la Convención Americana.*
11. *Que el Estado se abstenga de seguir atacando y amedrentando a la Comisión y a la Corte así como a sus integrantes, por el hecho de haber conocido y decidido el presente caso, conforme a sus mandatos y deberes bajo la Convención Americana.*
12. *Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.*
13. *Que pague las costas y gastos legales en los que se ha incurrido en la tramitación del presente caso, tanto a nivel interno como en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.*

Señalamos como *dirección postal* de las víctimas la siguiente:

[REDACTED]

002333

[REDACTED]
[REDACTED]
Atn: Margarita Escudero León / María Verónica Espina Molina

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Es justicia que solicitamos, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil (2008).



Margarita Escudero

A. ~~Escudero~~

